

PROMOCIÓN O FACILITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN

JUICIO ORAL. ELEMENTOS DEL DELITO. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN PARA SATISFACER LOS DESEOS DE OTRO. CONCEPTOS DE "PROMOVER", "FACILITAR" Y "PROSTITUCIÓN". IRRELEVANCIA DE QUE EL MENOR SE HAYA PROSTITUIDO CON ANTERIORIDAD. CONDUCTA NO DEBE ESTAR DIRIGIDA A SATISFACER DESEOS PROPIOS DEL AGENTE. FAZ SUBJETIVA DEL DELITO. EXIGENCIA DE DOLO DIRECTO. ITER CRIMINIS. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. INDEMNIDAD SEXUAL DEL MENOR

Doctrina

I. El delito de promoción o facilitación de la prostitución de menores castiga al que "facilitare o promoviere la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro...". Se tendrá por configurado cuando el sujeto activo realiza diversas conductas que implican promover o facilitar la prostitución de una persona menor de edad, a quien incita y ayuda con hechos concretos a dedicarse al comercio sexual, para satisfacer los deseos de otros.

Respecto a los supuestos de este ilícito puede señalarse que: a) en cuanto al sujeto activo, este puede ser hombre o mujer, una o más personas en conjunto; b) el sujeto pasivo debe ser una persona menor de dieciocho años; c) la conducta prohibida y constitutiva del tipo penal es promover o facilitar la prostitución, para satisfacer los deseos de otro

II. Por "promover" se entiende iniciar o impulsar una cosa o proceso, procurando su logro, y por "facilitar", hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. La doctrina ha entendido que "promover la prostitución" importa tomar la iniciativa en determinar a otro a dedicarse a dicho oficio, lo que comprende la instigación; mientras que "facilitar la prostitución" corresponde a una conducta menos activa que la de promover, pues solamente supone una modalidad de cooperación a una iniciativa ajena. "Prostitución" es el comercio sexual ejercido públicamente, con el propósito de lucrarse. Asimismo, se estima que no tiene relevancia que el menor ya se hubiera prostituido con anterioridad, porque el delito se comete, también, incitando al menor a mantener la prostitución ya iniciada. Convencer de las bondades de ejercer la prostitución, dar consejos para figurar como mayor de edad, facilitar implementos necesarios, prestar dinero para el desplazamiento hasta el lugar donde se prostituía, entre otros, son actos que tienen por intención promover o facilitar dicha actividad

Por otro lado, la exigencia de que la prostitución esté destinada a satisfacer los deseos de otro implica que no debe dirigirse a satisfacer los propios del autor, porque en ese caso se estaría en presencia de otro ilícito, violación, estupro o el del artículo 367 ter del Código Penal

III. Respecto de la faz subjetiva del delito, se exige un dolo directo, esto es, una voluntad resuelta y dirigida hacia la realización de los actos de la prostitución, voluntad que exige un conocimiento previo de los diversos elementos que componen la conducta ilícita prohibida, en especial, la minoría de edad del sujeto pasivo

IV. Este delito, en cuanto a su iter criminis, debe entenderse consumado una vez que se ha afectado el bien jurídico protegido por el legislador mediante esta figura penal, que es la indemnidad sexual del menor. En efecto, como el tipo penal se refiere a una persona menor de edad, dieciocho años, tal elemento vuelve innecesario toda consideración sobre el conocimiento o experiencia previa del joven en materias de sexualidad, o de su voluntariedad en los actos realizados en ese orden

El legislador ha buscado proteger la indemnidad sexual y no su libertad, porque ser menor de edad hace suponer inmadurez, falta de conocimientos y mayor vulnerabilidad a la esfera de su sexualidad que les impide prestar su consentimiento libre y consciente, sin que sea admisible la prueba en contrario ni que deban considerarse las características particulares de la víctima, ni su eventual prostitución posterior, elemento este último que más bien sería una consecuencia de las conductas adquiridas producto de la influencia de los acusados

Texto completo de la Sentencia

Santa Cruz, 10 de noviembre de 2007.

Visto, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por el Juez Presidente de la Sala don Rodrigo Gómez Marambio y los jueces doña María Angélica Mulatti Oyarzo y don Fernando Bravo Ibarra, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 16 2007, seguida en contra de JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ, cédula nacional de identidad N° 10.788.006 2, 41 años, nacido el 3 de abril de 1966 en Santa Cruz, soltero, entrenador de fútbol, domiciliado en Alonso Martín de Pinzón N° 413, Santa Cruz, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, y de doña MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, cédula nacional de identidad N° 13.481.559 0, 28 años, nacida el 12 de noviembre de 1978 en Santiago, soltera, dueña de casa, domiciliada en Alonso Martín de Pinzón N° 413 de Santa Cruz.

Sostuvieron la acusación del Ministerio Público, la fiscal doña Yenny Muñoz Torres y Claudio Meza Yáñez, abogado asistente de la fiscalía, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa penal de los imputados estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Paulo Sergio García Huidobro Honorato, con domicilio y forma de notificación también ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Que el Ministerio Público dedujo acusación fundada en los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

Con fecha 13 de septiembre de 2006, la menor de iniciales I.S.V.G.R., nacida el 11 de octubre de 1989, abandonó su casa, estableciendo contacto con los imputados Marcela Reyes Medina y José Alarcón Cruz, quienes conociendo la necesidad económica que padecía, le propusieron ejercer la prostitución en el local nocturno conocido como "Leo", ubicado en Urreola N° 533 de San Fernando.

Fue así como, la menor aceptó la propuesta de los imputados y permaneció durante los meses de septiembre y octubre del año 2006 en dicho establecimiento, ejerciendo el oficio de la prostitución.

Por sus servicios la menor pactó con la encargada del local que recibiría la suma de \$4.000, por el sólo hecho de mantenerse en el lugar, con derecho a cobrar a sus clientes lo que decidiera, debiendo dar a la dueña la suma de \$3.000 cada vez que utilizara una de las habitaciones del local, refiriendo la menor haber efectivamente percibido dinero por este concepto.

HECHO N° 2:

La menor de iniciales C.A.N.G., nacida el 26 de octubre de 1990, concurría habitualmente al domicilio de los imputados, puesto que posee un vínculo de parentesco con José Miguel Alarcón Cruz y realizaba la labor de cuidar a los hijos de ambos, recibiendo a cambio una remuneración.

Un día del mes de junio del año 2006, la menor se quedó a dormir en este domicilio, luego de participar en una fiesta organizada por los imputados, donde incentivaron su consumo de alcohol, y en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad y acostada en una habitación, llegó hasta el lugar el imputado Alarcón Cruz acompañado de la imputada Reyes Medina, procediendo el primero de ellos a penetrarla vaginalmente al tiempo en que la segunda le colaboraba.

Cabe tener presente que en virtud del estado de ebriedad en el que se encontraba la menor, el hecho de encontrarse sola con ambos imputados en la habitación y sin posibilidad de solicitar auxilio a otra persona, ésta fue incapaz de oponer resistencia al acceso carnal del imputado Alarcón Cruz, no consentido por ella.

A juicio del órgano persecutor, el hecho descrito con el N° 1 configura el delito previsto y sancionado en el artículo 367 del Código Penal, en grado de consumado y en el cual le ha cabido a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ y MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del

Código Penal.

El hecho descrito con el N° 2 configura el delito previsto y sancionado en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado y en el cual le ha cabido a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ y MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 y 15 N° 3 del Código Penal, respectivamente.

En el entender de la Fiscalía, concurre a favor de la acusada Marcela Reyes Medina la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la atenuante de contar con una conducta anterior irreprochable.

Finalmente, como pena solicitada el Ministerio Público pide que se imponga a los acusados, don JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ Y MARCELA REYES MEDINA, en su calidad de autores del delito de PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, previsto en el artículo 367 del Código Penal, la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a cada uno de ellos, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos públicos durante el tiempo de la condena, si fuere el caso, y la expresa condenación en costas, y por el delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, solicita se imponga a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ Y MARCELA REYES MEDINA, la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a cada uno de ellos, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos públicos durante el tiempo de la condena, si fuere el caso, y la expresa condenación en costas.

A su vez, en sus alegatos durante el juicio, manifestó que durante el juicio se acreditaron los presupuestos fácticos de cada uno de los delitos por los cuales se ha acusado a los imputados de la causa, se acreditó el delito de promoción o facilitación de la prostitución y el delito de la violación, el primero consiste en una conducta de inclinar a otro a realizar un determinado comportamiento, cualquier acto de cooperación que haga posible el desarrollo del comercio sexual en este caso; las conductas pueden darse de forma indistinta bastando una de ellas para configurar el ilícito, en el caso particular se caso se acreditan ambas, la prueba ofrecida por el Ministerio Público para acreditar este presupuesto fáctico es la siguiente: Declaró Itsa Sofía Guerrero, víctima de este delito de favorecimiento de la prostitución quien señaló como se originó la idea y cómo se concretó su prostitución, relató las conversaciones previas entre ella y los acusados, señaló que Marcela y Miguel sabían su edad, porque se la preguntaron, conocían los problemas de su casa, las desavenencias con su padre, la escasez económica, sabían donde vivía, fue así como le propusieron el negocio de la prostitución, negocio que los acusados conocen debido a la actividad laboral que ambos desempeñan, sabían las condiciones de la víctima y entonces propusieron a ésta ganar dinero en forma fácil, le dijeron en qué consistía que iba a ganar dinero por acostarse con los clientes y en definitiva idearon la forma de introducirla a la boite "Leo", ubicada en San Fernando, con una identidad falsa, conocían que ella era Itsa Guerrero y no Karen Sutherland ya que Itsa les había comentado que poseía un carnet de identidad de aquella y ellos encontraron la idea excelente como para poder llevarla a cabo, utilizando este carnet podría la menor ser introducida en esta boite simulando ser la persona de Karen Sutherland, quien a esa fecha poseía más de 18 años; agrega que Marcela le prestó ropa a Itsa porque se encontraba con uniforme, ambos la vistieron, Marcela la lleva en bus, le habría facilitado dinero, incluso le facilitó condones, como lo señalaron los otros testigos que declararon los cuales habría pagado después de haberlos utilizado con estos clientes, señala que Miguel también la incentivaba a ir, le decía que fuera a la boite que iba a ganar plata, que era fácil, esto fue en septiembre y octubre 2006. También se escucharon los testimonios de la dueña del local y su regenta, Ana Flores y Laura Cuevas, quienes declararon en términos similares, el tiempo en que se habrían producidos los hechos, el 2006, ambas señalaron que la menor habría sido llevada hasta ese lugar por Marcela Medina, o ingresado al local al menos con ella, la cual se mantuvo en el recinto durante los primeros día de visita, ambas coinciden que más tarde Marcela se habría retirado pero que iba y venía, señalaron que efectivamente la menor se prostituyó, que había ganado dinero, que había utilizado una habitación, señala la regenta Ana Flores que vio este dinero, ya que frecuentemente lo dejan en depósito, y que además pagó por su estadía aquella suma de \$3.000 que se suele pagar por concepto de pieza y que ésta fue utilizada en más de una oportunidad. Declaró el carabinero Luis Herrera, quien encontró a la menor Itsa Sofía en el local nocturno boite "Leo" el día 13 de octubre de 2006, dijo que al preguntarle su identidad ésta titubeó al constatar que la fotografía existente en el carné de identidad no coincidían en un 100% con la menor después el carabinero pudo comprobar que le estaba mintiendo, y así pudo entregarla más tarde a su padre. Declaró don Marcelo Serey quien entregó la información de cómo se estableció la identidad de los acusados a través de una conversación que tuvo con el padre de la menor Itsa Guerrero, quien le preguntó a su hija donde había estado el tiempo que estuvo ausente, le preguntó de dónde saco esos productos, esas cremas costosas, esa ropa que llevaba y que él señaló no le pertenecían o no las conocía con anterioridad y su hija le contestó la verdad, le dijo que había estado en el lugar nocturno, señalándole que llegó hasta ahí por Miguel y la Cata, quedando de manifiesto que Cata es doña Marcela Reyes Medina. El padre en compañía de Camila llamaron al teléfono que tenía Itsa y contestó Miguel, teléfono que era de Marcela según documento acompañado, se constató que eran dueños de un local nocturno en Santa Cruz, por lo tanto la policía fue a este lugar y

no encontró a los acusados, sin embargo les dejó citaciones para comparecer más tarde a la unidad policial, preguntó por el dueño del local y fue así como el dueño y su regenta concurren hasta la policía de investigaciones manifestando que nada tienen que ver, don Marcelo Serey da cuenta que en principio se portaron en forma afable sin conocer el motivo de su detención, pretendían prestar declaración, en cambio una vez que supieron el motivo de su situación y que fueron confrontados con la evidencia que existía en ese momento denegaron continuar con esta diligencia y se retiraron, don Marcelo Serey también declaró haber delegado la entrevista de doña Itsa, en un funcionario de la Policía de Investigaciones de Santiago, don César Gutiérrez quien también concurrió a declarar manifestando haber tomado declaración a Itsa en presencia de doña Ingrid Villegas, la encargada de la ONG Raíces donde está recibiendo protección dicha menor detallando los motivos que ésta tuvo para concurrir al local donde fue encontrada, relató que había sido incentivada por los acusados y que había sido trasladada por doña Marcela Reyes donde finalmente fue encontrada, testigos que vienen sólo a corroborar, a ratificar y a dar credibilidad del testimonio de Itsa Sofía Guerrero. Declaró su padre quien había hecho denuncia por presunta desgracia en el mes de septiembre, pasada las fiestas patrias y da cuenta del hallazgo, cómo es que tomó conocimiento que su hija habría estado ahí, que ganó dinero por concepto de la prostitución, cómo habría llegado y las diligencias posteriores que hizo para recuperar algunas especies o efectos de Itsa Guerrero, lo que es indicativo de la escolaridad, puesto que no sólo llegó con uniforme sino que dejó útiles escolares, fue así que el padre se trasladó al domicilio de Marcela y recuperó dichos textos escolares. Con todas las declaraciones prestadas, el Ministerio Público cree que se encuentra acreditada la conducta típica de crear en otro la resolución de ejecutar un acto, los acusados crearon en Itsa la resolución para conducirse al local nocturno y ejercer prostitución, ella misma dijo si no fuere por ellos no habría llegado ahí, y la prostitución se verificó, prostitución entendida como acto sexuales a cambio de precio o dinero, de esta prostitución dieron cuenta Itsa, Ana Flores y Laura Cuevas, quienes contaron el uso de las habitaciones, el ingreso de clientes a ella, el recibo de dinero por concepto de prostitución, importante es la declaración de doña Ana Flores y Laura Cuevas en cuanto al conocimiento que tienen de las leyes que regulan la materia, ambas relatan que es conocido por la gente que trabaja en el medio que menores de edad no pueden ser llevados a estos locales nocturnos con la finalidad de prostituirse, se acreditó que Marcela Reyes Medina ejerce la misma calidad de regenta en La Rueda N° 54 de esta ciudad, don Miguel Alarcón Cruz, también conoce el oficio y por lo tanto también debe conocer las leyes que regula la materia por lo tanto antes de cualquier ofrecimiento ellos debieron conocer la edad de Itsa Sofía Guerrero. La víctima en este caso es menor de edad, solo se requiere que ella no haya cumplido 18 años y eso quedó acreditado fehacientemente con su certificado de nacimiento, no importa que haya ejercido o no antes la prostitución por cuanto lo que se protege es la especial vulnerabilidad en que se encuentran por su edad frente a los abusos de personas más experimentadas, aún cuando la prostitución se verifique con el consentimiento de la víctima y aún cuando se trate de menores ya pervertidos, de manera que no importa si ya había recibido dinero a cambio de favores sexuales, si se había dejado o no fotografiar, si con posterioridad o anterioridad concurrió a algún prostíbulo lo que debe tenerse en cuenta es únicamente su edad. Ingrid Villegas, Asistente Social, declaró acerca de las capacidades de Itsa, y que son las que la hicieron presa fácil de los acusados, la niña vivió a temprana edad el abandono de su madre, problemas disfuncionales en su familia, experiencias traumáticas, incluso relacionadas con el abuso sexual que la hicieron vulnerable, esa vulnerabilidad era conocida por los acusados, quienes además conocían la situación de desamparo, las necesidades económicas, necesidades de afecto, ella no estaba en condiciones de tomar decisiones por sí sola por sus características, la responsabilidad es siempre del adulto, por su parte el sujeto activo del ilícito puede ser un hombre o mujer no debe existir ningún tipo de habitualidad, ningún tipo de abuso de confianza, atendido que el ilícito por el cual se les ha acusado es aquel del inciso primero no se encuentran en presencia de la figura agravada que exige este abuso y esta habitualidad, de manera que el ilícito de favorecimiento de la prostitución se encuentra completamente configurado porque efectivamente la prostitución se realizó porque además la persona prostituida era una menor de edad. También Camila dijo estar presente en las conversaciones en que se promovía la prostitución de Itsa, incluso ella también fue tentada a prostituirse, estuvo presente cuando ambos acusados, conversaron, forjaron, indujeron a la menor a tomar la decisión de comportarse como lo hizo.

En relación al segundo de los ilícitos, el delito de violación, se acreditó el elemento del acceso carnal entendiéndose por tal la introducción del pene del acusado en la vagina de la víctima, la revelación de los hechos fue tardía, por lo que es imposible aportar evidencias materiales consistentes en pruebas científicas de ADN, extracción de flujos vaginales, pero eso no impide sancionar el delito de violación, se sabe que en la mayor parte de los casos de denuncias de violación no se hacen en el momento sino con posterioridad y es la regla general cuando el agresor es intrafamiliar como ocurrió en la especie, ya que para Camila este agresor era su tío; el acceso carnal quedó demostrado con el elocuente testimonio de Camila, describe cómo se encontraba en la pieza sola, acostada sin lograr dormir puesto que la pieza le daba vueltas a consecuencia de la ebriedad en que se encontraba, señala que llegaron los acusados, le sacaron la ropa, ambos; se sentaron y se subieron a su cama, ambos; ella describe sensaciones que le dan credibilidad a su relato señala metió su pene en su vagina y comenzó a moverse, estuvo ahí como veinte minutos, sintió un dolor como si le hubiesen puesto una inyección, fue muy doloroso, como si le hubiesen hecho una herida, rápido y sin anestesia; esta descripción de acceso carnal es bastante y suficiente para configurar este elemento del tipo penal, su testimonio se ve reforzado con la declaración de los testigos que concurrieron a juicio oral, como por ejemplo Itsa quien recibió de Camila el testimonio sin señalarle el autor de esa primera relación sexual, fue en el contexto de amigas en donde Camila le contó a Itsa que había perdido la virginidad, pero no le contó con quien, no le contó que había sido con su tío pero si le contó que no había sido un hecho agradable, más bien traumático y no lo contó con alegría sino más bien con tristeza; más tarde le contaría cuál fue el agresor, cuando los hechos ya se habían debelado conversaron ambas amigas y fue ahí cuando Itsa cuenta que con los ojos llorosos Camila le dijo que el agresor, autor de esta primera relación sexual de la violación había sido su tío

Miguel, Itsa dio cuenta de los cambios que observó en Camila, señaló que bajó sus notas, que adelgazó, la madre refirió que lloraba, se encerraba, bajó las notas, lo que entendió cuando supo la verdad, recuerda que Camila le señaló que no deseaba volver al domicilio de su tío y ella le dijo que esas monedas le servirían para sus cosas personales, por lo que Camila volvió a ese lugar hecho del cual su madre hasta el día de hoy se arrepiente. Las psicólogas Lizzy Salazar y Macarena Arias, dan cuenta de los dichos de Camila, en su testimonio no quitó ni añadió nada y se mantuvo en el tiempo, la psicóloga Macarena Arias, habló de la credibilidad del relato por todas aquellas características que presentaba, se trató de desacreditar este peritaje, sin embargo no resultó desacreditado sino al contrario, toda vez que doña Macarena Arias, no sólo realizó la explicación de la escala CBCA, sino que realizó la aplicación del test ATP, también sometió el informe a criterio experto y los test que le daban la confiabilidad que la defensa pretendía desacreditar. Declaró Mario Córdova, quien dijo que la menor había sido desflorada, lo que indica que ésta ya había tenido al menos una relación sexual, la primera de ellas no consentida. El segundo elemento del tipo penal del artículo 361 N° 2, cuando se encuentra privada de sentido o se aprovecha de su incapacidad para oponer resistencia, ambas se dan. En la primera parte se refiere a la privación de sentido de la víctima, los autores dan ejemplos y uno de ellos es la ebriedad, la jurisprudencia española señala que no es un total estado de inconciencia sino la pérdida o inhibición de las capacidades cognitivas, en relación a la significación del acto sexual; no se exige la ausencia de sentido y basta con una alteración del mismo, ¿Camila habría consentido una relación sexual con su tío en estas condiciones?. La segunda parte de esta exposición se habla de la incapacidad de resistir, incluso podría la víctima no encontrarse privada de sentido, pero incapaz de resistir la agresión, los autores señalan que basta con disminución de las capacidades físicas del sujeto pasivo que puede estar motivado por múltiples factores, como por ejemplo la edad, la inferioridad numérica, el escenario donde se lleva a cabo la agresión, se ha rendido suficiente prueba para acreditar uno y otro supuesto, es decir, la privación de sentido y la incapacidad de resistir, Camila dijo que no estaba en condiciones, no atiné a gritar, no sabía lo que estaba pasando, estaba muy confundida, fueron sus palabras. Macarena Aria, señaló que la menor estaba bebida, en estado confusional, potenciado con el estado de vulneración sexual que estaba viviendo, un adormecimiento sicomotor, el cuerpo se pone lánguido. El trago que bebió Camila, dos pisco con bebida, es un trago catalogado como fuerte a juicio de la psicóloga, señaló que ella estaba confundida, porque Camila no se imaginó nunca verse expuesta a lo ocurrido, esto para ella no tenía cabida señala la psicóloga, señaló que sus condiciones se encontraban disminuidas física y psicológicamente por el alcohol y el estado confusional, la menor quiere responder pero no puede, ella pretende comprender lo que está pasando por sobre responder a lo que pasando, habló de resistencia pasiva, el contexto no le permitió resistir con fuerza física más allá de la que utilizó, es esa incapacidad de resistir lo que permite la agresión, lo que se verificó en el domicilio de los acusados, previa ingesta de alcohol, existía un vínculo entre los acusados y la menor, en presencia de Marcela en la que la menor confiaba, el perito legal en su anamnesis describió el hecho, donde se hacía alusión al alcohol, el perito refirió a distintas fases o estados de ebriedad, se refirió de un primer a un cuarto grado; primer grado euforia, segundo inhibición y tercer estado donde indica a la menor, donde se ve disminuida la sensibilidad y alterada su capacidad, el alcohol por sí disminuye las características físicas de una persona, del modo anterior se encuentra acreditado el elemento del tipo penal llamado acceso carnal y el elemento de tipo penal llamado incapacidad de oponer resistencia, han sido sólo expuestos algunos de los testimonios ofrecidos por la fiscalía, sin embargo, son todos contestes. Señala que en relación a la declaración de Camila debe darse credibilidad no sólo por lo señalado por las psicólogas, sino también por el resto de los testigos, ni siquiera por los testigos de la defensa, parece que era lo ingenua que señaló su madre, señaló ésta que bebía poco alcohol como lo ha dicho no ha agregado ni quitado información; ella indicó que bebía alcohol en algunas oportunidades con su madre, bebía cerveza no aquel trago catalogado como fuerte, como lo señalaba Itsa que efectivamente la había visto beber pero no en grandes cantidades, no acostumbraba a beber, señalando que con la tapa se curaba, la conoce bien porque era su amiga, señala que no tenía motivos para mentir, que es tranquila y que era distinta a ella. Debemos creerle a Camila porque presenta la sintomatología asociada al ilícito al cual fue expuesta, porque ella bajó sus notas, bajó su peso, se le vio llorando, no fue capaz de mirar a su madre a los ojos. En cuanto a la participación de los acusados la psicóloga da cuenta del mismo hecho, la presencia de los dos acusados, en aquella invitación, la participación del acusado José Miguel Alarcón Cruz, se acredita con los dichos de la menor, es la más natural y frecuente de encontrar, un individuo masculino la víctima una menor de sexo femenino, pero en la especie hay una coautora, Marcela, es una cooperadora inmediata, es así como el profesor Labatut señala que es aquella que impide o procura impedir que el delito se evite, como cooperadores inmediatos, el agente sin participar en la ejecución pone una condición para que otras personas puedan ejecutarlos con seguridad como por ejemplo el que sujete a la víctima para que otro la viole, doña Marcela Reyes Medina se encuentra dentro de esta hipótesis, sin su presencia las cosas no habrían sido tal como ocurrieron, si se la sacara de la escena, lo más probable es que Camila hubiera solicitado su ayuda, sin embargo con ella dentro de la habitación disminuyó más las capacidades puesto que el estado confusional fue mayor, Camila no entendía por qué la persona en la que confiaba se encontraba presente, doña Camila ha dado cuenta de la participación que tuvo Marcela en estos hechos, ella era quien sujetaba sus piernas, se las sobaba igual que a sus brazos, le decía que estuviera tranquila, que nada iba a pasar, esta participación de Marcela Reyes Medina, no puede quedar impune, debe ser sancionada a título de autor, nuestra jurisprudencia nacional así lo ha hecho y en general en la mayoría de los casos en este tipo de ilícitos no puede quedar impune ni la participación del acusado ni la participación de doña Marcela Reyes, puesto que sin su cooperación, sin su ayuda, los hechos no se habrían producido de la manera que ocurrieron, de esto dan cuenta no sólo Camila sino también los testigos ya señalados y las psicólogas. El testimonio de la menor fue controvertido por la defensa, puesto que la prueba de ésta sólo ratificó los dichos de la menor, los testigos Raúl García, Rosa Donoso y Carla Moraga ratificaron lo que la menor ya había dicho, en el sentido de que le consultaron acerca de los hechos, de cómo habían ocurrido, esta no le señaló, ella no les mintió sólo no les refirió a ellos lo sucedido, sólo le habría dicho a la hija del acusado si tu papá te dijo que nada pasó creele, ella no estaba obligada a contarle. La prueba de la defensa además de ratificar los dichos de Camila, da cuenta de lo que lleva a los acusados a cometer el

ilícito, la psicóloga doña Patricia habla de su estructura de personalidad limítrofe, que en definitiva se caracteriza por una impulsividad inadecuada por características egocéntricas y que es probable que en el área sexual estos excesos, esta impulsividad se manifiesten, el perito de la defensa sólo habló de los testigos que concurrieron a declarar, no entrevista a la víctima, la investigación es sesgada y buscaba demostrar o acreditar la no violación o la no promoción o facilitación a la prostitución. Teniendo presente la persistencia de la víctima en la incriminación del imputado ante la policía, la fiscalía, peritos y este Tribunal, se debe dar credibilidad a sus dichos y acoger la teoría del Ministerio Público para resolver y condenar a ambos acusados por el delito de violación y por los antecedentes antes expuestos por la cuantiosa prueba del Ministerio Público para acreditar el ilícito de facilitamiento a la prostitución y también condenar a ambos acusados por este delito a las penas solicitadas por el Ministerio Público o las penas que el Tribunal estime convenientes.

En su réplica dijo que en cuanto al primer hecho de favorecimiento de la prostitución, del artículo 367 inciso primero por el cual se ha acusado a ambos imputados no requiere de habitualidad o abuso de confianza que señala la defensa, no estaría presente, de hecho si lo estuviese el Ministerio Público hubiese acusado por el inciso segundo de la disposición cuya anterior redacción señalaba estos requisitos pero actualmente no se exigen éstos de manera que no hay que probar su concurrencia. En relación al primer ilícito, la defensa no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la teoría del caso del Ministerio Público, no concuerda con el señor defensor cuando éste señala que la testigo o prueba de la defensa que vendría a desvirtuar la teoría del caso es el testimonio de doña Marcela Reyes Medina puesto que éste sí adolece de credibilidad y además ella no está obligada a decir verdad o más bien tiene mucho que ganar con el resultado de este juicio y por lo mismo podría prestar un testimonio falso que la beneficie tanto a ella como al acusado que como sabemos es su pareja, cree que la testigo no ha sido veraz en los dichos de su declaración por cuanto se exige del conocimiento que tenía en relación a la edad de Itsa incluso de su identidad, cuestión que quedó de manifiesto no ocurrió así; ni siquiera reconoció el carácter de arrendatario o propietario del local nocturno de su pareja queriendo eximirle de su oficio lo que quedó acreditado con la prueba ofrecida. Se ha reiterado por la defensa las características de Itsa y que se pretende mostrar a Itsa como una persona ingenua, que poco sabe de la vida, sin embargo no es esa la percepción respecto de Itsa, no es la percepción que tiene la gente que la conoce y seguramente no es la que tiene este Tribunal, ella es como es por todo lo que ha pasado, haber sido víctima de otro ilícito, haber recibido dinero por otros tipos de conducta, como es fotografiarse, esto no la hace incapaz de ser víctima de este ilícito, ya que perfectamente una persona ya prostituida, pervertida puede ser víctima de un nuevo ilícito toda vez que lo que se sanciona no es su conducta, este no es un juicio contra Itsa por haber suplantado una identidad, es un juicio contra los imputados por haberla llevado e inducido a ejercer la prostitución, de manera que no es la actitud de ella la que se debe cuestionar, por el solo hecho de tener menos de 18 años a la fecha de los hechos es víctima, una especial víctima pero víctima al fin al cabo. Además hay hechos objetivos, Itsa fue encontrada en ese lugar, fue llevada por la acusada, ella conoció a los acusados con anterioridad a los hechos y eso no es negado por ninguna de las partes de manera que éstos están acreditados. En relación al segundo de los ilícitos no es la principal prueba el informe del Servicio Médico Legal, la gran prueba es el testimonio de Camila Núñez Guerrero, el resto de la prueba viene a darle credibilidad al testimonio de la víctima, a reforzarlo y se debe creer en Camila porque ella es creíble, no sólo porque así lo pareció en la audiencia, sino porque también así lo constataron las personas que tuvieron relación con ella a lo largo de la investigación, ella no estaba obligada a contar los hechos como ocurrieron a cualquier persona después de todo se trata de su intimidad a la que tiene derecho. La defensa ha señalado que Camila no ha resultado creíble por un par de preguntas que se le hicieron y que a su juicio permitieron desacreditarla, esos son detalles que no significan que halla faltado a la verdad porque no se consignó tal o cual parte de su declaración ante la fiscal por cuanto su declaración es la que se presta en esta audiencia de juicio oral, perfectamente ella pudo haber olvidado algo al momento de la declaración y haberla agregado en este minuto puesto que la declaración y la prueba es la que se rinde en este juicio oral, no es la declaración prestada con anterioridad la que puede ayudar a la defensa y a su derecho de contrainterrogarla. No es efectivo que Camila mienta cuando dice que nunca ha bebido porque ella no dijo que nunca había bebido, ella dijo que si bien había bebido siempre había sido en pequeñas cantidades y que aquel día bebió más de lo usual, Camila no dice que nunca participó en fiestas eróticas, ella dice haber presenciado una de estas fiestas y señala una en la que estuvo presente Itsa puesto que ella también recuerda esa oportunidad, ella no niega, incluso da detalles "bailé un minuto un par de minutos pero luego me fui a sentar estaba incomoda con la situación". Camila es veraz sobre todo porque agrega el elemento del posible embarazo, de este supuesto aborto que se habría practicado posteriormente, este elemento no estaba obligada a proporcionarlo de hecho si los acusados niegan la violación no tenemos como saber lo que había ocurrido con posterioridad a esta violación, que relate una historia no sólo hasta el momento de cometido el hecho, sino lo que pasó con posterioridad le da más credibilidad a su relato y no por eso podemos cuestionarla en este minuto, ella lo explica y señala por qué actuó de esa forma, refiere el miedo que sentía del acusado y el miedo a defraudar a su madre. En relación al peritaje no va hacer mayores observaciones puesto que la perito a las preguntas de la defensa señaló cuál era la escala, que se aplica la validez, que si bien podía ser más antigua es la que más uso tenía, que no solamente aplicó ésta escala sino también otras diversas de modo que este peritaje incluso se vio avalado con lo señalado por don Jorge Rubio quien ni siquiera tuvo a la vista este peritaje, no realizó un meta peritaje, de manera que es difícil aceptar sus críticas cuando éste incluso no lo ha tenido a la vista. Finalmente en relación a la participación de doña Marcela Reyes Medina, la defensa hace una pregunta al Tribunal y señala que no es razonable que Marcela consienta y que haya estado presente en el momento de la violación, pero la respuesta lógica para el Ministerio Público, es sí y se explica por las características especiales de los acusados respecto de los cuales cree que algún tipo de desviación sexual tienen las que se explican por estos impulsos que el perito psicólogo pudo constatar luego de aplicar un test de personalidad al acusado y por el peritaje psicológico practicado a la acusada quien a juicio del evaluador es limítrofe, sin embargo después de realizada su

entrevista llegó a una conclusión distinta, además ella es influenciable por el medio y por su conviviente de quien recibe ingresos económicos, puesto que la acusada se desempeña en el local nocturno de propiedad del acusado, el que la agrede y violenta física y verbalmente como dijo Camila, quien presencié estas agresiones e incluso se tomó contacto con la madre de la acusada en el momento en que ésta solicitó ayuda. Finalmente se explica porque la acusada ve el sexo como instrumento, el sexo no necesariamente es por amor, recordemos su profesión, el sexo es un instrumento, por ello parece más razonable que haya presenciado este ilícito, haya cooperado en el mismo cuando ya con anterioridad incluso había hecho manifestaciones del mismo en presencia no sólo de la víctima sino que también de otra menor y de otro sujeto a quien no ha traído la defensa a declarar, un tercero que estuvo presente en esta fiesta y que fue ofrecido pero no concurrió en el día de hoy.

Tercero: Que la defensa del acusado, en su alegato de apertura, señaló que solicitará la absolución de sus defendidos en ambos casos, primero porque no hay delito alguno, segundo porque no hay prueba que rompa la duda razonable y que vincule a los acusados con los hechos, lo que hay son meras presunciones y prueba insuficiente, y tercero porque los hechos nunca ocurrieron.

Por su parte, en el alegato de clausura reitera su solicitud de absolución de sus defendidos. En primer lugar respecto al delito contemplado en el artículo 367 del Código Penal, porque no participaron del mismo y no se dan supuestos legales de él, cosa igual y semejante en el delito de violación, tampoco pueden ser condenados por no ejecutar las conductas ilícitas sino porque además el Ministerio Público no iba a ser capaz de demostrar más allá del estándar establecido por el legislador procesal penal, esto es, más allá de cualquier duda razonable las imputaciones que se hacían, pues bien ciertamente ocurrió lo que la defensa en términos pitonisos señaló, en primer lugar no concuerda con la tesis que señala el Ministerio Público respecto al delito del artículo 367 por cuanto deben concurrir para que se configure los elementos de habitualidad o abuso de autoridad o confianza. El gran elemento del Ministerio Público para señalar que se ha producido el delito del artículo 367 ha sido referirse que doña Itsa Sofía era menor de edad, la defensa está convencida que las declaraciones no puede tomarlas el Ministerio público como las ha tomado en el presente juicio, o sea, tomar sólo aquella parte que le conviene o que le es simpática a su teoría del caso, no sólo por ganar el juicio sino también porque lo obliga el principio de objetividad establecido en el propio Código Procesal Penal, la situación, la conducta y los hechos en los que se ha dado el delito por el que se está acusando del artículo 367, es un antecedente que se debe tener en cuenta para establecer si se produjo o no la promoción o facilitación dado los verbos rectores. Quedó establecido en todos los relatos que dicen relación con este delito que José Miguel no tenía idea y nunca participó en el delito, así lo declaró doña Marcela quien cuenta el relato y señaló que tuvo una pelea por un tema de una infidelidad, que se va muy molesta a Santiago, invita a doña Itsa, ambas deciden bajarse en san Fernando y llegan a la boite "Leo", todos estamos claros en que es un cabaret o una boite, se nos intenta convencer que estamos en presencia de una menor de edad y que ella no tenía idea de nada, entonces analicemos su declaración y el comportamiento histórico de Itsa, porque en base a ello se podrá saber si se le promovió o se le facilitó el tema de la prostitución, ella es una persona que repitió varios cursos, por tanto el gran argumento del Ministerio Público, que de verla con uniforme se tiene que entender inmediatamente que es menor de edad, se cae por su propio peso, ya que cuando declara hoy señala que está en el colegio, pero ya es mayor de edad, y si hoy la vemos en la calle vestida de uniforme debemos presumir que es menor de edad, no, es mayor de edad, es más, todos están contestes que doña Itsa se aprovechaba de esta contextura que tenía para hacerse pasar por mayor de edad, que es una persona que representa desde 21 hasta 23 años de edad, por lo tanto el solo hecho de verla con uniforme no acredita en nada el tema de la mayoría de edad, y no se acredita que estaba con uniforme, salvo por declaración de Camila; en el mismo contexto el padre de Itsa señaló que retiró unos cuadernos que se los habría entregado doña Marcela, nunca refirió que retiró un uniforme y tampoco que tuvo una vinculación, una conversación con don José Miguel. Itsa tenía serios problemas con su padre y ya a los doce años de edad había hecho abandono de la casa, su padre dice que eso es cierto que se escapaba desde los once o doce años, y que ya había interpuesto entre 5 a 6 denuncias por presunta desgracia, Itsa no es una menor que no tiene conocimiento de la vida y que no entiende nada de la vida, es una persona que tenía problemas en su casa, es una persona que ya a los 12 años tomaba decisiones por sí misma, se iba de su casa, como lo refiere su padre por quince o veinte días. Esta menor que no entiende la vida, que no sabe lo que es una boite o un cabaret, participa de fiesta de carácter erótico sexual, donde hay tríos y cuartetos, donde se simulan actos sexuales, donde se desnudan. Itsa señala que estuvo involucrada en un juicio, los policías señalaron lo mismo, donde hay una persona condenada por el delito de pedofilia o abuso sexual, la policía señaló que Itsa consintió en sacarse la ropa, desnudarse, sacarse fotos en ropa interior por plata, en cuyos actos nada tiene que ver doña Marcela y Miguel, los verbos rectores del tipo penal deben ser contextualizados en estos hechos, no está hablando de una menor ignorante de la vida, es una persona de 17 años de edad que sabía como manejarse en la vida, es más doña Camila señala que Itsa es de un carácter enérgico y fuerte, Itsa no hace nada que no le convenga y es ella la que coloca los límites, hace todo aquello que le puede causar provecho, esa es la menor supuestamente promovida o facilitada para la prostitución. Los oficiales de investigaciones señalan que entrevistaron a dos carabineros, al Cabo Herrera y al Cabo Romero Morales, quienes constataron serios problemas con su padre, que se fue sola y que llegó por su propia voluntad al cabaret, además que no importaba que se la llevaran por que volvería a hacerlo, que se escaparía de la casa, tenía tanta conciencia de los hechos que el perito de su parte señaló que al tiempo después, buscó trabajo también como prostituta a otro local que nada tiene que ver Marcela y Miguel respecto de ese tema. Doña Ana y doña Laura, señalan que a don Miguel nunca lo vieron que nunca estuvieron con él, que nunca ha ido al local, solo estuvo doña Marcela, ella así lo declaró y la defensa no lo

discute, pero llegaron a carretear, sino fuese así, señala que Itsa sustrajo un carné de identidad a la hermana de una amiga, a doña Karen Sutherland, y eso es, por que sabía que lo podía ocupar en alguna oportunidad, la propia Camila señaló que habían entrado en más de una oportunidad a discoteca con la señorita Itsa y que había ocupado el carnet de Karen para pasar por mayor de edad, doña Itsa tenía claro que ese carnet no era de ella y que lo usaba para engañar y mentir a terceros y hacerse pasar por mayor, ambas hermanas Sutherland señalan que indudablemente ella saco dicho documento y que obviamente hizo mal uso de él, tanta es la certeza intelectual en su comportamiento y que nadie la convenció, nadie la promovió, sino que sabía lo que hacía, en una oportunidad doña Ana, regenta del Local "Leo", y Laura dueña del "Leo", señalaron que Itsa paso el carnet de doña Karen a carabineros en un control, y no estaba don Miguel ni doña Marcela, engañándolos en el sentido de hacerlos creer que ella era Karen Sutherland, mayor de edad, ella comenzó a adoptar fisonomía o cualidades físicas de Karen, esto para mentir y engañar, todos los testigos están contestes en que Itsa llegó al lugar con Marcela, luego ésta se fue y doña Itsa se quedó en el lugar voluntariamente, esta menor ingenua que no sabe de la vida se quedó sola y luego tres o cuatro días después, fue voluntariamente y sacó su carnet de sanidad, y se quedó un mes, un mes y medio en el local. Itsa tenía clarísimo a qué iba, ella jamás fue facilitada o promovida a la prostitución por don Miguel, no hay ninguna persona que vincule a don José Miguel con ese delito. Respecto de Marcela también porque Itsa sabía a lo que iba, por qué lo hacía, de hecho se quedó y realizó un conjunto de actos como sacar carnet de sanidad después de haber concurrido con Marcela. Respecto de la credibilidad de ella parece curioso que se intente dar credibilidad a esta persona, cuando es una persona bajo los principios de la lógica y de la experiencia no tiene ninguna credibilidad, no se sabe quien es, fue capaz de mentirle a todo el mundo en todo, incluso a su padre, y este no tenía idea dónde andaba su hija, no solo de ahora incluso desde los doce años, por que si fuera creíble hay que creerle en todo lo que dijo.

Respecto al delito de violación, la defensa señala que el Ministerio Público no probó el hecho, hay un elemento trascendental en el tema de la penetración porque el gran argumento para poder probar la penetración es un informe emitido por el Instituto Médico Legal que señala que la menor fue desflorada, informe en el que se señaló que no había agresión de terceros y que cualquier registro o marca de más de 10 días es antigua, el informe evacuado por el Servicio Médico Legal es de 31 de mayo de 2007 y doña Camila preguntada por la defensa, si estaba embarazada señaló que si, y dijo que tenía entre 4 a 5 meses y que el papá de su guagua era su pololo Felipe, si uno hace una regresión simple desde esta fecha, hacia atrás nos encontramos que la menor a la fecha que se realizó este examen o estaba embarazada o ya había tenido relaciones sexuales con su pololo y nadie queda embarazada sin tener relaciones sexuales, entonces perfectamente es posible que la penetración se produzca por las relaciones con su pololo, de hecho ahora está embarazada y es una posibilidad que no puede ser descartada, debiendo tenerse presente el principio de inocencia, entonces obviamente hay duda y duda más que razonable de entender como se produce el desfloramiento, el médico no es capaz de decir que esa situación se haya producido por una violación o por un acto sexual consentido. Si no existe este hecho, cual es la prueba para acreditar la violación, la declaración única de Camila, la madre de Camila y las psicólogas todas refieren y declaran respecto de lo que les señaló Camila, por tanto, hay que preguntarse si es creíble el testimonio de doña Camila, la que no ha sido en absoluto concordante ni consistente. Doña Camila va al Ministerio Público, el 5 de marzo de 2007 declara ante la fiscal, nada dice respecto de la violación pero señala que estuvo en fiestas eróticas pero que no participó y que tomaba alcohol, pero en el tribunal refirió que no tomaba, era casi la primera vez que tomaba alcohol, y después su madre dijo que tomaba con ella cerveza y otras bebidas alcohólicas y también con sus amigos bebía cerveza, si la contradicción se estima menor, o un detalle en este proceso, doña Itsa en su declaración señala que Camila si participó en estos bailes eróticos o sexuales y Camila señala que no lo hacía, que no participaba en estas fiestas, existiendo contradicción evidente respecto a los hechos como sucedieron, Camila el día 15 o 16 de marzo se presenta ante el Ministerio Público y cuenta esta versión, todo el proceso de la violación, su relato no es creíble, ella dice que estaba ebria, inconsciente, que no entendía nada, no sabe si estaba soñando lo que estaba ocurriendo o era real, que todo le daba vueltas, que no pudo ver al autor sino que veía una sombra y que le parecía que esa sombra era su tío Miguel señalando que todo ocurrió en presencia de doña Marcela. El Ministerio Público se encuentra en la problemática de poder establecer la credibilidad de doña Camila, menor que además no vivía con su madre, y que se escapaba de su casa y no le contaba a su mamá, señalando ésta que sí, señaló que quedó embarazada y no le contó a su madre, y que se iba con su pololo y no le decía a su madre. La gran testigo respecto a la credibilidad de doña Camila, es una perito experta, Macarena Arias, que presenta un problema tremendo, no aplican un test de credibilidad, el CBCA no es un test es una escala, es la escala originaria, la que se ha modificado con el tiempo, el perito de su parte don Jorge Rubio lo ratificó, que esa escala al no ser un test, no es confiable, se demostró en estudios internacionales que esa escala no está evaluada en Chile y no está estandarizada, de acuerdo a cada perito es como la va tomando, la escala está adaptada, no está sistematizada ni reconocida por ninguna universidad, los estudios internacionales recomiendan que el test CBCA SBA, que tiene tres etapas básicas, sea aplicado por distintas personas en una y otra etapa, o sea, que si el primero hace el criterio de validez, el segundo debe hacer el criterio de credibilidad. En el sistema antiguo el juez investigaba y sancionaba, en este caso ocurre lo mismo, la sicóloga que practica el primer examen si llega a la conclusión que es creíble, le aplica inmediatamente el segundo criterio la lógica de la experiencia y la naturaleza humana hace atender y a estar condicionada a que le están diciendo la verdad. Esta escala no está estandarizada y no hay una muestra en Chile. Camila es una menor que no le decía la verdad a la mamá, no le decía que pololeaba a la mamá y un test que no es válido, por lo que la defensa presentó tres testigos que estuvieron con la menor, doña Rosa familiar de doña Camila, don Raúl, vecino y que conoce a la familia de Camila desde pequeña y doña Carla, quienes señalaron haberle preguntado a Camila en forma directa si es que era cierto el tema de la violación y ella les había dicho que no, doña Rosa le preguntó tres veces y dijo que no, tres personas que han declarado en forma conteste el mismo

hecho, lo han situado concordantemente en el mismo lugar y en la misma forma. En cuanto al hecho de haber bajado las notas, de estar más delgada, sólo hay dichos de terceros, por último y apelando a la lógica y máximas de la experiencia ¿es razonable entender que una persona viendo a su pareja, padre de su hijo mientras tiene acceso carnal, ella vea y consienta en eso?, el Ministerio Público pretende señalar que doña Marcela había visto esto, que habría hecho un convencimiento emocional respecto de Camila, las máximas de la experiencias indican que ninguna persona permite aquello, es más, quedó establecido que la casa donde habían ocurrido los hechos es una casa normal, pequeña compuesta por tres piezas, y que siempre estaba habitada por otras personas, siempre estaban los menores de 13 y 4 años y una persona de nombre Leti que estaba embarazada, los testigos de su parte señalaron que Camila nunca estaban sola, y qué casualidad que un viernes, el día de mejor trabajo supuestamente en estos cabaret o boites, don Miguel y doña Marcela, no fueron a trabajar, y cometieron el delito de violación, pero los menores de 13 y 4 años estando en pieza contigua, nada sintieron a pesar que se bebió alcohol, se bailó y había música alta, esa es la historia y no otra. A una persona que presenta inconsistencias, que ha prestado dos o tres declaraciones distintas, que dice que nunca bebió alcohol, habiéndolo hecho, a una persona que sólo su opinión es la que cuenta, no debe creérsele, supuestamente la menor Camila que nada sabe, nada entiende de la vida, habría quedado al parecer embarazada, señala que fue a un ginecólogo cosa que no le contó a la fiscal y que le habrían pasado una pastilla, resultando que esa pastilla tenía que colocarla como dispositivo su tío Miguel y nadie más y no sólo eso sino que el método para colocarlo era a través de una relación sexual; escuchamos al médico que señaló que bastaba con colocarla como un óvulo que se implanta vía digital, cómo es posible que una persona no más allá de tres semanas de haber sido violada acepta mantener nuevamente relaciones sexuales con el supuesto agresor o violador, solo por el hecho de colocarse una pastilla para hacerse un aborto, lo aceptó voluntariamente, por esto la defensa solicita se acoja la teoría del caso y se absuelva a sus defendidos por no haber ejecutado los tipos penales y en segundo lugar por no haberse desvirtuado a través de la prueba la obligación jurídica que tiene el Ministerio Público.

En su réplica insiste en que la defensa nada tiene que probar, ellos son inocentes, es el Ministerio Público que tiene que probar los dichos y la defensa debe acreditar su teoría. Que en el caso de Itsa la gran prueba no es la declaración de Marcela, lo que ella hace en su testimonio es contextualizar, ella señala la historia, lo que ocurrió, y eso es que fue a un lugar x con una persona que sabía adonde iba y que se hace pasar por mayor de edad, cuando se analizan los verbos rectores promover o facilitar se debe analizar obviamente su significado y su contexto, el de la declaración y de la vida de la persona respecto de cual es promovida o facilitada, es distinto facilitar o promover a una niña que ha vivido en un convento a una persona que ha llevado la vida de doña Itsa, no se está juzgando moralmente la vida de ella, sino que simplemente para promover o facilitar hay que contextualizar estos verbos rectores con las declaraciones de todos los testigo y con la declaración de la propia Itsa además con su comportamiento. El Ministerio Público señala que estemos a los hechos objetivos, en el hecho N° 1, Miguel no tuvo ninguna participación, nadie lo vio, no le dijo nada, ningún testigo, policías, los dueños del local la "Leo", la regenta todos han señalado objetivamente que don Miguel nada tuvo que ver respecto de esa visita, respecto de ese hecho; el hecho que sea dueño o no de un cabaret, es una cuestión moral no es una cuestión jurídica, no es una cuestión objetiva, es esencialmente subjetiva, la participación de Marcela es sólo ir con la señorita Itsa a este lugar, es un hecho objetivo que doña Itsa se quedó sola, que se quedó más de un mes y medio, que fue sola a sacar su carnet de sanidad, es un hecho objetivo que ocupaba el carnet de identidad de otra persona, es un hecho objetivo que fue al recinto de salud pública haciéndose pasar por otra persona; es un hecho objetivo que le mintió a carabineros, que le mentía al padre, y que su vida era bastante poco sincera. En cuanto a la violación, la defensa hizo presente el informe del Instituto Médico Legal, lo señala porque el Ministerio Público ha dicho que la forma de acreditar el elemento del tipo, la penetración, era a través de ese documento porque señala que estaba desflorada, lo que dice la defensa es que ese informe no habla de revelación, no habla de agresión de terceros y la fecha en que se practicó ese informe es la misma fecha donde la menor ya estaba teniendo relaciones sexuales, que derivaron en un embarazo de cuatro o cinco meses, se debe concluir que la fecha de practicarse ese examen estaba recién embarazada o estaba ya teniendo relaciones para quedar embarazada. El hecho objetivo es que doña Camila declaró dos veces, señaló que no tomaba alcohol y ante el Ministerio Público dijo lo contrario y que había participado sólo viendo estas fiestas o manifestaciones eróticos sexuales, entonces doña Itsa dice que sí había participado en ellas. Señala que no ha ido a ningún médico ginecólogo y no lo dice en su declaración y después termina diciendo del tema de la implantación de una pastillita abortiva de una forma y un método absolutamente poco creíble, es absolutamente increíble nadie podría creer que una niña de 17 años va a creer en una pastillita de esa naturaleza, que se incorpore de esa forma, se escapaba de la casa, la misma madre había ido con los acusados a buscar a Camila a la casa de Felipe, quien no era un niño deseado por parte de la mamá de Camila, ese es un hecho objetivo y es objetivo que mantuvo relaciones sexuales con su pololo y las ha mantenido, anteriormente a estos hechos nunca se sabrá porque eso no lo dijo ella; no declaró a su gran amiga Itsa con quién habría perdido su virginidad, sino que lo dijo después, no es un relato consistente el de Camila. El Ministerio Público dijo que con el informe se establecía el presupuesto legal, acreditaba el acceso carnal, objetivamente ese documento no acredita nada, simplemente que está desflorada, quién lo hizo, nadie lo sabrá, eso no puede llevarlo a pensar que fue don Miguel con la ayuda de Marcela, resulta que la menor a pesar de su poca edad, mantiene una vida sexual bastante activa, y luego el tema de la pastillita, se fue de la casa, no le contó a la mamá que estaba embarazada, luego la madre sabe que sí lo está, porque si se enteraba la mamá ella se moría, la menor no cuenta todas las cosas, no le señala a nadie todas las cosas y las va acomodando de acuerdo a sus intereses y circunstancias, el Ministerio Público puede haber sido llevado a creer este tema, por supuesto es razonable y otra cosa es que sea creíble o no, son dos paradigmas distintos. La psicóloga señaló que don José Miguel era impulsivo pero señaló además que se ajustaba a las normas sociales, es un padre de siete hijos, probablemente sea un tipo que

no es capaz de tener relaciones interpersonales o de matrimonio de forma estable, pero no significa que cometa delito, dijo además que cuando no se adecuaba a las normas sociales esos impulsos se le producían a él mismo, o sea, se hacía auto daño; no dañaba a terceros, informe que señala que es posible actos suicidas de don José Miguel, a ese nivel es el impulso autodestructivo que puede tener éste y por último insiste en que no es un juicio valórico, es un juicio de hecho subjetivo y que le parece profundamente sorprendente que por el hecho que doña Marcela haya ejercido en algún momento la prostitución se tenga que presumir que es una consumada proveedora o facilitadora a la prostitución y que don José Miguel haya o no ejercido el negocio de la prostitución, cabaret o boite, eso no es un hecho subjetivo, esas son apreciaciones personales del Ministerio Público, los hechos objetivos son los que se acaban de relatar y que han sido irrefutables por parte del ente persecutor.

Cuarto: Que, los acusados renunciando a su derecho a guardar silencio, declararon en la audiencia, en primer lugar lo hizo Marcela del Carmen Reyes Medina quien señaló acerca del hecho numero uno que corresponde a la niña Itsa, quien efectivamente la acompañó hasta la boite "Leo", ya que ella tenía un problema en su casa con su pareja que es Miguel y por eso ella salió con dicha menor, refiere que ella le dijo que iba a San Fernando y la menor decide acompañarla, la pareja de la acusada pensaba que iban a Santiago por la discusión que tuvieron, señala que le dijo a la menor que se bajaran en San Fernando porque tenía una amiga, y fueron a la boite, señala que la dueña de casa les pidió el carnet y ambas lo entregaron, señalando que el día domingo ella le dice a la menor que se viniera y la menor le comunica que se iba a quedar, por lo que ella se vino regresando a mediados de semana encontrando a la menor con carnet de sanidad y todos sus papeles al día, cuenta que la menor le dice que se iba a quedar allá porque ganaba su plata. La acusada señala que se quedó ese fin de semana y se vino y no volvió nunca más hasta el día que la buscaron los detectives y le comunicaron por lo que se le estaba acusando. En cuanto al segundo hecho comunica que no tiene nada que decir porque no es cierto y otro motivo es porque tiene a su hijo que tiene 13 años y el otro tiene 4 y otra niña que vivía con ella que estaba embarazada, por lo que no cree que ella haya podido decir eso porque es falso no puede ser, además en su casa no se hacen fiestas y no hay alcohol ya que sus hijos son lo que más respeta y de hecho no pudo ser lo de la violación.

Al ser preguntada por la fiscalía señaló que esta es la primera vez que declara que no prestó declaración en investigaciones porque no se lo solicitaron, y además señala que su pareja no alcanzó a prestar declaración porque se había molestado ya que no lo estaba tratando en forma correcta y en ese momento sale un funcionario de investigaciones de la oficina y les comunica que les iba a llegar una citación de la fiscal Yenny Muñoz a su domicilio, por lo que la acusada señala haber entregado sus domicilios para dar declaración en la fiscalía. Refirió tener una relación con José Alarcón hace 7 años, primero pololearon y después comenzaron a vivir juntos, refiriendo que su familia en Santa Cruz son el acusado y sus hijos. Agrega que en este momento es dueña de casa pero que antes trabajó de prostituta y de regenta en un local en la ciudad de Santa Cruz llamado "La Rueda" que está ubicado en O'Higgins N° 354, señala que tiene claro cuales son las consecuencias al contratar una menor de edad ya que la llevarían detenida, y para evitar esta situación ella les solicitaba el carnet y así veía la edad de la persona, señala que se imagina que en todas partes es igual ya que cuando ella fue a la boite "Leo", le pidieron su carnet. Indica que el acusado no tiene relación con los locales de prostitución excepto cuando la iba a buscar al local que ella administraba, que los gastos eran compartidos con su pareja, señalando que lo máximo que ella ganaba como regenta en la noche eran \$80.000 y lo mínimo \$30.000 diarios, señalando que se trabajaba de jueves a domingo y en algunas ocasiones los otros días dependiendo de la fecha ya sea quincenas o fines de mes. Precisa que el problema que tuvo con su pareja fue por que durante el tiempo que el acusado estuvo detenido, que fueron dos años y medio, ella le fue infiel con un sobrino de él llamado Alejandro quien a la fecha de la infidelidad tenía 18 años. Cuando Miguel salió de la cárcel comenzaron los problemas, entonces en ese tiempo fue cuando Camila le iba a cuidar al niño y ella le comunica a su pareja que se iba, y ésta pensó que se dirigía a Santiago, y en ese momento es cuando se va a la boite. Agrega no tener pleno conocimiento de la razón por la cual su pareja se encontraba privado de libertad, desconociendo si ha estado detenido antes, pero que al parecer la razón fue un manejo en estado de ebriedad o daños. Señala que el acusado estuvo detenido hasta el mes de mayo del 2006 fecha en la que volvieron a vivir juntos. Señala que hubo discusiones propias de pareja después de la infidelidad y por esta razón ella se va a San Fernando a la boite "Leo", además refiere nunca haber sido atacada físicamente por el acusado sólo en forma verbal en discusiones propias de un hombre celoso, pero que no demostraba mucho sus celos. En cuanto a Camila comenzó a cuidar sus hijos después de mayo del año del 2006, ya que ella comenzó a trabajar como regenta, y en la casa se quedaba Camila, los niños y otra persona de nombre Lety que era quien le cuidaba los niños en la semana. La conoce desde que llegó a Santa Cruz ya que es sobrina de su pareja. Agrega que la razón por la cual Camila la denunció fue porque cuando la menor comenzó a trabajar en su casa estaba pololeando con un joven que estaba preso, por lo ella le aconsejaba que no pololeara con él porque éste era un delincuente y que ella debía estar con estudiantes como Camila, además luego de un tiempo la niña empezó a faltar a su trabajo en su casa y ellos se lo comunicaron a la mamá de aquella que era prima de Miguel, además hubo una oportunidad en que ella junto con la mamá de Camila salieron en la búsqueda de la menor ya que era tarde precisamente como las 2 de la madrugada, y ésta no se encontraba en casa de ninguna, llegaron hasta el domicilio del pololo de Camila en donde los atendió la mamá de éste y les comunicó que ellos andaban en una fiesta, luego la mamá de Camila la encuentra y la golpea y le dice "que preferiría verla muerta antes que verla con él", Camila en esa oportunidad señaló que le iban a pagar lo que le estaban haciendo ya que nadie la iba a separar de él porque ella lo amaba, la acusada señala que piensa que esta es la razón por la cual inicio la acusación, agregando que desde ese momento Camila deja de trabajar para ellos y no teniendo más contacto excepto algunas llamadas,

siendo Leticia quien se quedaba con sus hijos. Señala que el tiempo que Camila trabajó para ellos fue alrededor de un mes. Señala que decide irse después que Camila no fue más a la casa y ella decide irse dejando a sus hijos con el papá y Leticia, en ese contexto salió de Santa Cruz con Itsa, a quien conoció por Camila ya que era amiga de ésta, la llevó a su casa alrededor de tres veces antes de viajar a San Fernando, además agrega que el día en que ella decide irse Itsa se encontraba en la casa y le dice que ella la acompaña explicándole que el papá la encerraba y que ella no quería nada con él ya que la maltrataba y ella quería salir y carretear a lo que ella le respondió que también quería hacerlo, por lo que se dirigieron a Santiago, y en el momento que iban llegando a San Fernando deciden bajarse ya que iban a llegar muy tarde a Santiago y le señala a Itsa que en esta ciudad tenía una amiga, Itsa asintió, llegaron a la boite entregaron los carnet y carretearon, tomaron, bailaron. Indica que ambas salieron sin bolso, y que Itsa vivía sólo con el papá y que quería dejarlo ya que además pololeaba y quería irse a vivir con él. Señala que la boite "Leo" la conocía de antes y que la dueña era doña Leo, lugar donde trabajó unos seis a siete años antes y que Miguel conocía este lugar ya que la había ido a buscar, porque supo que estaba ahí y doña Leo conocía a Miguel por el fútbol. Señala que Itsa y ella entregaron sus carnet y que aquella se puso otro nombre, refiere que la menor bailaba y tomaba, no vio que trabajara de prostituta en ese fin de semana y que a cada una al momento de llegar se le entregaba las llaves de una pieza, la que administra cada persona. Precisa que el negocio de la regenta es el dinero que recibe por el trago y la habitación ya que cobran \$3000 cada vez que se está con un hombre. Señala haber regresado a la mitad de la semana próxima, que no recuerda la fecha exacta cuando fue a San Fernando, que Itsa se quedó trabajando en el lugar ya que tenía todo sus papeles al día, su carnet de identidad y estaba ganando su plata. Agrega que en su domicilio no tenía ninguna botella de alcohol, que nunca vio beber a Camila y que ésta se quedaba a dormir cuando cuidaba a sus hijos, que su casa consta de tres dormitorios y Camila dormía a veces con su hijo pequeño y si no en el mismo dormitorio con su hijo mayor, pero en camas diferentes, ya que Lety usaba el dormitorio pequeño con su pareja ya que dicha persona estaba embarazada y el día de hoy ya no vive con ella porque esta está viviendo con su pareja en forma independiente en la ciudad de Santa Cruz. Precisa que con la mamá de Camila no hubo ningún problema fuera de los horarios que ésta no cumplía cuando trabajaba para ella. Agrega que después del trabajo la acusada llegaba a las 4, 5 o 5,30 de la madrugada, dependiendo del trabajo que hubiera y a esa hora la iba a buscar Miguel y en otras oportunidades la esperaba llegando juntos a la casa. Refiere que no dejaba a su pareja el cuidado de los niños y mientras ella trabajaba Miguel tenía diferentes actividades, como asados, juegos de cartas con sus amigos y después hacía la hora y la iba a buscar, lo sabe porque siempre tenía contacto por teléfono, y los hijos de ellos quedaban al cuidado de Lety y Camila, ya que ninguno de ellos se encontraba en la casa. Indica que su pareja no tenía conocimiento que ella iba a San Fernando ya que le comunicó que ella se iba a Santiago y que tampoco sabía que iba con Itsa en este viaje, la describe como de 1,70 de estatura, con bastante pechos, harta cadera, demuestra alrededor de 23 a 25 años, su rostro y su cuerpo es con harto volumen. Agrega que Miguel no tiene relación ninguna con la señora Leo, no es socio, ni copropietario, ni dueño de la boite, excepto la relación que tenían por el fútbol; que Itsa se quedó voluntariamente, que ella no la obligó a quedarse, y que no la había presentado como prostituta en esta boite, pero aún así les solicitaron el carnet de identidad y las dos lo entregaron. Señala tener claro que no se puede ingresar menores de edad a una boite, ya que es un delito y que si ella hubiese tomado conocimiento con anterioridad de su edad, jamás la hubiese llevado. Indica que cuando ella regresa unos días después, Itsa ya tenía todos su papeles al día y su carnet de sanidad, documentos que tienen que ser sacados por la regenta del local o la dueña de la casa, que es quien la acompaña, la lleva al hospital para hacerle un chequeo médico y coloca su carnet y firma, para que le den el permiso y decir que está bien para trabajar como niña de la noche, además le timbran el carnet. Señala no haber tenido ninguna vinculación para que la menor Itsa llegara a ser una niña de la noche, respecto de la cual tenía conocimiento, por intermedio de Camila, que se salió de la casa y se iba con el pololo, y además relata que un día Itsa llegó hasta la casa a pedir un embudo ya se iban a quedar con el pololo a una casa abandonada y llevaban una estufa y lo necesitaban para echar parafina. Indica que su casa consta de alrededor de 60 metros cuadrados, las separaciones de las piezas son de madera y están muy pegadas, señala que primero es la pieza grande, la pieza de los niños y la pieza de la otra niña que estaba embarazada, al frente el baño, un pasillo, el comedor, es como muy chiquitito y se escuchan los llantos, gritos de todos y los vecinos escuchan todo, señala que se debe hablar despacito para que no se enteren los del otro lado, que cualquier ruido se escucharía, por ejemplo una violación, refiere que su hijo mayor escucharía, señala que en su casa vivían su hijo, la Lety, el marido de Lety, el niño más chico que le cuidaba Camila y Miguel y ella; que Miguel no tenía mucho contacto con Camila, ya que pasaba en el fútbol o si no la acompañaba o la iba a buscar o estaba con los amigos, en resumen no pasaba en la casa. Precisa que la niña de nombre Lety siempre estaba en la casa y no podría haber ocurrido que Miguel se quedaría solo con Camila ya que Lety siempre estaba en razón de su embarazo y porque no tenía familia acá, ya que es de Temuco y ellos son su única familia y ahora ellos son padrinos de la guagua que tuvo. Indica que en una oportunidad, en la boite "Leo", Itsa se escondió de carabineros, quienes habían llegado al lugar. Ante las preguntas aclaratorias del tribunal la acusada refiere, que una vez en la boite de San Fernando ella le pidió su carnet a la señora Leo y esto lo vio Itsa, quien la quedó mirando y le dijo que ella no se iba a ir, que se quedaba, después, a mediados de semana volvió a ir donde doña Leo y la menor aún estaba ahí, preguntándole ¿cómo te ha ido?, a lo que la menor Itsa respondió que bien y que la señora le tenía guardada toda su plata, que había sacado carnet de sanidad y que tenía todos los papeles al día así que ahora no se iba a arrancar de los carabineros porque el fin de semana anterior se había arrancado ya que no tenía carnet de sanidad. Precisa que el carnet se queda retenido cuando se le llega a boite y cuando llega carabineros la regenta o la dueña entregan las cedulas de identidad y los carnet de sanidad, los que revisan carabineros y los que están bien lo entregan a la regenta y las que tienen problemas se la llevan detenidas. Que la idea de ir a la boite a San Fernando fue de ella, pero que no sabía de la menor de edad de Itsa, que no participó en ninguno de los tramites para que ella se dedicará a la prostitución ya que esto lo hizo todo sola con la dueña o la regenta, y que no recibió ningún dinero o algo a cambio por parte de la Itsa.

Por su parte, José Miguel Alarcón Cruz, en la audiencia de juicio oral señaló que en el hecho N° 1, a Itsa la trató dos o tres veces; que fue su casa cosa que a él no le gustaba por el hecho que en su casa hay una disciplina que mantener, que no lleguen mujeres ni hombres a su casa, no es que él sea antisocial pero han pasado historias y no le gustaba, a Itsa la vio en tres ocasiones por lo que puede decir muy poco de ella, porque cuando dejó de ir a su casa fue porque sorprendió a su pololo Fabián dentro del refrigerador y él le preguntó que qué hacía allí, señalándole aquel que estaba tomando una cerveza que había traído; diciéndole él que a su casa no se traía trago, esta situación lo molestó por lo que le dijo a su pareja Marcela que se retiraran; después la vio en dos o tres ocasiones, no puede decir más de ella, no puede decir algo porque nunca carreteó con ella, conversaba mas con Marcela, las veces que lo hizo. Sobre Camila es falso lo que está diciendo porque ella es hija de una prima suya, Sandra, a quien le pidió que fuera a su casa a ayudar a cuidar al niño, por el trabajo que él llevaba y por el trabajo que llevaba su pareja; entonces hablo con la mamá, quien la autorizó porque Camila andaba con un niño que no es de muy buena familia, es un delincuente, ha estado preso y la madre no quería anduviera con ella, por lo menos en los fines de semana cuando más se arrancaba por lo menos iba a estar ocupada, diciéndole él que se haría cargo de ella. Agrega que al principio y en los primeros días empezó muy bien, hacía bien su trabajo, después empezó a llevar al joven a la casa, lo supo por los vecinos; luego de eso comenzó a no llegar a su casa, decía que iba a su casa y no iba, se quedaba en el centro, llegaba su mamá o llamaba por teléfono preguntando si la Camila estaba en la casa; respondiéndole que no se encontraba, y ahí su mamá decía pero cómo si dijo que iba para allá, así es que él iba a buscarla en auto y la trasportaba a los lugares que ella podía frecuentar, en una ocasión fueron a buscarla Marcela con Sandra a la casa del niño, estaba adentro y se negó, discutieron, tuvieron problemas con la señora, pero de lo que ella lo acusa es totalmente falso porque él tiene siete hijos, tiene cuatro lolas, una de 23 años, de 15, una de casi 15 también, tiene una de 13 años, uno de 11 años, 5 años y otro de 4 años, siempre la aconsejó porque trabaja con niños por eso para él es un daño muy grave lo que le está haciendo, con esto le esta cortando las manos, es por eso que siempre ha estado llano a cooperar con el tribunal porque quiere que se aclare la verdad, que lleguen a lo él desea, que es su anhelo que se vea y se busque a los responsables de todo esto sea quien sea, porque se ha visto afectado psicológicamente con todo esto y como trabaja con niños en el fútbol siempre los está aconsejando, que sean un espejo para los que vienen atrás y varias veces ha llorado y les ha dicho cómo se consigue ser un futbolista profesional, siempre ha ayudado a varias personas a llegar al fútbol profesional y que actualmente están jugando, los ve y es un orgullo para él, por lo que dice Camila y la acusación de la señora fiscal, él pensó que eso lo habían sacado de una película; siempre ha estado llano a cooperar incluso cuando preguntaron los de Investigaciones en el local quien era el dueño, solamente preguntaron eso, y preocupado por esto al otro día con su pareja fue a Investigaciones y preguntó quien quería hablar con él, entonces llegó un oficial de apellido Serey, conversaron en su oficina y le preguntó si conocía a Sofía, a lo que él responde que ignora quien es Sofía, y el señor Serey le vuelve a decir si conoce a Sofía Guerrero, contestando que no sabe quien es, y entonces le pidió su carné de identidad y con palabras de grueso calibre, el señor Serey lo empezó a insultar diciéndole que tenía antecedentes y que lo iba a pasar muy mal si no decía la verdad, lo empezó a amenazar, lo trató con improperios y respondiéndole que no tenía nada que ver su pasado ya que había cumplido su deuda con la sociedad y que eso no le daba derecho por lo tanto no le iba a declarar nada, después pidió hablar con el jefe de la unidad, se rieron de él, lo llevaron a una oficina, explicándole al encargado que a él lo habían insultado, señalándole el encargado que no se preocupe y él lo iba sumariar, consultó en ese momento si había un libro donde podría dejar un acta donde señale que estuvo ahí y que se presentó voluntariamente, respondiéndole que no tenían, entonces ahí se dio cuenta que no era el jefe, salió entonces el señor Serey le dijo que se iba a arrepentir de esto y que tenía que ir a parar a la Fiscalía, respondiéndole que no se preocupara y nuevamente el señor Serey le dice que le va a llegar una citación y ahí lo quiere ver, lo trataba con improperios; señala que nunca le llegó una citación de la Fiscalía, que cuando se encontraba trabajando a dos casas del local vio que llegó investigaciones y como él lo tenía arrendado y como eran primerizos fue a ver qué pasaba, le pidieron el carné y sacó una foto donde tenía su retrato y le dijeron que estaba detenido, preguntándole por qué y no le dijeron porque sólo cumplían con detenerlo, sacaron a Marcela y los llevaron a Investigaciones y allá estaba el señor Serey quien se hizo la víctima y dijo que no tenía idea porque los traían; añadiendo que él había ido a declarar y éste le había dicho que le iba a llegar una citación de la fiscalía y nunca le llegó dicha citación. Agrega que él quiere cooperar en esto, señalando el policía de Investigaciones que lo iban a llevar a Santa Cruz y los iban a dejar libres, indicando que aquí está y que no entiende de donde proviene todo esto y quien lo quiere perjudicar porque se siente perjudicado, se siente mal, que respecto de los hechos que se le imputan es inocente. A la pregunta de la fiscal señala que sí ha estado detenido y que ha estado cumpliendo penas privativas de libertad en la cárcel de Santa Cruz, por los delitos de daños, lesiones, manejo en estado de ebriedad, y por droga, no por traficante sino que en esos años cuando jugaba fútbol, le prestó la pieza a un amigo y éste fumaba, nunca supo por qué fue condenado y estuvo dieciocho meses de reclusión nocturna, la última vez que estuvo detenido fue el 29 o 30 de mayo del 2006, por delito de lesiones y un manejo en estado de ebriedad. Señala que trabaja vendiendo leña además de entrenador de fútbol profesional, recibiendo ingresos relativos en proyectos de verano, ayudante técnico, no gana como un titular pero como asistente técnico, ha entrenado a San Felipe, a Audax Italiano, en los años 97, 99, 2000, 2001, después estuvo en San Vicente de Tagua Tagua, en el año 2001, desde ese año a la fecha no ha ejercido esta actividad de entrenador. Señala que recibe ingresos del Local La Rueda, que es un Cabaret ubicado en O'Higgins 354 y es el mismo que regentaba su pareja Marcela. Precisa que cuando fue investigaciones en la tarde él no estaba pero que al otro día fue a investigaciones porque quedó preocupado, desconocía el motivo por el que lo andaban buscando y tampoco se lo dieron en San Fernando donde lo trataron con improperios y palabras de muy grueso calibre, cuando ingresaron su carnet al computador y vieron que tenía antecedente lo trataron de la peor manera, le preguntaron por Sofía y él nunca la conoció por Sofía, nunca supo por qué

lo andaban buscando, no prestó declaración en esa oportunidad, no le preguntaron acerca de un número de teléfono, no le dijeron por qué le preguntaban por Sofía, siendo la única vez que concurrió a Investigaciones, nunca prestó declaración y fue con su pareja Marcela, quien no declaró porque se vinieron, pidió un abogado y no tenía idea porque lo buscaban, señala que ni siquiera lo citaron. Conocía a Itsa, quien llegó con Camila a su casa, eran amigas, Itsa estuvo como tres veces, una vez de día y otras en la tarde, de noche no la vio. Precisa que es relativo dónde se encuentra de noche ya que le gusta mucho jugar al billar, al naípe, es aficionado a las carreras de caballos, ocupa el tiempo en leer, planificar, estudiar su profesión de entrenador que no ejerce desde el año 2001, se reúne con varios amigos del fútbol, ex jugadores, en esas reuniones no bebe alcohol porque es un bebedor ocasional, no consume drogas, cuando fue condenado por drogas fue porque compartía pieza con un ex jugador amigo y él fumaba y tenía marihuana, un día el OS7 vino y pillaron la droga y después él dijo que era de él la droga, señala que fue igual condenado por ser el arrendatario. En cuanto a Camila señala que la conoce desde que nació, el único vínculo que existe es que ella iba a cuidar a sus hijos y con la madre Camila, Sandra, son primos, no ha tendido problemas con ella, señala haber ido a hablar con la madre de Camila porque después que salió de la cárcel empezó a ir a Rancagua, empezó a llevar niños a prueba en fútbol, lo hacía los días viernes y sábados, en ese contexto, Marcela le dijo que se le hacía difícil levantarse y cuidar a los niños; entonces le dijo a Sandra si Camila podía ir los viernes y los sábados a cuidar a los niños, estuvo de acuerdo para que se empiece a comprar sus útiles y sus cosas, que ella le podía ayudar y así la mantenía a raya porque lo respeta y le dice tío, además porque tiene un carácter fuerte donde no deja que pasen cosas en su casa; y después de esto Camila empezó a ir a ella los días viernes y sábados en la noche, se quedaba a dormir; señalando que ellos no se encontraban en la casa, ella era quien estaba a cargo de los niños y recibía algo para ayudarla, \$10.000 por los dos días o \$5.000 por un día; fue más por ayudarla para que se comprara sus útiles. Precisa que Itsa nunca lo llamó por teléfono y él tampoco. Señala que Camila tiene 17 años, que a veces iba al colegio y a veces no iba. Además dice que tiene un contrato de arrendamiento por el local de la Rueda ya que es sabido que como entrenador de fútbol no puede aparecer en ninguna parte, porque trabaja con niños, sería ilógico que tuviera un negocio con su nombre por lo que tiene una persona que trabaja con su negocio, afirma que es de él pero no está a su nombre, está a nombre de María Cecilia Oyarzún Rojas, ella es una amiga y gana el 10% de las ventas. Ante las preguntas de la defensa precisa que vio en un par de ocasiones a Itsa a quien describe como una mujer alta de 1.70 o 1.71 de altura, contextura gruesa, senos abultados, aparenta unos 23 o 24 años, dice que Camila nunca se la presentó como compañera de curso. Señala que no supo cuando Marcela y la Itsa fueron a carretear, sólo sabía que iban a Santiago, no sabía que iban a San Fernando, no tenía idea que iban a un cabaret, donde la señora Leo, no sabía nada hasta que se enteró en el tribunal cuando le hicieron el control de detención. Respecto de Camila señala que no se quedaba solo con ella en la casa, que su casa es de madera, tiene unas cortadas de madera, tiene tres dormitorios, en uno dormía él con Marcela, en el otro dormía Lety, que es su comadre, que era del interior de Temuco, ella vivía en la casa, estaba allí todo el día y dormía en la casa con su pareja, tenía una pieza para los niños con un camarote y una cama ahí dormía Lety con su pareja, Camila dormía con su hijo más chico a veces dormía con el más grande, esta todo muy cerca, ni siquiera metros, se abre la puerta y está al otro lado. Manifiesta que si hubiera discutido con Marcela en tonos normales se habría escuchado todo, inclusive con los vecinos se escucha todo. Dice que jamás ha tenido relaciones sexuales con Camila, nunca ha dormido con ella, nunca ha estado en una pieza sólo con Camila; que Camila iba los viernes y sábados en la noche y él no estaba en la casa; y si hubiera estado estaba también Leticia, en la casa siempre habían personas.

Quinto: Que los intervinientes no llegaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral y en la audiencia de juicio tampoco establecieron hechos no controvertidos.

Sexto: I. RESPECTO DEL DELITO DE PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.

Tal como se adelantó en el veredicto condenatorio dado a conocer en la audiencia del pasado lunes 5 de noviembre en curso, el conjunto de los elementos probatorios aportados en el juicio por el Ministerio Público, relacionados en forma armónica y lógica, permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, esencialmente el hecho ilícito N° 1 descrito en la acusación, esto es, que: "En el mes de Septiembre de 2006 y luego que la menor Itza Sofía Valeska Guerrero Rojas, nacida el 11 de octubre de 1989, abandonara su casa y estableciera contacto con los acusados Marcela Del Carmen Reyes Medina y José Miguel Alarcón Cruz, quienes conocían la necesidad económica que padecía, éstos le propusieron ejercer la prostitución en el local nocturno conocido como "Leo", ubicado en Urreola N° 533 de San Fernando. Fue así como la menor aceptó la propuesta de los acusados y permaneció un periodo entre los meses de Septiembre y Octubre del año 2006 en dicho establecimiento, ejerciendo el oficio de la prostitución. Por sus servicios la menor pactó con la encargada del local que al mantenerse en el lugar tendría derecho a cobrar a sus clientes lo que decidiera, debiendo dar a la dueña la suma de \$3.000 cada vez que utilizara una de las habitaciones del local. La menor efectivamente percibió dinero por este concepto".

Se compartió de este modo la tesis planteada por el órgano persecutor en su acusación, y también la calificación jurídica propuesta, es decir, que se trataba de un delito de Promoción o Facilitación de la Prostitución de Menores, previsto y sancionado en el artículo 367 inciso primero del Código Penal, toda vez que se pudo establecer la concurrencia de los diversos elementos del tipo penal comprometido, que castiga al que "facilitare o promoviere la prostitución de menores de

edad para satisfacer los deseos de otro...” , con la pena que dicha disposición expresa.

El análisis de la prueba aportada y los razonamientos realizados por el Tribunal para arribar a la decisión condenatoria son los que se reproducen a continuación.

1. En la especie, los elementos del delito pudieron establecerse con el mérito, principalmente, de los dichos de la ofendida Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, (sindicada en la acusación sólo por sus iniciales I. S. V. G. R.) quien en síntesis y en lo que aquí importa refirió que en agosto o septiembre de 2006, cuando cursaba 2º medio en el liceo de Santa Cruz, se fue de su casa para irse a trabajar a San Fernando, luego que a través de su amiga Camila conociera a Marcela Reyes y Miguel Alarcón, a los que ubicaba como “la Cata” y “el tío Miguel”, respectivamente. Explicó que a éstos los visitó varias veces en su domicilio, algunas veces vestida como escolar, y les había contado que en su casa estaban teniendo problemas económicos ya que su papá no tenía un buen trabajo, indicándole Marcela que podría trabajar en la “boite Leo”, ubicada en la calle Urreola de San Fernando. Ellos siempre la incentivaron para que fuera, porque iba a ganar plata y le dijeron que el trabajo era en una casa de niñas donde se pagaba por los tragos y acostarse con los clientes, y ganaría plata fácilmente. Aclaró que aún cuando a ella esto no le pareció una buena idea, necesitaba el dinero, reconociendo que si no la hubieran incentivado seguramente ella nunca hubiera ido. Le dijeron que en el local no se admitían menores de edad, y ellos sabían que lo era porque se lo preguntaron, por lo que idearon que usara el carnet que ella dijo tener de una mujer mayor de edad, llamada Karen Sutherland, ya que de esa forma no tendría ningún problema. Fue así como un día llegó del colegio, le prestaron ropa para cambiarse el uniforme y Marcela la acompañó en bus hasta el local. Allí Marcela la presentó como “Karen, una amiga”, y ella mostró ese carnet y se quedó trabajando. La encargada no supo su verdadera identidad ni su edad. Allí permaneció más de un mes, usó otro nombre: “Natacha”, y efectivamente ejerció como prostituta, manteniendo relaciones sexuales con los clientes. Primero iba los puros fines de semana, y después se quedó a vivir allá. Tenía una pieza para ella por la que debía pagar \$3.000 cada vez que la usaba y recibió dinero de los clientes, que le pagaban \$20.000 o \$25.000 por acostarse con ellos, y además se le pagaba \$1.000 por los tragos. Estuvo así hasta el 12 o 13 de Octubre, cuando concurrieron policías al local, quienes la descubrieron y se la llevaron.

2. A partir de este relato extractado de la ofendida, efectivamente se pudo desprender el aspecto central de la conducta descrita en la acusación, consistente en que tiempo después de conocer a “la Cata” y “el tío Miguel”, estos le propusieron irse a trabajar a un local conocido como “boite Leo”, ubicada en la calle Urreola de San Fernando, explicándole que se trataba de una “casa de niñas”, en que se pagaba por tomar trago y mantener relaciones sexuales con los clientes, donde ganaría plata fácilmente, aclarando que con la ayuda de ambos y la compañía de Marcela efectivamente fue al local y permaneció un tiempo ejerciendo la prostitución. Ella se encargó también de aportar diversos elementos que complementaron su relato del hecho y le dieron credibilidad. Así, indicó su motivación: se había escapado de su casa y como tenían problemas económicos aceptó trabajar en eso, y que aún cuando no le pareció una buena idea, necesitaba el dinero. También situó la época en que se desarrollaron los hechos: “como en agosto o septiembre de 2006”, indicando que entonces se fue a trabajar al aludido establecimiento, luego que se lo propusieran estas personas, donde permaneció hasta el 12 o 13 de Octubre, cuando concurrieron policías al local, quienes la descubrieron y se la llevaron. Detalló a su vez que la Cata y el tío Miguel sabían que era menor de edad, porque se lo preguntaron, agregando un antecedente que sin decirlo respaldaba esta afirmación, cual es que ella había ido varias veces hasta el domicilio de estos con uniforme escolar, ya que en ese tiempo cursaba 2º medio en el Liceo de Santa Cruz; a este aspecto de su edad en su propio relato ella le dio relevancia, ya que los acusados le dijeron que en la boite Leo no se admitían menores de edad, pero ella les contó que desde hacía un tiempo conservaba el carnet de identidad de una mujer mayor de edad, y ellos le dijeron que lo usara, en clara alusión a presentarse en el local como dicha mujer, “ya que de esa forma no tendría ningún problema”, esto es, podría efectivamente quedarse a trabajar como prostituta. En este punto no dejó dudas respecto a que ejerció como prostituta: en la boite tenía una pieza para ella por la que debía pagar \$3.000 cada vez que la usaba y recibió dinero de los clientes, que le pagaban \$20.000 o \$25.000 por acostarse con ellos. Y además explicó algo que ya desde su propia concepción indica que la conducta de los hechores fue determinante en su propio actuar: si no la hubieran incentivado seguramente ella nunca hubiera ido.

3. El relato de Itsa Sofía se vio corroborado en diversas formas con los dichos de otros testigos, como fue el caso de su padre René Guerrero Olea, quien resumidamente refirió que su hija, que cumplió 18 años el 11 de octubre, se escapaba de la casa desde los 12 años, por periodos cortos, fines de semana sobre todo, y siempre volvía, pero antes de septiembre de 2006 se fue varios días por lo que en septiembre puso una denuncia por presunta desgracia en carabineros. Días más tarde, unos amigos de su hermano le dijeron que al parecer la habían visto en un cabaret en San Fernando, pero como no estaban seguros le pidieron una fotografía y luego con ella efectivamente la reconocieron. El le dio este dato a la policía y supo que fueron a buscarla y que estaba en un cabaret de nombre Leo. Esto ocurrió al mes siguiente (octubre de 2006 por ende). Una vez devuelta en casa, tuvo un altercado con su hija –lo que presenciaron carabineros– porque sabía que si bien ella era rebelde, punk y se fugaba de la casa, no podría haber tenido la idea de prostituirse sola en ese cabaret, tenían que haberle lavado el cerebro diciéndole que iba a ganar plata fácil y tratos así que siempre tiene un cachiche de cabaret, y ella que no sabía nada de eso le confirmó que la habían motivado para ir un tal

tío Miguel y su pareja Cata, quienes la presentaron en el cabaret de San Fernando y le consiguieron trabajo allá. Su hija Itsa Sofía fue llevada al CTD del Sename en Santiago y luego por buena conducta se quedó con su madre. Como retomaría sus estudios, lo llamó varias veces para pedirle que recuperara sus libros, sus lentes y su uniforme, que le indicó los había dejado donde la Cata, cuya casa ubicó a través de una amiga de su hija de nombre Camila, resultando ser la casa de un ex alcalde de la ciudad en la población Corvi. Fue varias veces a casa de la tal Cata, pensando que era una compañera de curso, encontrándose con una mujer mayor, a quien identificó como la acusada en el juicio. Esta en principio negó tener nada de Itsa Sofía, pero después le hizo entrega de sus cuadernos. Le hizo ver entonces que ella había llevado a su hija a un prostíbulo y que la habían inducido, pero esta señora dijo ella no la conocía con ese nombre, sino como Karen, ya que le había mostrado un carnet con ese nombre, tapándole la fotografía; pero él no le creyó porque su hija asistía a su casa junto a Camila, que es de la misma edad, hacía meses, y en los cuadernos escolares que le devolvió aparecía el nombre Itsa Sofía Guerrero Rojas. No conoció ni habló con el tal Miguel. Aclaró que durante el año pasado su hija cursaba 2º medio en el Liceo de Santa Cruz y cuando iba vestía uniforme. Agregó que sabía que su hija no había trabajado antes en un prostíbulo y ella también así se lo dijo. En el cabaret su hija obtuvo ganancias pero no sabe quien se quedó con la plata porque ella cuando fue encontrada no tenía dinero, aunque llegó a la casa con un bolso con ropas y cremas de marca, caras, que no habría podido comprar de otro modo, lo que le confirma que ganó dinero por su trabajo. Desde más o menos el mes de junio de 2006 que su hija le hablaba que iba a la casa de la Cata y del tío Miguel, antes de que se fuera de la casa y se fuera al cabaret, pero él no los conocía. Después de esto y al revisar la agenda de Itsa que quedó en la casa vio que aparecía un número telefónico registrado como tío Miguel y que resultó ser del dueño del cabaret de Santa Cruz "La Rueda", que se imagina es donde se hicieron los contactos para llevar a Sofía a San Fernando. Toda esta información se la dio a los policías a cargo de la investigación.

4. La versión del padre de Itsa Sofía pudo ratificar diversa información proporcionada por ésta, permitiendo reconstruir un relato único de lo sucedido. Interesante es destacar que la búsqueda de Itsa y la posterior develación del hecho no se genera a partir de una denuncia específica por el delito en comento, ni por una intención de la afectada de poner en conocimiento de la policía el hecho, lo que brinda desde ya una idea sobre la ausencia de un ánimo de la joven de perjudicar a los acusados, advirtiéndose por el contrario que es a instancias del padre que Itsa narra cómo ocurrieron los hechos y explica cómo llegó a prostituirse en el local Leo de San Fernando –gracias a la motivación del tío Miguel y su pareja Cata, quienes la presentaron en el cabaret de San Fernando y le consiguieron trabajo allá, en palabras del padre– describiendo la importancia que tuvo el uso del carnet de identidad de otra persona para aparentar más edad que la que tenía y ser admitida en dicho cabaret, reflexionando en base al conocimiento que tenía de su hija que ella no podría haber tenido la idea de prostituirse sola en ese cabaret, y que tenían que haberle lavado el cerebro diciéndole que iba a ganar plata fácil. Es decir, la develación completa del hecho no se produce con motivo que la ofendida lo denunciara o incluso porque la policía lo investigara, sino que es la consecuencia de las pesquisas realizadas para aclarar una presunta desgracia, la búsqueda de la joven y la posterior indagación de las causas de por qué ella tuvo tal conducta; todo lo que ciertamente parece verosímil y entrega elementos de respaldo a la veracidad advertida en ambos testigos. Por otro lado, René Guerrero también coincide con su hija en diversos aspectos accesorios pero relevantes de su relato, como el contexto temporal de los hechos (su hija se fue de la casa antes de septiembre de 2006, hizo la denuncia en septiembre y apareció en octubre); a su hija la encontraron carabineros en el local Leo de San Fernando, usando el carnet de identidad de una mujer mayor; llegó a la casa con un bolso con ropas y cremas de marca, caras, que no habría podido comprar de otro modo, lo que le confirma que ganó dinero por su trabajo, tal como lo reconoció su hija. Todo ello sin perjuicio del conjunto de detalles aportados en relación a la participación de los acusados, que se analizarán más adelante.

5. En apoyo de tales dichos se contó también con lo declarado por el carabinero Luis Herrera González, quien señaló trabajar en la SIP de San Fernando y que en tal calidad tomó conocimiento de una denuncia por presunta desgracia de una menor de nombre Itsa, que los llevó a realizar diversas gestiones, siendo así que el día 13 de octubre de 2006, a las 20:10 horas concurren con el cabo Ariel Romero a calle Urreola 533, que corresponde a un prostíbulo de nombre "Leo". Se entrevistó a la propietaria, se le hizo control de identidad a todas las personas que trabajaban en el lugar y recibieron la de una niña que no coincidía 100% con la persona del carnet, que correspondía a Karen Sutherland Benavides, por lo cual se le pidió que dijera el número de la cédula y se equivocó dos veces, poniéndose nerviosa, pidiéndole dijera la verdad, ante lo cual dijo llamarse Itsa Guerrero Rojas y que esa cédula se la había facilitado una amiga, y como era mayor de edad le había permitido trabajar en ese prostíbulo. Se le comunicó la situación a la regenta, acompañaron a la menor a la pieza que tenía y donde guardaba sus especies personales, las que retiró, sacándola del lugar y trasladándola al hospital local donde constató lesiones y de allí a la unidad policial, comunicándose con la Segunda Comisaría de Santa Cruz para que avisaran a sus padres. Añadió asimismo que ellos tenían antecedentes de que la menor podía encontrarse en ese lugar.

6. Los dichos de Herrera González nos vienen a corroborar lo expuesto por Itsa en cuanto a que su permanencia en el local Leo duró hasta que fue descubierta por la policía, coincidiendo con este carabinero en que ello ocurrió el día 13 de octubre de 2006, y describiendo el uso del carnet de identidad perteneciente a Karen Sutherland, lo que también manifestó conocer el padre de Itsa, desprendiéndose de esta declaración varios detalles en que los relatos se encuentran y complementan armónicamente, como el origen de la investigación en la aludida denuncia por presunta desgracia de la

menor, el hallazgo de la joven en el citado local y la separación y traslado inmediato de la misma para contactar a su familia, como también lo refirió el padre; incluso del relato de este policía se obtiene su conocimiento previo sobre la indudable calidad de prostíbulo que tenía la boite o cabaret “Leo”, que permite deducir que al trabajar en el lugar la joven ejercía la prostitución, conclusión que se transforma en inequívoca con la afirmación del policía de que acompañó a la joven a buscar sus especies personales, las que tenía en una de las piezas del domicilio, lo que refleja que se mantenía alojando o residiendo en el lugar, tal como lo dijo Itsa Sofía.

7. En este sentido, valioso resultó el testimonio básicamente conteste de Laura Cuevas Leyton y Ana Flores Parada, dueña y regenta –respectivamente– de la mencionada boite o cabaret “Leo”, que situaron en calle Urreola N° 533 de San Fernando. La primera indicó que tiene una persona de confianza –Ana Flores– que contrata a las niñas que trabajan en el local, la que recibe a las niñas que van llegando para ejercer la prostitución, es decir, que reciben dinero por tener relaciones sexuales; cada una tiene su pieza, las ocupan solas y hay 11 piezas en total. Hay niñas que viven allí y otras que permanecen menos tiempo. Se les pide los carnet porque tienen que ser mayores, ya que tanto ella como Ana saben que se comete un delito si se recibe una menor. A esta niña la llevó Marcela Reyes, no estaba presente ella, la recibió Ana Flores. Carabineros la llegaron a buscar y mostró el carnet, documento que decía que era mayor de edad. Supo que era menor al tercer o cuarto día cuando investigaciones andaba preguntando por ella. Las niñas que trabajan en su boite llegan y permanecen voluntariamente, son libres y se pueden ir cuando quieran. Recuerda que carabineros hizo una inspección y la menor le pasó el carnet de mayor y los engañó; ella representaba mucho más edad de la que tenía, unos 20 años. Consultada en especial, refirió que no todas las niñas que llegaban a trabajar al local lo hacían como prostitutas, existen también las copetineras, que sacan tragos a los clientes y no tienen relaciones sexuales. Ana Flores Parada, por su parte, dijo que llevaba 3 años trabajando en el local y que se encarga de todo, se preocupa de recibir a las niñas, de las piezas, de que tengan el carnet de sanidad al día, etcétera... Cuando llegan las niñas a pedir trabajo para ejercer la prostitución se les pide carnet de identidad y de sanidad, y todas las que llegan ahí llegan a ejercer la prostitución. Le preocupa el tema de la edad porque no pueden trabajar menores de edad, la ley lo prohíbe, y toda la gente que tiene un local nocturno tiene que conocerlo. Ella al recibir el carnet se fija en la fecha de nacimiento, en el nombre y el rut. Las niñas que ingresan bailan, toman y se acuestan con los clientes en su habitación, cada niña tiene la suya, hay 12 habitaciones. Recuerda haber conocido a una menor que trabajó en la boite, le llamaban Natacha, aunque el nombre que le vio en el carnet era Karen Sutherland. Por ese nombre la recibió el año 2006, en invierno le parece. Llegó acompañada de Catalina, que es una mujer que usa ese nombre para trabajar, pero su nombre es Marcela. Llegaron a pedir trabajo las dos como prostitutas y les pidió los carnet, siendo una la Marcela, no recuerda el apellido, y la otra Karen Sutherland. La primera vez fueron por la noche y se vinieron en la mañana, después volvieron a ir, posteriormente no fue más la Marcela y la Natacha se quedó ahí por dos o tres meses ejerciendo la prostitución. Ocupaba una habitación, por la que pagaba \$3.000, e ingresaba hombres a ella, aunque no sabe si tenía relaciones sexuales, pero se supone que sí, porque reciben dinero por eso y ella le pasaba dinero que recibía para que se lo guardara. Supo que era menor de edad por carabineros, se sabía que buscaban a una niña de Santa Cruz, pero no sabían que era ella, por el porte y el cuerpo, ya que es alta, mide como 1.70, es gruesa y si tuviera que decir una edad representa 23 o 24 años; incluso carabineros habían ido y no supieron que era ella.

8. La dueña y la regenta de la boite “Leo” entregaron elementos relevantes para apoyar la versión de Itsa, tanto respecto de su descripción de los hechos como en relación a su credibilidad. Ciertamente coinciden con ella en que permaneció en el local trabajando por algún tiempo –dos o tres meses dijo Ana Flores (Itsa había dicho que llegó en septiembre y que la encontraron en octubre)–, en el que ejerció como prostituta, es decir, recibiendo dinero por tener relaciones sexuales, lo que para Ana Flores era lógico suponer, no obstante no haberla “visto”, ya que había llegado allí pidiendo ser recibida para trabajar de esa forma, además tenía su propia habitación (por la que pagaba el arriendo pactado de \$3.000, suma que también refiere Itsa) donde ingresaba hombres y le entregaba dinero a ella para que se lo guardara, lo que claramente le hacía deducir a ella (así como a estos jueces) que era el dinero que le pagaban esos hombres por sus servicios sexuales, los mismos que aseguró haber prestado la joven. Esta testigo era quien recibió a la menor en compañía de Marcela Reyes –la misma persona que mencionan Itsa y su padre– punto al que también se refirió la testigo Laura Cuevas, dueña del local, quien lo había sabido por los dichos de Ana, su persona de confianza y a quien le correspondía esa tarea, validándola a su vez como testigo. Por otro lado, ambas ignoraban la verdadera identidad de Itsa, y que se trataba de una menor de edad, tal como lo refirió la joven, quien precisamente indicó haber usado el carnet de Karen Sutherland (el mismo nombre con que todos recuerdan fue recibida) para poder quedarse trabajando en el lugar, conducta que si bien admite un reproche a lo menos moral, no es la materia del presente juzgamiento, y no se advierte en qué puede afectar la credibilidad de la ofendida frente a sus afirmaciones relativas al hecho concreto que sí lo es.

9. El Ministerio Público aportó también la declaración de Ingrid Villegas Muñoz, quien refirió ser asistente social y trabajar en una ONG “Raíces”, con niños en riesgo social, fundamentalmente víctimas de explotación sexual infantil. Conoció a Itsa Guerrero con motivo de su trabajo porque fue derivada a su institución en el mes de noviembre de 2006, la que tenía desprotección y experiencias dolorosas desde escasa edad, quien habría sido sacada de un prostíbulo de San Fernando y derivada a Santiago al CDT de Pudahuel por resolución del Tribunal de Familia de Santa Cruz. La joven había sido abandonada por su madre a los 8 años, presentaba una situación disfuncional de la familia, al entrar a la adolescencia se vio más vulnerable y se vinculó con personas adultas que la involucraron en pornografía, consumo de drogas y la

incitación a trabajar en un prostíbulo. Itsa le señaló que se había relacionado con dos personas adultas, Miguel y Cata, quienes la ven en una situación de desamparo y la seducen para trabajar en un prostíbulo en San Fernando, habiéndole ofrecido los pasajes y trasladándola Cata, quien una vez en el lugar le cobró los pasajes y los preservativos que iba a usar, y le advirtieron que si volvía a su casa le contarían a su padre, lo que ella vislumbró como una amenaza. Previo a su traslado hicieron una relación de amistad, se juntaban y ella participaba en sus fiestas. En estas fiestas, que se hacían en el domicilio de Miguel y Cata, hacían como un acto sexual, incitando a que participaran. Ella tenía en su poder un carnet de identidad que no era de ella, y sabiendo ellos del carnet la incitaron a usarlo y a sacar carnet de sanidad. Explicó el testigo que la extrema vulneración en que se encontraba Itsa la hicieron presa fácil. Se inició después un proceso de reparación, pero estos procesos duran toda la vida, porque son cosas que marcan. Que sea “presa fácil” significa, desde su experiencia personal, que los niños son extremadamente vulnerables en sus derechos, por su desprotección, abandono de sus padres, conflictos familiares, consumo de drogas y abuso sexual a temprana edad. En este caso, el hecho de trasladarse a San Fernando para prostituirse es voluntad de un adulto, ella no estaba en condiciones de decidir. Sabe que desde los 12 años se escapaba de su casa y que el padre hacía denuncias por presunta desgracia. Itsa le refirió que habría sido abusada sexualmente a los 8 años. Respecto del carnet de identidad de otra persona, no sabe cómo lo obtuvo pero sí que la incitaron a usarlo. Lo que relata es lo que contó Itsa Sofía, ellos no hacen test de veracidad.

10. Por los dichos de esta profesional se ilustró respecto del proceso reparatorio llevado a cabo con Itsa Sofía después de los hechos, contexto en el que ésta le narró lo vivido y que medularmente reprodujo en la audiencia, dando cuenta en general de lo mismo que refirió Itsa, en cuanto a haber concurrido a ejercer la prostitución a un prostíbulo de la ciudad de San Fernando, luego que la motivaran a hacerlo y le ayudaran las personas que indicó como “Miguel y Cata”, nombres que básicamente nos recuerdan el mismo lenguaje usado por la joven. Significativo es que también aluda al uso del carnet de identidad de otra persona, lo que claramente apunta a que recibió sustancialmente el mismo relato que el dado por Itsa en la audiencia de juicio oral. Pero además la calidad de testigo experto de Ingrid Villegas y su trabajo en la referida institución le dan validez a su opinión en cuanto a las causas que inciden en situaciones como la ocurrida a Itsa, en relación a que comparte elementos característicos con casos de menores que son vulnerados en sus derechos y que están presentes en la historia vital de Itsa, como el abandono de sus padres (en este caso, de su madre), los conflictos familiares (persistentes fugas de su hogar, desatendiendo la autoridad paterna, como se desprende de lo dicho por René Guerrero) o el abuso sexual a temprana edad (como el que le refiriera Itsa); esta condición hacía precisamente que Itsa no estuviera en condiciones de decidir, hasta el punto de ser lo que graficó con la expresión “presa fácil”, y que da sustento de verosimilitud y credibilidad a la teoría del caso de la fiscalía y a los dichos de los diversos testigos reseñados que han reconstruido lo ocurrido.

11. También expuso haber recibido el relato de Itsa Sofía durante la investigación el policía César Gutiérrez Palma, quien indicó ser oficial de la Policía de Investigaciones y haberle correspondido a principios de diciembre de 2006 cumplir una instrucción particular de la Fiscalía para concurrir a la ONG Raíces a fin de entrevistar a la afectada. Ésta le señaló que conoció a Marcela por su amiga y compañera de curso Camila, y como manifestó que no tenía dinero y su papá no tenía trabajo estable Marcela le propuso que se dedicara a ejercer la prostitución en una boite en San Fernando de nombre Leo, lo que la menor aceptó. Así fue como un día jueves la menor fue a la casa de Marcela con uniforme, donde ésta le pasó ropa y se cambió, como no tenía dinero Marcela le pagó los pasajes y la llevó a esa boite. Al llegar le piden cédula de identidad para ver su edad y le retienen el documento por si había controles de carabineros. En el lugar Marcela le dijo que iba a atender a clientes en una habitación que le proporcionaron en el primer piso, de la cual le pasaron la llave, aclarando la menor que atender a los clientes significaba que iba a tener relaciones sexuales con las personas que visitaban el lugar. Marcela le dijo que tenía que cobrar \$25.000 por media hora de atención al cliente y le cobró los pasajes y unos condones que le había facilitado, manifestando que ella se los pagó esa misma noche ya que atendió a un cliente que le pagó \$25.000. El día siguiente la señora Leo le indicó que para seguir trabajando en el local debía tener un carnet de sanidad, para lo cual debería dirigirse a un consultorio, pensando en no hacerlo, porque debería usar otro nombre, pero Marcela le dijo que lo hiciera porque era un buen trabajo, y fue con una empleada del local a sacarlo.

12. Nuevamente encontramos en la exposición de este testigo un relato recogido de la menor ofendida sustancialmente similar al entregado por ella en la audiencia, pudiendo extraer aportes interesantes a la credibilidad de la joven frente al hecho de la acusación, e incluso permite encajar en el puzzle un elemento ya mencionado por la asistente social Ingrid Villegas: a ambos Itsa les refirió que los acusados le facilitaron medios para realizar la prostitución a que la habían previamente motivado, lo que queda en evidencia al advertir que le pagaron los pasajes (esto es, financiaron su traslado en bus desde Santa Cruz a San Fernando el primer día en que llegó a la boite Leo) y le entregaron preservativos (“condones” en términos del policía César Gutiérrez), para las relaciones sexuales que mantendría, elemento ciertamente inequívoco conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia de la actividad que iba a realizar.

El relato de la ofendida entregado a estos testigos, así como a su padre, da cuenta de su persistencia en el tiempo, ya que conformó una única y precisa imputación desde que fue recibido por René Guerrero —una vez que Itsa fue encontrada y retirada de la boite Leo— el 13 de octubre de 2006; se mantuvo cuando lo manifestó a Ingrid Villegas y César Gutiérrez

en noviembre y diciembre de ese año, respectivamente; y finalmente lo entregó en la audiencia de juicio oral.

13. De esta forma, la relación de testimonios reseñados permitió asentar como hecho cierto el referido en la acusación y descrito por la ofendida, en cuanto a que en las circunstancias por ella descritas fue inducida a prostituirse por dos personas, quienes la incentivaron explicándole en qué consistía el trabajo y mostrándole los beneficios que tendría hacerlo –hablándole del dinero fácil que obtendría–; le dijeron dónde concretamente podría realizar esa actividad, esto es, en el local nocturno conocido como boite Leo, ubicado en calle Urreola N°533 de San Fernando; le dieron la idea de usar el carnet de identidad que conservaba de una mujer adulta –Karen Sutherland– para ser admitida en el prostíbulo, ya que como menor no podría hacerlo; le proporcionaron los pasajes para su viaje en bus hasta esa ciudad, a donde fue en compañía de Cata; le prestaron ropa para cambiar el uniforme escolar que ese día vestía; le entregaron preservativos; y la presentaron a la dueña y regenta del local como otra persona a fin de ocultarles que se trataba de una menor. Y todo ello –sin perjuicio que el tipo penal no lo exige– se concretó al haberse efectivamente dedicado la menor a prostituirse en ese establecimiento durante un periodo de tiempo entre septiembre y octubre de 2006.

14. Finalmente en cuanto al hecho se refiere, siendo relevante para el respectivo tipo penal, pudo establecerse asimismo que la ofendida a la época de los sucesos era menor de 18 años de edad, circunstancia que sin perjuicio de haberse afirmado por ella misma y por su padre –entre otros testigos– se acreditó con el respectivo certificado de nacimiento incorporado al juicio por la fiscalía, sin objeción de la defensa, documento que aparece emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que consta que Itsa Sofía nació el 11 de octubre de 1989, y que permite concluir que en el mes de Septiembre de 2006 tenía sólo 16 años cumplidos.

15. A su turno, la autoría que se imputó a los acusados, en términos de ejecutores inmediatos y directos del hecho acreditado, surgió de la misma prueba de cargo, especialmente de la versión inculpativa que hizo la ofendida y los dichos de diversos testigos. En efecto, y reproduciendo los testimonios en lo que ahora interesa, la afectada Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas fue directa y categórica en señalar que “el tío Miguel” y “la Cata” (en indudable e indiscutida alusión a los acusados José Miguel Alarcón Cruz y Marcela Del Carmen Reyes Medina, respectivamente) fueron las personas que conoció a través de su amiga Camila, sobrina de Miguel, que eran pareja y vivían con dos hijos en Santa Cruz (al policía Gutiérrez Palma le dijo además que su casa estaba en la población Corvi, misma referencia que dijo el padre de Itsa), a cuya casa empezó a ir acompañando a su amiga, integrándose a diversas fiestas que mantuvieron, algunas de tipo erótico, y a quienes les comentó que su familia estaba teniendo problemas económicos y necesitaba dinero, indicándole la Cata que podría trabajar en la “boite Leo” de San Fernando. Recordemos que la joven refirió claramente que ellos (“ambos”, Marcela y Miguel) siempre la incentivaron para que fuera, porque iba a ganar plata fácil, y le explicaron en qué consistía el trabajo, esto es, que se pagaba por los tragos y por acostarse con los clientes. Pero además agregó que el día en que fue al local había llegado hasta la casa de los acusados vestida de escolar, y ambos le prestaron ropa y la ayudaron a vestirse, a lo que puede sumarse que también le pagaron los pasajes y le entregaron preservativos, como se lo dijo a la asistente social Ingrid Villegas y al policía César Gutiérrez, según éstos expusieron en el juicio. Asimismo, ambos tuvieron la idea de que usara el carnet de Karen Sutherland que ella les contó tenía, con la finalidad de hacerse pasar por ella, que era una mujer mayor de edad, para ser admitida en la boite. Por su parte, indicó que fue Cata (Marcela Reyes) quien la acompañó en bus hasta San Fernando, la llevó hasta el local Leo, que Itsa no conocía, y la presentó a las encargadas como Karen, exhibiendo el carnet de esta persona, lo que resultó determinante para que aceptaran que se quedara trabajando. Incluso el detective César Gutiérrez manifestó que Itsa le señaló que la misma noche que llegó a la boite le devolvió el dinero de los pasajes y preservativos a Marcela, con el dinero que obtuvo de haber atendido a su primer cliente, lo que ratifica el hecho que Marcela estaba con ella y se quedó esa noche al menos.

16. Pero la sindicación que se deduce contra ambos acusados de los dichos de Itsa se vio complementada por los dichos de otros testigos. Así, pareció plausible y coherente su relato al compararlo con lo expuesto por la testigo Camila Núñez Guerrero, quien fue la que llevó a Itsa a casa de los acusados y la presentó, pensando –como dijo– que Itsa podría acompañarla y reemplazarla luego en el cuidado de los niños, agregando que ella estuvo presente en conversaciones de su amiga Itsa con la Cata y el Tío Miguel sobre esto, en que la incentivaba para que fuera a trabajar a un prostíbulo, diciéndole éste que era dueño de un cabaret y sabía cómo funcionaba, que se ganaba bien en ese ambiente, que si no quería acostarse con los clientes les podía sacar trago, que iba a sacar dinero fácil... si le gustaba se quedaba y si no se iba. Camila ciertamente sabía que la pareja administraba un cabaret y trabajaban de noche en el, principalmente los fines de semana, porque precisamente en ese tiempo era cuando les cuidaba sus hijos. De su relato se advierte una coincidencia con lo que expone Itsa, y dejan en evidencia un proceso de convencimiento que lógicamente culmina cuando Itsa acepta a prostituirse en la boite de San Fernando, dándole credibilidad a lo expuesto por ésta.

17. Por su parte, el padre de Itsa, René Guerrero Olea, también aportó elementos relevantes en este sentido. Además de la versión que recogió de su hija, similar a la tantas veces referida, él señaló que una vez que su hija estaba en Santiago y cuando pensaba retomar sus estudios, le pidió que fuera a casa de la tal Cata a recuperar sus libros escolares, su uniforme y sus lentes que había dejado en ese domicilio. Sin que ella lo explicara, podemos relacionar esto

con lo narrado por Itsa respecto a que el día que viajó a San Fernando había llegado del liceo a casa de los acusados, y allí se había cambiado el uniforme, siendo lógico pensar que había dejado sus cosas, puesto que evidentemente no las necesitaría en la boite y además delatarían evidentemente su menor edad. El caso es que René Guerrero también dijo que su hija le pidió que se contactara con su amiga Camila para llegar a casa de la Cata para recuperar sus cosas, lo que él hizo, tomando contacto con esta mujer –que después supo se llamaba en realidad Marcela Reyes y no era una compañera de su hija sino una mujer adulta– quien en principio le dijo no conocer a Itsa y no tener nada de ella, y luego terminó entregándole sus cuadernos escolares, donde aparecía claramente su nombre, lo que demuestra que resulta cada vez más lógica la imputación de Itsa. René Guerrero también refirió que en la agenda de su hija que estaba en su casa tenía registrado a un tal “tío Miguel”, y después de averiguar comprobó que ese número correspondía al teléfono del dueño del local nocturno de Santa Cruz llamado La Rueda, de nombre Miguel, hallazgo que también pone de manifiesto que el vínculo entre acusados y afectada era como el descrito por Itsa.

18. Como puede desprenderse de lo hasta aquí reseñado, no necesariamente puede analizarse cada declaración aisladamente para intentar extraer información determinante y que descarte cualquiera otra, sino como parte de un contexto de versiones que se entrecruzan al referir la existencia de unos mismos hechos, y en los que el tribunal debe ponderar los diversos elementos que le agreguen o le resten credibilidad. En este sentido, lo expuesto por Itsa también se vio ratificado en cuanto al apoyo que le brindara su entonces amiga Marcela Reyes, específicamente en su viaje a San Fernando y su compañía al llegar a la boite Leo, con lo expuesto por la dueña y la regenta de dicho local nocturno, quienes fueron contestes en referir que la joven llegó acompañada de Marcela, siendo muy clara Ana Flores en referir que ambas llegaron buscando trabajo como prostitutas, que le pasaron sus carnet de identidad y que al principio se quedaron las dos esa noche, volvieron otros días y después se mantuvo sólo la joven que conoció como Karen y que hacía llamar Natacha, a la cual le asignó una habitación para atender a sus clientes. Respecto de Marcela, dijo que ella se hacía llamar Catalina, que supo por comentarios que su pareja tenía un local nocturno en Santa Cruz de nombre La Rueda, y la reconoció directamente en la audiencia como la acusada Marcela Reyes Medina.

19. Al efectuar el análisis referido, es importante contrastar las versiones de estos testigos con las entregadas por los acusados, quienes recordemos renunciaron a su derecho a guardar silencio, específicamente con la entregada por Marcela Reyes, ya que José Miguel Alarcón se limitó a negar totalmente. Marcela reconoció haber ido al referido local en compañía de Itsa, pero dijo que el motivo era distinto, ya que habían llegado simplemente para “carretear”, esto es, a bailar y tomar, según explicó, y no a prostituirse, justificando este viaje en que había tenido una discusión con su pareja y le había dicho que se iba de la casa, y que viajaría con destino a Santiago, circunstancia en que Itsa le pidió acompañarla, arrepintiéndose en el camino y pasando en definitiva a la citada boite en San Fernando. Pero su versión alternativa fue muy poco creíble, porque resultó contradicha no sólo por Itsa Sofía, sino por la citada testigo Ana Flores, sin perjuicio que su relato general se vio también afectado por otros elementos que hicieron dudar de su honestidad, como el persistente intento de eximir de cualquier vínculo con la propiedad o administración del local nocturno La Rueda de Santa Cruz a su pareja, en circunstancias que luego él mismo dijo ser el dueño y que sus ingresos económicos provenían del trabajo que realizaba él en ese local. A ello debe sumarse que su natural interés en ser absuelta de los cargos formulados en su contra –de acuerdo a la versión que presentó– evidentemente tornan en más exigente el test de su credibilidad y hacen necesaria prueba que la respalde en cuanto a detalles relevantes entregados, lo que no ocurrió en la especie. José Miguel Alarcón por su parte tampoco fue creíble al negar su responsabilidad, puesto que no pareció veraz al señalar que a Itsa la trató sólo dos o tres veces, muy pocas, ya que no pasaba él en la casa, negando a su vez que hayan estado en alguna fiesta juntos o hayan salido a alguna parte solos o acompañados, y en definitiva que alguna vez hayan conversado sobre prostitución, siendo muy categórico en estas afirmaciones. Sin embargo, no fue avalado por la prueba aportada. Itsa por supuesto dijo haber visitado en varias oportunidades su domicilio y haber estado con el “tío Miguel” y “la Cata” varias veces, aludiendo incluso a que era usual o habitual. Indicó que empezó a ir cuando su amiga Camila los presentó, lo que ellos reconocieron; iba a almorzar y asistió a varias fiestas en el domicilio, algunas de ellas de carácter erótico o en que se proponían juegos sexuales, recordando una en que estuvo Camila y un tal Barni, amigo de los acusados, además de éstos; y precisamente coincide con Camila en este acontecimiento, quien en su relato igualmente lo describe. Camila también refirió que Itsa iba constantemente al domicilio de los acusados, vestida de escolar incluso. Ambas amigas narraron asimismo que en una oportunidad los acusados les pidieron que los acompañaran a la residencial Santa Cruz donde las presentaron a sus dueños –unos señores de edad– como “la sobrina de Miguel” y “una amiga”, episodio sobre el que nada dijeron en su declaración los acusados, pero que sí refirieron en términos similares los aludidos, es decir, los testigos Rafael y Federico Meléndez Poblete, lo que ciertamente apoya la credibilidad de las jóvenes y disminuye nuevamente la de los acusados. Respecto de Alarcón Cruz valga decir –como se ahondará más adelante– que entregó en su relato elementos que claramente pusieron en duda su veracidad, como cuando refirió haber sido condenado en varias oportunidades por delitos como tráfico de marihuana, respecto del cual no sabía por qué había sido condenado, además de manejo en estado de ebriedad y lesiones, en todos los cuales no habría tenido responsabilidad; o cuando afirma que trabaja como entrenador de fútbol desde hace años, pero a las preguntas de la fiscal terminó por reconocer que no lo hacía desde el año 2001; o, en fin, cuando reconoce ser el propietario del cabaret La Rueda, pero como trabaja con niños no puede aparecer a su nombre ya que sería mal visto y por eso debe figurar otra persona como la propietaria, en este caso una amiga.

Todos estos aspectos de su relato hacen cuestionar en general la calidad del aporte de su declaración como una versión fidedigna de lo ocurrido.

20. Cabe señalar finalmente, que los testimonios aportados por el Ministerio Público reseñados anteriormente, en términos generales, impresionaron a estos jueces como objetivos y verídicos, apreciándose como personas capaces de percibir con sus sentidos los hechos a que se refirieron, y que entregaron un relato coherente en sus aspectos esenciales de lo que cada uno de ellos percibió. En efecto, además de la víctima Itsa Sofía, los relatos de René Guerrero Olea, Luis Herrera González, Laura Cuevas Leyton, Ana Flores Parada, Ingrid Villegas Muñoz, César Gutiérrez Palma, Rafael Meléndez Poblete y Federico Meléndez Poblete, fueron prestados en todos los casos libremente al ser interrogados con las formalidades legales en el curso de la audiencia, siendo sometidos al debido contra examen, que permitió considerar la información brindada como de buena calidad, con lógica y presencia de detalles razonables que dieron coherencia a sus versiones, las que recordemos además fueron prestadas en términos similares durante la investigación –según dio cuenta en el juicio el subinspector de la Policía de investigaciones Marcelo Serey González–, complementándose y justificándose armónicamente unos con otros. Por todo ello, y considerando que sus dichos no fueron desvirtuados en lo que importa por alguna otra prueba en contrario, ni fueron desacreditados en cuanto a su credibilidad, imparcialidad o idoneidad, incluso siendo ratificados en diversos aspectos por los propios acusados, este Tribunal les dio pleno valor en relación a tener por cierta la información relevante para la decisión del caso que de ellos se desprendió.

21. Con todo, hubo prueba aportada por el Ministerio Público que no significó un sustantivo apoyo para las conclusiones anteriores, como lo fueron los dichos las hermanas Tamara y Karen Sutherland Benavides, quienes fundamentalmente se refirieron al conocimiento que tenían de Itsa y cuyos testimonios pudieron vislumbrar cómo llegó el carnet de Karen Sutherland a manos de Itsa Sofía, esto es, atribuyendo a ésta haberlo sustraído de su casa, aunque esta última dio otra explicación, la que no se pudo descartar porque ninguna de las hermanas fue categórica en su afirmación, no constándoles realmente aquello. Pero esta información no fue relevante –superada la cuestión de credibilidad– porque básicamente la tenencia del carnet y su uso ya estaba asentado con los demás testimonios entregados. Por otro lado, la fiscalía aportó como prueba documental en cuanto a este hecho un oficio fechado en Santiago el 21 de junio de 2007, dirigido a la señora fiscal por la empresa Telefónica Móvil, en que se informaba respecto del titular del número de teléfono 83128646, pero no pudo vincularse mediante prueba alguna ese número con una llamada o un teléfono de los involucrados en el presente juicio, de modo de permitir alcanzar alguna conclusión relevante para la teoría del caso de una u otra parte. A su vez, la defensa sólo rindió como prueba respecto de este delito (adicional a la declaración de los acusados) el testimonio del perito criminalístico José Martínez Jiménez, quien sin embargo al exponer las investigaciones por él efectuadas y las conclusiones a las que llegó, básicamente relativas a no estimar acreditado el delito ni la participación, se basó no en la prueba rendida en el juicio oral, y ni siquiera en el conjunto de la prueba reunida en la investigación de la fiscalía previa al juicio, sino fundamentalmente en los dichos de los propios acusados, estimándose absolutamente carente de razonabilidad, seriedad y validez como para sustentar una conclusión absolutoria como la propuesta.

Séptimo: En consecuencia, el conjunto de los elementos probatorios relacionados permitió alcanzar la convicción necesaria –como se ha dicho– para tener por establecido el hecho ilícito N° 1 de la acusación, el cual fue calificado como el delito de Promoción o Facilitación de la Prostitución de Menores, previsto y sancionado en el artículo 367 inciso primero del Código Penal, puesto que se acreditó cada uno de sus supuestos, esto es, que los sujetos activos realizaron diversas conductas que implicaron promover o facilitar la prostitución de una persona menor de edad, en este caso, Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, a quien incitaron y ayudaron con hechos concretos a dedicarse al comercio sexual, para satisfacer los deseos de otros.

Al respecto, y teniendo en cuenta los aspectos fundamentales que para la doctrina y jurisprudencia nacional comprenden este delito, la prueba de cargo permitió acreditar los diversos supuestos del ilícito:

a). En cuanto a la persona del agente o sujeto activo, que puede ser un hombre o una mujer y dos o más personas en conjunto, se estableció que actuaron en este caso dos personas, los acusados Marcela del Carmen Reyes Medina y José Miguel Alarcón Cruz.

b). El sujeto pasivo debe ser una persona menor de edad, esto es, menor de 18 años, siguiendo el principio general en esta materia que surge de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil, que establece la mayoría de edad a los 18 años, sin perjuicio que la estructura lógica y armónica de las normas penales aplicables también permite colegirlo, ya que se trata de la edad de la capacidad civil y penal. Y en este caso se acreditó, como se dijo (fundamentalmente a través del respectivo certificado de nacimiento), que la afectada Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas tenía a la época de los hechos menos de ese límite etario.

c). La conducta prohibida y constitutiva del tipo penal es la de promover o facilitar la prostitución, para satisfacer los deseos de otro. Promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro, y facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición), conceptos que coinciden con los descritos por nuestra doctrina a propósito de este delito, como por ejemplo lo ilustra don Alfredo Etcheverry, para quien la actividad de promover la prostitución significa tomar la iniciativa en determinar a otro a dedicarse a la prostitución, y comprende la instigación; en tanto facilitar para él es una conducta menos activa que la anterior y supone ya solamente una modalidad de cooperación a una iniciativa ajena (Derecho Penal, parte especial, tercera edición actualizada, pág. 78). Por su parte, “prostitución” es el comercio sexual ejercido públicamente, con el propósito de lucrarse (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, segunda edición actualizada, de los autores Politof, Matus y Ramírez, pág. 283). Podemos entonces entender que ya comete este delito el que incita o estimula a un menor para ejercer el comercio sexual, máxime si le facilita los medios para hacerlo, y los autores están contestes en que es irrelevante que el menor ofendido haya estado ya prostituido, porque comete también el delito el que incita a un menor a mantener por cualquier medio la prostitución ya iniciada (Politof, Matus y Ramírez, y Etcheverry, obras citadas). En la especie, claramente los actos acreditados cometidos por los acusados se enmarcan en estos conceptos, no siendo otro el sentido de actos tales como convencer de las bondades de ejercer la prostitución a la entonces menor, señalándole el dinero que iba a recibir y que era algo fácil –apoyado en la experiencia que daba conocer el rubro–, dándole la idea de usar el carnet de otra mujer mayor para superar el impedimento que significaba su edad, prestándole ropa y ayudándole a cambiarse el día que fue al local Leo, pasándole dinero para los pasajes y facilitándole preservativos, acompañándola hasta allí y presentándola a las encargadas, etc.. Finalmente, el tipo penal exige que la prostitución esté destinada a satisfacer los deseos de otro. Esto es, no debe apuntar a satisfacer los deseos propios de los autores o agentes, en cuyo caso se estaría en la hipótesis de otro tipo penal, como podría ser en el de la violación o estupro o en la del artículo 367 ter del Código Penal, según las circunstancias, habiendo quedado acreditado con el conjunto de la prueba aportada que en este caso la inducción a la prostitución apuntaba a que la menor ejerciera el comercio sexual remunerado con terceros distintos de los acusados.

d). La figura penal en comento exige dentro de la faz subjetiva un dolo directo, esto es, como dice el profesor Mario Garrido Montt, una voluntad resuelta dirigida hacia la realización de los actos de la prostitución (Derecho Penal, parte especial, segunda edición, pág. 423). Claramente aparece en el caso que nos ocupa que la intención de los agentes era que la joven ejerciera la prostitución, esto es, que mantuviera relaciones sexuales con terceros por dinero, siendo ése el sentido inequívoco de las conversaciones que mantuvo Itsa con ellos antes de acudir a trabajar a la boite Leo –según lo precisó la joven y también lo afirmó Camila– y por su parte quedó de manifiesto al ser motivada para incorporarse a trabajar en este local, donde evidentemente ejercería la prostitución, ya que además de tenerlo muy claro la joven, como se deduce de sus propias palabras, ellos mismos lo sabían porque se dedicaban personalmente a ese negocio, sin perjuicio que así también lo entendía la regenta del local Ana Flores, quien como ya se ha repetidamente mencionado, declaró haber recibido a la ofendida en compañía de la acusada y que éstas le pidieron trabajo como prostitutas, habiéndose quedado la joven a trabajar en esa calidad y pudiéndole constar a mayor abundamiento que efectivamente recibió dinero de las relaciones sexuales que mantenía con sus clientes.

Por otro lado, esta voluntad exige un conocimiento previo de los diversos elementos de la conducta ilícita prohibida, lo que claramente puede advertirse se verificó en la especie por los hechores. En especial, este conocimiento de los hechos comprendía –al contrario de como sostuvo la defensa (basada en la mayor edad que representaba Itsa Sofía y que varios testigos afirmaron)– la circunstancia que la persona a quien estaban incitando a la prostitución era menor de edad, lo que fue afirmado categóricamente por Itsa y Camila, quienes señalaron que los acusados en las conversaciones que tuvieron le habían preguntado a Itsa directamente su edad y por ende la conocían, siendo lógico tenerlo por cierto, porque sus aseveraciones las justificaron adecuadamente, como al decir Camila que había presentado a Itsa como su compañera de curso y que iban a la casa de los acusados con uniforme, o cuando narró que Marcela le dijo a Itsa que en todo caso el hecho de ser menor no implicaría mayor problema, ya que aparentaba tener más edad y podría usar el carnet de Karen Sutherland que tenía. Pero el conocimiento de la menor edad además se despreñó de otros elementos, como de los dichos del padre de Itsa en cuanto dijo que recuperó los cuadernos escolares de su hija de manos de Marcela Reyes, quien no podía ignorar que pertenecían a Itsa ya que tenían su nombre, y lo expuesto por los hermanos Rafael y Federico Meléndez Poblete, propietarios de la residencial Santa Cruz, quienes dijeron que las niñas fueron a almorzar varias veces y se notaba que venían del colegio, porque vestían uniforme, y a ellos se las habían presentado los propios acusados; lo que hace razonable pensar que si era evidente que ellos sabían que iba al colegio era porque aún era menor. Estos relatos complementaron como se analizó los entregados por Itsa y Camila (testigo última altamente creíble) y por lo mismo asentaron nuevamente como verdad lo por ellas afirmado también en este tema de la edad de Itsa, credibilidad que es natural ver reforzada al considerar lógico que los acusados le hayan preguntado directamente a la joven su edad, cuando hablaban sobre dedicarse a la prostitución e ir a trabajar al local de San Fernando, ya que conocían perfectamente que está prohibido aceptar menores en un local nocturno como el que regentaba Marcela Reyes y del cual era dueño José Miguel Alarcón. De hecho, parece razonable admitir que precisamente este conocimiento les haya inhibido de invitar a prostituirse a Itsa en el mismo local nocturno de ellos.

En definitiva, el Tribunal se convenció de que los acusados sabían que Itza Sofía era menor de edad –independiente de que para otras personas pudiera aparentar mayor edad– porque ellos tenían una particular cercanía con la joven y habían generado un grado de confianza mayor con ella, dado su reiterado contacto y el tenor de las conversaciones que habían mantenido.

e). Por su parte, en cuanto al grado de ejecución del delito, cabe señalar que éste alcanzó el grado *iter criminis* de consumado, ya que se afectó el bien jurídico protegido por el legislador al establecer esta figura penal, que es la indemnidad sexual de la menor. Al respecto cabe agregar que precisamente la menor edad de la víctima fue relevante para llevarla a prostituirse, no habiéndose encontrado en condiciones de tomar una decisión como ésta si no hubiera sido por la iniciativa y apoyo de los acusados, atendidas sus circunstancias personales, especialmente su vulnerabilidad y necesidad económica, como se desprendió de los dichos de la asistente social Ingrid Villegas Muñoz, así como de lo que la propia Itza Sofía refirió, apreciaciones que estos sentenciadores compartimos.

f). De todo lo expresado se puede concluir también que fue demostrada en el juicio –más allá de toda duda razonable– la participación que se imputó a los acusados por el Ministerio Público, en términos de ejecutores inmediatos y directos del delito, quedando enmarcada en la hipótesis de autoría descrita en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De esta forma, se cimentó la decisión de condena que por este ilícito requirió en su acusación el órgano persecutor.

Octavo: Con todo lo razonado y según ya se anticipó en el veredicto, este Tribunal Oral rechazó la tesis absolutoria planteada por la defensa, al estimar que con la prueba aportada se superó el estándar necesario para la condena y se destruyó la presunción de inocencia que amparaba a los acusados. En especial, se desatendió los cuestionamientos formulados a la credibilidad de la víctima, ya que pudo tenerse su testimonio como verdadero y suficiente pilar de la imputación efectuada en su contra, porque además de haber sido razonablemente precisa en la información que proporcionó, dando adecuada justificación de sus dichos y de las circunstancias que rodearon su relato sustancial, diversos datos que aportó fueron efectivamente corroborados por otros testigos, como su padre, la dueña y la regenta del cabaret “Leo” donde trabajó; los policías que realizaron su búsqueda, que la entrevistaron y que participaron luego en las diligencias para esclarecer los hechos; su amiga Camila –que fue quien la llevó a casa de los acusados y presencié algunas de sus conversaciones, cuyo relato impresionó en general como de una alta credibilidad– y los propios acusados, con quienes coincidió en cuanto a varios detalles específicos. Por otro lado, no obstante que haya mentido reiteradamente respecto a su edad e identidad, esa actitud fundamentalmente se vio orientada a la finalidad de poder trabajar como prostituta en el mencionado cabaret, atendida su necesidad económica, y de ella no necesariamente pudieron desprenderse razones concretas para no creerle en cuanto a quiénes la motivaron y ayudaron a realizar ese trabajo, sin que se haya vislumbrado una motivación o ganancia secundaria en su imputación, ni se haya levantado y menos justificado una tesis alternativa de la defensa en este punto. A su vez, la circunstancia de que la afectada haya sido menor de edad, lo que como se dijo resultó suficientemente establecido, hizo innecesario y estéril abocarse al análisis del conocimiento o experiencia previa de la joven en materias de sexualidad, o de su voluntariedad en los actos realizados en ese orden, ya que el tipo penal aplicable no deja margen para tales consideraciones, al definir como sujeto pasivo del delito a una persona menor de edad, esto es, menor de 18 años, cuyo era el caso de Itza Sofía a la época de los hechos. Ello teniendo en cuenta que lo que se ha pretendido proteger por el legislador es la indemnidad sexual de los menores y no su libertad, precisamente porque su menor edad hace suponer inmadurez, falta de conocimientos y mayor vulnerabilidad en la esfera de su sexualidad que les impide consentir libre y concientemente, sin que sea admisible la prueba en contrario y sin que deba tenerse en consideración las características de esta particular víctima, ni su eventual prostitución posterior, la cual más bien puede advertirse como una consecuencia de las conductas aprehendidas producto de la influencia de los acusados.

Noveno: II. EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN. Que el delito referido por el Ministerio Público como hecho N° 2, y establecido por este Tribunal en la correspondiente deliberación de 5 de noviembre último, como el siguiente, que: “La menor Camila Andrea Núñez Guerrero, nacida el 26 de octubre de 1990, concurría habitualmente al domicilio de los acusados Marcela Del Carmen Reyes Medina y José Miguel Alarcón Cruz, ubicado en la comuna de Santa Cruz, puesto que posee un vínculo de parentesco con Alarcón Cruz y realizaba la labor de cuidar a los hijos de ambos, recibiendo a cambio una remuneración.

El día 9 de junio del año 2006, la menor se quedó a dormir en este domicilio, luego de participar en una fiesta organizada por los acusados, donde incentivaron su consumo de alcohol, y en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad y acostada en una habitación, llegó hasta el lugar Alarcón Cruz acompañado de Reyes Medina, procediendo el primero de ellos a penetrarla vaginalmente al tiempo en que la segunda le colaboraba.

Cabe tener presente que en virtud del estado de ebriedad de la menor, el hecho de encontrarse sola con ambos acusados en la habitación y sin posibilidad de solicitar auxilio a otra persona, ésta fue incapaz de oponer resistencia al acceso carnal de Alarcón Cruz, no consentido por ella”.

Dichas circunstancias fueron estimadas como constitutivas de una violación de aquellas descritas en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, que requiere para su configuración la presencia de elementos objetivos: un comportamiento destinado a acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a la víctima, o sea la penetración del miembro viril en algunas de las citadas cavidades naturales de un mayor de catorce años de edad, que se encuentre privada de sentido o cuando se aproveche de su incapacidad para oponer resistencia, elementos todos que a juicio de estos sentenciadores concurrieron en la especie.

En efecto, el requisito de ser la víctima mayor de catorce años, se acreditó en el juicio oral con el mérito que fue posible atribuir al correspondiente certificado de nacimiento de la menor Camila Andrea Núñez Guerrero, incorporado por el Ministerio Público sin oposición de la contraria, el cual da cuenta que nació el día 26 de octubre de 1990, y por tanto a la época de los hechos e inclusive al momento del juicio era mayor de 14 años, hecho no controvertido por lo demás por las partes.

Para acreditar el elemento típico acceso carnal de la menor, por vía vaginal, mientras se encontraba privada de sentido o incapaz de oponer resistencia, la Fiscalía rindió los siguientes medios de prueba:

Primero, la declaración de la testigo y víctima, Camila Andrea Núñez Guerrero, estudiante de tercero medio, del liceo Santa Cruz, 17 años, le va bien en el colegio, tiene promedio 5.7, no baja del 5.0, no tiene problemas de conducta, no ha repetido, vive con su mamá y su hermano de 7 años que también va al colegio, su mamá trabaja en empresa de licores en Nicolás Palacios, se esfuerza mucho, cuando le falta va a algún evento, trabaja en la cocina, lava loza, ordena. La testigo señala haber trabajado cuidando una niña, en una panadería, en las ciruelas, ahora los fines de semana vende flores, trabaja por necesidad para ayudar un poco a la mamá en los gastos personales. Con su mamá la relación no es muy buena en cuanto a comunicación, pero tratan de llevarse lo mejor posible porque tienen caracteres distintos. Le cuesta contarle sus cosas, abrirse con ella como amiga, le cuesta, no siempre ha sido así, antes era mejor, se empeoró después de una situación que le pasó a ella, porque no se sentía bien para mirarla, la convivencia fue empeorando. La situación que provocó este quiebre y que le impedía mirarla a los ojos, fue que cuidaba a los hijos de su tío Miguel Alarcón y Marcela. Él habló con su mamá para que cuidara sus niños y ella trabajara en la noche, por necesidad y para poder cubrir ciertos gastos personales fue a cuidarlos. Después de unas semanas iba todo bien hasta que un día 9 de junio de 2006, comenzó una fiesta donde estaba Miguel, Marcela y ella, los niños dormían, Marcela comenzó a decir que podían tomar algo, poner música, él accedió. Recuerda que habían cajas con mucho pisco que tenía que llevar al local, sacó dos botellas de pisco, ella no tomaba pisco, había probado antes pero no tomaba, sólo cerveza con amigos, Marcela le dijo que la acompañara, que no la dejara tomando sola, que si quería tomara poco. Miguel no tomaba, él servía y les preparaba a ellas, comenzaron a tomar y a conversar, después no quería tomar más, y le insistía que cómo no iba tomar más, como tan cabra chica, que estaba con ellos y no le iba pasar nada, se tomó luego un vaso y medio o dos y se empezó a sentir muy mal. Eran como las 12 de la noche, se sentía mal y se fue a acostar al lado de la pieza de ellos, los niños dormían en otra pieza, la puerta no cerraba bien, se acostó se sacó los pantalones, el mundo se le daba vuelta, siempre anda abajo con unos pantalones cortos y se puso la parte de arriba del pijama. Agrega que no se quedó dormida porque todo le daba vueltas, se abrió la puerta y vio la sombra de su tío que estaba parado al lado de la cama, no le preguntó nada, él se comienza a sacar la ropa, se saca sus pantalones, se saca la polera pero no al tiro, se la saca cuando llega Marcela, ella no dijo nada no preguntó nada. Se seguía sintiendo mal, no se imaginaba nada, Marcela le dice que se corra al rincón, él la destapa, se pone a los pies de la cama y ella seguía al lado de ella –testigo– le dice que mueva las piernas, ella estaba acostada con la piernas dobladas, le sacan la ropa interior, Marcela la ayuda en todo momento, mientras le sacan la ropa Marcela le toca las piernas y le dice que se relajara que estuviera tranquila, ella seguía tocándole los brazos, cabeza, le decía que se relajara, él se sacó la ropa interior, se hincó en la cama abrió sus piernas, se acercó a ella e intentó introducir su pene en su vagina. Ella hizo fuerza, poca, porque no estaba en condiciones, estaba muy ebria no asimilaba lo que pasaba no sabía lo que estaba pasando, no atinó a nada, dijo “qué onda”, no atinó a pedir ayuda, dijo “suéltame” y ahí él la violó. Le metió su pene en su vagina, comenzó a moverse, le dolió mucho, sintió un dolor como si le hubiesen puesto una inyección, fue muy doloroso, no sabe cómo explicarlo, como si se hubiera echo una herida rápido y sin anestesia, estaba confundida, estaba ida, era eso, no sabía si estaba soñando, no pudo gritar, nada. No era que le taparan la boca, era ella la que estaba muy confundida y no atinó a nada, simplemente se quedó quieta. Marcela le dijo que se relajara, él se movía y estuvo ahí como 20 minutos; de ahí se paró, buscó su ropa interior, tomó su ropa y se fue. Marcela la tapó y salieron del dormitorio, la dejaron sola. En ese momento se quedó mirando el techo todo el rato sin saber qué hacer, ya se le había pasado un poco lo mareada, buscó su ropa interior y se la puso, sólo pensaba, trataba de asimilar, trataba de entender si lo que estaba pasando era real o lo había soñado y se quedó dormida. Eso pasó esa noche, ellos se fueron a acostar, al otro día cuando se levantó, se duchó se cambió ropa y lavó las sábanas donde dormía, fue lo primero que hizo, estuvo con los niños, estuvo esa tarde en la casa de ellos, nunca va a olvidar lo que

sentía al día siguiente. Le dolía todo el cuerpo, eran como dolores premenstruales, le dolían los pechos, no se podía sentar, estaba ida, no asimilaba, recordaba muy bien lo que pasó pero no sabía cómo tomarlo. En la noche le parece que se fue a su casa, no recuerda lo que hizo en la noche, cuando ellos se levantaron, porque generalmente se levantaban tarde por trabajar de noche, cuando se levantan jamás tocaron el tema, quedó todo más confuso. Nunca le dijeron cómo está, cómo se siente, disculpa por lo que pasó anoche o alguna justificación, ni de parte de ella y menos de él, se levantaron como si nada hubiese pasado, almorzaron y se fueron y nada. A los días siguientes no le contó a nadie, se fue a su casa, asistió al colegio, siguió yendo los fines de semana, iba porque un día después, le parece, habló con su mamá, y le dijo que no quería ir a trabajar más y ésta le preguntó por qué, ya que era extraño y la plata servía, era la casa de su tío y no le faltaba nada le refirió su mamá, ella no fue capaz de decirle por qué no quería ir. Su mamá le dijo a ella que igual le servía, y así la ayudaba a ella, no quiso que su mamá sospechara lo que pasó y siguió yendo normalmente los fines de semana, y no se tocó más el tema. Ellos siguieron trabajando normalmente y a fines de ese mes empezaron a haber problemas con ella, debió llegarle la regla en esa época, antes del 26 de junio, y no le llegaba. Una o dos semanas después de lo ocurrido empezó a sentir mucha náusea, ella fumaba y no podía hacerlo porque le producía náusea y le contó esto a Marcela, ella le dijo que se relajara, que eran puros rollos de ella, que por los nervios no le llegaba. Una noche acompañó a Marcela y a él también a ver a un ginecólogo en el hospital, el sacó cuentas con el atraso y le dijo que a lo mejor podía estar embarazada, que debió cuidarse y que tenía que esperar unos días para aplicar un test y obtener un resultado concreto. Después, un jueves 26 le parece, estaban en la casa de Miguel y llega el hermano de él en auto a dejarle una pastilla, ella no salió, entró y le mostró una pastilla que era blanca con una forma hexagonal, como aspirina, le hablaron que esa pastilla se la compraron a un amigo que era doctor, que era muy eficaz, le contaron la historia de una niña que tenía tres meses y que había abortado con ella, que con esa pastilla le iba a llegar la regla, le dijo que la pastilla no se tomaba, que había que ponerse la pastilla en la vagina y por medio de relaciones sexuales funcionaría. Ella accedió a ponerse la pastilla, señalando que no podía tener un bebé de él, porque era su tío, porque qué iba a decir su familia, qué iban a pensar de ella, qué hubiese pasado con su familia, el problema que se hubiese formado, ella no podía tener un bebé que era de él, que había sido a la fuerza y sin su consentimiento, había sido por una violación, esa misma noche se quedaron hasta tarde, hasta que los niños se durmieron, llevaron un colchón al living, ella estaba con pijama sin ropa interior hacia abajo y Marcela ayudaba a poner la pastilla y el introdujo su pene, estando casi 10 minutos, le decía que la pastilla tenía que deshacerse en la vagina, luego se fue a acostar y durmió con el niño menor. Al despertar el viernes tenía que ir al colegio, cuando despertó estaba toda manchada con sangre, fue al baño, hizo pipí y sintió que cayó algo. Algo salió de su vagina que la incomodó, se limpió, se tapó con la toalla, miró la taza del baño y había una cosita chica alrededor de 2 cm. como blanco con sangre. Llamó a Marcela para que lo viera, vinieron los dos, ella fue a buscar un alambre porque quería sacarlo, lo trató de sacar y esa capa de sangre se desprendió, él le dijo que lo dejara ahí no más y que tirara la cadena, él llamó a su mamá y le dijo que no iba a poder asistir al colegio porque le había llegado la regla, a la mamá no le pareció extraño porque cuando le llegaba le dolía mucho y tenía que estar en cama. Después siguió yendo pero no quería ir sola, todavía no asimilaba, todavía no lloraba, le entró un susto de que se volviera a repetir lo que había pasado, llevó a una amiga, Itsa, para que la acompañara, después la siguió acompañando, habló con Marcela y con Miguel y les cayó bien, siguió yendo, después ella llevó a su pololo Fabián, compartieron una vez un asado, pero a Miguel éste no le cayó bien porque lo encontraba puntudo y no se ponía con ni uno, y le dijo que no fuera más, y ahí dejó de ir. Itsa iba cada vez que iba ella, porque se hizo muy amiga de Marcela, le daba seguridad ir con su amiga, porque era como súper protectora con ella (Itsa con Camila), era como la hermana mayor que la cuidaba, le decía no fumes mucho, no hagas esto, era su amiga. Agrega que dejó de ir a ese domicilio cuando Miguel echó a Marcela de la casa y ella se iba a ir a Santiago, la echó porque tenía muchos problemas no le gustaba como era ella, esa vez le pegó le dejó un ojo morado, le reprochaba que le gustaba ir al local porque le gustaba el leseo, le reprochaba que se metía con uno y con otro y le reprochaba el hecho que se había acostado con su sobrino. Ahí se entera la mamá de Marcela. Esta última estaba triste y llamó a su mamá para que la viniera a buscar, discuten en la tarde cuando ella llegó por lo que se fue a la plaza con los niños, llegó la mamá y Marcela le señaló a ella que le contó todo a su mamá y el trato de Miguel con ella. Él quería que se fuera sin nada, la mamá de Marcela lo amenazó a él, que si no la dejaba llevarse las cosas ella iba a hablar, lo iba a denunciar, la mamá de Marcela habló con la testigo y le dice que cómo aguantó esto, que cómo su mamá permitió esto. Le ofreció contar todo, le ofreció ir a carabineros, hablar con su mamá, irse a Santiago con ella porque ella tenía buena situación y la podía ayudar, que se sintiera relajada porque ella era una víctima, que no era su culpa porque ella era una niña. Además le dijo que tratara de entenderla a ella, porque Marcela era su hija y tenía que apoyarla como le ofrecía apoyarla a ella, la mamá de Marce fue la primera persona en saberlo, le dijo que no al ofrecimiento porque todavía tenía miedo, mucho miedo de la reacción de su familia, su mamá, entre sus primos fue la mas niñita, la prima ejemplar, la hija obediente, la sobrina que todos querían y nunca habría sido capaz de causarle un dolor así a su mamá, no pensó que ésta fuera capaz de soportar que su niñita ya no fuese su niñita, no fue capaz de contarle. Después tuvo que presentarse en la fiscalía a declarar porque después de que Itsa dejó de ir a su casa la encontraron en un prostíbulo en San Fernando, ahí se enteró de esto, se tuvo que presentar a declarar pero no fue sola, a ella la llevó Marcela, se presentó por este tema, la señorita fiscal le hacía preguntas y trataba de evadirlas, porque había hablado con Miguel y Marcela, quienes le señalaron lo que tenía que decir, esto es, que dijera que fue a la casa pero sin uniforme, se confundió mucho, se puso nerviosa, nunca la oprimió a decir cosas, pero por el tema de Itsa se acordó de lo que le había pasado, la fiscal le preguntó si a ella le había pasado algo y le contó, fue la primera persona a quien se lo narró, se le propuso que hiciera la denuncia porque tenía que hacerse justicia y ella le pidió que su mamá no se enterara, lo que tenía que igual tenía que suceder. Así fue como su mamá se enteró por la fiscal quien tenía que contarle por ser ella menor de edad, la fiscal le propuso que ella le contara pero no podía, y le propone que sea la fiscal la que le cuenta. Después de ello habló con su mamá en la oficina a solas, entró su mamá estaba sentada, se sentó en la silla de al lado, su mamá lloraba y la abrazó, le preguntó que cómo no le había contado algo así, que ella era su mamá que la iba a

entender, le dijo que la quería y que iban a salir adelante, ese era el motivo por el cual la relación con su madre había empeorado, nunca más fue capaz de hablar con ella como amiga sin tener que ponerse a llorar, no fue capaz de abrazarla, de darle un beso porque ya no se sentía como su niñita. Con anterioridad a esto no había tenido experiencias similares, no había tenido relaciones sexuales. Cuando esto ocurría los niños dormían en el dormitorio de los papás, cuando esto ocurrió ella no gritó, no había ruidos, sólo Marcela que le decía que estuviera tranquila, esa noche no trabajaron, habían noches que no trabajaban, bebió un vaso y medio casi los dos vasos de pisco con sprite. Indica que no bebía, lo hacía sólo en año nuevo, no le gusta el trago, nunca se había embriagado como esa noche, tenía ganas de vomitar, miraba las paredes y el techo y se movían, sentía que ese gusto del pisco se le devolvía a la garganta y se devolvía al estómago otra vez. Marcela le dijo que tomara, que no la dejara sola, que la apañara, que no era cabra chica y que no le iba a pasar nada. Agrega que Miguel le reprochaba a su pareja meterse con un sobrino, Manuel Alejandro Alarcón que hoy tiene como 19 años. Él siempre le reprochaba a Marcela el hecho de haberse acostado con su sobrino, que era una tal por cual, una cualquiera que le gustaban los cabros chicos, no con esas palabras pero se lo decía, después de lo que pasó esa noche con ella, le reprochaba menos, pero cuando le reprochaba ella le decía que estaban “a pate” que no tenía nada que reprocharle, que estaban iguales, que él había tenido una sobrina así como ella tuvo a su sobrino. Antes de esto la relación con ella era de tío a sobrina, de un tío buena onda, que da permiso para salir pero hasta tal hora, del tío que deja fumar pero no en la casa, que le decía que tenía que estudiar, ella lo respetaba y confiaba en él. Con Marcela eran amigas, ella la aconsejaba, le decía que si pololeaba tenía que cuidarse, que tenía que sobresalir de los demás, estudiar, le pagaban por el fin de semana \$10.000, pero en las vacaciones de invierno que fue toda la semana \$15.000. El día que ocurrieron los hechos además de los hijos y ellos tres no habían nadie más, conoce a una tal Leti, es la esposa de un amigo de Miguel que vivía en la casa, porque parece que no tenían donde vivir, llegando después de estos hechos. Después de que declara en la fiscalía Miguel la llamó y le mintió diciendo que había dicho todo lo que él le había pedido. Cuando se supo, el mismo día que lo toman detenido, llegó a su casa su hija Maciel de 15 años, con Carla, que no la conocía y se la presentaron, una mujer mayor, le pidió hablar con ella, fueron a la casa de su tía Rosa a hablar con ella, siempre se habían llevado bien, estaban en casa de Rosa y le cuenta lo del papá, contándole que lo culpaban de violación hacia ella, Maciel estaba triste, le preguntó si eso había sido así, que el papá la había mandado a hablar con ella para que dijera que lo que había pasado no era cierto, ella le dijo si le había preguntado al papá y Maciel le dijo que era mentira, entonces ella le dijo créele a tu papá, le dijo que se quedara tranquila, que le creyera a su papá y que después se iba a dar cuenta de qué había pasado. El papá le mandó un recado, que dijera la verdad o iba a contar cosas que no le convenían, estaba presente Rosa y escuchó la conversación, no les dice la verdad a Maciel ni a Rosa ni a Raúl, se le había dicho a ella que no estaba obligada a dar respuesta a nadie, porque no era obligación contarle a nadie, recién se iniciaba el proceso y no sabía si iba a quedar libre, tenía miedo de que le podía hacer algo o a más amenazas o que le hiciera algo a ella. Su tía Rosa le preguntó y le dijo que no por este mismo motivo. Su pololo se llama Felipe, a él le ofrecieron plata, vehículo todo si la convencía a ella que cambiara la versión, si lograba que ella dijera que la fiscal la había obligado a decir todo esto, si desmentía esto, él podía poner una contra demanda contra la fiscal y le podían sacar mucha plata y esa plata iba a ser para ella. Su pololo le contó todo eso, se acercó el hermano de Miguel, quien tiene dinero como para hacerlo. Marcela se acercó cuando ella vendía flores, se encontró con ella y le pidió hablar, le pidió que fuera a su casa, a lo que dijo que no, ella en forma amenazante le dijo “ah, piensas llegar con esto hasta el final”. Agrega que a su pololo, no lo veía cuando iba donde el Miguel, con aquel eran amigos desde chicos, después de lo que le pasó volvieron a ser amigos, la apoyó hartito y volvieron a retomar la relación que habían tenido pero después de un tiempo. Ella se juntaba con él, pedía permiso para salir, pedía permiso a Miguel hasta cierta hora, como hasta las 23:00 horas. A su mamá no le gustaba, llamaba a Miguel y él la encubría diciendo que andaba comprando, esto fue después de lo que había pasado, por lo que ya no lo veía como buena onda.

Expresa que ante la fiscal declaró dos veces, fue en marzo, la segunda declaración fue días después, pudo ser el 6 y luego el 15 de marzo de 2007. Miguel la contrató para cuidar a los niños, la casa tiene ante jardín, 3 dormitorios, uno que no tiene puerta, el baño al frente del segundo dormitorio, hay un bar, un living con biblioteca, un T.V, comedor, pasando está la cocina y saliendo de ésta, la lavadora. Es una casa grande, es sólida, las paredes son de cemento, una de las piezas no tiene puerta y otra estaba mala, la pieza del niño mayor tiene una puerta que está clausurada y que da al comedor y que es de madera. Viven Miguel, Marcela, ella y Leticia que llegó después del tiempo que estuvo, empezó a ir antes de junio, fines de abril y Leti llegó en agosto – septiembre. En cuanto al horario de trabajo de ellos, se iban a las 11 de la noche y llegaban aproximadamente a las 6 de la mañana, en ese rato se quedaba con los menores, ellos trabajaban viernes, sábado y domingo, eran los días mas fuertes de trabajo, el hecho fue el 9 de junio de 2006 era viernes y no fueron a trabajar y tampoco lo hacían cuando hacían estas fiestas, tenían una cabrona que le llaman, y de mano derecha un amigo de él que abría el local, “El Araña” le decían, no iban los días que hacían fiesta, participó en alguna oportunidad. No toma alcohol generalmente, esta fiesta erótica fue una vez, no tomó, el defensor hace uso del artículo 332 para evidenciar contradicción, reconoce firma de su declaración, y lee en esas ocasiones organizaron una fiesta, tomaba cerveza y a veces ron, a lo cual señaló que dijo que no bebía pero en esa fiesta debe haber bebido.

El día de los hechos tomó pisco con sprite y limón, como dos vasos, se sintió ebria, todo le daba vuelta, curado como un vocablo mas juvenil, se sacó los pantalones y se queda con un short y se pone la parte de arriba del pijama, ahí vio una silueta porque estaba ebria, no sabía si estaba soñando o era real porque estaba ebria, el hecho de que la llevaran a un doctor en la segunda declaración no recuerda si lo dijo, en esa declaración hay varias cosas que no dijo y que después se lo dijo a la psicóloga, no cambió el hecho, agregó cosas que se acordó después. La pastilla que refirió era teniendo relaciones

sexuales, dos veces la primera la del hecho y ésta indica, la segunda vez lo hizo voluntariamente, eso se lo dijo a la fiscal, le dijo que el método de poner la pastilla era por la introducción del pene, a través de una relación sexual. Miguel le dijo que tenía que ponérsela muy bien porque la pastilla era cara ya que valía \$200.000 y se la consiguieron sólo en \$50.000.

Agrega que su pololo se llama Felipe, él ha estado preso, a su mamá le parecía muy mal, tuvo problemas con ella, tuvieron discusiones, refiere estar embarazada embarazada, el papá es Felipe, tiene 17 años y vive con su mamá, no pololearon cuando estuvo preso y cuando tuvo problemas dejó de estar con él. Fue donde Rosa y Raúl García Cid, a ellos no les mintió, estuvieron presentes cuando habló con Maciel, a ellos nos les dijo que había sido violada, por el temor, su mamá la golpeó cuando chica indicó, pero no ahora, cuando supo que estaba embarazada estaba decepcionada, y se fue a vivir con Yesenia, su tía, porque su mamá le decía que si quedaba embarazada, la echaba, así que cuando supo se fue sola a la casa de su tía, la pareja de su mamá tiene 23 y eso no le gustaba, las discusiones por el pololo las tenían más que antes. Su mamá la iba a buscar en ocasiones a la casa de Miguel, cuando cuidaba a los niños, iba y ella había salido con Felipe con permiso de Miguel, le ocultaba eso a su mamá. Le parece que Miguel jugaba a la pelota, no se acuerda de que haya ido a Rancagua con el hijo mayor a verlo jugar fútbol.

La testigo señala de manera clara, categórica, lógica y armónica, las circunstancias y formas de ejecución del hecho, entregándonos detalles pormenorizados de éste y entre los cuales podemos destacar con precisión el día de su ocurrencia, esto es, el día 9 de junio de 2006 en horas de la noche y de la misma manera dijo lo ocurrido en dicha oportunidad, señalando que en momentos que se desarrollaba una fiesta motivada por los acusados, donde se le dio de beber alcohol por éstos –quienes insistieron en la ingesta– específicamente de pisco con sprite y limón, un vaso y medio a dos refirió, trajo consigo un estado de ebriedad y malestares diversos propios de dicho estado, entre estos el mareo, la sensación de que todo da vueltas, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencias son efectos propios de la absorción de este tipo de trago. Asimismo, nos dio cuenta de que aproximadamente a las 00:00 horas se sintió mal y se fue a acostar, donde luego de sacarse los pantalones y colocarse la parte de arriba del pijama, entró a la habitación el acusado en compañía de Reyes Medina, procediendo el primero a penetrar su vagina con su pene, ello luego de que la acusada le solicitara a la víctima que se corriera al rincón, misma que posteriormente cooperaba tranquilizando a la ofendida, acariciando sus brazos y cabeza para que Alarcón Cruz consumara el acto, todo ello valiéndose de las especiales condiciones en que se encontraba la menor, quien relató que no entendía nada de lo que estaba pasando, que sintió dolor, que estaba como ida, que hizo fuerza pero no estaba en condiciones. Este relato, creíble por cierto, dada la inmediatez que el Tribunal pudo ejercer respecto de la víctima, pudo refrendar y permitir tener por establecido fehacientemente el hecho ya descrito y asentado en su oportunidad en la correspondiente deliberación, lo que claramente se obtuvo en concordancia con la demás prueba de cargo.

Es así que estos dichos fueron claramente concordantes con lo declarado por la testigo y psicóloga Litzzy Salazar Durán, quien refirió haber presenciado la declaración de Camila durante la investigación y que en su opinión clínicamente la menor impresiona con un desempeño esperable para su edad en términos cognitivos, su lenguaje expresivo se caracteriza por la amplitud de vocabulario que utiliza y la claridad con que ella logra comunicar. Señala que la joven da cuenta de la circunstancia de haber realizado una declaración previa en relación a la causa de otra niña y en ese contexto ella develó una información abusiva, la cual habría vivenciado, por lo que se realiza una entrevista donde la testigo participó y en la cual la menor alude que habría sido víctima de violación, acceso carnal vía vaginal, por parte de un conocido de ella al cual le dice tío Miguel y en la cual habría estado presente Marcela. De lo anterior la testigo señala que la menor va precisando que acostumbraba a cuidar a los hijos de esta pareja y un día en el cual se estaba realizando una especie de fiesta, una celebración, la menor habría bebido según lo que esta refiere y habrían sido 2 vasos de combinados, se siente mal, somnolienta y en el momento en que se encuentra acostada, los acusados habrían ingresado a la habitación y en ese contexto ella siente que le abren sus piernas y el introducen el pene en su vagina y en paralelo ella siente que está Marcela al lado, que le soba la pierna y que le dice a la menor que esté tranquila, que ella va a aprender de eso y después siente que le toma la mano. La testigo señala que la menor refirió que a medida que colocaba resistencia su cuerpo se adormecía, esto dado el consumo de alcohol, y además siente que no puede mover sus brazos ni sus piernas en el intento de alejar a esta persona; y por otra parte la menor le describe la situación como la sensación de despersonalización. Agrega la psicóloga que puede ver esa imagen desde otra perspectiva y que en el fondo esa es una estrategia que frente a un alto estrés se puede utilizar para evitar la conexión emocional y en el fondo protegerse. La testigo refiere que la menor señala que al día siguiente le da esta sensación de que aquí no ha pasado nada y frente a lo cual tampoco ella sabía cómo iba a reaccionar, hace presente que la develación de los hechos fue de manera tardía e indirecta, de hecho aparece en un contexto en la Fiscalía y manifiesta que no le había contado con anterioridad a su madre por el temor a la reacción que ella pudiese tener y por no querer desilusionarla y también ella sentía temor a la reacción que pudiese tener este tío Miguel con Marcela en relación a ella; que le pudiese pasar algo a ella o su mamá. Estos hechos habrían sucedido el año pasado y la niña no los devela sino hasta marzo de este año haciendo un recordatorio en relación a la sintomatología que estuvo presentando, la labilidad emocional, dificultad en la comunicación, dificultad con sus pares, situación que también la mamá había pesquisado pero no lo asociaba a ninguna situación en especial. Ella continua asistiendo al hogar del acusado, principalmente para no despertar sospechas en la mamá, ni verse en la obligación de contarle lo que había sucedido. Se daban instancias en que le deja entrever a la mamá que no

quiere ir más y le pregunta si le estaba pasando algo y ella le dice que no, que no pasaba nada; entonces la mamá le recuerda que esto era una buena oportunidad para recibir dinero, que no era un trabajo muy complicado y había una relación de confianza también con ellos, que lo pensara bien y que siguiera yendo. Ella sigue asistiendo pero manifiesta que pide la compañía de una amiga para seguir yendo a la casa de ellos, señala que la amiga que la acompaña se llama Itsa.

Refiere que como se da esta situación de despersonalización y de hecho llega un momento en que ella alude a los cuestionamientos preguntándose ¿qué pasó acá? ¿Por qué no opuso mayor resistencia? Y qué paso al otro día en que la reacción en general era como que aquí no ha pasado nada, señala que la víctima despliega estrategias para protegerse, no conectarse, incluso refiere que en primera instancia no le cuenta a la mamá, decide seguir con este secreto, más bien olvidarlo, tratar de evitar el tema y hacer como que no ha pasado nada, pero eso enfocado principalmente a la vergüenza de esta vivencia y no querer hacer sufrir a la mamá, además había una relación de confianza con sus agresores, la que no quería romper.

La testigo señala que cuando la víctima entrega su relato es muy precisa en relación a detalles interaccionales, inusuales, ella es muy rica en detalles y cuando va relatando lo hace acorde con la emocionalidad. Claramente se puede ver, teniendo presente el contexto de la denuncia, que en el fondo la víctima ha perdido mucho, ha tenido situaciones de mucho temor, ha recibido amenazas, teme a las consecuencias que puede tener el hecho de venir a declarar. Viendo todos estos elementos y además el relato se evidencia como creíble, y a partir de lo mismo se puede descartar una ganancia secundaria.

Agrega que además de participar en la declaración y relato de la menor, le tocó gestionar una pericia psicológica para en el fondo referirse puntualmente a la credibilidad del relato, verificando que no tuviera algún tipo de dificultad, para ver si era necesario implementar medidas de protección a favor de ella, control de seguimiento del estado emocional. Asimismo, la testigo mantuvo contacto con la madre de la menor cuando Camila le cuenta a ella los hechos en la Fiscalía, precisando que la víctima estaba atemorizada, se conversa con ella la necesidad de que la mamá se enterara y se le deja el espacio para conversar; en relación a las consecuencias de este hecho para Camila, cuenta que ya estaba presentando sintomatologías como mucha labilidad emocional que se extrapolaba en todas las áreas, muy irritable, baja las notas, dificultad en la comunicación, estaba muy retraída, muy introvertida; la mamá cuando se entera de todo relaciona las cosas. Cuando la niña devela los hechos, y siente que está con la confianza de poder contarle a su mamá, al parecer esta sintomatología de cierta forma se habría frenado y continuaba en ella cierto temor a las repercusiones que esto pudiese tener; se puede advertir que cuando se da esta situación ella era virgen, reprochaba mucho que la primera vez se haya dado de esa forma, y considerando que se da un una etapa de desarrollo se puede pensar que pese a presentar dificultades en establecimiento de relaciones o en la forma en que pudiese vincularse con el medio; lo que a ella le da más vuelta es como no pudo poner mayor resistencia o luego después que le cuenta a su madre esta se pregunta por qué no se le contó antes si en el fondo la mamá reaccionó bien, en protección de ella, que la mamá la veía muy irritable; tenía miedo de que tomara otras represalias, se enojara mucho o que le pasara algo a la mamá por parte del agresor. Señala la testigo que ella tenía su pololo con quien se vinculaba de manera positiva, incluso ella lo ve como un apoyo para salir adelante en relación a esto, toda vez que ella le cuenta, le hace saber este secreto que ella tenía y le da la tranquilidad sintiendo que esta persona le daba el apoyo que necesitaba y como se vincula de una manera positiva la relación hasta ahora continúa. A la pregunta del defensor la testigo señala que la menor le comentó que había tomado alcohol en una fiesta con don Miguel y doña Marcela y cuando señala lo ocurrido la menor manifestó que se sentía mal, que estaba mareada pero claramente consciente de lo que estaba pasando y que a partir de la descripción que hace de los hechos se evidencia dificultad en términos motrices, pero en términos mentales continua consiente. Precisa que desconoce si la menor estaba o no consiente cuando ocurren los hechos porque ella no estaba presente, sólo lo está cuando ella presta declaración en la Fiscalía y describe que claramente había bebido mucho porque dos vasos de alcohol para ella era mucho pero que ella recordaba claramente cómo se dieron las interacciones, las verbalizaciones. La menor señala que físicamente vio al agresor y escuchó a la pareja; la testigo dice acto seguido no recordar si la menor dijo exactamente que vio al agresor sino que recuerda que ésta refiere que el tío Miguel le abre las piernas y le introduce su pene en la vagina. También refiere que la menor le cuenta que semanas después se siente mal, le comenta a Marcela y que tiene la idea que está embarazada y que ésta le habría dicho que tenían que ser los nervios, y que para eso se habrían conseguido una pastilla con el hermano del tío Miguel y que con esa pastilla se le iba a regular su menstruación. La testigo señala que le pregunta si se la tiene que tomar y él le habría dicho que habría que meterla bien y a través de una relación sexual; manifestando que el tío Miguel había tenido la segunda relación sexual con ella.

La testigo aclara que primero CBCA que está dentro del SBA no es un test, y que la opinión que entrega es producto de su experticia a partir de elementos recogidos, y que no hizo una evaluación de credibilidad. A la pregunta del defensor señala que sabe que Camila ahora está embarazada del pololo, que tiene como cuatro meses, y que también supo que Camila salía con su pololo sin que su mamá supiera.

Declaró asimismo Ángela Macarena Arias Acuña, perito psicóloga, quien realizó un informe de credibilidad del relato de la menor de iniciales C. N de 16 años y 7 meses de edad. Las sesiones fueron realizadas con fecha 29 de Junio de 2007, 3 y 6 de Julio del mismo año. Dentro de la metodología utilizada se realizaron dos entrevistas psicológicas periciales, realizadas a la menor con el objeto de poder evaluar el funcionamiento psicológico y la manera de evocar los recuerdos. Se realizó también la aplicación de una prueba grafológica con el objeto de detectar el funcionamiento psicológico de la menor y también una aplicación selectiva de láminas del test de apercepción temática, con el objeto de poder evaluar conflictiva y emocionalmente el funcionamiento psicológico propiamente tal. También se hizo revisión de la carpeta de investigación y la aplicación de la escala de credibilidad, CBCA SBA y se sometió el informe a criterio experto. Dentro de los resultados obtenidos de la evaluación pericial, como observación psicológica realizada, se observa que la menor presenta un nivel intelectual correspondiente a rangos o parámetros normales de funcionamiento, presentando un nivel de pensamiento más bien abstracto, con facilidad para integrar elementos más bien concretos, no presenta funcionamiento cognitivo alterado o elementos cognitivos que pudieran repercutir en el modo de percibir la realidad, ni tampoco elementos psicopatológicos que pudieran influir en el modo de evocar los recuerdos y que pudieran estar influyendo en la posibilidad de distorsión de la información emitida o recibida del medio. Se observa colaboradora durante el proceso, comprende bien lo que se le pregunta, además se encuentra muy conectada emocionalmente con la evaluación, desde la perspectiva de que se observan bloqueos, quiebres al momento de relatar y describir el hecho y de que maneja un vocabulario bastante adecuado para la edad y potenciado por el aspecto socio educacional. La menor le refirió que ella iba a la casa de su tío Miguel y Marcela, a cuidar a los niños y que Marcela, señalando que existía mucha confianza con ella, porque hablaban de muchas cosas, sobre todo de los temas de pololeo, ante lo que Marcela la aconsejaba y le decía que con ella iba a aprender muchas cosas. Un día Marcela y el tío Miguel habrían comprado pisco con sprite y el tío Miguel le había preparado unos tragos, ella refiere “yo no se si él tomó, yo se que él los preparó, yo no quería tomar” ante lo que Marcela le dice que sí, que tome, que la acompañe, que no sea cabra chica, ella entonces toma 2 vasos y señala que había encontrado que el trago estaba bastante fuerte, que había sentido como varios mareos y que se había puesto a conversar un rato para luego irse a acostar. Describe que generalmente usaba pantaletas sobre su ropa interior y debajo de la ropa propiamente tal, y que ese día andaba con las del pijama, las que no se sacó para dormir, más una polera con tirantes, por tanto se sacó los pantalones y se acostó. Es así como luego ve entrar al tío Miguel a la pieza, éste se sacó los pantalones y se acostó a su lado. Refiere la menor haber estado confundida en ese momento, no entendía mucho lo que estaba pasando, ni lograba procesar la información que estaba recibiendo, se sentía un poco adormecida, cuando observa que posteriormente llega Marcela a la habitación, sin recordar si Marcela se hinca o se sienta al lado de la cama, pero sí recuerda que Marcela le decía que se quedara tranquila, que todo iba a salir bien, que se relajara. Es entre los dos que le sacan las pantaletas y su ropa interior, y es el tío Miguel quien se habría puesto sobre ella, intentando abrirla las piernas, mientras ella intentaba cerrarlas, lo que no logró aún haciendo fuerza sin lograr hacer oposición al respecto, pese a que ella lo intentaba. Marcela en tanto le sobaba las piernas, le decía que se relajara, que se quedara tranquila, que todo iba a salir bien, que confiara, que con ellos iba a aprender mucho. El tío Miguel por su parte logra abrirla las piernas y le introduce el pene en la vagina. La menor refiere que le dolió y que quiso sacarlo de encima, pero Marcela volvía a repetirle que se relajara, que se quedara tranquila. Al mismo tiempo escuchaba una mini discusión entre el tío Miguel y Marcela, donde este reclamaba por la fuerza que la menor estaba ejerciendo, ante lo que Marcela volvía a repetirle que se relajara y le pedía a él que no fuera tan brusco. Frente a esto la menor les decía que le dolía, que ya no siguieran. No recuerda temporalmente cuánto tiempo habría transcurrido, pero piensa que habrían transcurrido 15 minutos. Posteriormente el tío Miguel se habría puesto la ropa y se habría ido y detrás de él se habría ido Marcela. La Perito señala que la menor se encontraba en un adormecimiento psicomotor, que es cuando el cuerpo se pone lánguido producto del alcohol, el trago que ella bebió está categorizado como un trago fuerte y dentro de los niveles de alcohol, ella podría haber estado en un estado de ebriedad que la lleva a esta inhibición psicomotora, estado en que no se alcanza a perder la conciencia de lo que está ocurriendo, de hecho señala, ella describe mucho la situación. La menor además le señaló que no recuerda si ella se puso la ropa interior, pero sí recuerda que durmió con su ropa puesta, que Marcela la habría tapado y le dijo que durmiera, que se quedara tranquila. La confusión de la menor tiene que ver con que estaba pasando algo muy confuso para ella, que no se imaginó que pudiera pasar y desde esa perspectiva se suma la perplejidad del hecho propiamente tal, porque para ella no tenía cabida que pudiera ocurrir con estas personas. Se suma a esto el estado de lacidud, estado donde el procesamiento de información es más lento, por tanto, el estado de alerta también se ve disminuido. Psicológicamente sucede que las personas que han sido víctimas de estos hechos se disocian al vivirlas y desde esa perspectiva, aunque suene paradójico, son las que muchas veces entregan más detalles de la situación, entonces el componente emocional que está en toda situación que uno vivencia, está disminuido. Una persona en estas condiciones puede describir muy bien una situación porque se centra específicamente como si ella fuera un agente externo observador o como si estuviera viendo una película, entonces perfectamente ella puede describir lo que ocurre. Aclara lo de paradójicamente porque puede hacer conexiones muy temporales con respecto a la emoción y en términos terapéuticos es más largo el proceso de reparación. Desde el punto de vista físico estaban disminuidas sus capacidades para oponer resistencia, incluso se pierde el sentido de equilibrio, la focalización hacia el objetivo de lo que uno quiere hacer se desdibuja incluso desde la perspectiva psicológica, porque entran en un estado muy confusional, el que le inmoviliza conductualmente, es decir, que uno quisiera responder pero no puede, toda vez que la mente está en la perspectiva de comprender lo que está pasando, más que en actuar en lo que está ocurriendo. La resistencia pasiva es el principal elemento, porque es más difícil oponer resistencia física cuando uno no entiende lo que está sucediendo, o porque el hecho lo comete una persona conocida. El número de personas también es un factor de la resistencia pasiva, el hecho de que Marcela hubiera facilitado la consecución del hecho, porque era una persona de confianza. El que regresara al domicilio se debe a que ella no tenía pensado contar la situación a su madre,

por el dolor y decepción que pudiera causarle, de hecho, ella refiere que su mamá podría pensar que su niñita estaba en eso, lo que refiere con dolor psíquico, además que Marcela le dijo que no le contara nada porque se iba a preocupar y es en esa perspectiva que el mantener la cotidianeidad de la situación llevaba a que la mamá no sospechara lo ocurrido. Lo anterior en general es normal dentro de la victimología, se da en niños muy pequeños, que les da temor contarles a los papás de lo que les ocurrió, por miedo a que no les crean y de decepcionar. Esto tiene que ver con el sentimiento de culpa que se da en las víctimas de vulneración sexual, porque con o sin intención, de alguna forma el agresor las hace sentir así y les depositan la participación en los hechos, lo que genera mucho sentimiento de culpa siendo terapéuticamente lo más difícil de tratar. La menor además no recuerda haberse levantado después de transcurrido el hecho, si refiere que al otro día despertó muy confundida con la situación, se levantó y quiso cambiar las sábanas, porque sabía que después debía dormir en esa cama y no quería hacerlo con las sábanas que estaban. Posteriormente habría ido a ver a los niños y le habría comentado a Marcela que sentía un dolor intenso en la vagina ante lo que Marcela no le habría dicho nada, por lo que sintió que todo era normal. Desde esa perspectiva se sintió sorprendida ante la respuesta de Marcela, pensando en la situación vivida. Con respecto a la precisión del relato, se le preguntó qué sintió con lo que ocurrió y ella refiere que sintió mucho dolor, estaba muy centrada en el dolor físico de los hechos y de que había sentido mucho dolor y mucho ardor y que ella había sentido como que todo era irreal, se sentía como muy ida, que después se le quitó el mareo, pero que se sentía muy ida. Después refiere que este hecho fue denunciado 8 meses después, este hecho habría ocurrido en Junio del 2006 y después ella presentó una declaración ante la Fiscalía, en Marzo de este año. Después la menor le refiere otro hecho que habría ocurrido la semana del 23 o 26 de Junio, con respecto a la situación en que ella se encontraba, que no le llegaba la regla, hecho que le refiere a Marcela y que se encontraba muy preocupada por esto. Un día llega el hermano de Miguel, quien le habría mostrado una pastilla que habría que introducirla vía vaginal, según la explicación que le habrían dado. Ella incluso refirió que podría introducirse sola, pero le habrían dicho que no, que tenía que ser introducida por el tío Miguel y ella con esa pastilla, si no estaba embarazada, que le iba a llegar la regla. Entonces ella accedió porque le dijeron que eso era así, incluso le dijeron que la pastilla era muy cara para desperdiciarla, por si quería ponérsela sola, que es una pastilla que costaba como \$200.000, que ellos la habían conseguido en \$50.000, que entonces no convenía desperdiciarla de esa manera, que era importante que se hiciera como se tenía que hacer, y que el tío Miguel tenía que introducirle esa pastilla a través de su órgano sexual. Ella accedió a eso, manifestando "yo accedí" a diferencia de la vez anterior que no fue así, manifestando una diferencia con la vez anterior que no fue así, marca una diferencia de esa situación en la que se le informa algo que ella cree en lo que se le informa, accediendo con una significación distinta de la realidad. Dentro de la escala de credibilidad, ella la clasifica en la categoría de creíble, presenta una estructura lógica adecuada dentro del relato, no existen situaciones que uno pudiera cuestionar un poco la lógica operacional de los hechos o situaciones que al contrastarlas con la realidad, pudieran ser inverosímiles o increíbles de poder ocurrir. Presenta una producción inestructurada, da un relato bastante extenso, con una cantidad de detalles bastante extensa también. Dentro del criterio de realidad que presenta, con respecto a su estado mental subjetivo, ella habla mucho de cómo se sentía, de lo que le estaba ocurriendo, que se sentía confundida, mareada, hay una reproducción de conversaciones bastante fuerte, hay también una descripción de interacciones entre Marcela y Miguel, entre Marcela y ella, entre Miguel y ella, entonces desde esta perspectiva se presentan estos criterios. También hay asociaciones internas relacionadas a los hechos, refiere que transcurridos los días, ella no entendía por qué Marcela le decía al tío Miguel que estaban a mano, después hizo un poco la asociación que habría ocurrido algo en ausencia del tío Miguel, en un periodo que refiere ella que éste se encontraba preso, donde Marcela se habría involucrado sexualmente con un sobrino, entonces ella ahora dice que está a mano porque le devolvió la mano con respecto a la involucración con un tercero, de esa perspectiva lo visualizaba la menor. Respecto al anclaje de las sensaciones corporales también en eso da credibilidad el relato, ella refiere mucho la sensación de dolor. Frente a la descripción del hecho, la descripción de ardor, de que refiere también el haber descrito la fuerza, el intento de poder oponerse a esa situación. Ella refiere que prácticamente no hizo fuerza porque, en general, las víctimas atribuyen el ejercicio de la fuerza, relacionado con el resultado de ésta, con la eficiencia de esa fuerza, qué tan efectiva y cuánta fuerza hago. Agrega la perito, supongamos, si yo corro un objeto y hago fuerza, yo digo que ejercí fuerza, pero si no lo corro, yo digo que no ejercía fuerza o fue poca, entonces la asociación que hacen las víctimas en general, va muy relacionada con el resultado y eso es importante de destacar porque en varias partes del relato ella hace mención a que ella opuso resistencia, incluso reproduce una parte de la conversación en la cual refiere que el tío Miguel le dice a Marcela de que está discutiendo porque ella está haciendo fuerza y la cosa ojalá pudiera ser sin esa resistencia u oposición. Incluye la testigo además el concepto de resistencia pasiva, que es muy clásico en victimología y que tiene que ver con el no consentimiento de una situación de vulneración sexual y que se expresa de manera pasiva, vivida, no pudiendo expresarse explícitamente a través de la fuerza física ejercida, se expresa a través de una respuesta psicológica de inhibición conductual frente a la situación, por lo cual la víctima no conciente. Sin embargo, la oposición gráfica o física no es notoria desde esa perspectiva, y esta resistencia pasiva es potenciada por las circunstancias y contexto en que se dieron los hechos, por la influencia del alcohol que produce cierta inhibición psicomotora, por también el contexto en que se encontraba, que estaba en una casa en la que, supuestamente, ella habría confiado, una relación de confianza establecida con Marcela principalmente, y el tema de la inhibición conductual que ella posee, es por eso que concluye que la periciada, presenta un relato que está en la categoría de creíble, presenta un nivel intelectual dentro de parámetros normales de funcionamiento, no presentando elementos cognitivos ni elementos psicopatológicos que pudieran interferir en el modo de percibir la realidad ni en la descripción de su relato propiamente tal. El principal efecto para Camila es la pérdida de confianza básica, dado que se da en un contexto en que ella había depositado mucha confianza en el contexto familiar en el que estaba y se quebranta y es lo que más perpleja la deja, que una persona de confianza la haga participar en una situación de esta naturaleza y que ella misma participe en el hecho. Es por eso una de las consecuencias principales en víctimas de vulneración sexual que es muy difícil de recuperar. La perito señala que

la menor le refiere que había participado en fiestas, donde habría tragos y que ellos bailan, Marcela con el tío Miguel realizaban bailes eróticos, Camila bebía alcohol. La versión original de la escala son las señaladas, las otras son enfoques distintos de la original. Esta escala no está estandarizada en Chile, se está estudiando su estandarización, lo que significa no se ha hecho una adaptación para Chile, pero si una validez de criterios, eso está estudiado. Fue aplicada en su totalidad, hizo el CBCA, aplicó el análisis de validez, y esto depende de distintos criterios. Señala que sean 2 los evaluadores es mas óptimo.

Ambas especialistas, dan fe de la credibilidad de la menor y de la ausencia de ganancias secundarias, indicando lo preciso de su relato en relación a detalles interaccionales, detalles inusuales acorde a la emoción señaló Litsy Salazar Durán. Ambas nos entregan un relato de la menor concordante y coherente con lo expresado por ésta en estrado, lo que da cuenta de lo sostenido de su versión en el tiempo, relato que nuevamente da cuenta en forma pormenorizada de los hechos y circunstancias vinculadas a este. Salazar Durán nos indico la conciencia que mantenía la ofendida al momento de los hechos, nos da cuenta de la dificultad motriz que padecía, y nos precisa además cómo la menor describe a sus agresores, indicando la conducta desplegada por cada uno de ellos en el ilícito. Macarena Arias Acuña, confirma dicho testimonio y precisa la confusión de la menor al momento de los hechos, el adormecimiento psicomotor en que se encontraba, dando cuenta que ello se produce cuando el cuerpo se pone lánguido producto del alcohol, siendo el que bebió la menor categorizado como una trago fuerte, agregando que la ofendida podría haber estado en un estado de ebriedad que la lleva a la inhibición psicomotora, donde no se alcanza a perder la conciencia de lo ocurrido, desde un punto de vista físico estaban disminuidas sus capacidades para oponer resistencia, incluso se pierde el sentido de equilibrio, la focalización hacia el objetivo de lo que uno quiere hacer se desdibuja incluso desde la perspectiva psicológica, porque entran en un estado muy confusional que le inmoviliza conductualmente, es decir, que uno quisiera responder pero no puede, toda vez que la mente está en la perspectiva de comprender lo que está pasando, más que en actuar en lo que está ocurriendo. La resistencia pasiva señala es el principal elemento, porque es más difícil oponer resistencia física cuando uno no entiende lo que está sucediendo, o porque el hecho lo comete una persona conocida, siendo el número de personas también un factor de la resistencia pasiva, el hecho de que Marcela hubiera facilitado la consecución de lo ocurrido, porque precisamente ella era una persona de confianza. Todas estas aseveraciones resultan claramente entendibles de acuerdo a la forma de ocurrencia de los hechos, las reglas de la lógica y conocimientos científicamente afianzados, siendo por lo demás estas conclusiones avaladas por una perito experta.

Asimismo declaró, Mario Córdova Gavilán, médico legista, quien el 31 de mayo del 2007 evaluó a C.N., –haciendo referencia a la menor– quien relató que en junio de 2006 y en circunstancias de estar en reunión familiar tomó alcohol, se recuesta en su cama, luego ingresa un tío, primo de su madre, quien la habría penetrado por vía vaginal, semanas posteriores presenta cuadro nauseoso y amenorrea, habría sido sometida a ingresar una pastilla en la vagina presentando sangramiento, no había tenido relaciones sexuales previas, estaba acongojada al señalar los hechos. Agrega que la menor presenta un himen anular con múltiples desgarros antiguos, examen proctológico normal, esfínter mantenido y mucosa sin lesiones, se descartó la agresión por terceras personas, no había signo de penetración por vía vaginal reciente, la paciente está desflorada y no hay signos de penetración anal. Que no haya signos de penetración reciente, implica que son antiguos. En cuanto al alcohol ingerido, y de acuerdo a su experiencia, puede decir que este afecta dependiendo de la cuantía y el peso de la persona, en cuanto a una persona con las características de C.N., que ingerido dos vasos con los cuales manifestó haberse mareado, que todo le daba vueltas, sentir ganas de vomitar y no conciliar el sueño, son características de situaciones que disminuyen las capacidades de resistencia, se disminuye la sensibilidad y motricidad, su capacidad de resistencia a la agresión sexual. Especifica que hay cuatro fases de embriaguez, la primera excitación psicomotriz, la segunda a la supresión de los centros inhibitorios, de las funciones superiores cerebrales, una tercera fase de tipo narcótico, donde se disminuye sensibilidad y motricidad, la ofendida podría estar dentro de esta tercera fase. Preciso a la defensa que los exámenes practicados señalan desgarros en el himen antiguos, cualquier desgarr de mas de 10 días es antiguo, podría haberse producido tres semanas antes, se descartó agresión de terceras personas actual, ya que se atendió a la menor después de un año. Se considera un tope máximo de 5 días la duración espermática. No puede estimar el tiempo en que fue hecho el desgarr, ya que uno de más de 10 días es antiguo. Expresa que la pastilla abortiva que la menor se habría implantado tres semanas posteriores al hecho se implanta vía oral, ano rectal y vaginal, tiene el mismo efecto en el cuello uterino, habitualmente se hace como los óvulos vaginales, y estos se implantan con el dedo.

El perito nos da cuenta nuevamente del hecho descrito por la víctima ante estos sentenciadores, los cuales no varían de modo alguno a lo expuesto por la ofendida en audiencia de juicio oral, sosteniendo su versión ante el especialista, quien nos refiere la efectividad de encontrarse desflorada la menor, quien presenta a su turno múltiples desgarrs en su himen, lo que demuestra concordancia con la acusación fiscal frente a los hechos atribuidos, no haciendo de éstos una circunstancia imposible.

Refrendó también el testimonio de la ofendida la declaración Itsa Sofía Guerrero Rojas, de actuales 18 años, quien al respecto nos señaló que Camila es una niña tranquila, porque no anda con uno y otro y que le ha conocido un solo pololo, que no se parece en nada a ella, que apenas va a fiestas y que con el olor de una tapa de trago se cura, porque

no acostumbraba a beber. Refiere que la conoce bien porque aún son amigas, que es sobrina de Miguel, pero parece que no en forma directa, él siempre la trataba de Camila y ella de tío y de usted. Cuenta que ella se quedaba a dormir en la casa de ambos, al parecer para cuidar a los niños o para acompañar a Marcela cuando ésta se encontraba sola, por lo que le pagaban. Respecto a la relación de pololeo que tenía Camila, la testigo cuenta que Miguel la celaba mucho y que la acusaba a la mamá porque no le gustaba que anduviera con Felipe, pero que este hecho le parecía a ella que era normal, como cualquier tío cuida a su sobrina. Señala que Camila en una conversación anterior que ellas tuvieron respecto de la sexualidad, le manifestó que era virgen y que no pensaba perder su virginidad. Ella le cree a Camila porque no es una niña ni loca, ni callejera, por lo tanto no tenía por qué mentirle. Precisa que posteriormente Camila le confesó, como a comienzos del año pasado, que había perdido su virginidad con un hombre mayor, que tenía pareja y que no había sido nada agradable. Nunca le quiso decir el nombre, pero le contó además que andaba con atraso. La testigo señala que cuando Camila le contó esto, estaba triste, deprimida, que empezó a adelgazar y bajó sus notas, porque siempre había sido buena alumna. Camila, a finales del año pasado, le contó que Miguel y la Cata (Marcela) le había dado de tomar y que posteriormente, cuando ella se había curado, la acostaron en una pieza y Miguel empezó a tocarla y que después la penetró, en presencia de Cata, quien le decía que se calmara, que no le iba a pasar nada, además le contó que estaba embarazada y que Marcela le había dado unas pastillas para que perdiera la guagüita, refiriendo que en ese momento a Camila se le llenaron sus ojitos de lágrimas, que estaba apenada y que le dijo que todo ese tiempo lo había pasado sola con los problemas porque no le había podido decir a nadie y que tampoco quería hacerlo. A la primera persona que se lo contó fue a la Fiscal. Indica que sabía que Marcela se había metido con un primo o sobrino de Miguel cuando éste se encontraba en la cárcel y que ella piensa que a lo mejor le entregó a la Camila para que quedaran empate, lo que se sustenta en el hecho que Camila le contó que de lo que recordaba de ese momento, era que Cata (Marcela) le había dicho a Miguel que ahí estaban empate por lo de su sobrino. Finalmente la testigo reconoce no haber prestado declaración respecto de lo acontecido a Camila, porque ésta le habría contado lo ocurrido después que ella prestó la declaración.

El referido testimonio, nos muestra la efectividad de la realización de fiestas y la presencia de alcohol en la casa de los acusados, nos habla de la relación y vínculo que existía entre estos y la víctima, nos expresa cómo antes de la develación de los hechos la ofendida confesó a la testigo la pérdida de su virginidad con un hombre mayor, que tenía pareja, atribuyendo a la experiencia una sensación de desagradable y respecto de quien no señaló su nombre en primera instancia, agregándole en dicha oportunidad que estaba con atraso, circunstancias estas que arrojan plena concordancia con el relato de la menor y las características de los acusados, máxime si en dicha conversación la testigo dio cuenta de la tristeza que manifestaba cuando le contó, lo deprimida que se encontraba, quien además adelgazó y bajó sus notas, siendo todo esto antecedentes plenamente coherentes con el actual testimonio y afectación percibida en la menor. Declaración que narra detalladamente los hechos por los cuales ha sido acusado Alarcón Cruz y Reyes Medina y respecto del cual no se observa inconsistencia a este respecto, siendo concordante y armónico con el resto de la prueba ofrecida.

Compareció además, Sandra Guerrero Espina, madre de la víctima, quien señaló trabajar para empresas de licores Santa Cruz, también de temporera. Agregó que Camila no trabajaba porque ella le daba todo, trabajó para cosas personales hace poco. Su primo Miguel Alarcón Cruz fue a hablar con ella para que le diera autorización para que su hija trabajara cuidando los niños de él los fines de semana. Él venía saliendo recién porque estaba recluso y ella permitía que se relacionara con Cata porque llegó a la casa de su mamá, la conoce por Cata, no sabe su nombre. La autorizó, porque unas monedas le servían para sus cosas, para la pintura porque le gusta pintar, trabajaba los fines de semana, después las noches en la semana, llegaba el domingo porque el lunes iba al colegio, no se acuerda cuánto tiempo trabajó con ellos, fue el 2006 en marzo, confiaba en Miguel y en su pareja, Camila confiaba en Miguel. Hace poco se enteró de lo que le pasó a Camila en esa casa, se enteró porque la mandaron a buscar de la fiscalía ya que su hija estaba dando declaración sobre una amiga desaparecida y ahí se lo contó la fiscal y luego las dejaron solas con su hija y ahí le contó todo lo sucedido. La testigo claramente afectada señala que su hija estaba con los acusados, fumaron, bebieron, se acostó y se colocó el pijama, llegó su tío Miguel y se metió en su cama, dice que sintió que le bajaron los cuadros y le preguntó si la Cata estaba con ellos y dijo que sí, le dijo que la Cata le tomaba los brazos diciéndoles que se tranquilizara y que su tío Miguel se la violó. Le preguntó por qué no gritó y le dijo que era tanta la locura que no pudo defenderse, estaban los dos en la cama, Cata y Miguel, le hizo hartas preguntas a ella, como por qué no le contó, ella se sorprendió porque un día no fue al colegio, precisando que un día la llamaron porque faltaba mucho al colegio, le contó que la tenían amenazada y que no podía hacer nada, porque no la quería hacer sufrir, le preguntó que por qué había tomado, si ella la aconsejaba que no tomara con nadie, respondió porque en el momento se había dado, cuando se fue a acostar era porque se sentía mal con el trago, no la ha visto beber, ni embriagarse, sí tomar cerveza con ella o le decía “con mis amigos tomamos cerveza”, pero nunca tragos fuertes, ella es ingenua, no ve maldad en nadie, ella cree que todo el mundo es de fiar. En el colegio no es excelente alumna pero tiene buenas notas, buena compañera, buena conducta, querendona. Dado a que se enteró después, puede decir que ella había apreciado hartos cambios, rebelde, bajó las notas, que la dejara, que ella iba a buscar su destino, que la dejara ser, el año pasado cambió, la vio llorar mucho, en su pieza se encerraba, cuando le preguntaba y le pedía que le contará, no le decía nada un día fue tanto que se pusieron a discutir. Ella tiene una pareja –la testigo– y pensaba que era por él, cuando despertaba para ir al colegio sus ojos estaban llenos de lágrimas, ahora le encajan hartas cosas, cree que eso se debe a lo que le sucedió en casa de los acusados, le señaló en una oportunidad que no quería volver a la casa de ellos y ella no le hizo caso, le hizo pensar que esas monedas le servían para sus útiles

y cosas personales, ella le cree a su hija, señala que la crió sola, la crió como a ella la educaron con la humildad y la verdad siempre por delante. Agrega que Camila no tenía ningún motivo para inventar esto, porque es ingenua, inocente, qué ganaría ella con hacerle daño a otras personas, con la denuncia nada podría ganar. Después de denunciado el hecho ha sufrido el descrédito, amenazas. En cuanto a qué espera o si desea decir algo más, señala conmovida que desea decir muchas cosas más, calla en ese momento y expresa que espera justicia.

Camila comienza a cuidar a los niños en marzo de 2006 y ya estaba yendo para allá cuando Miguel le pide permiso, éste estuvo preso el 2005, no sabe hasta cuando, los hechos los supo por la fiscal, la misma que está en la audiencia. En la casa de Miguel a parte de él y Marcela, viven 2 menores que cuidaba Camila, ella se iba en la noche después del colegio, porque ellos trabajaban, ellos trabajan en una casa de niñas y él trabajaba detrás de la barra. Habían noches que se quedaban y no iban a trabajar, su hija se lo contó, le contó que bebían, no le contó que había estado en fiestas eróticas, tomaba Camila con ella en ocasiones y con los compañeros. Camila no estaba dormida cuando pasa el hecho, conoce la casa de Miguel, habían tres dormitorios no le preguntó dónde dormía, en la casa vivían otras personas, una tal Leti vivió. La testigo refiere tener una pareja que tiene 22 años y Camila nunca estuvo de acuerdo. Camila tenía un pololo que no le gustaba, por los comentarios, se decía que era ladrón, que robaba, que había estado preso, por eso no le gustaba. Camila esta embarazada, tiene 4 a 5 meses de embarazo más o menos, el padre es Felipe, vive con ella hace una semana atrás, antes de esa semana vivía con su hermana Yesenia, Camila se fue por que ella le decía que si llegaba a fallar en un momento, si quedaba embarazada, tenía que hacer cuenta de que ella no existía, amenaza que hace toda mamá, pero ella no le dijo que estaba embarazada, se fue. En alguna oportunidad tuvo que salir a buscarla, porque le decía que la Cata la llamaba y ella llamaba a Miguel y la Camila no estaba, ellos no le ayudaban a buscarla, esto sucedió una sola vez, a ella le decían que la veían con Felipe, cuando la salió a buscar la encontró camino a la casa de ella, venía de la población donde vive Miguel Alarcón, pero no estaba en la casa de Miguel, en esa oportunidad no tuvieron altercado, la retaba en la casa, conoce a la mama de Felipe y no ha tenido altercados con ella.

La declaración de esta testigo, vino en ratificar las afirmaciones de la menor, quien como reiteradamente hemos señalado, ofrece nuevamente el mismo relato inicial y que ha otorgado a lo largo del proceso judicial, nos confirma la forma en que la menor llega a la casa de los acusados, el objetivo que tenía al presentarse en ella y la efectividad de haber solicitado su hija no ir más a trabajar a esa casa, siendo la testigo quien la insta a ir por estimar que esas monedas le servirían para sus cosas personales, nos confirma las amenazas de que era objeto y el por qué no le contó nada, siendo el motivo el no querer hacerla sufrir, nos confirma la violación. Asimismo, nos expresó cómo después de conocer los hechos pudo comprender situaciones y comportamientos anteriores de su hija, como que ésta se puso rebelde, bajó las notas, que lloraba mucho, indicando que cuando le pedía que le contara no le decía nada. Hechos que ciertamente se relacionan con la conducta que la menor señaló adoptar hacia su madre después de los hechos acontecidos el 9 de junio de 2006 y que permiten contextualizar la situación vivenciada por ésta, siendo elementos como estos los que permiten dar credibilidad a su madre en virtud de lo narrado por su hija, además de sostener que ésta es ingenua, inocente y que no ganaría nada ella con hacer daño a otras personas, no teniendo motivos para mentir, precisando por último que con la denuncia ha sufrido descrédito y amenazas. Parámetros que permiten en definitiva a la testigo entregar credibilidad del relato por sobre las aseveraciones de los acusados, por sobre la declaración de aquel primo en el cual confiaba.

Finalmente se contó, con la declaración de Marcelo Serey González, detective, quien trabaja para la brigada de investigación criminal San Fernando, tiene la especialidad en delitos sexuales hace mas de 15 años. Señala que entrevistó a Camila, quien al declarar dio a conocer que en una convivencia en casa de Marcela, había sido objeto de una violación por parte Miguel, con ocasión de un asado, la menor bebe alcohol se va a acostar, llegando José Miguel la desviste y procede a tener relaciones sexuales con ella, primeramente estaba inconsciente después vio, despierta y se encuentra con esta situación y no es capaz de reaccionar, se siente intimidada, Marcela participa en esto, observa esta situación y no hace nada para impedir el acto sexual. Agrega que la madre de Camila, jamás tuvo conocimiento de parte de su hija de la situación que le había afectado, le da razón a su hija y completa credibilidad, quien no mentiría en un caso así, más tratándose de familiares. Al funcionario policial le llamó la atención la valentía de la chica de denunciar esta situación tratándose de familiares, los que tienen como particularidad este rubro –refiriendo al local nocturno– y que tienen antecedentes policiales, ciertamente esto da credibilidad a su relato. Agregó que la madre ratificó lo que la menor contó a la fiscalía, narra la versión entregada por ella, siendo ésta la misma entregada en estrados por Sandra Guerrero, agregando que lo ocurrido pasa porque ingiere gran cantidad de alcohol y los hechos se producen con ocasión de que pierde entre comillas sentido, pero después se encuentra con este caballero que estaba procediendo a violentarla sexualmente, la estaban penetrando. La madre se entera, no por un relato espontáneo de la menor sino que con ocasión de que fue citada a la fiscalía de Santa Cruz donde se le da a conocer la violación. No contó antes porque tenía miedo y estaba intimidada por la situación y porque el acusado tenía antecedentes policiales y no sabía la reacción que iba a tener la madre. Ella indicó que su hija era muy tranquila comparándola con otras menores de edad, que a esa edad tiene vida sexualmente activa, ella no tiene una vida sexual activa. En cuanto a Camila, cuando refiere que estaba inconsciente, hace relación a ebriedad, bebió alcohol, es una apreciación lo de inconsciente, una percepción. Agrega que tuvo una entrevista con Marcela Reyes, cuando estaba detenida, quien le refirió que esto se podría deber a una reacción de Camila, ya que cuando ella cuidaba a su hijo iba su pololo a verlo, por tanto, la denuncia se podía deber a que estaba picada con

ella. Señala que lo de cuidar los niños lo dice Marcela, eso no lo constató como tampoco lo del pololo. La madre de Camila dijo que tenía una buena comunicación con ella, dándole todo el favor a su hija aún cuando había un parentesco con el acusado; la mamá no contó que a veces se escapaba en las noches como tampoco le dijo que tenía un pololo con antecedentes penales.

Los asertos de este testigo nos ratifican la versión entregada por Sandra Guerrero Espina, nos demuestra la apreciación policial de credibilidad del relato efectuado por la ofendida, por cuanto nos refiere los inconvenientes y perjuicios que conllevaban para la menor develar el hecho, nos refrenda las características de ella y nos da la circunstancia de ser una menor tranquila y que no mantendría una vida sexual activa. Nos entrega nuevamente el elemento alcohol y la ebriedad en que ésta se encontraba y la incapacidad de reacción frente al hecho finalmente ejecutado, siendo este el acto sexual ejecutado por el acusado a la víctima, con presencia de Marcela, que observó la situación sin impedirla, todo lo cual pudo ser recabado producto de investigación policial realizada al efecto por el testigo y funcionario especialista en delitos sexuales por más de 15 años, lo que entrega una reconocida experticia en las indagaciones por él efectuadas y las apreciaciones que derivan de dicha investigación.

Décimo: En consecuencia, al momento de la deliberación, para acreditar el elemento del tipo, consistente en la penetración vaginal, contamos con la declaración de la menor Camila Núñez Guerrero, quien presentó un relato coherente, creíble en sus aspectos esenciales y concordante con los demás antecedentes presentados por el Ministerio Público, un testimonio apreciado por los sentenciadores como fidedigno, rotundo, claro, expresivo y acabado. En efecto, la testigo describió pormenorizadamente los hechos ocurridos la noche del 9 de Junio de 2006 en el domicilio de los acusados, ubicado en esta ciudad y comuna de Santa Cruz, dando cuenta de forma expresa la manera de acceder a ella por parte del acusado, la forma en que éste la penetró vaginalmente y el estado en que ésta se encontraba, señalando que vio la sombra de su tío al entrar, quien se sacó la ropa, sus pantalones, la polera que se saca cuando llega Marcela, quien le solicitó que se corriera al rincón, para luego él destaparla y ponerse a los pies de la cama, todo ello mientras Marcela lo ayudaba, tocándole las piernas, solicitándole que se relajara, que estuviera tranquila, sobándole sus brazos y cabeza, insistiendo en que se relajara, oportunidad en que el acusado le abrió sus piernas e intentó introducir su pene, ante lo cual hizo fuerza, poca refirió, porque no estaba en condiciones ya que estaba muy ebria y no asimilaba lo que pasaba, no lo entendía, sin atinar a gritar ni a pedir ayuda refirió, señalándole que la soltara, momento en que la violó, le metió el pene en su vagina, moviéndose, le dolió mucho precisó como una herida rápida y sin anestesia, sin saber si estaba soñando. No era que le taparan la boca, era ella la que estaba confundida y no atinó a nada, indicando que el acusado estuvo como 20 minutos en esto, luego de lo cual tomó su ropa y se fue, dejándola sola y Marcela tapándola.

Dicho relato impresionó al Tribunal como del todo creíble, sin que se observaran ganancias secundarias en beneficio de la menor, es más, resultó claro que la develación sólo podía arrastrar problemas y dificultades en el accionar de su vida al verse expuesta a un proceso judicial, a una eventual confrontación con su madre, su familia, el miedo de enfrentar a los acusados, en especial a Alarcón Cruz. Develación que surge por lo demás en forma circunstancial e indirecta en las instancias de investigación Fiscal de otro proceso y con bastante posterioridad al hecho atribuido por los acusados como de "venganza" de la víctima y que consistiría en que ellos la acusaban con su madre por una relación con un pololo que ésta no aprobaba, circunstancia que pareció del todo artificiosa a fin de intentar hacer ver que la menor mentía en la vivencia narrada, ello por verificar que dicho hecho era del todo pasado en el evento de ser real siendo anacrónica una respuesta de esta especie y desproporcionada claro está a lo que a ellos se les atribuyen, carente de justificación si recordamos que esta se produce cuando compareció a declarar por un proceso en contra de los acusados por facilitación a la prostitución de otra menor, hecho en el cual claramente pudo tomar esta supuesta "venganza", haciendo referencia a circunstancias que incriminaran o desprestigiaran a los acusados en dicho proceso, sin necesidad de verse inmersa directamente en conflicto alguno. Con todo, dicho análisis no es si no con el objeto de demostrar la vaguedad de la justificación de los acusados ante la imputación de la ofendida, toda vez que lo que realmente ha de tenerse en consideración es la efectiva realización de los hechos ejecutados por ambos acusados, hechos que no lograron ser desvirtuados por la defensa en un largo interrogatorio a la víctima y que fueron refrendados no sólo ante estos magistrados por la ofendida sino que también ante la perito Macarena Arias Acuña y la testigo Litzy Salazar Durán, ambas psicólogas, quienes dieron valor de credibilidad a sus dichos, profesionales que dieron cuenta de un relato detallado y en parte de él acompañado por una emotividad que sólo puede expresar alguien que efectivamente ha vivido lo que está contando. Se tuvo además presente, que ninguno de los testigos deponentes del Ministerio Público y de la defensa otorgaron antecedentes de que la menor tuviese problemas con los acusados o de reproches contra su persona, nada. Se intentó vanamente esgrimir que en una ocasión la menor señaló a la testigo Rosa Donoso Brito, en presencia de Maciel, hija del acusado, y de los testigos Raúl García Cid y Carla Moraga Guerra que el acusado no la violó, lo que no se demostró como un hecho fehaciente, al menos en el contexto de su narración y en la forma de realizarlo, circunstancia que de todas maneras en nada altera lo declarado en lo sustancial por la menor, más aún si recordamos que ella señaló que nada quiso referir en esa oportunidad por cuanto se le había sugerido que luego de su declaración no estaba obligada a comentar este tema con nadie, lo que se explica claramente en la afectación que implica para ella referirse al hecho, como se apreció en estrados por los sentenciadores, siendo lo que efectivamente dijo a Maciel según expresa, que creyera en su papá y que después se iba a dar cuenta de lo que había pasado, en cuanto a que ella señaló a la pregunta de Rosa que no la habían violado, el contexto y situación en la que se encontraba era claramente

intimidatoria al verse enfrentada a cuatro personas con las cuales no tenía confianza y a quienes no les contaría sus problemas, como reconocieron Rosa Donoso, Raúl García Cid y Carla Moraga Guerra. Por lo demás, ha de tenerse en consideración la incertidumbre que afectaba en ese entonces a la menor, respecto de encontrarse iniciado un proceso, de desconocer si el acusado iba a quedar libre o no, sumando a ella las amenazas y el miedo que sentía en ese momento, tal como lo expresó la ofendida. Con todo, hemos de recordar que son las declaraciones actuales y prestadas en juicio las que el tribunal valora por sobre las pasadas, aquellas sin opresión, aquellas que puede percibir y ponderar, siendo éstas las que han de primar por sobre aquellas, sin perjuicio de lo que pueda venir en confirmar y ratificar lo ya declarado y estimado como creíble.

A mayor abundamiento, este relato que fue coherente y concordante ante las diversas instancias en que debió prestarlo, siendo sostenido en el tiempo y contundente. Así, lo expresó en audiencia de juicio oral y también lo refirió a las respectivas psicólogas, al médico legista, a Itsa Guerrero Rojas, a Marcelo Serey González, y a su madre, quienes al deponer a su turno nos narraron una única versión, un único hecho, el que claramente se complementó ante estos testigos al precisar detalles, mas en caso alguno hubo variación de la inicial declaración y ni se modificó la narración respecto de cómo, cuándo y de qué forma Alarcón Cruz la penetró vaginalmente con la ayuda de Reyes Medina.

Que, lo señalado, constituye una probanza indiscutible de que existió penetración vaginal del imputado a la víctima.

Para establecer si la menor se encontraba privada de sentido o se aprovechó de su incapacidad para oponer resistencia, se contó con la misma declaración de la menor quien refirió el estado etílico en que se encontraba fruto del alcohol, originado en que había bebido pisco con sprite y limón, que se le suministró por ambos acusados, siendo Marcela quien la incentivaba a tomar al indicarle que no fuera cabra chica, señalándole que nada le iba a pasar ya que estaba con ellos y siendo Miguel quien preparaba los tragos. La ofendida fue clara en señalar la sensación que le provocó la ingesta de alcohol, señalando cómo todo le daba vuelta, el mundo le daba vuelta, la pieza y murallas, aquello la llevó a acostarse, precisando en relación a la penetración misma efectuada en su contra que intentó hacer fuerza pero no estaba en condiciones, dado que estaba muy ebria, sin atinar a nada, ya que estaba ida y muy confundida, lo que da cuenta de la imposibilidad física, al menos, que padecía al momento de ejecución del injusto, la incapacidad de oponer resistencia derivada de los efectos del alcohol, mas no de la privación del sentido, por cuanto si bien el alcohol disminuyó considerablemente sus posibilidades de defensa, logra precisar su estado de conciencia lo que se refleja en un relato detallado de lo ocurrido y en su referencia que no se quedó dormida porque todo le daba vueltas, sin perjuicio de la confusión que en ella imperaba en dicha ocasión. En relación a lo anterior se tuvo en cuenta lo expresado por el médico legista Córdova Gavilán en cuanto refirió que el alcohol afecta dependiendo de la cuantía y peso de la persona, en el caso que nos convoca el tribunal observó a la víctima como una persona de baja estatura y de contextura delgada, pequeña podríamos decir, pese a que ésta se encontraba embarazada al momento del juicio oral, por lo que es dable sostener la mayor afectación que frente al alcohol pueda padecer el cuerpo de la menor, quien señaló que no bebía sino ocasionalmente. Se tuvo además en consideración la afirmación del perito médico legal en cuanto a la pregunta del Ministerio Público en torno a si una persona con las características de Camila, que ha ingerido dos vasos de un trago fuerte con los cuales manifestó haberse mareado, que todo le daba vueltas, sentir ganas de vomitar y no conciliar el sueño, eran características de situaciones que disminuyen las capacidades de resistencia ante lo cual el perito afirmó que sí, señalando que se disminuye la sensibilidad y motricidad, morigerando éstas su capacidad de resistencia a la agresión sexual, especificando que hay cuatro fases de embriaguez, la primera produce excitación psicomotriz, la segunda lleva a la supresión de los centros inhibitorios, de las funciones superiores cerebrales, una tercera fase de tipo narcótico, donde se disminuye sensibilidad y motricidad, pudiendo la menor estar dentro de esta tercera fase. Todas estas apreciaciones de un especialista médico, que ratifican las sensaciones expresadas por la víctima y que nos muestran las circunstancias fácticas y biológicas derivadas de la ingesta de alcohol, nos conducen nuevamente a sostener cómo este elemento fue preponderante, determinante e impeditivo para oponer resistencia, lo cual se conjugó con la desorientación y confusión que generaba que personas de la confianza de la menor ejecutaran el injusto, el no entender lo que estaba pasando claramente adormeció sus posibilidades de respuesta, elementos todos que aprovecharon a su turno los acusados. Dicha situación fue confirmada por la perito psicóloga Macarena Arias Acuña, quien nos explicó la confusión de la menor al momento de los hechos, el adormecimiento psicomotor en que se encontraba, dando cuenta que ello se produce cuando el cuerpo se pone lánguido producto del alcohol, siendo el que bebió la menor catalogado como un trago fuerte, agregando que la ofendida podría haber estado en un estado de ebriedad que la lleva a la inhibición psicomotora, donde no se alcanza a perder la conciencia de lo ocurrido; desde un punto de vista físico estaban disminuidas sus capacidades para oponer resistencia, incluso se pierde el sentido del equilibrio, la focalización hacia el objetivo de lo que uno quiere hacer, se desdibuja incluso desde la perspectiva psicológica, porque entran en un estado muy confusional el que le inmoviliza conductualmente, es decir, que uno quisiera responder pero no puede, toda vez que la mente está en la perspectiva de comprender lo que está pasando, más que en actuar en lo que está ocurriendo. La resistencia pasiva señala es el principal elemento, porque es más difícil oponer resistencia física cuando uno no entiende lo que está sucediendo o porque el hecho lo comete una persona conocida, siendo el número de individuos también un factor de la resistencia pasiva, el hecho de que Marcela hubiera facilitado la consecución del hecho, porque precisamente ella era una persona de confianza para la víctima. Todas estas aseveraciones, confirman como referimos la incapacidad de la menor de oponer resistencia, resultando claramente entendibles de acuerdo a la forma y circunstancias de comisión

del ilícito, si hemos de tener presente para ello las reglas de la lógica y conocimientos científicamente afianzados, sobre los cuales nos hablaron el médico Córdova Gavilán y la perito Arias Acuña. Una falta de resistencia, que fue aprovechada por los acusados Alarcón Cruz y Reyes Medina, quienes no sólo se valieron de ésta sino que también se encargaron de provocarla, toda vez que fueron ellos quienes la incentivaron a beber y quienes le suministraron alcohol. Y fue tan claro el aprovechamiento que no sólo se consumó la agresión sexual sino que también no tuvo inconvenientes mayores para llevarlo a cabo por aproximadamente 20 minutos, como nos refirió la menor ofendida.

En síntesis y en virtud de la negación del hecho efectuado por los acusados, quienes precisaron que aquél no había ocurrido y, aún más, que los días viernes trabajan, ya que el acusado tiene una boite que administra Reyes Medina, el Tribunal se vio enfrentado a un juicio de credibilidad, entre lo señalado por los acusados y la víctima, y ante lo cual se dio mayor valor en virtud del principio de libertad probatoria consagrada en el artículo 295 del Código Procesal Penal a esta última, por cuanto los agresores se apreciaron claramente acomodaticios en sus versiones e intereses en lo general y especial de su relato. En efecto, hemos de recordar que Reyes Medina, inició su declaración desvinculando totalmente a su pareja y acusado de este juicio con el local "La Rueda", el que consiste en un cabaret dedicado a la prostitución, y del cual era regenta según sus dichos, relatando que Alarcón Cruz sólo la iba a buscar al local por ella regentado, sin embargo, José Miguel Alarcón Cruz quien declaró con posterioridad a ésta dio cuenta de ser dueño del negocio, el cual arrendaba, siendo una amiga, Cecilia Oyarzún Rojas, la que figuraba en los papeles y no él. En relación a esto último el acusado reconoció que mentía en ello por que al estar relacionado al fútbol y no podía figurar en este tipo de negocios, que como tantas veces hemos señalado se decía relación con la prostitución, lo que demuestra que se trata de una persona dispuesta a mentir para demostrar otra imagen. Preciso a raíz de los mismo, que el en realidad más que al anterior negocio se dedicaba al fútbol, siendo entrenador, sin embargo de sus propios dichos se acredita que a esta labor como tal no se dedicaba desde el año 2001. Señalo también el acusado desconocer con precisión por que había sido condenado anteriormente y justificar las condenas por otra parte, intentos que parecieron contradictorios y confusos ante el tenor del extracto de filiación que detallaba una serie de condenas en su contra. Otro hecho que hemos de mencionar, es que ambos expresaron que no había alcohol en su casa, que no hacían fiestas y que, como referimos, los viernes no estaban en su casa porque trabajaban, lo que resultó desvirtuado no sólo por la declaración de la ofendida sino también por la de Itza Guerrero Rojas, quien manifestó la existencia de estas fiestas y del alcohol, siendo del todo lógicas estas declaraciones, especialmente la de Camila quien precisó que los acusados mantenían personal que les colaboraban en su negocio, una cabrona según entiende se llaman y una mano derecha que abría el local apodado "El Araña", los que ejecutaban estas labores en ausencia de los acusados cuando efectuaban las fiestas. Pues bien, se escuchó a los acusados y se escuchó a la menor ofendida, se tuvo presente la prueba rendida –analizando esta armónicamente– y sin vulnerar los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados, pudo entregarse valor de credibilidad a lo referido y relatado por Camila Núñez Guerrero, quien a través de un largo y extenso interrogatorio, fue contundente, clara, coherente y acabada en sus dichos, rodeada de emotividad en sus expresiones y alcances, quien fundó sus aseveraciones y no dudó en relatar lo que supuestamente le desfavorecía a juicio de la defensa, como es que su pololo era resistido por su madre, que aquél había estado preso, que salía sin permiso de su madre con él, y que hoy está embarazada y lo está precisamente de él. Narró el hecho asentado por estos magistrados pormenorizadamente, siendo este el mismo que ofreció desde su primera declaración. Así las cosas y en virtud de la intermediación del Tribunal fueron más que creíble todas y cada una de sus afirmaciones efectuadas por Camila, apreciando a una menor ingenua y afectada, claramente conmovida y verídica en su exposición, misma conclusión a que arribaron la testigo psicóloga Salazar Durán y la perito experta Arias Acuña. Asimismo Córdova Gavilán, médico legista, dio cuenta de lo acongojada de la menor al momento de realizar la anamnesis y recibir su relato, precisándonos que estábamos en frente de una menor desflorada y con múltiples desgarros en su himen, hecho que nos revela una nueva concordancia con el relato de la víctima y que le otorga mas credibilidad que la ya otorgada por estos sentenciadores.

Con todo y ante la preeminencia entregada al relato de Camila Núñez Guerrero y la demás prueba aportada, se desechó la tesis absolutoria de la defensa, atendido que se superaron las diversas alegaciones vertidas por ella respecto de la veracidad de lo expresado por la víctima, lo cual derribó lo sostenido por la defensa en todos sus términos.

De esta manera, se desecharon alegaciones tales como que la menor no estaba clara si ésto había sido un sueño, toda vez que de la apreciación directa que pudieron realizar estos sentenciadores del relato efectuado, en virtud del principio de intermediación y pericias psicológicas efectuadas, permitió contextualizar el sentido y alcance de sus expresiones, pudo observarse y concluir que cuando ésta señalaba que no sabía si estaba soñando o no, se refería a que no podía creer lo que estaba sucediendo, a que no entendía lo que estaba pasando, tanto es así que expresa que creía que estaba soñando, no siendo por tanto esta expresión significado de confusión de la realidad, por cuanto aquella no decía relación con manifestar ignorancia de estar despierta o durmiendo, siendo sólo una forma de precisar que para ella la situación era tan inimaginable que sucediera que creía que esto era un sueño, no entendía que era su tío de confianza, el buena onda, el que accedía a ella carnalmente, que era Marcela, en quien ella confiaba ciegamente, la misma que la aconsejaba y quien le colaboraba a Miguel. Con todo, aun cuando la expresión tuviere por objeto entregar ese significado, los hechos posteriores al ilícito daban cuenta fidedigna que no se encontraba sumergida en un sueño cuando el acusado accede carnalmente a ella, los dolores posteriores referidos claramente no son derivados de una somatización de un supuesto

sueño, los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados nos entregan una conclusión diversa a esta. Hemos de recordar que aquellos dolores no sólo fueron meras molestias, sino que consistieron en dolores a todo el cuerpo que señaló sentir la víctima, como dolores premenstruales precisó, agregando que no se podía sentar y le dolían sus pechos, todo lo cual de manera alguna podríamos desprender derivaban de un mal dormir.

Se descartó también la alegación de la defensa en cuanto a que la menor sólo habría visto una sombra que entró a su pieza, dado que aquello ha de entenderse en el contexto del relato y de esta manera podemos concluir claramente que nunca dudó en señalar al acusado Alarcón Cruz como el que la penetró, siendo la referencia a la sombra circunstancial en su exposición en el sentido que fue lo que vio primero cuando estaba acostada, cuando entró vio la sombra de su tío y continuó relatando lo sucedido, pero tener presente que luego éste entra a la habitación, en conjunto con Marcela y expresamente se hace alusión a la forma y conductas que éste ejecuta, entre ellas, abrir sus piernas y penetrarla vaginalmente aproximadamente 20 minutos, recordar además que como la propia víctima refirió en la casa sólo estaba Miguel, Marcela, los niños que dormían y ella, sin por ende poder afirmarse que otro fuera el agente activo, lo que por lo demás no fue argumentado. Además, todos y cada uno de los testimonios analizados nos expusieron la sindicación expresa y detallada que hace la menor de los acusados, dando cuenta de la participación anterior y posterior al hecho atribuido. Y a mayor abundamiento la menor refiere un relato preciso de lo ocurrido en los días posteriores al hecho, y de su posible embarazo producto de la violación, sindicando conductas de los acusados destinadas a evitar que este embarazo se desarrollara.

En este último aspecto, se descartó también la alegación de la defensa referidas a que la pastilla abortiva que se implanta la menor a petición de los acusados mediante relaciones sexuales, fue un hecho no declarado ante el Ministerio Público y que dicha versión no era creíble. Al respecto cabe precisar que dicho hecho sí fue relatado ante la testigo psicóloga Litsy Salazar Durán y Macarena Arias Acuña y por supuesto ante este Tribunal, siendo en definitiva un complemento a la primera declaración respecto de la cual no varió su versión, hecho que no le restó credibilidad a su relato, máxime si precisó la víctima que sí lo había referido a la fiscal. Por su parte hemos de tener presente que la ofendida no sólo se mostró afectada por el hecho mismo sino también por las posteriores consecuencias que derivaron de éste, en efecto el convencimiento de encontrarse embarazada –lo que claramente pudo ser real– la confusión vivenciada, la falta de un apoyo sincero y desinteresado, el miedo de la reacción familiar y específicamente de su madre, el rechazo a tener un bebé que era del acusado, que había sido a la fuerza y sin su consentimiento, generaba especiales condiciones que sumadas a la ingenuidad que refirió su madre e Itsa respecto de la persona de la víctima, permiten entender que en definitiva realizara todas y cada una de las indicaciones efectuadas por los acusados sin realizar cuestionamiento alguno. Aclaró asimismo la menor, que el hecho de que la llevaran a un doctor en la segunda declaración no recuerda si lo dijo, en esa declaración hay varias cosas que no dijo y que después se lo dijo a la psicóloga, no cambió el hecho agregó cosas que se acordó después precisó, lo cual es perfectamente entendible ante la afectación de una agresión sexual. Sin perjuicio de esto la esencia de su relato no varió en el tiempo y sí hizo referencia a todos y cada uno de estos antecedentes en audiencia de juicio oral, como también lo hizo con las respectivas psicólogas quienes nos dieron cuenta de aquello.

Se desvirtuó de igual modo las alegaciones de la defensa relativas a que en la casa se escuchaba todo, la cual era pequeña y de madera como expresan los acusados, viviendo en ella otras personas –Leti y su pareja– lo que impedía estuvieran solos, toda vez que se tuvo presente que se trataba de una casa sólida como refirió la propia testigo de la defensa Carla Moraga Guerra e Itsa Guerrero, además de la propia ofendida, siendo Carla Guerrero la que precisó que las habitaciones no exhiben lo que hacen otras personas y tienen puertas, agregando que se trata de un domicilio con un frente de 12 o 15 metros y de fondo unos 16 metros, de dichas descripciones desprendemos que lógicamente no se trata de una casa pequeña y menos aún que ésta es de madera, siendo sólida como refirieron los anteriores testigos y la menor ofendida, la cual nos refirió que al momento de los hechos los niños estaban durmiendo y no había bulla, sólo se escuchaba la voz de Marcela que le decía que estuviera tranquila por lo cual aún cuando las paredes fueran delgadas y fuese fácil escuchar desde otros lados, aquello no se verificaría de acuerdo a la forma de impetrar el ilícito. Finalmente, referir que la persona llamada Leti y su pareja, como expresó la menor llegó al domicilio de los acusados con posterioridad a la ocurrencia del injusto, lo que a su turno no fue contrariado por la defensa y que evidencia que quienes efectivamente vivían en el domicilio eran los acusados y sus hijos, a los cuales la menor los sitúa en el domicilio el día de los hechos durmiendo a la hora de ejecución de los mismos.

Se descartó de igual forma, la pregunta formula por la defensa en torno a que las reglas de la lógica no permitían que Reyes Medina aceptara que su pareja mantuviera un acto sexual con otra persona en su presencia, toda vez que se logro concluir en virtud de las mismas reglas señaladas que aquello era perfectamente lógico si hemos de tener en consideración las especiales condiciones de vida de los acusados, donde Reyes Medina se dedicaba a la prostitución, y Alarcón Cruz se dedicaba a al desarrollo de un negocio vinculado al mismo rubro, mas no sólo por eso sino también por ser Reyes Medina como refirió el psicólogo Rubio Espíndola una persona que mantiene una disociación entre sexo y amor, dedicada a la prostitución, utilizando el sexo como instrumento lo que hace claramente explicable su conducta y

aceptación del hecho cuestionado.

Que en relación a lo expresado en el resto del informe de Rubio Espíndola y del informe de Patricia Carolina Pizarro Sánchez, el hecho de no encontrarse parafilias en los acusados no es óbice para que aquellos perpetraran este tipo de delito, el cual no requiere necesariamente la existencia de una patológica arrastrada a través del tiempo para efectuar su consumación, como se desprende de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados. Aun más, pudiendo deberse la conducta a otras motivaciones, entre ellas, la señalada por la víctima al referir que Alarcón Cruz reprochaba a la acusada una infidelidad con un sobrino menor de edad (circunstancia reconocida por Reyes Medina), reproche que disminuyó con posterioridad al hecho, ya que la acusada señalaba que se encontraban en iguales condiciones, “a pate”, haciendo alusión a la paridad en que quedaron al haber mantenido relaciones sexuales cada uno con un menor que a la vez tenía la calidad de sobrino. De este modo, entendemos que claramente existieron otras motivaciones en las cuales los acusados pudieron basarse para ejecutar el hecho, aún cuando careciera de aquellas enfermedades descritas por los especialistas.

En cuanto a que la menor habría referido en audiencia que no tomó alcohol en una fiesta erótica desarrollada por los acusados –en la cual la hicieron participar– contrariando lo señalado en la declaración fiscal, hemos de señalar que esta fue clara en rectificar en el acto que no bebe pero en esa fiesta debió haber bebido, precisando que no toma alcohol generalmente, sólo ocasionalmente, agregando que esta fiesta erótica fue una vez. Resulto claro que lo que la menor refiere no es derechamente no tomar ninguna gota de alcohol sino que lo hace en ocasiones, de ahí que la circunstancia indicada por la defensa referente a que la madre de la menor precisará que bebía cerveza con ella y con amigos en determinados momentos mantiene el mismo orden de ideas y en nada altera la credibilidad del relato, el cual dice relación con un hecho claramente distinto al analizado en este apartado.

Se descartó asimismo las argumentaciones referentes a que en el informe médico legal no se señaló que haya habido agresión de terceras personas, toda vez que el propio perito fue categórico en señalar que dicho descarte decía relación con agresiones actuales porque debía tenerse en consideración que los hechos fueron hace un año atrás, interpretando el tribunal que si se refería a una agresión sexual, cualquier desgarró de más de diez días ya es antiguo y para el caso de que se haya referido a una agresión física, no era algo discutido por cuanto la ofendida nunca la refirió. Por su parte la referencia a que la menor se encuentra embarazada y que los meses de esta gestación, 3 o 4 a la fecha al parecer como refiere la defensa podrían explicar que el informe médico legal, de fecha 31 de Mayo de 2007, encontrara a una menor desflorada. Respecto a lo anterior, es dable señalar que efectivamente quedó demostrada la existencia de un embarazo pero no existieron elementos certeros y científicos que nos acreditara la efectividad de semanas o meses de embarazos de la ofendida para de esta manera efectuar los cálculos pretendidos por la defensa, sin perjuicio de aquello debemos recordar que los desgarró al himen referidos por el especialista son múltiples y perfectamente coincidente por ende con la verificación de ambas circunstancias, esto es el embarazo y la agresión sexual. Siendo en definitiva lo trascendente la existencia de dicha desfloración y de múltiples desgarró que hacen plenamente factible la realización del hecho ilícito.

Que, asimismo, se discrepó de lo argumentado por la defensa en el sentido de la falta de sustento de la escala CBCA SBA aplicada por la perito Arias Acuña, por cuanto esta dio plena justificación de su aplicación, siendo un mecanismo utilizado en Chile desde hace 30 años. Se vio vano el intento de desvirtuarlo a través del psicólogo Rubio Espíndola, quien no demostró experticia en el tema más allá de estudios generales de éste, quien no aplica recurrentemente la escala y que por lo demás se observó evidentemente parcializado con la postura de la defensa, evadiendo a su turno las preguntas del ente persecutor, tanto fue así que el Tribunal debió intervenir para solicitarle respondiera lo consultado, momentos en que describió elementos que aumentaban la confiabilidad de la escala aplicada, los cuales fueron realizados por Arias Acuña, quien en definitiva dio valor de credibilidad al relato de la menor, elemento del todo importante, sin perjuicio de lo cual hemos de recordar es el Tribunal el que otorga o no el valor de veracidad al relato, lo que en la especie hizo viniendo sólo en confirmar la respectiva perito la conclusión a la que arribaron estos sentenciadores.

Finalmente, se descartó la declaración de José Israel Martínez Jiménez, presentada por la defensa con el objeto de establecer que el ilícito de violación no resultaba acreditado, toda vez que la investigación privada efectuada por este ex carabinero fue precaria, limitada y no consideró elementos probatorios rendidos por las partes en el juicio oral, aún más no interrogó a la víctima, desconociendo el informe médico legal con precisión, se valió de lo sostenido únicamente por los acusados y descartó la violación por la ausencia de fluidos, lo cual claramente no es determinante al efecto de descartar la comisión del delito.

En consecuencia, todos estos elementos unidos armónicamente en una conexión lógica, analizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, nos permitieron establecer, más allá, de toda duda razonable, el hecho asentado en la deliberación de fecha 5 de noviembre de 2007.

Undécimo: Que el hecho en cuestión constituyó y tipificó el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, puesto que resultó probado que el sujeto activo accedió carnalmente, por vía vaginal, a una mayor de 14 años, respecto de quien se aprovechó, de su incapacidad de oponer resistencia producto de su estado de ebriedad, con la colaboración de una segunda interviniente.

Duodécimo: Para acreditar la participación de los acusados, se contó con los mismos antecedentes ya reseñados y analizados, especialmente, la sindicación precisa y categórica de Camila Núñez Guerrero, quien fue clara en señalar a Alarcón Cruz como el ejecutor material del hecho asentado, describiendo a éste como el sujeto que la penetró vaginalmente y a Reyes Medina como quien colaboraba en el accionar del primero, la cual recordemos solicitó a la ofendida que se corriera en la cama para llevar a efecto el acto sexual, acariciando posteriormente sus brazos y cabeza mientras le solicitaba que se quedaría tranquila, todo ello en momentos que Alarcón Cruz procedía a acceder carnalmente a la menor. Dicha imputación fue sostenida en el tiempo ante las diversas instancias en que debió expresarlas y así lo refirió a modo de ejemplo a su madre, a Itsa Guerrero Rojas, a la psicóloga Listy Salazar Durán y a la perito Macarena Arias Acuña, las cuales a su turno dieron cuenta de la efectiva participación que en los hechos le cabía a los acusados, indicando a todas ellas que el tío Miguel la había violado mientras Marcela observaba la situación sin evitarla y aún más tratando de calmarla. Aseveraciones que fueron afirmadas de manera inalterada y persistente hasta el juicio oral y que, por otro lado, resultaron plausibles atendida la forma como verosímilmente acaecieron los hechos.

Consecuentemente, la prueba rendida en el presente juicio oral analizada en su conjunto fue creíble y formó convicción suficiente en este tribunal –como se adelantó en el correspondiente veredicto– para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que José Alarcón Cruz intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del delito de violación, toda vez que introdujo su pene en la vagina de la menor, encuadrando por tanto su participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y a su turno Reyes Medina con una participación de aquella descrita en el artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal, toda vez que no sólo nada hizo para impedir la ejecución del hecho ilícito observado por esta, sino que además facilitó los medios para su consumación, entendiéndose por tal la contribución a las condiciones necesarias para que el acusado Alarcón Cruz pudiera acceder carnalmente a la menor y mantenerse en la ejecución de este hecho por aproximadamente 20 minutos, acciones que comenzaron con solicitar a la víctima que se corriera a la orilla de la cama, acariciar sus brazos y cabeza, aprovechando la confianza existente para tranquilizar a la víctima y generar la confusión imperante al momento de realización del injusto que conllevó a la ofendida a no entender lo que pasaba y a no reaccionar de una mejor forma frente a los hechos, ello complementado con la ebriedad que le afectaba fueron elementos utilizados por los acusados para perpetrar su cometido aprovechándose de las especiales condiciones en que se encontraba la víctima. Todo ello ejecutado previo concierto de los agresores, lo que se desprende del ingreso prácticamente simultáneo a la pieza donde se encontraba la menor y de las conductas desplegadas conjuntamente por cada uno de ellos, lo cual sumado a las reglas de la lógica nos permiten concluir un conocimiento previo de lo que se pretendía realizar, un hecho que pareció del todo preconcebido al menos instantes antes de su ejecución si hemos de tener presente las características y naturaleza del delito y la forma de ejecución del mismo. Al respecto se tuvo presente además la circunstancia de existir una anterior infidelidad de la acusada Reyes Medina con un sobrino del acusado menor de edad a ese entonces, lo que frecuentemente reprochaba Alarcón Cruz a la acusada –hecho que esta misma verifico en su declaración–, y quien al decir de la ofendida e Itsa Guerrero Rojas, disminuyo en intensidad con posterioridad al hecho número dos, siendo ahora la acusada quien le refería que estaban “a pate”, iguales, lo que permite entender que el hecho fue buscado o permitido a fin de obtener esta paridad. Circunstancias todas que han de entenderse en un contexto donde la acusada se dedica a la prostitución, mantiene una disociación entre sexo y amor, utilizando el sexo como instrumento como refirió el perito psicólogo de la defensa Jorge Rubio Espíndola y donde su pareja –el acusado– es el dueño de un negocio dedicado al mismo rubro, siendo este una persona con tendencias al egocentrismo, tendencias impulsivas, que intenta controlar pero en ocasiones se desborda, no atentando contra otro sino contra él, quien ha tenido varias parejas y varios hijos, como refiere Patricia Pizarro Sánchez, psicóloga de la defensa. En virtud de lo anterior es plenamente entendible que la normalidad esperada en el hombre medio pueda verse alterada al menos en el aspecto sexual y conllevar a la ejecución de los hechos finalmente realizados por parte de los acusados, todo lo cual no hace sino confirmar nuevamente la convicción de participación que a cada uno de ellos le cabe en referido delito.

Decimotercero: Por otra parte, tanto en la acusación deducida por el Ministerio Público, recogida en el auto de apertura, como en sus alegatos en el juicio y en la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron diversas alegaciones en torno a la concurrencia en la especie de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

1. Respecto de Marcela del Carmen Reyes Medina:

a) A la acusada Reyes Medina le favorece en primer lugar la atenuante del artículo 11 N° 6 del código punitivo, esto es, su

irreprochable conducta anterior, la que fue invocada por su defensa y reconocida por el Ministerio Público, la que se acreditó con su extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones penales pretéritas, incorporado por el propio ente persecutor, sin que por su parte dicho ente esgrimiera conductas de vida alguna merecedoras de reproche, producto de lo cual será concedida la solicitada atenuante.

b) En cuanto a la atenuante contemplada el artículo 11 N° 9 del Código Penal que solicitó la defensa, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, petición a la cual se ha opuesto el Ministerio Público, será rechazada, por cuanto si bien la acusada Reyes Medina prestó declaración en juicio y con su testimonio se le dio en cierta medida credibilidad y convicción a los relatos de las víctimas, dicha declaración, en lo sustancial, fue del todo acomodaticia, negando circunstancias fácticas finalmente acreditadas, cuyo era el caso de saber efectivamente la menor edad de Itsa Sofía Guerrero y aún sabiéndola igual la llevó a una boite a la ciudad de San Fernando para que ejerciera la prostitución, valiéndose para ello de un carnet de identidad que la acusada sabía que era de otra persona y no de la menor. Asimismo, en el caso de Camila Núñez, la acusada niega los hechos y su participación en ellos, y si bien podemos estimar que ha existido un grado de colaboración –también al darle credibilidad a las víctimas– ésta no ha sido sustancial generando una mayor carga para el ente persecutor en cuanto demostrar la efectividad de la conducta negada. Con todo, dicha declaración no fue determinante al momento de dar por establecido cada uno de los ilícitos, ya que en relación al hecho número uno, Itsa Sofía fue clara al señalar que fue Marcela quien, junto a su pareja, la incitó a ejercer la prostitución, señalándole el buen negocio que era y la menor además reconoce que si no la hubieran incentivado, seguramente ella nunca hubiera ido; y en cuanto al hecho número dos la menor Camila fue demasiado clara, precisa y contundente al narrar las circunstancias y formas en que ocurrió el delito del cual fue víctima, lo que se vio a su turno corroborado por la demás prueba de cargo. Así las cosas, al no existir colaboración del tipo sustancial en ambos hechos y negar todo tipo de participación en ellos, motivan a este tribunal a desechar la atenuante señalada precedentemente.

c) Por otra parte, la defensa en subsidio y para el evento de rechazarse la atenuante anteriormente solicitada, pide, con oposición del Ministerio Público, se le reconozca a su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior con la especial calificación de conformidad a lo establecido en el artículo 68 bis del Código Penal, por cuanto el extracto de filiación libre de anotaciones penales pretéritas se basta a sí mismo para configurar esta calificación. Esta solicitud subsidiaria de la defensa también será rechazada, por cuanto, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestros tribunales, no es efectivo lo afirmado por esa parte ya que para que se pueda calificar la conducta de una persona, ésta debe reunir características excepcionales, tener una conducta positiva hacia su familia o comunidad, o de especiales méritos que la hicieran merecedora de tan especial beneficio, características que la defensa no acreditó en el juicio con ningún medio de prueba.

2. Respecto de José Miguel Alarcón Cruz:

a) La defensa solicitó el reconocimiento en favor de Alarcón Cruz, en primer lugar, de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, el haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, por los mismos motivos y fundamentos expuestos para la coautora en los delitos, a lo que también se opuso el Ministerio Público por haber negado y desconocido su participación. Al igual que lo resuelto para Reyes Medina, este tribunal rechazará la minorante solicitada por cuanto en relación al primer hecho desconoce elementos del tipo penal, como por ejemplo, saber la edad de la víctima, trata de morigerar su responsabilidad señalando que la vio dos o tres veces, que no sabía que era menor de edad y que nunca supo de su traslado a la ciudad de San Fernando, afirmaciones todas que se desvirtuaron con la prueba de cargo aportada por el ente persecutor. Por otra parte, en el hecho número dos, niega rotundamente su participación en el delito de violación, agregando que jamás estuvo solo con la víctima, no se sitúa en el lugar de los hechos ni se relaciona de modo alguno con Camila, no hay ni siquiera un reconocimiento parcial de los hechos ni de su participación en ellos. Todo lo anterior conlleva a afirmar que no existe tal colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos solicitada.

b) La defensa además pidió en favor de Alarcón Cruz la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sosteniendo que en ese sentido no debían considerarse las anotaciones registradas en su extracto de filiación incorporado a la audiencia por la fiscalía, a saber, delito de daños, condenado el año 1992; delito de infracción al artículo 5 de la ley 19.366, condenado el año 1997; delito de manejar en estado de ebriedad, condenado el año 2000; y, delito de lesiones graves condenado el año 2002, en razón de que estas penas están prescritas y cumplidas. Sin embargo, el tribunal tomó la decisión de rechazarla, compartiendo la postura de la fiscal, habida cuenta de las condenas anteriores acreditadas y no discutidas de las que fue sujeto Alarcón Cruz. Que si bien las penas impuestas en su oportunidad, al parecer se encontrarían prescritas, esta institución jurídica tiene relevancia para los efectos de establecer si concurre o no la agravante de la reincidencia en sus distintas modalidades, mas no para los efectos de considerar que una persona no tiene antecedentes penales cuando efectivamente los ha tenido, y en cuanto al hecho de estar cumplidas, en la audiencia no se incorporó ningún antecedente que así lo acredite. A mayor abundamiento, estas condenas, según ha resuelto reiteradamente este tribunal, bastan para impedir que se configure en su provecho la

atenuante en comento, ya que –así como lo sostiene una parte importante de nuestra jurisprudencia– entendemos que la conducta del agente anterior al delito debe estar exenta de reproche, a lo que claramente obsta el haber sido condenado judicialmente por la comisión no de uno, sino que de varios delitos, en la especie cuatro.

c) Por otra parte, la defensa en subsidio y para el evento de rechazarse la atenuante anteriormente solicitada, pidió, con oposición del Ministerio Público, se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, con la especial calificación de conformidad a lo establecido en el artículo 68 bis del Código Penal, sin dar nuevos argumentos para ello, lo que se rechazará por cuanto si se rechazó dicha atenuante en su expresión simple, necesariamente ha de negarse la calificación solicitada.

Decimocuarto: Que en cuanto a la determinación de la pena aplicable a la acusada Marcela del Carmen Reyes Medina por su responsabilidad en ambos delitos que han resultado acreditados, cabe señalar lo siguiente:

a) En su caso y conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció su participación en calidad de autora en la comisión de los ilícitos de promoción y facilitación a la prostitución de menores y de violación, en grado de consumados en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas y Camila Andrea Núñez Guerrero, respectivamente.

b) La pena asignada al primer delito es la de presidio menor en su grado máximo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 inciso primero del Código Penal. En cuanto a la pena asignada al segundo delito, esta es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 N° 2 del mismo código.

c) Conforme lo ya analizado y teniendo presente que a la acusada Reyes Medina le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que le perjudique agravante alguna, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 del código punitivo, se deberá aplicar, en relación al delito de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad, la pena en su mínimo, optando dentro de este margen por aquella de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y en el caso del delito de violación, atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se podrá aplicar la pena en su grado máximo, optando el tribunal en definitiva sin vulnerar el anterior precepto por la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente para así decidirlo el menor disvalor que su conducta significó en el acto mismo si hemos de compararla con la observada en su co autor, que ejecuta la penetración vaginal propiamente tal, y la ya referida atenuante que en su beneficio se configura. De esta forma, se compartirá la proposición de penas planteada por el Ministerio público.

Decimoquinto: Que en cuanto a la determinación de la pena aplicable al acusado José Miguel Alarcón Cruz por su responsabilidad en idénticos ilícitos al mencionado en el considerando anterior, cabe señalar lo siguiente:

a) En su caso y conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció su participación en calidad de autor en la comisión de los ilícitos de promoción y facilitación a la prostitución de menores y de violación, en grado de consumados en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas y Camila Andrea Núñez Guerrero, respectivamente.

b) La pena asignada a tales delitos, como hemos expresado, es para el de promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, la de presidio menor en su grado máximo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 inciso primero del Código Penal. En cuanto a la pena asignada al delito de violación, esta es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 N° 2 del mismo código.

c) Conforme lo ya expuesto, a Alarcón Cruz no le beneficia ni le perjudica circunstancia modificatoria alguna, por lo que en ambos delitos se puede recorrer la pena en toda su extensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del Código Penal. Que en el caso de este acusado y para los efectos de determinar la pena en el delito de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad, se le aplicará el mínimo de la pena asignada a este ilícito, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al igual que su coautora, por cuanto de la prueba aportada al juicio se evidenció que su conducta si bien permitió configurar el ilícito en cuestión, fue menos intensa que la de ella, y aunque realizó hechos concretos para que se llevara a efecto y se consumara este ilícito, su participación específica fue menor que la de su pareja, y aun cuando no existan atenuantes a su favor que permitan sostener precisamente la aplicación de su pena en su mínimo, teniendo presente esta especial consideración en este delito se procederá a la aplicación de la señalada pena, compartiendo también en este punto la proposición del Ministerio Público.

Para el caso del delito de violación, en cambio, este tribunal es de parecer de aplicarle la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por cuanto pareció más reprochable y proporcionada a la gravedad de la conducta concreta cometida por este acusado al configurar este delito, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y el mayor disvalor de su actuar, ya que tuvo una participación inmediata y directa en su ejecución como no lo fue la de su coautora, la que fue más bien una colaboradora para que el delito se consumara, y porque además ésta goza de una atenuante cuyo caso no es el de Alarcón Cruz. Todo ello en definitiva ha motivado la aplicación de la pena ya indicada, y que es de discreción del Tribunal y no del ente persecutor, quien si bien solicitó la pena de cinco años y un día para este delito, fue claro también en sus respectivos alegatos en señalar que la pena que pedía era ésta o la que determinara el Tribunal.

Decimosexto: Que al aplicar las penas referidas se tendrá presente que les es más beneficioso a ambos acusados la imposición de penas individuales por cada uno de los ilícitos establecidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código penal, y no bajo el sistema de acumulación jurídica de penas descrito en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en virtud del principio pro reo y toda vez que esta última fórmula implicaría una pena única mayor.

Decimoséptimo: Que atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas y no cumpliendo ninguno de los sentenciados los requisitos establecidos en los artículos 1º, 4º, 8º y 15 de la ley Nº 18.216, no se concederá a ninguno de estos alguno de los beneficios contemplados en dicha ley.

Por todas estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°s. 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 50, 67, 68, 68 bis, 69, 73, 74, 361 N° 2 y 367 inciso 1º del Código Penal; 47, 49, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I. Que se condena a MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, ya individualizada, a sufrir la pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, cometido en el mes de septiembre de 2006 en esta ciudad.

II. Que se condena a MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, ya individualizada, a sufrir la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito consumado de violación en perjuicio de la Camila Andrea Núñez Guerrero, ocurrido en esta ciudad el 9 de Junio 2006.

III. Que se condena a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, cometido en el mes de septiembre de 2006 en esta ciudad.

IV. Que se condena a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de violación en perjuicio de la Camila Andrea Núñez Guerrero, ocurrido en esta ciudad el 9 de junio 2006.

V. Que se condena además a los dos sentenciados al pago total de las costas de la causa, a razón de la mitad cada uno de ellos.

VI. Que atendida la extensión de las penas impuestas y no cumpliendo ninguno de los sentenciados los requisitos de la ley Nº 18.216, no se les concederá beneficio alguno contemplado en dicha ley. Es del caso que a la condenada Marcela del Carmen Reyes Medina se le abonará a la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privada de libertad por esta causa, esto es, desde el 25 al 28 de mayo del año 2007, según consta del auto de apertura, y desde el 5 de noviembre en curso, fecha en la que se decretó nuevamente su prisión preventiva una vez terminada la audiencia de juicio oral, por lo que al día de hoy suma un total de 10 días. En el caso del encausado José Miguel Alarcón Cruz, se le

considerará como abono el tiempo transcurrido desde el 25 de Mayo al 20 de Julio del año 2007 y desde el 8 de Agosto de este año hasta el día de hoy, según consta del respectivo auto de apertura, por lo que en total suma 152 días de abono.

En su oportunidad, ofíciase a los organismos que corresponda, comunicando lo resuelto, y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santa Cruz, para su cumplimiento y ejecución.

Devuélvase la evidencia documental dejando las respectivas constancias.

Regístrese.

Redactada por el Juez Fernando Patricio Bravo Ibarra.

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, doña María Angélica Mulatti Oyarzo, don Rodrigo Gómez.

RUC: 0600733970 2

RIT: 16 2007.

Texto Sentencia Tribunal Base:

Santa Cruz, 10 de noviembre de 2007.

Visto, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por el Juez Presidente de la Sala don Rodrigo Gómez Marambio y los jueces doña María Angélica Mulatti Oyarzo y don Fernando Bravo Ibarra, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 16 2007, seguida en contra de JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ, cédula nacional de identidad N° 10.788.006 2, 41 años, nacido el 3 de abril de 1966 en Santa Cruz, soltero, entrenador de fútbol, domiciliado en Alonso Martín de Pinzón N° 413, Santa Cruz, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, y de doña MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, cédula nacional de identidad N° 13.481.559 0, 28 años, nacida el 12 de noviembre de 1978 en Santiago, soltera, dueña de casa, domiciliada en Alonso Martín de Pinzón N° 413 de Santa Cruz.

Sostuvieron la acusación del Ministerio Público, la fiscal doña Yenny Muñoz Torres y Claudio Meza Yáñez, abogado asistente de la fiscalía, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa penal de los imputados estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Paulo Sergio García Huidobro Honorato, con domicilio y forma de notificación también ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Que el Ministerio Público dedujo acusación fundada en los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

Con fecha 13 de septiembre de 2006, la menor de iniciales I.S.V.G.R., nacida el 11 de octubre de 1989, abandonó su casa, estableciendo contacto con los imputados Marcela Reyes Medina y José Alarcón Cruz, quienes conociendo la

necesidad económica que padecía, le propusieron ejercer la prostitución en el local nocturno conocido como "Leo", ubicado en Urreola Nº 533 de San Fernando.

Fue así como, la menor aceptó la propuesta de los imputados y permaneció durante los meses de septiembre y octubre del año 2006 en dicho establecimiento, ejerciendo el oficio de la prostitución.

Por sus servicios la menor pactó con la encargada del local que recibiría la suma de \$4.000, por el sólo hecho de mantenerse en el lugar, con derecho a cobrar a sus clientes lo que decidiera, debiendo dar a la dueña la suma de \$3.000 cada vez que utilizara una de las habitaciones del local, refiriendo la menor haber efectivamente percibido dinero por este concepto.

HECHO Nº 2:

La menor de iniciales C.A.N.G., nacida el 26 de octubre de 1990, concurría habitualmente al domicilio de los imputados, puesto que posee un vínculo de parentesco con José Miguel Alarcón Cruz y realizaba la labor de cuidar a los hijos de ambos, recibiendo a cambio una remuneración.

Un día del mes de junio del año 2006, la menor se quedó a dormir en este domicilio, luego de participar en una fiesta organizada por los imputados, donde incentivaron su consumo de alcohol, y en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad y acostada en una habitación, llegó hasta el lugar el imputado Alarcón Cruz acompañado de la imputada Reyes Medina, procediendo el primero de ellos a penetrarla vaginalmente al tiempo en que la segunda le colaboraba.

Cabe tener presente que en virtud del estado de ebriedad en el que se encontraba la menor, el hecho de encontrarse sola con ambos imputados en la habitación y sin posibilidad de solicitar auxilio a otra persona, ésta fue incapaz de oponer resistencia al acceso carnal del imputado Alarcón Cruz, no consentido por ella.

A juicio del órgano persecutor, el hecho descrito con el Nº 1 configura el delito previsto y sancionado en el artículo 367 del Código Penal, en grado de consumado y en el cual le ha cabido a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ y MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

El hecho descrito con el Nº 2 configura el delito previsto y sancionado en el artículo 361 Nº 2 del Código Penal, en grado de consumado y en el cual le ha cabido a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ y MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 y 15 Nº 3 del Código Penal, respectivamente.

En el entender de la Fiscalía, concurre a favor de la acusada Marcela Reyes Medina la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, la atenuante de contar con una conducta anterior irreprochable.

Finalmente, como pena solicitada el Ministerio Público pide que se imponga a los acusados, don JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ Y MARCELA REYES MEDINA, en su calidad de autores del delito de PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES, previsto en el artículo 367 del Código Penal, la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a cada uno de ellos, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos públicos durante el tiempo de la condena, si fuere el caso, y la expresa condenación en costas, y por el delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 361 Nº 2 del Código Penal, solicita se imponga a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ y MARCELA REYES MEDINA, la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a cada uno de ellos, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos públicos durante el tiempo de la condena, si fuere el caso, y la expresa condenación en costas.

A su vez, en sus alegatos durante el juicio, manifestó que durante el juicio se acreditaron los presupuestos fácticos de

cada uno de los delitos por los cuales se ha acusado a los imputados de la causa, se acreditó el delito de promoción o facilitación de la prostitución y el delito de la violación, el primero consiste en una conducta de inclinar a otro a realizar un determinado comportamiento, cualquier acto de cooperación que haga posible el desarrollo del comercio sexual en este caso; las conductas pueden darse de forma indistinta bastando una de ellas para configurar el ilícito, en el caso particular se caso se acreditan ambas, la prueba ofrecida por el Ministerio Público para acreditar este presupuesto fáctico es la siguiente: Declaró Itza Sofía Guerrero, víctima de este delito de favorecimiento de la prostitución quien señaló como se originó la idea y cómo se concretó su prostitución, relató las conversaciones previas entre ella y los acusados, señaló que Marcela y Miguel sabían su edad, porque se la preguntaron, conocían los problemas de su casa, las desavenencias con su padre, la escasez económica, sabían donde vivía, fue así como le propusieron el negocio de la prostitución, negocio que los acusados conocen debido a la actividad laboral que ambos desempeñan, sabían las condiciones de la víctima y entonces propusieron a ésta ganar dinero en forma fácil, le dijeron en qué consistía que iba a ganar dinero por acostarse con los clientes y en definitiva idearon la forma de introducirla a la boite "Leo", ubicada en San Fernando, con una identidad falsa, conocían que ella era Itza Guerrero y no Karen Sutherland ya que Itza les había comentado que poseía un carnet de identidad de aquella y ellos encontraron la idea excelente como para poder llevarla a cabo, utilizando este carnet podría la menor ser introducida en esta boite simulando ser la persona de Karen Sutherland, quien a esa fecha poseía más de 18 años; agrega que Marcela le prestó ropa a Itza porque se encontraba con uniforme, ambos la vistieron, Marcela la lleva en bus, le habría facilitado dinero, incluso le facilitó condones, como lo señalaron los otros testigos que declararon los cuales habría pagado después de haberlos utilizado con estos clientes, señala que Miguel también la incentivaba a ir, le decía que fuera a la boite que iba a ganar plata, que era fácil, esto fue en septiembre y octubre 2006. También se escucharon los testimonios de la dueña del local y su regenta, Ana Flores y Laura Cuevas, quienes declararon en términos similares, el tiempo en que se habrían producidos los hechos, el 2006, ambas señalaron que la menor habría sido llevada hasta ese lugar por Marcela Medina, o ingresado al local al menos con ella, la cual se mantuvo en el recinto durante los primeros día de visita, ambas coinciden que más tarde Marcela se habría retirado pero que iba y venía, señalaron que efectivamente la menor se prostituyó, que había ganado dinero, que había utilizado una habitación, señala la regenta Ana Flores que vio este dinero, ya que frecuentemente lo dejan en depósito, y que además pagó por su estadía aquella suma de \$3.000 que se suele pagar por concepto de pieza y que ésta fue utilizada en más de una oportunidad. Declaró el carabinero Luis Herrera, quien encontró a la menor Itza Sofía en el local nocturno boite "Leo" el día 13 de octubre de 2006, dijo que al preguntarle su identidad ésta titubeó al constatar que la fotografía existente en el carné de identidad no coincidían en un 100% con la menor después el carabinero pudo comprobar que le estaba mintiendo, y así pudo entregarla más tarde a su padre. Declaró don Marcelo Serey quien entregó la información de cómo se estableció la identidad de los acusados a través de una conversación que tuvo con el padre de la menor Itza Guerrero, quien le preguntó a su hija donde había estado el tiempo que estuvo ausente, le preguntó de dónde saco esos productos, esas cremas costosas, esa ropa que llevaba y que él señaló no le pertenecían o no las conocía con anterioridad y su hija le contestó la verdad, le dijo que había estado en el lugar nocturno, señalándole que llegó hasta ahí por Miguel y la Cata, quedando de manifiesto que Cata es doña Marcela Reyes Medina. El padre en compañía de Camila llamaron al teléfono que tenía Itza y contestó Miguel, teléfono que era de Marcela según documento acompañado, se constató que eran dueños de un local nocturno en Santa Cruz, por lo tanto la policía fue a este lugar y no encontró a los acusados, sin embargo les dejó citaciones para comparecer más tarde a la unidad policial, preguntó por el dueño del local y fue así como el dueño y su regenta concurren hasta la policía de investigaciones manifestando que nada tienen que ver, don Marcelo Serey da cuenta que en principio se portaron en forma afable sin conocer el motivo de su detención, pretendían prestar declaración, en cambio una vez que supieron el motivo de su situación y que fueron confrontados con la evidencia que existía en ese momento denegaron continuar con esta diligencia y se retiraron, don Marcelo Serey también declaró haber delegado la entrevista de doña Itza, en un funcionario de la Policía de Investigaciones de Santiago, don César Gutiérrez quien también concurrió a declarar manifestando haber tomado declaración a Itza en presencia de doña Ingrid Villegas, la encargada de la ONG Raíces donde está recibiendo protección dicha menor detallando los motivos que ésta tuvo para concurrir al local donde fue encontrada, relató que había sido incentivada por los acusados y que había sido trasladada por doña Marcela Reyes donde finalmente fue encontrada, testigos que vienen sólo a corroborar, a ratificar y a dar credibilidad del testimonio de Itza Sofía Guerrero. Declaró su padre quien había hecho denuncia por presunta desgracia en el mes de septiembre, pasada las fiestas patrias y da cuenta del hallazgo, cómo es que tomó conocimiento que su hija habría estado ahí, que ganó dinero por concepto de la prostitución, cómo habría llegado y las diligencias posteriores que hizo para recuperar algunas especies o efectos de Itza Guerrero, lo que es indicativo de la escolaridad, puesto que no sólo llegó con uniforme sino que dejó útiles escolares, fue así que el padre se trasladó al domicilio de Marcela y recuperó dichos textos escolares. Con todas las declaraciones prestadas, el Ministerio Público cree que se encuentra acreditada la conducta típica de crear en otro la resolución de ejecutar un acto, los acusados crearon en Itza la resolución para conducirse al local nocturno y ejercer la prostitución, ella misma dijo si no fuere por ellos no habría llegado ahí, y la prostitución se verificó, prostitución entendida como acto sexuales a cambio de precio o dinero, de esta prostitución dieron cuenta Itza, Ana Flores y Laura Cuevas, quienes contaron el uso de las habitaciones, el ingreso de clientes a ella, el recibo de dinero por concepto de prostitución, importante es la declaración de doña Ana Flores y Laura Cuevas en cuanto al conocimiento que tienen de las leyes que regulan la materia, ambas relatan que es conocido por la gente que trabaja en el medio que menores de edad no pueden ser llevados a estos locales nocturnos con la finalidad de prostituirse, se acreditó que Marcela Reyes Medina ejerce la misma calidad de regenta en La Rueda N° 54 de esta ciudad, don Miguel Alarcón Cruz, también conoce el oficio y por lo tanto también debe conocer las leyes que regula la materia por lo tanto antes de cualquier ofrecimiento ellos debieron conocer la edad de Itza Sofía Guerrero. La víctima en este caso es menor de edad, solo se requiere que ella no haya cumplido 18 años y eso quedó acreditado fehacientemente con su certificado de nacimiento, no importa que haya ejercido o no antes la

prostitución por cuanto lo que se protege es la especial vulnerabilidad en que se encuentran por su edad frente a los abusos de personas más experimentadas, aún cuando la prostitución se verifique con el consentimiento de la víctima y aún cuando se trate de menores ya pervertidos, de manera que no importa si ya había recibido dinero a cambio de favores sexuales, si se había dejado o no fotografiar, si con posterioridad o anterioridad concurrió a algún prostíbulo lo que debe tenerse en cuenta es únicamente su edad. Ingrid Villegas, Asistente Social, declaró acerca de las capacidades de Itsa, y que son las que la hicieron presa fácil de los acusados, la niña vivió a temprana edad el abandono de su madre, problemas disfuncionales en su familia, experiencias traumáticas, incluso relacionadas con el abuso sexual que la hicieron vulnerable, esa vulnerabilidad era conocida por los acusados, quienes además conocían la situación de desamparo, las necesidades económicas, necesidades de afecto, ella no estaba en condiciones de tomar decisiones por sí sola por sus características, la responsabilidad es siempre del adulto, por su parte el sujeto activo del ilícito puede ser un hombre o mujer no debe existir ningún tipo de habitualidad, ningún tipo de abuso de confianza, atendido que el ilícito por el cual se les ha acusado es aquel del inciso primero no se encuentran en presencia de la figura agravada que exige este abuso y esta habitualidad, de manera que el ilícito de favorecimiento de la prostitución se encuentra completamente configurado porque efectivamente la prostitución se realizó porque además la persona prostituida era una menor de edad. También Camila dijo estar presente en las conversaciones en que se promovía la prostitución de Itsa, incluso ella también fue tentada a prostituirse, estuvo presente cuando ambos acusados, conversaron, forjaron, indujeron a la menor a tomar la decisión de comportarse como lo hizo.

En relación al segundo de los ilícitos, el delito de violación, se acreditó el elemento del acceso carnal entendiéndose por tal la introducción del pene del acusado en la vagina de la víctima, la revelación de los hechos fue tardía, por lo que es imposible aportar evidencias materiales consistentes en pruebas científicas de ADN, extracción de flujos vaginales, pero eso no impide sancionar el delito de violación, se sabe que en la mayor parte de los casos de denuncias de violación no se hacen en el momento sino con posterioridad y es la regla general cuando el agresor es intrafamiliar como ocurrió en la especie, ya que para Camila este agresor era su tío; el acceso carnal quedó demostrado con el elocuente testimonio de Camila, describe cómo se encontraba en la pieza sola, acostada sin lograr dormir puesto que la pieza le daba vueltas a consecuencia de la ebriedad en que se encontraba, señala que llegaron los acusados, le sacaron la ropa, ambos; se sentaron y se subieron a su cama, ambos; ella describe sensaciones que le dan credibilidad a su relato señaló metió su pene en su vagina y comenzó a moverse, estuvo ahí como veinte minutos, sintió un dolor como si le hubiesen puesto una inyección, fue muy doloroso, como si le hubiesen hecho una herida, rápido y sin anestesia; esta descripción de acceso carnal es bastante y suficiente para configurar este elemento del tipo penal, su testimonio se ve reforzado con la declaración de los testigos que concurrieron a juicio oral, como por ejemplo Itsa quien recibió de Camila el testimonio sin señalarle el autor de esa primera relación sexual, fue en el contexto de amigas en donde Camila le contó a Itsa que había perdido la virginidad, pero no le contó con quien, no le contó que había sido con su tío pero si le contó que no había sido un hecho agradable, más bien traumático y no lo contó con alegría sino más bien con tristeza; más tarde le contaría cuál fue el agresor, cuando los hechos ya se habían debelado conversaron ambas amigas y fue ahí cuando Itsa cuenta que con los ojos llorosos Camila le dijo que el agresor, autor de esta primera relación sexual de la violación había sido su tío Miguel, Itsa dio cuenta de los cambios que observó en Camila, señaló que bajó sus notas, que adelgazó, la madre refirió que lloraba, se encerraba, bajó las notas, lo que entendió cuando supo la verdad, recuerda que Camila le señaló que no deseaba volver al domicilio de su tío y ella le dijo que esas monedas le servirían para su cosas personales, por lo que Camila volvió a ese lugar hecho del cual su madre hasta el día de hoy se arrepiente. Las psicólogas Litzzy Salazar y Macarena Arias, dan cuenta de los dichos de Camila, en su testimonio no quitó ni añadió nada y se mantuvo en el tiempo, la psicóloga Macarena Arias, habló de la credibilidad del relato por todas aquellas características que presentaba, se trató de desacreditar este peritaje, sin embargo no resultó desacreditado sino al contrario, toda vez que doña Macarena Arias, no sólo realizó la explicación de la escala CBCA, sino que realizó la aplicación del test ATP, también sometió el informe a criterio experto y los test que le daban la confiabilidad que la defensa pretendía desacreditar. Declaró Mario Córdova, quien dijo que la menor había sido desflorada, lo que indica que ésta ya había tenido al menos una relación sexual, la primera de ellas no consentida. El segundo elemento del tipo penal del artículo 361 N° 2, cuando se encuentra privada de sentido o se aprovecha de su incapacidad para oponer resistencia, ambas se dan. En la primera parte se refiere a la privación de sentido de la víctima, los autores dan ejemplos y uno de ellos es la ebriedad, la jurisprudencia española señala que no es un total estado de inconciencia sino la pérdida o inhibición de las capacidades cognitivas, en relación a la significación del acto sexual; no se exige la ausencia de sentido y basta con una alteración del mismo, ¿Camila habría consentido una relación sexual con su tío en estas condiciones?. La segunda parte de esta exposición se habla de la incapacidad de resistir, incluso podría la víctima no encontrarse privada de sentido, pero incapaz de resistir la agresión, los autores señalan que basta con disminución de las capacidades físicas del sujeto pasivo que puede estar motivado por múltiples factores, como por ejemplo la edad, la inferioridad numérica, el escenario donde se lleva a cabo la agresión, se ha rendido suficiente prueba para acreditar uno y otro supuesto, es decir, la privación de sentido y la incapacidad de resistir, Camila dijo que no estaba en condiciones, no atiné a gritar, no sabía lo que estaba pasando, estaba muy confundida, fueron sus palabras. Macarena Aria, señaló que la menor estaba bebida, en estado confusional, potenciado con el estado de vulneración sexual que estaba viviendo, un adormecimiento sicomotor, el cuerpo se pone lánguido. El trago que bebió Camila, dos pisco con bebida, es un trago catalogado como fuerte a juicio de la psicóloga, señaló que ella estaba confundida, porque Camila no se imaginó nunca verse expuesta a lo ocurrido, esto para ella no tenía cabida señala la psicóloga, señaló que sus condiciones se encontraban disminuidas física y psicológicamente por el alcohol y el estado confusional, la menor quiere responder pero no puede, ella pretende comprender lo que está pasando por sobre responder a lo que pasando, habló de resistencia pasiva, el contexto no le permitió resistir con fuerza física mas allá de la

que utilizó, es esa incapacidad de resistir lo que permite la agresión, lo que se verificó en el domicilio de los acusados, previa ingesta de alcohol, existía un vínculo entre los acusados y la menor, en presencia de Marcela en la que la menor confiaba, el perito legal en su anamnesis describió el hecho, donde se hacía alusión al alcohol, el perito refirió a distintas fases o estados de ebriedad, se refirió de un primer a un cuarto grado; primer grado euforia, segundo inhibición y tercer estado donde sindica a la menor, donde se ve disminuida la sensibilidad y alterada su capacidad, el alcohol por sí disminuye las características físicas de una persona, del modo anterior se encuentra acreditado el elemento del tipo penal llamado acceso carnal y el elemento de tipo penal llamado incapacidad de oponer resistencia, han sido sólo expuestos algunos de los testimonios ofrecidos por la fiscalía, sin embargo, son todos contestes. Señala que en relación a la declaración de Camila debe darse credibilidad no sólo por lo señalado por las psicólogas, sino también por el resto de los testigos, ni siquiera por los testigos de la defensa, parece que era lo ingenua que señaló su madre, señaló ésta que bebía poco alcohol como lo ha dicho no ha agregado ni quitado información; ella indicó que bebía alcohol en algunas oportunidades con su madre, bebía cerveza no aquel trago catalogado como fuerte, como lo señalaba Itsa que efectivamente la había visto beber pero no en grandes cantidades, no acostumbraba a beber, señalando que con la tapa se curaba, la conoce bien porque era su amiga, señala que no tenía motivos para mentir, que es tranquila y que era distinta a ella. Debemos creerle a Camila porque presenta la sintomatología asociada al ilícito al cual fue expuesta, porque ella bajó sus notas, bajó su peso, se le vio llorando, no fue capaz de mirar a su madre a los ojos. En cuanto a la participación de los acusados la psicóloga da cuenta del mismo hecho, la presencia de los dos acusados, en aquella invitación, la participación del acusado José Miguel Alarcón Cruz, se acredita con los dichos de la menor, es la mas natural y frecuente de encontrar, un individuo masculino la víctima una menor de sexo femenino, pero en la especie hay una coautora, Marcela, es una cooperadora inmediata, es así como el profesor Labatut señala que es aquella que impide o procura impedir que el delito se evite, como cooperadores inmediatos, el agente sin participar en la ejecución pone una condición para que otras personas puedan ejecutarlos con seguridad como por ejemplo el que sujete a la víctima para que otro la viole, doña Marcela Reyes Medina se encuentra dentro de esta hipótesis, sin su presencia las cosas no habrían sido tal como ocurrieron, si se la sacara de la escena, lo más probable es que Camila hubiera solicitado su ayuda, sin embargo con ella dentro de la habitación disminuyó más las capacidades puesto que el estado confusional fue mayor, Camila no entendía por qué la persona en la que confiaba se encontraba presente, doña Camila ha dado cuenta de la participación que tuvo Marcela en estos hechos, ella era quien sujetaba sus piernas, se las sobaba igual que a sus brazos, le decía que estuviera tranquila, que nada iba a pasar, esta participación de Marcela Reyes Medina, no puede quedar impune, debe ser sancionada a título de autor, nuestra jurisprudencia nacional así lo ha hecho y en general en la mayoría de los caso en este tipo de ilícitos no puede quedar impune ni la participación del acusado ni la participación de doña Marcela Reyes, puesto que sin su cooperación, sin su ayuda, los hechos no se habrían producido de la manera que ocurrieron, de esto dan cuenta no sólo Camila sino también los testigos ya señalados y las psicólogas. El testimonio de la menor fue controvertido por la defensa, puesto que la prueba de ésta sólo ratificó los dichos de la menor, los testigos Raúl García, Rosa Donoso y Carla Moraga ratificaron lo que la menor ya había dicho, en el sentido de que le consultaron acerca de los hechos, de cómo habían ocurrido, esta no le señaló, ella no les mintió sólo no les refirió a ellos lo sucedido, sólo le habría dicho a la hija del acusado si tu papá te dijo que nada pasó creele, ella no estaba obligada a contarlo. La prueba de la defensa además de ratificar los dichos de Camila, da cuenta de lo que lleva a los acusados a cometer el ilícito, la psicóloga doña Patricia hablo de su estructura de personalidad limítrofe, que en definitiva se caracteriza por una impulsividad inadecuada por características egocéntricas y que es probable que en el área sexual estos excesos, esta impulsividad se manifiesten, el perito de la defensa sólo habló de los testigos que concurrieron a declarar, no entrevista a la víctima, la investigación es sesgada y buscaba demostrar o acreditar la no violación o la no promoción o facilitación a la prostitución. Teniendo presente la persistencia de la víctima en la incriminación del imputado ante la policía, la fiscalía, peritos y este Tribunal, se debe dar credibilidad a sus dichos y acoger la teoría del Ministerio Público para resolver y condenar a ambos acusados por el delito de violación y por los antecedentes antes expuestos por la cuantiosa prueba del Ministerio Público para acreditar el ilícito de facilitamiento a la prostitución y también condenar a ambos acusados por este delito a las penas solicitas por el Ministerio Público o las penas que el Tribunal estime convenientes.

En su réplica dijo que en cuanto al primer hecho de favorecimiento de la prostitución, del artículo 367 inciso primero por el cual se ha acusado a ambos imputados no requiere de habitualidad o abuso de confianza que señala la defensa, no estaría presente, de hecho si lo estuviese el Ministerio Público hubiese acusado por el inciso segundo de la disposición cuya anterior redacción señalaba estos requisitos pero actualmente no se exigen éstos de manera que no hay que probar su concurrencia. En relación al primer ilícito, la defensa no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la teoría del caso del Ministerio Público, no concuerda con el señor defensor cuando éste señala que la testigo o prueba de la defensa que vendría a desvirtuar la teoría del caso es el testimonio de doña Marcela Reyes Medina puesto que éste sí adolece de credibilidad y además ella no está obligada a decir verdad o más bien tiene mucho que ganar con el resultado de este juicio y por lo mismo podría prestar un testimonio falso que la beneficie tanto a ella como al acusado que como sabemos es su pareja, cree que la testigo no ha sido veraz en los dichos de su declaración por cuanto se exime del conocimiento que tenía en relación a la edad de Itsa incluso de su identidad, cuestión que quedó de manifiesto no ocurrió así; ni siquiera reconoció el carácter de arrendatario o propietario del local nocturno de su pareja queriendo eximirle de su oficio lo que quedó acreditado con la prueba ofrecida. Se ha reiterado por la defensa las características de Itsa y que se pretende mostrar a Itsa como una persona ingenua, que poco sabe de la vida, sin embargo no es esa la percepción respecto de Itsa, no es la percepción que tiene la gente que la conoce y seguramente no es la que tiene este Tribunal, ella es como es por todo lo que ha pasado, haber sido víctima de otro ilícito, haber recibido dinero por otros tipos de conducta, como es fotografiarse, esto no la hace incapaz de ser víctima de este ilícito, ya que perfectamente una

persona ya prostituida, pervertida puede ser víctima de un nuevo ilícito toda vez que lo que se sanciona no es su conducta, este no es un juicio contra Itsa por haber suplantado una identidad, es un juicio contra los imputados por haberla llevado e inducido a ejercer la prostitución, de manera que no es la actitud de ella la que se debe cuestionar, por el solo hecho de tener menos de 18 años a la fecha de los hechos es víctima, una especial víctima pero víctima al fin al cabo. Además hay hechos objetivos, Itsa fue encontrada en ese lugar, fue llevada por la acusada, ella conoció a los acusados con anterioridad a los hechos y eso no es negado por ninguna de las partes de manera que éstos están acreditados. En relación al segundo de los ilícitos no es la principal prueba el informe del Servicio Médico Legal, la gran prueba es el testimonio de Camila Núñez Guerrero, el resto de la prueba viene a darle credibilidad al testimonio de la víctima, a reforzarlo y se debe creer en Camila porque ella es creíble, no sólo porque así lo pareció en la audiencia, sino porque también así lo constataron las persona que tuvieron relación con ella a lo largo en la investigación, ella no estaba obligada a contar los hechos como ocurrieron a cualquier persona después de todo se trata de su intimidad a la que tiene derecho. La defensa ha señalado que Camila no ha resultado creíble por un par de preguntas que se le hicieron y que a su juicio permitieron desacreditarla, esos son detalles que no significan que halla faltado a la verdad porque no se consignó tal o cual parte de su declaración ante la fiscal por cuanto su declaración es la que se presta en esta audiencia de juicio oral, perfectamente ella pudo haber olvidado algo al momento de la declaración y haberla agregado en este minuto puesto que la declaración y la prueba es la que se rinde en este juicio oral, no es la declaración prestada con anterioridad la que puede ayudar a la defensa y a su derecho de contrainterrogarla. No es efectivo que Camila mienta cuando dice que nunca ha bebido porque ella no dijo que nunca había bebido, ella dijo que si bien había bebido siempre había sido en pequeñas cantidades y que aquel día bebió más de lo usual, Camila no dice que nunca participó en fiestas eróticas, ella dice haber presenciado una de estas fiestas y señala una en la que estuvo presente Itsa puesto que ella también recuerda esa oportunidad, ella no niega, incluso da detalles "bailé un minuto un par de minutos pero luego me fui a sentar estaba incomoda con la situación". Camila es veraz sobre todo porque agrega el elemento del posible embarazo, de este supuesto aborto que se habría practicado posteriormente, este elemento no estaba obligada a proporcionarlo de hecho si los acusados niegan la violación no teníamos como saber lo que había ocurrido con posterioridad a esta violación, que relate una historia no sólo hasta el momento de cometido el hecho, sino lo que pasó con posterioridad le da más credibilidad a su relato y no por eso podemos cuestionarla en este minuto, ella lo explica y señala por qué actuó de esa forma, refiere el miedo que sentía del acusado y el miedo a defraudar a su madre. En relación al peritaje no va hacer mayores observaciones puesto que la perito a las preguntas de la defensa señaló cuál era la escala, que se aplica la validez, que si bien podía ser más antigua es la que más uso tenía, que no solamente aplicó ésta escala sino también otras diversas de modo que este peritaje incluso se vio avalado con lo señalado por don Jorge Rubio quien ni siquiera tuvo a la vista este peritaje, no realizó un meta peritaje, de manera que es difícil aceptar sus críticas cuando éste incluso no lo ha tenido a la vista. Finalmente en relación a la participación de doña Marcela Reyes Medina, la defensa hace una pregunta al Tribunal y señala que no es razonable que Marcela consienta y que haya estado presente en el momento de la violación, pero la respuesta lógica para el Ministerio Público, es sí y se explica por las características especiales de los acusados respecto de los cuales cree que algún tipo de desviación sexual tienen las que se explican por estos impulsos que el perito psicólogo pudo constatar luego de aplicar un test de personalidad al acusado y por el peritaje psicológico practicado a la acusada quien a juicio del evaluador es limítrofe, sin embargo después de realizada su entrevista llegó a una conclusión distinta, además ella es influenciable por el medio y por su conviviente de quien recibe ingresos económicos, puesto que la acusada se desempeña en el local nocturno de propiedad del acusado, el que la agrede y violenta física y verbalmente como dijo Camila, quien presencié estas agresiones e incluso se tomó contacto con la madre de la acusada en el momento en que ésta solicitó ayuda. Finalmente se explica porque la acusada ve el sexo como instrumento, el sexo no necesariamente es por amor, recordemos su profesión, el sexo es un instrumento, por ello parece más razonable que haya presenciado este ilícito, haya cooperado en el mismo cuando ya con anterioridad incluso había hecho manifestaciones del mismo en presencia no sólo de la víctima sino que también de otra menor y de otro sujeto a quien no ha traído la defensa a declarar, un tercero que estuvo presente en esta fiesta y que fue ofrecido pero no concurrió en el día de hoy.

Tercero: Que la defensa del acusado, en su alegato de apertura, señaló que solicitará la absolución de sus defendidos en ambos casos, primero porque no hay delito alguno, segundo porque no hay prueba que rompa la duda razonable y que vincule a los acusados con los hechos, lo que hay son meras presunciones y prueba insuficiente, y tercero porque los hechos nunca ocurrieron.

Por su parte, en el alegato de clausura reitera su solicitud de absolución de sus defendidos. En primer lugar respecto al delito contemplado en el artículo 367 del Código Penal, porque no participaron del mismo y no se dan supuestos legales de él, cosa igual y semejante en el delito de violación, tampoco pueden ser condenados por no ejecutar las conductas ilícitas sino porque además el Ministerio Público no iba a ser capaz de demostrar más allá del estándar establecido por el legislador procesal penal, esto es, más allá de cualquier duda razonable las imputaciones que se hacían, pues bien ciertamente ocurrió lo que la defensa en términos pitonisos señaló, en primer lugar no concuerda con la tesis que señala el Ministerio Público respecto al delito del artículo 367 por cuanto deben concurrir para que se configure los elementos de habitualidad o abuso de autoridad o confianza. El gran elemento del Ministerio Público para señalar que se ha producido el delito del artículo 367 ha sido referirse que doña Itsa Sofía era menor de edad, la defensa está convencida que las declaraciones no puede tomarlas el Ministerio público como las ha tomado en el presente juicio, o sea, tomar sólo aquella parte que le conviene o que le es simpática a su teoría del caso, no sólo por ganar el juicio sino

también porque lo obliga el principio de objetividad establecido en el propio Código Procesal Penal, la situación, la conducta y los hechos en los que se ha dado el delito por el que se está acusando del artículo 367, es un antecedente que se debe tener en cuenta para establecer si se produjo o no la promoción o facilitación dado los verbos rectores. Quedó establecido en todos los relatos que dicen relación con este delito que José Miguel no tenía idea y nunca participó en el delito, así lo declaró doña Marcela quien cuenta el relato y señaló que tuvo una pelea por un tema de una infidelidad, que se va muy molesta a Santiago, invita a doña Itsa, ambas deciden bajarse en san Fernando y llegan a la boite "Leo", todos estamos claros en que es un cabaret o una boite, se nos intenta convencer que estamos en presencia de una menor de edad y que ella no tenía idea de nada, entonces analicemos su declaración y el comportamiento histórico de Itsa, porque en base a ello se podrá saber si se le promovió o se le facilitó el tema de la prostitución, ella es una persona que repitió varios cursos, por tanto el gran argumento del Ministerio Público, que de verla con uniforme se tiene que entender inmediatamente que es menor de edad, se cae por su propio peso, ya que cuando declara hoy señala que está en el colegio, pero ya es mayor de edad, y si hoy la vemos en la calle vestida de uniforme debemos presumir que es menor de edad, no, es mayor de edad, es más, todos están contestes que doña Itsa se aprovechaba de esta contextura que tenía para hacerse pasar por mayor de edad, que es una persona que representa desde 21 hasta 23 años de edad, por lo tanto el solo hecho de verla con uniforme no acredita en nada el tema de la mayoría de edad, y no se acredita que estaba con uniforme, salvo por declaración de Camila; en el mismo contexto el padre de Itsa señaló que retiró unos cuadernos que se los habría entregado doña Marcela, nunca refirió que retiró un uniforme y tampoco que tuvo una vinculación, una conversación con don José Miguel. Itsa tenía serios problemas con su padre y ya a los doce años de edad había hecho abandono de la casa, su padre dice que eso es cierto que se escapaba desde los once o doce años, y que ya había interpuesto entre 5 a 6 denuncias por presunta desgracia, Itsa no es una menor que no tiene conocimiento de la vida y que no entiende nada de la vida, es una persona que tenía problemas en su casa, es una persona que ya a los 12 años tomaba decisiones por sí misma, se iba de su casa, como lo refiere su padre por quince o veinte días. Esta menor que no entiende la vida, que no sabe lo que es una boite o un cabaret, participa de fiesta de carácter erótico sexual, donde hay tríos y cuartetos, donde se simulan actos sexuales, donde se desnudan. Itsa señala que estuvo involucrada en un juicio, los policías señalaron lo mismo, donde hay una persona condenada por el delito de pedofilia o abuso sexual, la policía señaló que Itsa consintió en sacarse la ropa, desnudarse, sacarse fotos en ropa interior por plata, en cuyos actos nada tiene que ver doña Marcela y Miguel, los verbos rectores del tipo penal deben ser contextualizados en estos hechos, no está hablando de una menor ignorante de la vida, es una persona de 17 años de edad que sabía como manejarse en la vida, es más doña Camila señala que Itsa es de un carácter enérgico y fuerte, Itsa no hace nada que no le convenga y es ella la que coloca los límites, hace todo aquello que le puede causar provecho, esa es la menor supuestamente promovida o facilitada para la prostitución. Los oficiales de investigaciones señalan que entrevistaron a dos carabineros, al Cabo Herrera y al Cabo Romero Morales, quienes constataron serios problemas con su padre, que se fue sola y que llegó por su propia voluntad al cabaret, además que no importaba que se la llevaran por que volvería a hacerlo, que se escaparía de la casa, tenía tanta conciencia de los hechos que el perito de su parte señaló que al tiempo después, buscó trabajo también como prostituta a otro local que nada tiene que ver Marcela y Miguel respecto de ese tema. Doña Ana y doña Laura, señalan que a don Miguel nunca lo vieron que nunca estuvieron con él, que nunca ha ido al local, solo estuvo doña Marcela, ella así lo declaró y la defensa no lo discute, pero llegaron a carretear, sino fuese así, señala que Itsa sustrajo un carné de identidad a la hermana de una amiga, a doña Karen Sutherland, y eso es, por que sabía que lo podía ocupar en alguna oportunidad, la propia Camila señaló que habían entrado en más de una oportunidad a discoteca con la señorita Itsa y que había ocupado el carnet de Karen para pasar por mayor de edad, doña Itsa tenía claro que ese carnet no era de ella y que lo usaba para engañar y mentir a terceros y hacerse pasar por mayor, ambas hermanas Sutherland señalan que indudablemente ella sacó dicho documento y que obviamente hizo mal uso de él, tanta es la certeza intelectual en su comportamiento y que nadie la convenció, nadie la promovió, sino que sabía lo que hacía, en una oportunidad doña Ana, regenta del Local "Leo", y Laura dueña del "Leo", señalaron que Itsa paso el carnet de doña Karen a carabineros en un control, y no estaba don Miguel ni doña Marcela, engañándolos en el sentido de hacerlos creer que ella era Karen Sutherland, mayor de edad, ella comenzó a adoptar fisonomía o cualidades físicas de Karen, esto para mentir y engañar, todos los testigos están contestes en que Itsa llegó al lugar con Marcela, luego ésta se fue y doña Itsa se quedó en el lugar voluntariamente, esta menor ingenua que no sabe de la vida se quedó sola y luego tres o cuatro días después, fue voluntariamente y sacó su carnet de sanidad, y se quedó un mes, un mes y medio en el local. Itsa tenía clarísimo a qué iba, ella jamás fue facilitada o promovida a la prostitución por don Miguel, no hay ninguna persona que vincule a don José Miguel con ese delito. Respecto de Marcela también porque Itsa sabía a lo que iba, por qué lo hacía, de hecho se quedó y realizó un conjunto de actos como sacar carnet de sanidad después de haber concurrido con Marcela. Respecto de la credibilidad de ella parece curioso que se intente dar credibilidad a esta persona, cuando es una persona bajo los principios de la lógica y de la experiencia no tiene ninguna credibilidad, no se sabe quien es, fue capaz de mentirle a todo el mundo en todo, incluso a su padre, y este no tenía idea dónde andaba su hija, no solo de ahora incluso desde los doce años, por que si fuera creíble hay que creerle en todo lo que dijo.

Respecto al delito de violación, la defensa señala que el Ministerio Público no probó el hecho, hay un elemento trascendental en el tema de la penetración porque el gran argumento para poder probar la penetración es un informe emitido por el Instituto Médico Legal que señala que la menor fue desflorada, informe en el que se señaló que no había agresión de terceros y que cualquier registro o marca de más de 10 días es antigua, el informe evacuado por el Servicio Médico Legal es de 31 de mayo de 2007 y doña Camila preguntada por la defensa, si estaba embarazada señaló que sí, y dijo que tenía entre 4 a 5 meses y que el papá de su guagua era su pololo Felipe, si uno hace una regresión simple

desde esta fecha, hacia atrás nos encontramos que la menor a la fecha que se realizó este examen o estaba embarazada o ya había tenido relaciones sexuales con su pololo y nadie queda embarazada sin tener relaciones sexuales, entonces perfectamente es posible que la penetración se produzca por las relaciones con su pololo, de hecho ahora está embarazada y es una posibilidad que no puede ser descartada, debiendo tenerse presente el principio de inocencia, entonces obviamente hay duda y duda más que razonable de entender como se produce el desfloramiento, el médico no es capaz de decir que esa situación se haya producido por una violación o por un acto sexual consentido. Si no existe este hecho, cual es la prueba para acreditar la violación, la declaración única de Camila, la madre de Camila y las psicólogas todas refieren y declaran respecto de lo que les señaló Camila, por tanto, hay que preguntarse si es creíble el testimonio de doña Camila, la que no ha sido en absoluto concordante ni consistente. Doña Camila va al Ministerio Público, el 5 de marzo de 2007 declara ante la fiscal, nada dice respecto de la violación pero señala que estuvo en fiestas eróticas pero que no participó y que tomaba alcohol, pero en el tribunal refirió que no tomaba, era casi la primera vez que tomaba alcohol, y después su madre dijo que tomaba con ella cerveza y otras bebidas alcohólicas y también con sus amigos bebía cerveza, si la contradicción se estima menor, o un detalle en este proceso, doña Ita en su declaración señala que Camila si participó en estos bailes eróticos o sexuales y Camila señala que no lo hacía, que no participaba en estas fiestas, existiendo contradicción evidente respecto a los hechos como sucedieron, Camila el día 15 o 16 de marzo se presenta ante el Ministerio Público y cuenta esta versión, todo el proceso de la violación, su relato no es creíble, ella dice que estaba ebria, inconsciente, que no entendía nada, no sabe si estaba soñando lo que estaba ocurriendo o era real, que todo le daba vueltas, que no pudo ver al autor sino que veía una sombra y que le parecía que esa sombra era su tío Miguel señalando que todo ocurrió en presencia de doña Marcela. El Ministerio Público se encuentra en la problemática de poder establecer la credibilidad de doña Camila, menor que además no vivía con su madre, y que se escapaba de su casa y no le contaba a su mamá, señalando ésta que sí, señaló que quedó embarazada y no le contó a su madre, y que se iba con su pololo y no le decía a su madre. La gran testigo respecto a la credibilidad de doña Camila, es una perito experta, Macarena Arias, que presenta un problema tremendo, no aplican un test de credibilidad, el CBCA no es un test es una escala, es la escala originaria, la que se ha modificado con el tiempo, el perito de su parte don Jorge Rubio lo ratificó, que esa escala al no ser un test, no es confiable, se demostró en estudios internacionales que esa escala no está evaluada en Chile y no está estandarizada, de acuerdo a cada perito es como la va tomando, la escala está adaptada, no está sistematizada ni reconocida por ninguna universidad, los estudios internacionales recomiendan que el test CBCA SBA, que tiene tres etapas básicas, sea aplicado por distintas personas en una y otra etapa, o sea, que si el primero hace el criterio de validez, el segundo debe hacer el criterio de credibilidad. En el sistema antiguo el juez investigaba y sancionaba, en este caso ocurre lo mismo, la psicóloga que practica el primer examen si llega a la conclusión que es creíble, le aplica inmediatamente el segundo criterio la lógica de la experiencia y la naturaleza humana hace atender y a estar condicionada a que le están diciendo la verdad. Esta escala no está estandarizada y no hay una muestra en Chile. Camila es una menor que no le decía la verdad a la mamá, no le decía que pololeaba a la mamá y un test que no es válido, por lo que la defensa presentó tres testigos que estuvieron con la menor, doña Rosa familiar de doña Camila, don Raúl, vecino y que conoce a la familia de Camila desde pequeña y doña Carla, quienes señalaron haberle preguntado a Camila en forma directa si es que era cierto el tema de la violación y ella les había dicho que no, doña Rosa le preguntó tres veces y dijo que no, tres personas que han declarado en forma conteste el mismo hecho, lo han situado concordantemente en el mismo lugar y en la misma forma. En cuanto al hecho de haber bajado las notas, de estar más delgada, sólo hay dichos de terceros, por último y apelando a la lógica y máximas de la experiencia ¿es razonable entender que una persona viendo a su pareja, padre de su hijo mientras tiene acceso carnal, ella vea y consienta en eso?, el Ministerio Público pretende señalar que doña Marcela había visto esto, que habría hecho un convencimiento emocional respecto de Camila, las máximas de la experiencias indican que ninguna persona permite aquello, es más, quedó establecido que la casa donde habían ocurrido los hechos es una casa normal, pequeña compuesta por tres piezas, y que siempre estaba habitada por otras personas, siempre estaban los menores de 13 y 4 años y una persona de nombre Leti que estaba embarazada, los testigos de su parte señalaron que Camila nunca estaban sola, y qué casualidad que un viernes, el día de mejor trabajo supuestamente en estos cabaret o boites, don Miguel y doña Marcela, no fueron a trabajar, y cometieron el delito de violación, pero los menores de 13 y 4 años estando en pieza contigua, nada sintieron a pesar que se bebió alcohol, se bailó y había música alta, esa es la historia y no otra. A una persona que presenta inconsistencias, que ha prestado dos o tres declaraciones distintas, que dice que nunca bebió alcohol, habiéndolo hecho, a una persona que sólo su opinión es la que cuenta, no debe creérsele, supuestamente la menor Camila que nada sabe, nada entiende de la vida, habría quedado al parecer embarazada, señala que fue a un ginecólogo cosa que no le contó a la fiscal y que le habrían pasado una pastilla, resultando que esa pastilla tenía que colocarla como dispositivo su tío Miguel y nadie más y no sólo eso sino que el método para colocarlo era a través de una relación sexual; escuchamos al médico que señaló que bastaba con colocarla como un óvulo que se implanta vía digital, cómo es posible que una persona no más allá de tres semanas de haber sido violada acepta mantener nuevamente relaciones sexuales con el supuesto agresor o violador, solo por el hecho de colocarse una pastilla para hacerse un aborto, lo aceptó voluntariamente, por esto la defensa solicita se acoja la teoría del caso y se absuelva a sus defendidos por no haber ejecutado los tipos penales y en segundo lugar por no haberse desvirtuado a través de la prueba la obligación jurídica que tiene el Ministerio Público.

En su réplica insiste en que la defensa nada tiene que probar, ellos son inocentes, es el Ministerio Público que tiene que probar los dichos y la defensa debe acreditar su teoría. Que en el caso de Ita la gran prueba no es la declaración de Marcela, lo que ella hace en su testimonio es contextualizar, ella señala la historia, lo que ocurrió, y eso es que fue a un lugar x con una persona que sabía adonde iba y que se hace pasar por mayor de edad, cuando se analizan los verbos

rectores promover o facilitar se debe analizar obviamente su significado y su contexto, el de la declaración y de la vida de la persona respecto de cual es promovida o facilitada, es distinto facilitar o promover a una niña que ha vivido en un convento a una persona que ha llevado la vida de doña Itsa, no se está juzgando moralmente la vida de ella, sino que simplemente para promover o facilitar hay que contextualizar estos verbos rectores con las declaraciones de todos los testigos y con la declaración de la propia Itsa además con su comportamiento. El Ministerio Público señala que estemos a los hechos objetivos, en el hecho N° 1, Miguel no tuvo ninguna participación, nadie lo vio, no le dijo nada, ningún testigo, policías, los dueños del local la "Leo", la regenta todos han señalado objetivamente que don Miguel nada tuvo que ver respecto de esa visita, respecto de ese hecho; el hecho que sea dueño o no de un cabaret, es una cuestión moral no es una cuestión jurídica, no es una cuestión objetiva, es esencialmente subjetiva, la participación de Marcela es sólo ir con la señorita Itsa a este lugar, es un hecho objetivo que doña Itsa se quedó sola, que se quedó más de un mes y medio, que fue sola a sacar su carnet de sanidad, es un hecho objetivo que ocupaba el carnet de identidad de otra persona, es un hecho objetivo que fue al recinto de salud pública haciéndose pasar por otra persona; es un hecho objetivo que le mintió a carabineros, que le mentía al padre, y que su vida era bastante poco sincera. En cuanto a la violación, la defensa hizo presente el informe del Instituto Médico Legal, lo señala porque el Ministerio Público ha dicho que la forma de acreditar el elemento del tipo, la penetración, era a través de ese documento porque señala que estaba desflorada, lo que dice la defensa es que ese informe no habla de develación, no habla de agresión de terceros y la fecha en que se practicó ese informe es la misma fecha donde la menor ya estaba teniendo relaciones sexuales, que derivaron en un embarazo de cuatro o cinco meses, se debe concluir que la fecha de practicarse ese examen estaba recién embarazada o estaba ya teniendo relaciones para quedar embarazada. El hecho objetivo es que doña Camila declaró dos veces, señaló que no tomaba alcohol y ante el Ministerio Público dijo lo contrario y que había participado sólo viendo estas fiestas o manifestaciones eróticos sexuales, entonces doña Itsa dice que sí había participado en ellas. Señala que no ha ido a ningún médico ginecólogo y no lo dice en su declaración y después termina diciendo del tema de la implantación de una pastillita abortiva de una forma y un método absolutamente poco creíble, es absolutamente increíble nadie podría creer que una niña de 17 años va a creer en una pastillita de esa naturaleza, que se incorpore de esa forma, se escapaba de la casa, la misma madre había ido con los acusados a buscar a Camila a la casa de Felipe, quien no era un niño deseado por parte de la mamá de Camila, ese es un hecho objetivo y es objetivo que mantuvo relaciones sexuales con su pololo y las ha mantenido, anteriormente a estos hechos nunca se sabrá porque eso no lo dijo ella; no declaró a su gran amiga Itsa con quién habría perdido su virginidad, sino que lo dijo después, no es un relato consistente el de Camila. El Ministerio Público dijo que con el informe se establecía el presupuesto legal, acreditaba el acceso carnal, objetivamente ese documento no acredita nada, simplemente que está desflorada, quién lo hizo, nadie lo sabrá, eso no puede llevarlo a pensar que fue don Miguel con la ayuda de Marcela, resulta que la menor a pesar de su poca edad, mantiene una vida sexual bastante activa, y luego el tema de la pastillita, se fue de la casa, no le contó a la mamá que estaba embarazada, luego la madre sabe que sí lo está, porque si se enteraba la mamá ella se moría, la menor no cuenta todas las cosas, no le señala a nadie todas las cosas y las va acomodando de acuerdo a sus intereses y circunstancias, el Ministerio Público puede haber sido llevado a creer este tema, por supuesto es razonable y otra cosa es que sea creíble o no, son dos paradigmas distintos. La psicóloga señaló que don José Miguel era impulsivo pero señaló además que se ajustaba a las normas sociales, es un padre de siete hijos, probablemente sea un tipo que no es capaz de tener relaciones interpersonales o de matrimonio de forma estable, pero no significa que cometa delito, dijo además que cuando no se adecuaba a las normas sociales esos impulsos se le producían a él mismo, o sea, se hacía auto daño; no dañaba a terceros, informe que señala que es posible actos suicidas de don José Miguel, a ese nivel es el impulso autodestructivo que puede tener éste y por último insiste en que no es un juicio valórico, es un juicio de hecho subjetivo y que le parece profundamente sorprendente que por el hecho que doña Marcela haya ejercido en algún momento la prostitución se tenga que presumir que es una consumada proveedora o facilitadora a la prostitución y que don José Miguel haya o no ejercido el negocio de la prostitución, cabaret o boite, eso no es un hecho subjetivo, esas son apreciaciones personales del Ministerio Público, los hechos objetivos son los que se acaban de relatar y que han sido irrefutables por parte del ente persecutor.

Cuarto: Que, los acusados renunciando a su derecho a guardar silencio, declararon en la audiencia, en primer lugar lo hizo Marcela del Carmen Reyes Medina quien señaló acerca del hecho numero uno que corresponde a la niña Itsa, quien efectivamente la acompañó hasta la boite "Leo", ya que ella tenía un problema en su casa con su pareja que es Miguel y por eso ella salió con dicha menor, refiere que ella le dijo que iba a San Fernando y la menor decide acompañarla, la pareja de la acusada pensaba que iban a Santiago por la discusión que tuvieron, señala que le dijo a la menor que se bajarán en San Fernando porque tenía una amiga, y fueron a la boite, señala que la dueña de casa les pidió el carnet y ambas lo entregaron, señalando que el día domingo ella le dice a la menor que se viniera y la menor le comunica que se iba a quedar, por lo que ella se vino regresando a mediados de semana encontrando a la menor con carnet de sanidad y todos sus papeles al día, cuenta que la menor le dice que se iba a quedar allá porque ganaba su plata. La acusada señala que se quedó ese fin de semana y se vino y no volvió nunca más hasta el día que la buscaron los detectives y le comunicaron por lo que se le estaba acusando. En cuanto al segundo hecho comunica que no tiene nada que decir porque no es cierto y otro motivo es porque tiene a su hijo que tiene 13 años y el otro tiene 4 y otra niña que vivía con ella que estaba embarazada, por lo que no cree que ella haya podido decir eso porque es falso no puede ser, además en su casa no se hacen fiestas y no hay alcohol ya que sus hijos son lo que más respeta y de hecho no pudo ser lo de la violación.

Al ser preguntada por la fiscalía señaló que esta es la primera vez que declara que no prestó declaración en investigaciones porque no se lo solicitaron, y además señala que su pareja no alcanzó a prestar declaración porque se había molestado ya que no lo estaba tratando en forma correcta y en ese momento sale un funcionario de investigaciones de la oficina y les comunica que les iba a llegar una citación de la fiscal Yenny Muñoz a su domicilio, por lo que la acusada señala haber entregado sus domicilios para dar declaración en la fiscalía. Refirió tener una relación con José Alarcón hace 7 años, primero pololearon y después comenzaron a vivir juntos, refiriendo que su familia en Santa Cruz son el acusado y sus hijos. Agrega que en este momento es dueña de casa pero que antes trabajó de prostituta y de regenta en un local en la ciudad de Santa Cruz llamado "La Rueda" que está ubicado en O'Higgins N° 354, señala que tiene claro cuales son las consecuencias al contratar una menor de edad ya que la llevarían detenida, y para evitar esta situación ella les solicitaba el carnet y así veía la edad de la persona, señala que se imagina que en todas partes es igual ya que cuando ella fue a la boite "Leo", le pidieron su carnet. Indica que el acusado no tiene relación con los locales de prostitución excepto cuando la iba a buscar al local que ella administraba, que los gastos eran compartidos con su pareja, señalando que lo máximo que ella ganaba como regenta en la noche eran \$80.000 y lo mínimo \$30.000 diarios, señalando que se trabajaba de jueves a domingo y en algunas ocasiones los otros días dependiendo de la fecha ya sea quincenas o fines de mes. Precisa que el problema que tuvo con su pareja fue por que durante el tiempo que el acusado estuvo detenido, que fueron dos años y medio, ella le fue infiel con un sobrino de él llamado Alejandro quien a la fecha de la infidelidad tenía 18 años. Cuando Miguel salió de la cárcel comenzaron los problemas, entonces en ese tiempo fue cuando Camila le iba a cuidar al niño y ella le comunica a su pareja que se iba, y ésta pensó que se dirigía a Santiago, y en ese momento es cuando se va a la boite. Agrega no tener pleno conocimiento de la razón por la cual su pareja se encontraba privado de libertad, desconociendo si ha estado detenido antes, pero que al parecer la razón fue un manejo en estado de ebriedad o daños. Señala que el acusado estuvo detenido hasta el mes de mayo del 2006 fecha en la que volvieron a vivir juntos. Señala que hubo discusiones propias de pareja después de la infidelidad y por esta razón ella se va a San Fernando a la boite "Leo", además refiere nunca haber sido atacada físicamente por el acusado sólo en forma verbal en discusiones propias de un hombre celoso, pero que no demostraba mucho sus celos. En cuanto a Camila comenzó a cuidar sus hijos después de mayo del año del 2006, ya que ella comenzó a trabajar como regenta, y en la casa se quedaba Camila, los niños y otra persona de nombre Lety que era quien le cuidaba los niños en la semana. La conoce desde que llegó a Santa Cruz ya que es sobrina de su pareja. Agrega que la razón por la cual Camila la denunció fue porque cuando la menor comenzó a trabajar en su casa estaba pololeando con un joven que estaba preso, por lo ella le aconsejaba que no pololeara con él porque éste era un delincuente y que ella debía estar con estudiantes como Camila, además luego de un tiempo la niña empezó a faltar a su trabajo en su casa y ellos se lo comunicaron a la mamá de aquella que era prima de Miguel, además hubo una oportunidad en que ella junto con la mamá de Camila salieron en la búsqueda de la menor ya que era tarde precisamente como las 2 de la madrugada, y ésta no se encontraba en casa de ninguna, llegaron hasta el domicilio del pololo de Camila en donde los atendió la mamá de éste y les comunicó que ellos andaban en una fiesta, luego la mamá de Camila la encuentra y la golpea y le dice "que preferiría verla muerta antes que verla con él", Camila en esa oportunidad señaló que le iban a pagar lo que le estaban haciendo ya que nadie la iba a separar de él porque ella lo amaba, la acusada señala que piensa que esta es la razón por la cual inicio la acusación, agregando que desde ese momento Camila deja de trabajar para ellos y no teniendo más contacto excepto algunas llamadas, siendo Leticia quien se quedaba con sus hijos. Señala que el tiempo que Camila trabajó para ellos fue alrededor de un mes. Señala que decide irse después que Camila no fue más a la casa y ella decide irse dejando a sus hijos con el papá y Leticia, en ese contexto salió de Santa Cruz con Itsa, a quien conoció por Camila ya que era amiga de ésta, la llevó a su casa alrededor de tres veces antes de viajar a San Fernando, además agrega que el día en que ella decide irse Itsa se encontraba en la casa y le dice que ella la acompaña explicándole que el papá la encerraba y que ella no quería nada con él ya que la maltrataba y ella quería salir y carretear a lo que ella le respondió que también quería hacerlo, por lo que se dirigieron a Santiago, y en el momento que iban llegando a San Fernando deciden bajarse ya que iban a llegar muy tarde a Santiago y le señala a Itsa que en esta ciudad tenía una amiga, Itsa asintió, llegaron a la boite entregaron los carnet y carretearon, tomaron, bailaron. Indica que ambas salieron sin bolso, y que Itsa vivía sólo con el papá y que quería dejarlo ya que además pololeaba y quería irse a vivir con él. Señala que la boite "Leo" la conocía de antes y que la dueña era doña Leo, lugar donde trabajó unos seis a siete años antes y que Miguel conocía este lugar ya que la había ido a buscar, porque supo que estaba ahí y doña Leo conocía a Miguel por el fútbol. Señala que Itsa y ella entregaron sus carnet y que aquella se puso otro nombre, refiere que la menor bailaba y tomaba, no vio que trabajara de prostituta en ese fin de semana y que a cada una al momento de llegar se le entregaba las llaves de una pieza, la que administra cada persona. Precisa que el negocio de la regenta es el dinero que recibe por el trago y la habitación ya que cobran \$3000 cada vez que se está con un hombre. Señala haber regresado a la mitad de la semana próxima, que no recuerda la fecha exacta cuando fue a San Fernando, que Itsa se quedó trabajando en el lugar ya que tenía todo sus papeles al día, su carnet de identidad y estaba ganando su plata. Agrega que en su domicilio no tenía ninguna botella de alcohol, que nunca vio beber a Camila y que ésta se quedaba a dormir cuando cuidaba a sus hijos, que su casa consta de tres dormitorios y Camila dormía a veces con su hijo pequeño y si no en el mismo dormitorio con su hijo mayor, pero en camas diferentes, ya que Lety usaba el dormitorio pequeño con su pareja ya que dicha persona estaba embarazada y el día de hoy ya no vive con ella porque esta está viviendo con su pareja en forma independiente en la ciudad de Santa Cruz. Precisa que con la mamá de Camila no hubo ningún problema fuera de los horarios que ésta no cumplía cuando trabajaba para ella. Agrega que después del trabajo la acusada llegaba a las 4, 5 o 5,30 de la madrugada, dependiendo del trabajo que hubiera y a esa hora la iba a buscar Miguel y en otras oportunidades la esperaba llegando juntos a la casa. Refiere que no dejaba a su pareja el cuidado de los niños y mientras ella trabajaba Miguel tenía diferentes actividades, como asados, juegos de cartas con sus amigos y después hacía la hora y la iba a buscar, lo sabe porque siempre tenía contacto por teléfono, y los hijos de ellos quedaban al cuidado de Lety y Camila, ya que ninguno

de ellos se encontraba en la casa. Indica que su pareja no tenía conocimiento que ella iba a San Fernando ya que le comunicó que ella se iba a Santiago y que tampoco sabía que iba con Itsa en este viaje, la describe como de 1,70 de estatura, con bastante pechos, harta cadera, demuestra alrededor de 23 a 25 años, su rostro y su cuerpo es con harto volumen. Agrega que Miguel no tiene relación ninguna con la señora Leo, no es socio, ni copropietario, ni dueño de la boite, excepto la relación que tenían por el fútbol; que Itsa se quedó voluntariamente, que ella no la obligó a quedarse, y que no la había presentado como prostituta en esta boite, pero aún así les solicitaron el carnet de identidad y las dos lo entregaron. Señala tener claro que no se puede ingresar menores de edad a una boite, ya que es un delito y que si ella hubiese tomado conocimiento con anterioridad de su edad, jamás la hubiese llevado. Indica que cuando ella regresa unos días después, Itsa ya tenía todos su papeles al día y su carnet de sanidad, documentos que tienen que ser sacados por la regenta del local o la dueña de la casa, que es quien la acompaña, la lleva al hospital para hacerle un chequeo médico y coloca su carnet y firma, para que le den el permiso y decir que está bien para trabajar como niña de la noche, además le timbran el carnet. Señala no haber tenido ninguna vinculación para que la menor Itsa llegara a ser una niña de la noche, respecto de la cual tenía conocimiento, por intermedio de Camila, que se salía de la casa y se iba con el pololo, y además relata que un día Itsa llegó hasta la casa a pedir un embudo ya se iban a quedar con el pololo a una casa abandonada y llevaban una estufa y lo necesitaban para echar parafina. Indica que su casa consta de alrededor de 60 metros cuadrados, las separaciones de las piezas son de madera y están muy pegadas, señala que primero es la pieza grande, la pieza de los niños y la pieza de la otra niña que estaba embarazada, al frente el baño, un pasillo, el comedor, es como muy chiquitito y se escuchan los llantos, gritos de todos y los vecinos escuchan todo, señala que se debe hablar despacito para que no se enteren los del otro lado, que cualquier ruido se escucharía, por ejemplo una violación, refiere que su hijo mayor escucharía, señala que en su casa vivían su hijo, la Lety, el marido de Lety, el niño más chico que le cuidaba Camila y Miguel y ella; que Miguel no tenía mucho contacto con Camila, ya que pasaba en el fútbol o si no la acompañaba o la iba a buscar o estaba con los amigos, en resumen no pasaba en al casa. Precisa que la niña de nombre Lety siempre estaba en la casa y no podría haber ocurrido que Miguel se quedaría solo con Camila ya que Lety siempre estaba en razón de su embarazo y porque no tenía familia acá, ya que es de Temuco y ellos son su única familia y ahora ellos son padrinos de la guagua que tuvo. Indica que en una oportunidad, en la boite "Leo", Itsa se escondió de carabineros, quienes habían llegado al lugar. Ante las preguntas aclaratorias del tribunal la acusada refiere, que una vez en la boite de San Fernando ella le pidió su carnet a la señora Leo y esto lo vio Itsa, quien la quedó mirando y le dijo que ella no se iba a ir, que se quedaba, después, a mediados de semana volvió a ir donde doña Leo y la menor aún estaba ahí, preguntándole ¿cómo te ha ido?, a lo que la menor Itsa respondió que bien y que la señora le tenía guardada toda su plata, que había sacado carnet de sanidad y que tenía todos los papeles al día así que ahora no se iba a arrancar de los carabineros porque el fin de semana anterior se había arrancado ya que no tenía carnet de sanidad. Precisa que el carnet se queda retenido cuando se le llega a boite y cuando llega carabineros la regenta o la dueña entregan las cedulas de identidad y los carnet de sanidad, los que revisan carabineros y los que están bien lo entregan a la regenta y las que tienen problemas se la llevan detenidas. Que la idea de ir a la boite a San Fernando fue de ella, pero que no sabía de la menor de edad de Itsa, que no participó en ninguno de los tramites para que ella se dedicará a la prostitución ya que esto lo hizo todo sola con la dueña o la regenta, y que no recibió ningún dinero o algo a cambio por parte de la Itsa.

Por su parte, José Miguel Alarcón Cruz, en la audiencia de juicio oral señaló que en el hecho N° 1, a Itsa la trató dos o tres veces; que fue su casa cosa que a él no le gustaba por el hecho que en su casa hay una disciplina que mantener, que no lleguen mujeres ni hombres a su casa, no es que él sea antisocial pero han pasado historias y no le gustaba, a Itsa la vio en tres ocasiones por lo que puede decir muy poco de ella, porque cuando dejó de ir a su casa fue porque sorprendió a su pololo Fabián dentro del refrigerador y él le preguntó que qué hacía allí, señalándole aquel que estaba tomando una cerveza que había traído; diciéndole él que a su casa no se traía trago, esta situación lo molestó por lo que le dijo a su pareja Marcela que se retiraran; después la vio en dos o tres ocasiones, no puede decir más de ella, no puede decir algo porque nunca carreteó con ella, conversaba mas con Marcela, las veces que lo hizo. Sobre Camila es falso lo que está diciendo porque ella es hija de una prima suya, Sandra, a quien le pidió que fuera a su casa a ayudar a cuidar al niño, por el trabajo que él llevaba y por el trabajo que llevaba su pareja; entonces hablo con la mamá, quien la autorizó porque Camila andaba con un niño que no es de muy buena familia, es un delincuente, ha estado preso y la madre no quería anduviera con ella, por lo menos en los fines de semana cuando más se arrancaba por lo menos iba a estar ocupada, diciéndole él que se haría cargo de ella. Agrega que al principio y en los primeros días empezó muy bien, hacía bien su trabajo, después empezó a llevar al joven a la casa, lo supo por los vecinos; luego de eso comenzó a no llegar a su casa, decía que iba a su casa y no iba, se quedaba en el centro, llegaba su mamá o llamaba por teléfono preguntando si la Camila estaba en la casa; respondiéndole que no se encontraba, y ahí su mamá decía pero cómo si dijo que iba para allá, así es que él iba a buscarla en auto y la trasportaba a los lugares que ella podía frecuentar, en una ocasión fueron a buscarla Marcela con Sandra a la casa del niño, estaba adentro y se negó, discutieron, tuvieron problemas con la señora, pero de lo que ella lo acusa es totalmente falso porque él tiene siete hijos, tiene cuatro lolas, una de 23 años, de 15, una de casi 15 también, tiene una de 13 años, uno de 11 años, 5 años y otro de 4 años, siempre la aconsejó porque trabaja con niños por eso para él es un daño muy grave lo que le está haciendo, con esto le esta cortando las manos, es por eso que siempre ha estado llano a cooperar con el tribunal porque quiere que se aclare la verdad, que lleguen a lo él desea, que es su anhelo que se vea y se busque a los responsables de todo esto sea quien sea, porque se ha visto afectado psicológicamente con todo esto y como trabaja con niños en el fútbol siempre los está aconsejando, que sean un espejo para los que vienen atrás y varias veces ha llorado y les ha dicho cómo se consigue ser un futbolista profesional, siempre ha ayudado a varias personas a llegar al fútbol profesional y que

actualmente están jugando, los ve y es un orgullo para él, por lo que dice Camila y la acusación de la señora fiscal, él pensó que eso lo habían sacado de una película; siempre ha estado llano a cooperar incluso cuando preguntaron los de Investigaciones en el local quien era el dueño, solamente preguntaron eso, y preocupado por esto al otro día con su pareja fue a Investigaciones y preguntó quien quería hablar con él, entonces llegó un oficial de apellido Serey, conversaron en su oficina y le preguntó si conocía a Sofía, a lo que él responde que ignora quien es Sofía, y el señor Serey le vuelve a decir si conoce a Sofía Guerrero, contestando que no sabe quien es, y entonces le pidió su carné de identidad y con palabras de grueso calibre, el señor Serey lo empezó a insultar diciéndole que tenía antecedentes y que lo iba a pasar muy mal si no decía la verdad, lo empezó a amenazar, lo trató con improperios y respondiéndole que no tenía nada que ver su pasado ya que había cumplido su deuda con la sociedad y que eso no le daba derecho por lo tanto no le iba a declarar nada, después pidió hablar con el jefe de la unidad, se rieron de él, lo llevaron a una oficina, explicándole al encargado que a él lo habían insultado, señalándole el encargado que no se preocupe y él lo iba a resumir, consultó en ese momento si había un libro donde podría dejar un acta donde señale que estuvo ahí y que se presentó voluntariamente, respondiéndole que no tenían, entonces ahí se dio cuenta que no era el jefe, salió entonces el señor Serey le dijo que se iba a arrepentir de esto y que tenía que ir a parar a la Fiscalía, respondiéndole que no se preocupara y nuevamente el señor Serey le dice que le va a llegar una citación y ahí lo quiere ver, lo trataba con improperios; señala que nunca le llegó una citación de la Fiscalía, que cuando se encontraba trabajando a dos casas del local vio que llegó investigaciones y como él lo tenía arrendado y como eran primeros fue a ver qué pasaba, le pidieron el carné y sacó una foto donde tenía su retrato y le dijeron que estaba detenido, preguntándole por qué y no le dijeron porque sólo cumplían con detenerlo, sacaron a Marcela y los llevaron a Investigaciones y allá estaba el señor Serey quien se hizo la víctima y dijo que no tenía idea porque los traían; añadiendo que él había ido a declarar y éste le había dicho que le iba a llegar una citación de la fiscalía y nunca le llegó dicha citación. Agrega que él quiere cooperar en esto, señalando el policía de Investigaciones que lo iban a llevar a Santa Cruz y los iban a dejar libres, indicando que aquí está y que no entiende de donde proviene todo esto y quien lo quiere perjudicar porque se siente perjudicado, se siente mal, que respecto de los hechos que se le imputan es inocente. A la pregunta de la fiscal señala que sí ha estado detenido y que ha estado cumpliendo penas privativas de libertad en la cárcel de Santa Cruz, por los delitos de daños, lesiones, manejo en estado de ebriedad, y por droga, no por traficante sino que en esos años cuando jugaba fútbol, le prestó la pieza a un amigo y éste fumaba, nunca supo por qué fue condenado y estuvo dieciocho meses de reclusión nocturna, la última vez que estuvo detenido fue el 29 o 30 de mayo del 2006, por delito de lesiones y un manejo en estado de ebriedad. Señala que trabaja vendiendo leña además de entrenador de fútbol profesional, recibiendo ingresos relativos en proyectos de verano, ayudante técnico, no gana como un titular pero como asistente técnico, ha entrenado a San Felipe, a Audax Italiano, en los años 97, 99, 2000, 2001, después estuvo en San Vicente de Tagua Tagua, en el año 2001, desde ese año a la fecha no ha ejercido esta actividad de entrenador. Señala que recibe ingresos del Local La Rueda, que es un Cabaret ubicado en O'Higgins 354 y es el mismo que regentaba su pareja Marcela. Precisa que cuando fue investigaciones en la tarde él no estaba pero que al otro día fue a investigaciones porque quedó preocupado, desconocía el motivo por el que lo andaban buscando y tampoco se lo dieron en San Fernando donde lo trataron con improperios y palabras de muy grueso calibre, cuando ingresaron su carnet al computador y vieron que tenía antecedente lo trataron de la peor manera, le preguntaron por Sofía y él nunca la conoció por Sofía, nunca supo por qué lo andaban buscando, no prestó declaración en esa oportunidad, no le preguntaron acerca de un número de teléfono, no le dijeron por qué le preguntaban por Sofía, siendo la única vez que concurrió a Investigaciones, nunca prestó declaración y fue con su pareja Marcela, quien no declaró porque se vinieron, pidió un abogado y no tenía idea porque lo buscaban, señala que ni siquiera lo citaron. Conocía a Itsa, quien llegó con Camila a su casa, eran amigas, Itsa estuvo como tres veces, una vez de día y otras en la tarde, de noche no la vio. Precisa que es relativo dónde se encuentra de noche ya que le gusta mucho jugar al billar, al naípe, es aficionado a las carreras de caballos, ocupa el tiempo en leer, planificar, estudiar su profesión de entrenador que no ejerce desde el año 2001, se reúne con varios amigos del fútbol, ex jugadores, en esas reuniones no bebe alcohol porque es un bebedor ocasional, no consume drogas, cuando fue condenado por drogas fue porque compartía pieza con un ex jugador amigo y él fumaba y tenía marihuana, un día el OS7 vino y pillaron la droga y después él dijo que era de él la droga, señala que fue igual condenado por ser el arrendatario. En cuanto a Camila señala que la conoce desde que nació, el único vínculo que existe es que ella iba a cuidar a sus hijos y con la madre Camila, Sandra, son primos, no ha tendido problemas con ella, señala haber ido a hablar con la madre de Camila porque después que salió de la cárcel empezó a ir a Rancagua, empezó a llevar niños a prueba en fútbol, lo hacía los días viernes y sábados, en ese contexto, Marcela le dijo que se le hacía difícil levantarse y cuidar a los niños; entonces le dijo a Sandra si Camila podía ir los viernes y los sábados a cuidar a los niños, estuvo de acuerdo para que se empiece a comprar sus útiles y sus cosas, que ella le podía ayudar y así la mantenía a raya porque lo respeta y le dice tío, además porque tiene un carácter fuerte donde no deja que pasen cosas en su casa; y después de esto Camila empezó a ir a ella los días viernes y sábados en la noche, se quedaba a dormir; señalando que ellos no se encontraban en la casa, ella era quien estaba a cargo de los niños y recibía algo para ayudarla, \$10.000 por los dos días o \$5.000 por un día; fue más por ayudarla para que se comprara sus útiles. Precisa que Itsa nunca lo llamó por teléfono y él tampoco. Señala que Camila tiene 17 años, que a veces iba al colegio y a veces no iba. Además dice que tiene un contrato de arrendamiento por el local de la Rueda ya que es sabido que como entrenador de fútbol no puede aparecer en ninguna parte, porque trabaja con niños, sería ilógico que tuviera un negocio con su nombre por lo que tiene una persona que trabaja con su negocio, afirma que es de él pero no está a su nombre, está a nombre de María Cecilia Oyarzún Rojas, ella es una amiga y gana el 10% de las ventas. Ante las preguntas de la defensa precisa que vio en un par de ocasiones a Itsa a quien describe como una mujer alta de 1.70 o 1.71 de altura, contextura gruesa, senos abultados, aparenta unos 23 o 24 años, dice que Camila nunca se la presentó como compañera de curso. Señala que no supo cuando Marcela y la Itsa fueron a carretear, sólo sabía que iban a Santiago, no sabía que iban a San

Fernando, no tenía idea que iban a un cabaret, donde la señora Leo, no sabía nada hasta que se enteró en el tribunal cuando le hicieron el control de detención. Respecto de Camila señala que no se quedaba solo con ella en la casa, que su casa es de madera, tiene unas cortadas de madera, tiene tres dormitorios, en uno dormía él con Marcela, en el otro dormía Lety, que es su comadre, que era del interior de Temuco, ella vivía en la casa, estaba allí todo el día y dormía en la casa con su pareja, tenía una pieza para los niños con un camarote y una cama ahí dormía Lety con su pareja, Camila dormía con su hijo más chico a veces dormía con el más grande, esta todo muy cerca, ni siquiera metros, se abre la puerta y está al otro lado. Manifiesta que si hubiera discutido con Marcela en tonos normales se habría escuchado todo, inclusive con los vecinos se escucha todo. Dice que jamás ha tenido relaciones sexuales con Camila, nunca ha dormido con ella, nunca ha estado en una pieza sólo con Camila; que Camila iba los viernes y sábados en la noche y él no estaba en la casa; y si hubiera estado estaba también Leticia, en la casa siempre habían personas.

Quinto: Que los intervinientes no llegaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral y en la audiencia de juicio tampoco establecieron hechos no controvertidos.

Sexto: I. RESPECTO DEL DELITO DE PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES.

Tal como se adelantó en el veredicto condenatorio dado a conocer en la audiencia del pasado lunes 5 de noviembre en curso, el conjunto de los elementos probatorios aportados en el juicio por el Ministerio Público, relacionados en forma armónica y lógica, permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, esencialmente el hecho ilícito N° 1 descrito en la acusación, esto es, que: “En el mes de Septiembre de 2006 y luego que la menor Itza Sofía Valeska Guerrero Rojas, nacida el 11 de octubre de 1989, abandonara su casa y estableciera contacto con los acusados Marcela Del Carmen Reyes Medina y José Miguel Alarcón Cruz, quienes conocían la necesidad económica que padecía, éstos le propusieron ejercer la prostitución en el local nocturno conocido como “Leo”, ubicado en Urreola N° 533 de San Fernando. Fue así como la menor aceptó la propuesta de los acusados y permaneció un periodo entre los meses de Septiembre y Octubre del año 2006 en dicho establecimiento, ejerciendo el oficio de la prostitución. Por sus servicios la menor pactó con la encargada del local que al mantenerse en el lugar tendría derecho a cobrar a sus clientes lo que decidiera, debiendo dar a la dueña la suma de \$3.000 cada vez que utilizara una de las habitaciones del local. La menor efectivamente percibió dinero por este concepto”.

Se compartió de este modo la tesis planteada por el órgano persecutor en su acusación, y también la calificación jurídica propuesta, es decir, que se trataba de un delito de Promoción o Facilitación de la Prostitución de Menores, previsto y sancionado en el artículo 367 inciso primero del Código Penal, toda vez que se pudo establecer la concurrencia de los diversos elementos del tipo penal comprometido, que castiga al que “facilitare o promoviere la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro...” , con la pena que dicha disposición expresa.

El análisis de la prueba aportada y los razonamientos realizados por el Tribunal para arribar a la decisión condenatoria son los que se reproducen a continuación.

1. En la especie, los elementos del delito pudieron establecerse con el mérito, principalmente, de los dichos de la ofendida Itza Sofía Valeska Guerrero Rojas, (sindicada en la acusación sólo por sus iniciales I. S. V. G. R.) quien en síntesis y en lo que aquí importa refirió que en agosto o septiembre de 2006, cuando cursaba 2º medio en el liceo de Santa Cruz, se fue de su casa para irse a trabajar a San Fernando, luego que a través de su amiga Camila conociera a Marcela Reyes y Miguel Alarcón, a los que ubicaba como “la Cata” y “el tío Miguel”, respectivamente. Explicó que a éstos los visitó varias veces en su domicilio, algunas veces vestida como escolar, y les había contado que en su casa estaban teniendo problemas económicos ya que su papá no tenía un buen trabajo, indicándole Marcela que podría trabajar en la “boite Leo”, ubicada en la calle Urreola de San Fernando. Ellos siempre la incentivaron para que fuera, porque iba a ganar plata y le dijeron que el trabajo era en una casa de niñas donde se pagaba por los tragos y acostarse con los clientes, y ganaría plata fácilmente. Aclaró que aún cuando a ella esto no le pareció una buena idea, necesitaba el dinero, reconociendo que si no la hubieran incentivado seguramente ella nunca hubiera ido. Le dijeron que en el local no se admitían menores de edad, y ellos sabían que lo era porque se lo preguntaron, por lo que idearon que usara el carnet que ella dijo tener de una mujer mayor de edad, llamada Karen Sutherland, ya que de esa forma no tendría ningún problema. Fue así como un día llegó del colegio, le prestaron ropa para cambiarse el uniforme y Marcela la acompañó en bus hasta el local. Allí Marcela la presentó como “Karen, una amiga”, y ella mostró ese carnet y se quedó trabajando. La encargada no supo su verdadera identidad ni su edad. Allí permaneció más de un mes, usó otro nombre: “Natacha”, y efectivamente ejerció como prostituta, manteniendo relaciones sexuales con los clientes. Primero iba los puros fines de semana, y después se quedó a vivir allá. Tenía una pieza para ella por la que debía pagar \$3.000 cada vez que la usaba y recibió dinero de los clientes, que le pagaban \$20.000 o \$25.000 por acostarse con ellos, y además se le pagaba \$1.000 por los tragos. Estuvo así hasta el 12 o 13 de Octubre, cuando concurren policías al local, quienes la descubrieron y se la llevaron.

2. A partir de este relato extractado de la ofendida, efectivamente se pudo desprender el aspecto central de la conducta descrita en la acusación, consistente en que tiempo después de conocer a “la Cata” y “el tío Miguel”, estos le propusieron irse a trabajar a un local conocido como “boite Leo”, ubicada en la calle Urreola de San Fernando, explicándole que se trataba de una “casa de niñas”, en que se pagaba por tomar trago y mantener relaciones sexuales con los clientes, donde ganaría plata fácilmente, aclarando que con la ayuda de ambos y la compañía de Marcela efectivamente fue al local y permaneció un tiempo ejerciendo la prostitución. Ella se encargó también de aportar diversos elementos que complementaron su relato del hecho y le dieron credibilidad. Así, indicó su motivación: se había escapado de su casa y como tenían problemas económicos aceptó trabajar en eso, y que aún cuando no le pareció una buena idea, necesitaba el dinero. También situó la época en que se desarrollaron los hechos: “como en agosto o septiembre de 2006”, indicando que entonces se fue a trabajar al aludido establecimiento, luego que se lo propusieran estas personas, donde permaneció hasta el 12 o 13 de Octubre, cuando concurren policías al local, quienes la descubrieron y se la llevaron. Detalló a su vez que la Cata y el tío Miguel sabían que era menor de edad, porque se lo preguntaron, agregando un antecedente que sin decirlo respaldaba esta afirmación, cual es que ella había ido varias veces hasta el domicilio de estos con uniforme escolar, ya que en ese tiempo cursaba 2º medio en el Liceo de Santa Cruz; a este aspecto de su edad en su propio relato ella le dio relevancia, ya que los acusados le dijeron que en la boite Leo no se admitían menores de edad, pero ella les contó que desde hacía un tiempo conservaba el carnet de identidad de una mujer mayor de edad, y ellos le dijeron que lo usara, en clara alusión a presentarse en el local como dicha mujer, “ya que de esa forma no tendría ningún problema”, esto es, podría efectivamente quedarse a trabajar como prostituta. En este punto no dejó dudas respecto a que ejerció como prostituta: en la boite tenía una pieza para ella por la que debía pagar \$3.000 cada vez que la usaba y recibió dinero de los clientes, que le pagaban \$20.000 o \$25.000 por acostarse con ellos. Y además explicó algo que ya desde su propia concepción indica que la conducta de los hechores fue determinante en su propio actuar: si no la hubieran incentivado seguramente ella nunca hubiera ido.

3. El relato de Itsa Sofía se vio corroborado en diversas formas con los dichos de otros testigos, como fue el caso de su padre René Guerrero Olea, quien resumidamente refirió que su hija, que cumplió 18 años el 11 de octubre, se escapaba de la casa desde los 12 años, por periodos cortos, fines de semana sobre todo, y siempre volvía, pero antes de septiembre de 2006 se fue varios días por lo que en septiembre puso una denuncia por presunta desgracia en carabineros. Días más tarde, unos amigos de su hermano le dijeron que al parecer la habían visto en un cabaret en San Fernando, pero como no estaban seguros le pidieron una fotografía y luego con ella efectivamente la reconocieron. El le dio este dato a la policía y supo que fueron a buscarla y que estaba en un cabaret de nombre Leo. Esto ocurrió al mes siguiente (octubre de 2006 por ende). Una vez devuelta en casa, tuvo un altercado con su hija –lo que presenciaron carabineros– porque sabía que si bien ella era rebelde, punk y se fugaba de la casa, no podría haber tenido la idea de prostituirse sola en ese cabaret, tenían que haberle lavado el cerebro diciéndole que iba a ganar plata fácil y tratos así que siempre tiene un cafiche de cabaret, y ella que no sabía nada de eso le confirmó que la habían motivado para ir un tal tío Miguel y su pareja Cata, quienes la presentaron en el cabaret de San Fernando y le consiguieron trabajo allá. Su hija Itsa Sofía fue llevada al CTD del Sename en Santiago y luego por buena conducta se quedó con su madre. Como retomaría sus estudios, lo llamó varias veces para pedirle que recuperara sus libros, sus lentes y su uniforme, que le indicó los había dejado donde la Cata, cuya casa ubicó a través de una amiga de su hija de nombre Camila, resultando ser la casa de un ex alcalde de la ciudad en la población Corvi. Fue varias veces a casa de la tal Cata, pensando que era una compañera de curso, encontrándose con una mujer mayor, a quien identificó como la acusada en el juicio. Esta en principio negó tener nada de Itsa Sofía, pero después le hizo entrega de sus cuadernos. Le hizo ver entonces que ella había llevado a su hija a un prostíbulo y que la habían inducido, pero esta señora dijo ella no la conocía con ese nombre, sino como Karen, ya que le había mostrado un carnet con ese nombre, tapándole la fotografía; pero él no le creyó porque su hija asistía a su casa junto a Camila, que es de la misma edad, hacía meses, y en los cuadernos escolares que le devolvió aparecía el nombre Itsa Sofía Guerrero Rojas. No conoció ni habló con el tal Miguel. Aclaró que durante el año pasado su hija cursaba 2º medio en el Liceo de Santa Cruz y cuando iba vestía uniforme. Agregó que sabía que su hija no había trabajado antes en un prostíbulo y ella también así se lo dijo. En el cabaret su hija obtuvo ganancias pero no sabe quien se quedó con la plata porque ella cuando fue encontrada no tenía dinero, aunque llegó a la casa con un bolso con ropas y cremas de marca, caras, que no habría podido comprar de otro modo, lo que le confirma que ganó dinero por su trabajo. Desde más o menos el mes de junio de 2006 que su hija le hablaba que iba a la casa de la Cata y del tío Miguel, antes de que se fuera de la casa y se fuera al cabaret, pero él no los conocía. Después de esto y al revisar la agenda de Itsa que quedó en la casa vio que aparecía un número telefónico registrado como tío Miguel y que resultó ser del dueño del cabaret de Santa Cruz “La Rueda”, que se imagina es donde se hicieron los contactos para llevar a Sofía a San Fernando. Toda esta información se la dio a los policías a cargo de la investigación.

4. La versión del padre de Itsa Sofía pudo ratificar diversa información proporcionada por ésta, permitiendo reconstruir un relato único de lo sucedido. Interesante es destacar que la búsqueda de Itsa y la posterior develación del hecho no se genera a partir de una denuncia específica por el delito en comento, ni por una intención de la afectada de poner en conocimiento de la policía el hecho, lo que brinda desde ya una idea sobre la ausencia de un ánimo de la joven de perjudicar a los acusados, advirtiéndose por el contrario que es a instancias del padre que Itsa narra cómo ocurrieron los hechos y explica cómo llegó a prostituirse en el local Leo de San Fernando –gracias a la motivación del tío Miguel y su pareja

Cata, quienes la presentaron en el cabaret de San Fernando y le consiguieron trabajo allá, en palabras del padre— describiendo la importancia que tuvo el uso del carnet de identidad de otra persona para aparentar más edad que la que tenía y ser admitida en dicho cabaret, reflexionando en base al conocimiento que tenía de su hija que ella no podría haber tenido la idea de prostituirse sola en ese cabaret, y que tenían que haberle lavado el cerebro diciéndole que iba a ganar plata fácil. Es decir, la develación completa del hecho no se produce con motivo que la ofendida lo denunciara o incluso porque la policía lo investigara, sino que es la consecuencia de las pesquisas realizadas para aclarar una presunta desgracia, la búsqueda de la joven y la posterior indagación de las causas de por qué ella tuvo tal conducta; todo lo que ciertamente parece verosímil y entrega elementos de respaldo a la veracidad advertida en ambos testigos. Por otro lado, René Guerrero también coincide con su hija en diversos aspectos accesorios pero relevantes de su relato, como el contexto temporal de los hechos (su hija se fue de la casa antes de septiembre de 2006, hizo la denuncia en septiembre y apareció en octubre); a su hija la encontraron carabineros en el local Leo de San Fernando, usando el carnet de identidad de una mujer mayor; llegó a la casa con un bolso con ropas y cremas de marca, caras, que no habría podido comprar de otro modo, lo que le confirma que ganó dinero por su trabajo, tal como lo reconoció su hija. Todo ello sin perjuicio del conjunto de detalles aportados en relación a la participación de los acusados, que se analizarán más adelante.

5. En apoyo de tales dichos se contó también con lo declarado por el carabinero Luis Herrera González, quien señaló trabajar en la SIP de San Fernando y que en tal calidad tomó conocimiento de una denuncia por presunta desgracia de una menor de nombre Itsa, que los llevó a realizar diversas gestiones, siendo así que el día 13 de octubre de 2006, a las 20:10 horas concurrieron con el cabo Ariel Romero a calle Urreola 533, que corresponde a un prostíbulo de nombre “Leo”. Se entrevistó a la propietaria, se le hizo control de identidad a todas las personas que trabajaban en el lugar y recibieron la de una niña que no coincidía 100% con la persona del carnet, que correspondía a Karen Sutherland Benavides, por lo cual se le pidió que dijera el número de la cédula y se equivocó dos veces, poniéndose nerviosa, pidiéndole dijera la verdad, ante lo cual dijo llamarse Itsa Guerrero Rojas y que esa cédula se la había facilitado una amiga, y como era mayor de edad le había permitido trabajar en ese prostíbulo. Se le comunicó la situación a la regenta, acompañaron a la menor a la pieza que tenía y donde guardaba sus especies personales, las que retiró, sacándola del lugar y trasladándola al hospital local donde constató lesiones y de allí a la unidad policial, comunicándose con la Segunda Comisaría de Santa Cruz para que avisaran a sus padres. Añadió asimismo que ellos tenían antecedentes de que la menor podía encontrarse en ese lugar.

6. Los dichos de Herrera González nos vienen a corroborar lo expuesto por Itsa en cuanto a que su permanencia en el local Leo duró hasta que fue descubierta por la policía, coincidiendo con este carabinero en que ello ocurrió el día 13 de octubre de 2006, y describiendo el uso del carnet de identidad perteneciente a Karen Sutherland, lo que también manifestó conocer el padre de Itsa, desprendiéndose de esta declaración varios detalles en que los relatos se encuentran y complementan armónicamente, como el origen de la investigación en la aludida denuncia por presunta desgracia de la menor, el hallazgo de la joven en el citado local y la separación y traslado inmediato de la misma para contactar a su familia, como también lo refirió el padre; incluso del relato de este policía se obtiene su conocimiento previo sobre la indudable calidad de prostíbulo que tenía la boite o cabaret “Leo”, que permite deducir que al trabajar en el lugar la joven ejercía la prostitución, conclusión que se transforma en inequívoca con la afirmación del policía de que acompañó a la joven a buscar sus especies personales, las que tenía en una de las piezas del domicilio, lo que refleja que se mantenía alojando o residiendo en el lugar, tal como lo dijo Itsa Sofía.

7. En este sentido, valioso resultó el testimonio básicamente conteste de Laura Cuevas Leyton y Ana Flores Parada, dueña y regenta —respectivamente— de la mencionada boite o cabaret “Leo”, que situaron en calle Urreola N° 533 de San Fernando. La primera indicó que tiene una persona de confianza —Ana Flores— que contrata a las niñas que trabajan en el local, la que recibe a las niñas que van llegando para ejercer la prostitución, es decir, que reciben dinero por tener relaciones sexuales; cada una tiene su pieza, las ocupan solas y hay 11 piezas en total. Hay niñas que viven allá y otras que permanecen menos tiempo. Se les pide los carnet porque tienen que ser mayores, ya que tanto ella como Ana saben que se comete un delito si se recibe una menor. A esta niña la llevó Marcela Reyes, no estaba presente ella, la recibió Ana Flores. Carabineros la llegaron a buscar y mostró el carnet, documento que decía que era mayor de edad. Supo que era menor al tercer o cuarto día cuando investigaciones andaba preguntando por ella. Las niñas que trabajan en su boite llegan y permanecen voluntariamente, son libres y se pueden ir cuando quieran. Recuerda que carabineros hizo una inspección y la menor le pasó el carnet de mayor y los engañó; ella representaba mucho más edad de la que tenía, unos 20 años. Consultada en especial, refirió que no todas las niñas que llegaban a trabajar al local lo hacían como prostitutas, existen también las copetineras, que sacan tragos a los clientes y no tienen relaciones sexuales. Ana Flores Parada, por su parte, dijo que llevaba 3 años trabajando en el local y que se encarga de todo, se preocupa de recibir a las niñas, de las piezas, de que tengan el carnet de sanidad al día, etcétera... Cuando llegan las niñas a pedir trabajo para ejercer la prostitución se les pide carnet de identidad y de sanidad, y todas las que llegan ahí llegan a ejercer la prostitución. Le preocupa el tema de la edad porque no pueden trabajar menores de edad, la ley lo prohíbe, y toda la gente que tiene un local nocturno tiene que conocerlo. Ella al recibir el carnet se fija en la fecha de nacimiento, en el nombre y el rut. Las niñas que ingresan bailan, toman y se acuestan con los clientes en su habitación, cada niña tiene la suya, hay 12 habitaciones. Recuerda haber conocido a una menor que trabajó en la boite, le llamaban Natacha, aunque

el nombre que le vio en el carnet era Karen Sutherland. Por ese nombre la recibió el año 2006, en invierno le parece. Llegó acompañada de Catalina, que es una mujer que usa ese nombre para trabajar, pero su nombre es Marcela. Llegaron a pedir trabajo las dos como prostitutas y les pidió los carnet, siendo una la Marcela, no recuerda el apellido, y la otra Karen Sutherland. La primera vez fueron por la noche y se vinieron en la mañana, después volvieron a ir, posteriormente no fue más la Marcela y la Natacha se quedó ahí por dos o tres meses ejerciendo la prostitución. Ocupaba una habitación, por la que pagaba \$3.000, e ingresaba hombres a ella, aunque no sabe si tenía relaciones sexuales, pero se supone que sí, porque reciben dinero por eso y ella le pasaba dinero que recibía para que se lo guardara. Supo que era menor de edad por carabineros, se sabía que buscaban a una niña de Santa Cruz, pero no sabían que era ella, por el porte y el cuerpo, ya que es alta, mide como 1.70, es gruesa y si tuviera que decir una edad representa 23 o 24 años; incluso carabineros habían ido y no supieron que era ella.

8. La dueña y la regenta de la boite "Leo" entregaron elementos relevantes para apoyar la versión de Itsa, tanto respecto de su descripción de los hechos como en relación a su credibilidad. Ciertamente coinciden con ella en que permaneció en el local trabajando por algún tiempo –dos o tres meses dijo Ana Flores (Itsa había dicho que llegó en septiembre y que la encontraron en octubre)–, en el que ejerció como prostituta, es decir, recibiendo dinero por tener relaciones sexuales, lo que para Ana Flores era lógico suponer, no obstante no haberla "visto", ya que había llegado allí pidiendo ser recibida para trabajar de esa forma, además tenía su propia habitación (por la que pagaba el arriendo pactado de \$3.000, suma que también refiere Itsa) donde ingresaba hombres y le entregaba dinero a ella para que se lo guardara, lo que claramente le hacía deducir a ella (así como a estos jueces) que era el dinero que le pagaban esos hombres por sus servicios sexuales, los mismos que aseguró haber prestado la joven. Esta testigo era quien recibió a la menor en compañía de Marcela Reyes –la misma persona que mencionan Itsa y su padre– punto al que también se refirió la testigo Laura Cuevas, dueña del local, quien lo había sabido por los dichos de Ana, su persona de confianza y a quien le correspondía esa tarea, validándola a su vez como testigo. Por otro lado, ambas ignoraban la verdadera identidad de Itsa, y que se trataba de una menor de edad, tal como lo refirió la joven, quien precisamente indicó haber usado el carnet de Karen Sutherland (el mismo nombre con que todos recuerdan fue recibida) para poder quedarse trabajando en el lugar, conducta que si bien admite un reproche a lo menos moral, no es la materia del presente juzgamiento, y no se advierte en qué puede afectar la credibilidad de la ofendida frente a sus afirmaciones relativas al hecho concreto que sí lo es.

9. El Ministerio Público aportó también la declaración de Ingrid Villegas Muñoz, quien refirió ser asistente social y trabajar en una ONG "Raíces", con niños en riesgo social, fundamentalmente víctimas de explotación sexual infantil. Conoció a Itsa Guerrero con motivo de su trabajo porque fue derivada a su institución en el mes de noviembre de 2006, la que tenía desprotección y experiencias dolorosas desde escasa edad, quien habría sido sacada de un prostíbulo de San Fernando y derivada a Santiago al CDT de Pudahuel por resolución del Tribunal de Familia de Santa Cruz. La joven había sido abandonada por su madre a los 8 años, presentaba una situación disfuncional de la familia, al entrar a la adolescencia se vio más vulnerable y se vinculó con personas adultas que la involucraron en pornografía, consumo de drogas y la incitación a trabajar en un prostíbulo. Itsa le señaló que se había relacionado con dos personas adultas, Miguel y Cata, quienes la ven en una situación de desamparo y la seducen para trabajar en un prostíbulo en San Fernando, habiéndole ofrecido los pasajes y trasladándola Cata, quien una vez en el lugar le cobró los pasajes y los preservativos que iba a usar, y le advirtieron que si volvía a su casa le contarían a su padre, lo que ella vislumbró como una amenaza. Previo a su traslado hicieron una relación de amistad, se juntaban y ella participaba en sus fiestas. En estas fiestas, que se hacían en el domicilio de Miguel y Cata, hacían como un acto sexual, incitando a que participaran. Ella tenía en su poder un carnet de identidad que no era de ella, y sabiendo ellos del carnet la incitaron a usarlo y a sacar carnet de sanidad. Explicó la testigo que la extrema vulneración en que se encontraba Itsa la hicieron presa fácil. Se inició después un proceso de reparación, pero estos procesos duran toda la vida, porque son cosas que marcan. Que sea "presa fácil" significa, desde su experiencia personal, que los niños son extremadamente vulnerables en sus derechos, por su desprotección, abandono de sus padres, conflictos familiares, consumo de drogas y abuso sexual a temprana edad. En este caso, el hecho de trasladarse a San Fernando para prostituirse es voluntad de un adulto, ella no estaba en condiciones de decidir. Sabe que desde los 12 años se escapaba de su casa y que el padre hacía denuncias por presunta desgracia. Itsa le refirió que habría sido abusada sexualmente a los 8 años. Respecto del carnet de identidad de otra persona, no sabe cómo lo obtuvo pero sí que la incitaron a usarlo. Lo que relata es lo que contó Itsa Sofía, ellos no hacen test de veracidad.

10. Por los dichos de esta profesional se ilustró respecto del proceso reparatorio llevado a cabo con Itsa Sofía después de los hechos, contexto en el que ésta le narró lo vivido y que medularmente reprodujo en la audiencia, dando cuenta en general de lo mismo que refirió Itsa, en cuanto a haber concurrido a ejercer la prostitución a un prostíbulo de la ciudad de San Fernando, luego que la motivaran a hacerlo y le ayudaran las personas que indicó como "Miguel y Cata", nombres que básicamente nos recuerdan el mismo lenguaje usado por la joven. Significativo es que también aluda al uso del carnet de identidad de otra persona, lo que claramente apunta a que recibió sustancialmente el mismo relato que el dado por Itsa en la audiencia de juicio oral. Pero además la calidad de testigo experto de Ingrid Villegas y su trabajo en la referida institución le dan validez a su opinión en cuanto a las causas que inciden en situaciones como la ocurrida a Itsa, en relación a que comparte elementos característicos con casos de menores que son vulnerados en sus derechos y que están presentes en la historia vital de Itsa, como el abandono de sus padres (en este caso, de su madre), los conflictos

familiares (persistentes fugas de su hogar, desatendiendo la autoridad paterna, como se desprende de lo dicho por René Guerrero) o el abuso sexual a temprana edad (como el que le refiriera Itsa); esta condición hacía precisamente que Itsa no estuviera en condiciones de decidir, hasta el punto de ser lo que graficó con la expresión “presa fácil”, y que da sustento de verosimilitud y credibilidad a la teoría del caso de la fiscalía y a los dichos de los diversos testigos reseñados que han reconstruido lo ocurrido.

11. También expuso haber recibido el relato de Itsa Sofía durante la investigación el policía César Gutiérrez Palma, quien indicó ser oficial de la Policía de Investigaciones y haberle correspondido a principios de diciembre de 2006 cumplir una instrucción particular de la Fiscalía para concurrir a la ONG Raíces a fin de entrevistar a la afectada. Ésta le señaló que conoció a Marcela por su amiga y compañera de curso Camila, y como manifestó que no tenía dinero y su papá no tenía trabajo estable Marcela le propuso que se dedicara a ejercer la prostitución en una boite en San Fernando de nombre Leo, lo que la menor aceptó. Así fue como un día jueves la menor fue a la casa de Marcela con uniforme, donde ésta le pasó ropa y se cambió, como no tenía dinero Marcela le pagó los pasajes y la llevó a esa boite. Al llegar le piden cédula de identidad para ver su edad y le retienen el documento por si había controles de carabineros. En el lugar Marcela le dijo que iba a atender a clientes en una habitación que le proporcionaron en el primer piso, de la cual le pasaron la llave, aclarando la menor que atender a los clientes significaba que iba a tener relaciones sexuales con las personas que visitaban el lugar. Marcela le dijo que tenía que cobrar \$25.000 por media hora de atención al cliente y le cobró los pasajes y unos condones que le había facilitado, manifestando que ella se los pagó esa misma noche ya que atendió a un cliente que le pagó \$25.000. El día siguiente la señora Leo le indicó que para seguir trabajando en el local debía tener un carnet de sanidad, para lo cual debería dirigirse a un consultorio, pensando en no hacerlo, porque debería usar otro nombre, pero Marcela le dijo que lo hiciera porque era un buen trabajo, y fue con una empleada del local a sacarlo.

12. Nuevamente encontramos en la exposición de este testigo un relato recogido de la menor ofendida sustancialmente similar al entregado por ella en la audiencia, pudiendo extraer aportes interesantes a la credibilidad de la joven frente al hecho de la acusación, e incluso permite encajar en el puzzle un elemento ya mencionado por la asistente social Ingrid Villegas: a ambos Itsa les refirió que los acusados le facilitaron medios para realizar la prostitución a que la habían previamente motivado, lo que queda en evidencia al advertir que le pagaron los pasajes (esto es, financiaron su traslado en bus desde Santa Cruz a San Fernando el primer día en que llegó a la boite Leo) y le entregaron preservativos (“condones” en términos del policía César Gutiérrez), para las relaciones sexuales que mantendría, elemento ciertamente inequívoco conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia de la actividad que iba a realizar.

El relato de la ofendida entregado a estos testigos, así como a su padre, da cuenta de su persistencia en el tiempo, ya que conformó una única y precisa imputación desde que fue recibido por René Guerrero —una vez que Itsa fue encontrada y retirada de la boite Leo— el 13 de octubre de 2006; se mantuvo cuando lo manifestó a Ingrid Villegas y César Gutiérrez en noviembre y diciembre de ese año, respectivamente; y finalmente lo entregó en la audiencia de juicio oral.

13. De esta forma, la relación de testimonios reseñados permitió asentar como hecho cierto el referido en la acusación y descrito por la ofendida, en cuanto a que en las circunstancias por ella descritas fue inducida a prostituirse por dos personas, quienes la incentivaron explicándole en qué consistía el trabajo y mostrándole los beneficios que tendría hacerlo —hablándole del dinero fácil que obtendría—; le dijeron dónde concretamente podría realizar esa actividad, esto es, en el local nocturno conocido como boite Leo, ubicado en calle Urreola N°533 de San Fernando; le dieron la idea de usar el carnet de identidad que conservaba de una mujer adulta —Karen Sutherland— para ser admitida en el prostíbulo, ya que como menor no podría hacerlo; le proporcionaron los pasajes para su viaje en bus hasta esa ciudad, a donde fue en compañía de Cata; le prestaron ropa para cambiar el uniforme escolar que ese día vestía; le entregaron preservativos; y la presentaron a la dueña y regenta del local como otra persona a fin de ocultarles que se trataba de una menor. Y todo ello —sin perjuicio que el tipo penal no lo exige— se concretó al haberse efectivamente dedicado la menor a prostituirse en ese establecimiento durante un periodo de tiempo entre septiembre y octubre de 2006.

14. Finalmente en cuanto al hecho se refiere, siendo relevante para el respectivo tipo penal, pudo establecerse asimismo que la ofendida a la época de los sucesos era menor de 18 años de edad, circunstancia que sin perjuicio de haberse afirmado por ella misma y por su padre —entre otros testigos— se acreditó con el respectivo certificado de nacimiento incorporado al juicio por la fiscalía, sin objeción de la defensa, documento que aparece emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que consta que Itsa Sofía nació el 11 de octubre de 1989, y que permite concluir que en el mes de Septiembre de 2006 tenía sólo 16 años cumplidos.

15. A su turno, la autoría que se imputó a los acusados, en términos de ejecutores inmediatos y directos del hecho acreditado, surgió de la misma prueba de cargo, especialmente de la versión inculpativa que hizo la ofendida y los dichos de diversos testigos. En efecto, y reproduciendo los testimonios en lo que ahora interesa, la afectada Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas fue directa y categórica en señalar que “el tío Miguel” y “la Cata” (en indudable e indiscutida alusión a

los acusados José Miguel Alarcón Cruz y Marcela Del Carmen Reyes Medina, respectivamente) fueron las personas que conoció a través de su amiga Camila, sobrina de Miguel, que eran pareja y vivían con dos hijos en Santa Cruz (al policía Gutiérrez Palma le dijo además que su casa estaba en la población Corvi, misma referencia que dijo el padre de Itsa), a cuya casa empezó a ir acompañando a su amiga, integrándose a diversas fiestas que mantuvieron, algunas de tipo erótico, y a quienes les comentó que su familia estaba teniendo problemas económicos y necesitaba dinero, indicándole la Cata que podría trabajar en la "boite Leo" de San Fernando. Recordemos que la joven refirió claramente que ellos ("ambos", Marcela y Miguel) siempre la incentivaron para que fuera, porque iba a ganar plata fácil, y le explicaron en qué consistía el trabajo, esto es, que se pagaba por los tragos y por acostarse con los clientes. Pero además agregó que el día en que fue al local había llegado hasta la casa de los acusados vestida de escolar, y ambos le prestaron ropa y la ayudaron a vestirse, a lo que puede sumarse que también le pagaron los pasajes y le entregaron preservativos, como se lo dijo a la asistente social Ingrid Villegas y al policía César Gutiérrez, según éstos expusieron en el juicio. Asimismo, ambos tuvieron la idea de que usara el carnet de Karen Sutherland que ella les contó tenía, con la finalidad de hacerse pasar por ella, que era una mujer mayor de edad, para ser admitida en la boite. Por su parte, indicó que fue Cata (Marcela Reyes) quien la acompañó en bus hasta San Fernando, la llevó hasta el local Leo, que Itsa no conocía, y la presentó a las encargadas como Karen, exhibiendo el carnet de esta persona, lo que resultó determinante para que aceptaran que se quedara trabajando. Incluso el detective César Gutiérrez manifestó que Itsa le señaló que la misma noche que llegó a la boite le devolvió el dinero de los pasajes y preservativos a Marcela, con el dinero que obtuvo de haber atendido a su primer cliente, lo que ratifica el hecho que Marcela estaba con ella y se quedó esa noche al menos.

16. Pero la sindicación que se deduce contra ambos acusados de los dichos de Itsa se vio complementada por los dichos de otros testigos. Así, pareció plausible y coherente su relato al compararlo con lo expuesto por la testigo Camila Núñez Guerrero, quien fue la que llevó a Itsa a casa de los acusados y la presentó, pensando –como dijo– que Itsa podría acompañarla y reemplazarla luego en el cuidado de los niños, agregando que ella estuvo presente en conversaciones de su amiga Itsa con la Cata y el Tío Miguel sobre esto, en que la incentivaba para que fuera a trabajar a un prostíbulo, diciéndole éste que era dueño de un cabaret y sabía cómo funcionaba, que se ganaba bien en ese ambiente, que si no quería acostarse con los clientes les podía sacar trago, que iba a sacar dinero fácil... si le gustaba se quedaba y si no se iba. Camila ciertamente sabía que la pareja administraba un cabaret y trabajaban de noche en el, principalmente los fines de semana, porque precisamente en ese tiempo era cuando les cuidaba sus hijos. De su relato se advierte una coincidencia con lo que expone Itsa, y dejan en evidencia un proceso de convencimiento que lógicamente culmina cuando Itsa acepta a prostituirse en la boite de San Fernando, dándole credibilidad a lo expuesto por ésta.

17. Por su parte, el padre de Itsa, René Guerrero Olea, también aportó elementos relevantes en este sentido. Además de la versión que recogió de su hija, similar a la tantas veces referida, él señaló que una vez que su hija estaba en Santiago y cuando pensaba retomar sus estudios, le pidió que fuera a casa de la tal Cata a recuperar sus libros escolares, su uniforme y sus lentes que había dejado en ese domicilio. Sin que ella lo explicara, podemos relacionar esto con lo narrado por Itsa respecto a que el día que viajó a San Fernando había llegado del liceo a casa de los acusados, y allí se había cambiado el uniforme, siendo lógico pensar que había dejado sus cosas, puesto que evidentemente no las necesitaría en la boite y además delatarían evidentemente su menor edad. El caso es que René Guerrero también dijo que su hija le pidió que se contactara con su amiga Camila para llegar a casa de la Cata para recuperar sus cosas, lo que él hizo, tomando contacto con esta mujer –que después supo se llamaba en realidad Marcela Reyes y no era una compañera de su hija sino una mujer adulta– quien en principio le dijo no conocer a Itsa y no tener nada de ella, y luego terminó entregándole sus cuadernos escolares, donde aparecía claramente su nombre, lo que demuestra que resulta cada vez más lógica la imputación de Itsa. René Guerrero también refirió que en la agenda de su hija que estaba en su casa tenía registrado a un tal "tío Miguel", y después de averiguar comprobó que ese número correspondía al teléfono del dueño del local nocturno de Santa Cruz llamado La Rueda, de nombre Miguel, hallazgo que también pone de manifiesto que el vínculo entre acusados y afectada era como el descrito por Itsa.

18. Como puede desprenderse de lo hasta aquí reseñado, no necesariamente puede analizarse cada declaración aisladamente para intentar extraer información determinante y que descarte cualquiera otra, sino como parte de un contexto de versiones que se entrecruzan al referir la existencia de unos mismos hechos, y en los que el tribunal debe ponderar los diversos elementos que le agreguen o le resten credibilidad. En este sentido, lo expuesto por Itsa también se vio ratificado en cuanto al apoyo que le brindara su entonces amiga Marcela Reyes, específicamente en su viaje a San Fernando y su compañía al llegar a la boite Leo, con lo expuesto por la dueña y la regenta de dicho local nocturno, quienes fueron contestes en referir que la joven llegó acompañada de Marcela, siendo muy clara Ana Flores en referir que ambas llegaron buscando trabajo como prostitutas, que le pasaron sus carnet de identidad y que al principio se quedaron las dos esa noche, volvieron otros días y después se mantuvo sólo la joven que conoció como Karen y que hacía llamar Natacha, a la cual le asignó una habitación para atender a sus clientes. Respecto de Marcela, dijo que ella se hacía llamar Catalina, que supo por comentarios que su pareja tenía un local nocturno en Santa Cruz de nombre La Rueda, y la reconoció directamente en la audiencia como la acusada Marcela Reyes Medina.

19. Al efectuar el análisis referido, es importante contrastar las versiones de estos testigos con las entregadas por los

acusados, quienes recordemos renunciaron a su derecho a guardar silencio, específicamente con la entregada por Marcela Reyes, ya que José Miguel Alarcón se limitó a negar totalmente. Marcela reconoció haber ido al referido local en compañía de Itsa, pero dijo que el motivo era distinto, ya que habían llegado simplemente para “carretear”, esto es, a bailar y tomar, según explicó, y no a prostituirse, justificando este viaje en que había tenido una discusión con su pareja y le había dicho que se iba de la casa, y que viajaría con destino a Santiago, circunstancia en que Itsa le pidió acompañarla, arrepintiéndose en el camino y pasando en definitiva a la citada boite en San Fernando. Pero su versión alternativa fue muy poco creíble, porque resultó contradictoria no sólo por Itsa Sofía, sino por la citada testigo Ana Flores, sin perjuicio que su relato general se vio también afectado por otros elementos que hicieron dudar de su honestidad, como el persistente intento de eximir de cualquier vínculo con la propiedad o administración del local nocturno La Rueda de Santa Cruz a su pareja, en circunstancias que luego él mismo dijo ser el dueño y que sus ingresos económicos provenían del trabajo que realizaba él en ese local. A ello debe sumarse que su natural interés en ser absuelta de los cargos formulados en su contra –de acuerdo a la versión que presentó– evidentemente tornan en más exigente el test de su credibilidad y hacen necesaria prueba que la respalde en cuanto a detalles relevantes entregados, lo que no ocurrió en la especie. José Miguel Alarcón por su parte tampoco fue creíble al negar su responsabilidad, puesto que no pareció veraz al señalar que a Itsa la trató sólo dos o tres veces, muy pocas, ya que no pasaba él en la casa, negando a su vez que hayan estado en alguna fiesta juntos o hayan salido a alguna parte solos o acompañados, y en definitiva que alguna vez hayan conversado sobre prostitución, siendo muy categórico en estas afirmaciones. Sin embargo, no fue avalado por la prueba aportada. Itsa por supuesto dijo haber visitado en varias oportunidades su domicilio y haber estado con el “tío Miguel” y “la Cata” varias veces, aludiendo incluso a que era usual o habitual. Indicó que empezó a ir cuando su amiga Camila los presentó, lo que ellos reconocieron; iba a almorzar y asistió a varias fiestas en el domicilio, algunas de ellas de carácter erótico o en que se proponían juegos sexuales, recordando una en que estuvo Camila y un tal Barni, amigo de los acusados, además de éstos; y precisamente coincide con Camila en este acontecimiento, quien en su relato igualmente lo describe. Camila también refirió que Itsa iba constantemente al domicilio de los acusados, vestida de escolar incluso. Ambas amigas narraron asimismo que en una oportunidad los acusados les pidieron que los acompañaran a la residencial Santa Cruz donde las presentaron a sus dueños –unos señores de edad– como “la sobrina de Miguel” y “una amiga”, episodio sobre el que nada dijeron en su declaración los acusados, pero que sí refirieron en términos similares los aludidos, es decir, los testigos Rafael y Federico Meléndez Poblete, lo que ciertamente apoya la credibilidad de las jóvenes y disminuye nuevamente la de los acusados. Respecto de Alarcón Cruz valga decir –como se ahondará más adelante– que entregó en su relato elementos que claramente pusieron en duda su veracidad, como cuando refirió haber sido condenado en varias oportunidades por delitos como tráfico de marihuana, respecto del cual no sabía por qué había sido condenado, además de manejo en estado de ebriedad y lesiones, en todos los cuales no habría tenido responsabilidad; o cuando afirma que trabaja como entrenador de fútbol desde hace años, pero a las preguntas de la fiscal terminó por reconocer que no lo hacía desde el año 2001; o, en fin, cuando reconoce ser el propietario del cabaret La Rueda, pero como trabaja con niños no puede aparecer a su nombre ya que sería mal visto y por eso debe figurar otra persona como la propietaria, en este caso una amiga.

Todos estos aspectos de su relato hacen cuestionar en general la calidad del aporte de su declaración como una versión fidedigna de lo ocurrido.

20. Cabe señalar finalmente, que los testimonios aportados por el Ministerio Público reseñados anteriormente, en términos generales, impresionaron a estos jueces como objetivos y verídicos, apreciándose como personas capaces de percibir con sus sentidos los hechos a que se refirieron, y que entregaron un relato coherente en sus aspectos esenciales de lo que cada uno de ellos percibió. En efecto, además de la víctima Itsa Sofía, los relatos de René Guerrero Olea, Luis Herrera González, Laura Cuevas Leyton, Ana Flores Parada, Ingrid Villegas Muñoz, César Gutiérrez Palma, Rafael Meléndez Poblete y Federico Meléndez Poblete, fueron prestados en todos los casos libremente al ser interrogados con las formalidades legales en el curso de la audiencia, siendo sometidos al debido contra examen, que permitió considerar la información brindada como de buena calidad, con lógica y presencia de detalles razonables que dieron coherencia a sus versiones, las que recordemos además fueron prestadas en términos similares durante la investigación –según dio cuenta en el juicio el subinspector de la Policía de investigaciones Marcelo Serey González–, complementándose y justificándose armónicamente unos con otros. Por todo ello, y considerando que sus dichos no fueron desvirtuados en lo que importa por alguna otra prueba en contrario, ni fueron desacreditados en cuanto a su credibilidad, imparcialidad o idoneidad, incluso siendo ratificados en diversos aspectos por los propios acusados, este Tribunal les dio pleno valor en relación a tener por cierta la información relevante para la decisión del caso que de ellos se desprendió.

21. Con todo, hubo prueba aportada por el Ministerio Público que no significó un sustantivo apoyo para las conclusiones anteriores, como lo fueron los dichos las hermanas Tamara y Karen Sutherland Benavides, quienes fundamentalmente se refirieron al conocimiento que tenían de Itsa y cuyos testimonios pudieron vislumbrar cómo llegó el carnet de Karen Sutherland a manos de Itsa Sofía, esto es, atribuyendo a ésta haberlo sustraído de su casa, aunque esta última dio otra explicación, la que no se pudo descartar porque ninguna de las hermanas fue categórica en su afirmación, no constándoles realmente aquello. Pero esta información no fue relevante –superada la cuestión de credibilidad– porque básicamente la tenencia del carnet y su uso ya estaba asentado con los demás testimonios entregados. Por otro lado,

la fiscalía aportó como prueba documental en cuanto a este hecho un oficio fechado en Santiago el 21 de junio de 2007, dirigido a la señora fiscal por la empresa Telefónica Móvil, en que se informaba respecto del titular del número de teléfono 83128646, pero no pudo vincularse mediante prueba alguna ese número con una llamada o un teléfono de los involucrados en el presente juicio, de modo de permitir alcanzar alguna conclusión relevante para la teoría del caso de una u otra parte. A su vez, la defensa sólo rindió como prueba respecto de este delito (adicional a la declaración de los acusados) el testimonio del perito criminalístico José Martínez Jiménez, quien sin embargo al exponer las investigaciones por él efectuadas y las conclusiones a las que llegó, básicamente relativas a no estimar acreditado el delito ni la participación, se basó no en la prueba rendida en el juicio oral, y ni siquiera en el conjunto de la prueba reunida en la investigación de la fiscalía previa al juicio, sino fundamentalmente en los dichos de los propios acusados, estimándose absolutamente carente de razonabilidad, seriedad y validez como para sustentar una conclusión absolutoria como la propuesta.

Séptimo: En consecuencia, el conjunto de los elementos probatorios relacionados permitió alcanzar la convicción necesaria –como se ha dicho– para tener por establecido el hecho ilícito N° 1 de la acusación, el cual fue calificado como el delito de Promoción o Facilitación de la Prostitución de Menores, previsto y sancionado en el artículo 367 inciso primero del Código Penal, puesto que se acreditó cada uno de sus supuestos, esto es, que los sujetos activos realizaron diversas conductas que implicaron promover o facilitar la prostitución de una persona menor de edad, en este caso, Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, a quien incitaron y ayudaron con hechos concretos a dedicarse al comercio sexual, para satisfacer los deseos de otros.

Al respecto, y teniendo en cuenta los aspectos fundamentales que para la doctrina y jurisprudencia nacional comprenden este delito, la prueba de cargo permitió acreditar los diversos supuestos del ilícito:

- a). En cuanto a la persona del agente o sujeto activo, que puede ser un hombre o una mujer y dos o más personas en conjunto, se estableció que actuaron en este caso dos personas, los acusados Marcela del Carmen Reyes Medina y José Miguel Alarcón Cruz.

- b). El sujeto pasivo debe ser una persona menor de edad, esto es, menor de 18 años, siguiendo el principio general en esta materia que surge de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil, que establece la mayoría de edad a los 18 años, sin perjuicio que la estructura lógica y armónica de las normas penales aplicables también permite colegirlo, ya que se trata de la edad de la capacidad civil y penal. Y en este caso se acreditó, como se dijo (fundamentalmente a través del respectivo certificado de nacimiento), que la afectada Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas tenía a la época de los hechos menos de ese límite etario.

- c). La conducta prohibida y constitutiva del tipo penal es la de promover o facilitar la prostitución, para satisfacer los deseos de otro. Promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro, y facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición), conceptos que coinciden con los descritos por nuestra doctrina a propósito de este delito, como por ejemplo lo ilustra don Alfredo Etcheverry, para quien la actividad de promover la prostitución significa tomar la iniciativa en determinar a otro a dedicarse a la prostitución, y comprende la instigación; en tanto facilitar para él es una conducta menos activa que la anterior y supone ya solamente una modalidad de cooperación a una iniciativa ajena (Derecho Penal, parte especial, tercera edición actualizada, pág. 78). Por su parte, “prostitución” es el comercio sexual ejercido públicamente, con el propósito de lucrarse (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, segunda edición actualizada, de los autores Politof, Matus y Ramírez, pág. 283). Podemos entonces entender que ya comete este delito el que incita o estimula a un menor para ejercer el comercio sexual, máxime si le facilita los medios para hacerlo, y los autores están contestes en que es irrelevante que el menor ofendido haya estado ya prostituido, porque comete también el delito el que incita a un menor a mantener por cualquier medio la prostitución ya iniciada (Politof, Matus y Ramírez, y Etcheverry, obras citadas). En la especie, claramente los actos acreditados cometidos por los acusados se enmarcan en estos conceptos, no siendo otro el sentido de actos tales como convencer de las bondades de ejercer la prostitución a la entonces menor, señalándole el dinero que iba a recibir y que era algo fácil –apoyado en la experiencia que daba conocer el rubro–, dándole la idea de usar el carnet de otra mujer mayor para superar el impedimento que significaba su edad, prestándole ropa y ayudándole a cambiarse el día que fue al local Leo, pasándole dinero para los pasajes y facilitándole preservativos, acompañándola hasta allí y presentándola a las encargadas, etc.. Finalmente, el tipo penal exige que la prostitución esté destinada a satisfacer los deseos de otro. Esto es, no debe apuntar a satisfacer los deseos propios de los autores o agentes, en cuyo caso se estaría en la hipótesis de otro tipo penal, como podría ser en el de la violación o estupro o en la del artículo 367 ter del Código Penal, según las circunstancias, habiendo quedado acreditado con el conjunto de la prueba aportada que en este caso la inducción a la prostitución apuntaba a que la menor ejerciera el comercio sexual remunerado con terceros distintos de los acusados.

d). La figura penal en comento exige dentro de la faz subjetiva un dolo directo, esto es, como dice el profesor Mario Garrido Montt, una voluntad resuelta dirigida hacia la realización de los actos de la prostitución (Derecho Penal, parte especial, segunda edición, pág. 423). Claramente aparece en el caso que nos ocupa que la intención de los agentes era que la joven ejerciera la prostitución, esto es, que mantuviera relaciones sexuales con terceros por dinero, siendo ése el sentido inequívoco de las conversaciones que mantuvo Itsa con ellos antes de acudir a trabajar a la boite Leo –según lo precisó la joven y también lo afirmó Camila– y por su parte quedó de manifiesto al ser motivada para incorporarse a trabajar en este local, donde evidentemente ejercería la prostitución, ya que además de tenerlo muy claro la joven, como se deduce de sus propias palabras, ellos mismos lo sabían porque se dedicaban personalmente a ese negocio, sin perjuicio que así también lo entendía la regenta del local Ana Flores, quien como ya se ha repetidamente mencionado, declaró haber recibido a la ofendida en compañía de la acusada y que éstas le pidieron trabajo como prostitutas, habiéndose quedado la joven a trabajar en esa calidad y pudiéndole constar a mayor abundamiento que efectivamente recibió dinero de las relaciones sexuales que mantenía con sus clientes.

Por otro lado, esta voluntad exige un conocimiento previo de los diversos elementos de la conducta ilícita prohibida, lo que claramente puede advertirse se verificó en la especie por los hechos. En especial, este conocimiento de los acusaos comprendía –al contrario de como sostuvo la defensa (basada en la mayor edad que representaba Itsa Sofía y que varios testigos afirmaron)– la circunstancia que la persona a quien estaban incitando a la prostitución era menor de edad, lo que fue afirmado categóricamente por Itsa y Camila, quienes señalaron que los acusados en las conversaciones que tuvieron le habían preguntado a Itsa directamente su edad y por ende la conocían, siendo lógico tenerlo por cierto, porque sus aseveraciones las justificaron adecuadamente, como al decir Camila que había presentado a Itsa como su compañera de curso y que iban a la casa de los acusados con uniforme, o cuando narró que Marcela le dijo a Itsa que en todo caso el hecho de ser menor no implicaría mayor problema, ya que aparentaba tener más edad y podría usar el carnet de Karen Sutherland que tenía. Pero el conocimiento de la menor edad además se desprendió de otros elementos, como de los dichos del padre de Itsa en cuanto dijo que recuperó los cuadernos escolares de su hija de manos de Marcela Reyes, quien no podía ignorar que pertenecían a Itsa ya que tenían su nombre, y lo expuesto por los hermanos Rafael y Federico Meléndez Poblete, propietarios de la residencial Santa Cruz, quienes dijeron que las niñas fueron a almorzar varias veces y se notaba que venían del colegio, porque vestían uniforme, y a ellos se las habían presentado los propios acusados; lo que hace razonable pensar que si era evidente que ellos sabían que iba al colegio era porque aún era menor. Estos relatos complementaron como se analizó los entregados por Itsa y Camila (testigo última altamente creíble) y por lo mismo asentaron nuevamente como verdad lo por ellas afirmado también en este tema de la edad de Itsa, credibilidad que es natural ver reforzada al considerar lógico que los acusados le hayan preguntado directamente a la joven su edad, cuando hablaban sobre dedicarse a la prostitución e ir a trabajar al local de San Fernando, ya que conocían perfectamente que está prohibido aceptar menores en un local nocturno como el que regentaba Marcela Reyes y del cual era dueño José Miguel Alarcón. De hecho, parece razonable admitir que precisamente este conocimiento les haya inhibido de invitar a prostituirse a Itsa en el mismo local nocturno de ellos.

En definitiva, el Tribunal se convenció de que los acusados sabían que Itsa Sofía era menor de edad –independiente de que para otras personas pudiera aparentar mayor edad– porque ellos tenían una particular cercanía con la joven y habían generado un grado de confianza mayor con ella, dado su reiterado contacto y el tenor de las conversaciones que habían mantenido.

e). Por su parte, en cuanto al grado de ejecución del delito, cabe señalar que éste alcanzó el grado iter criminis de consumado, ya que se afectó el bien jurídico protegido por el legislador al establecer esta figura penal, que es la indemnidad sexual de la menor. Al respecto cabe agregar que precisamente la menor edad de la víctima fue relevante para llevarla a prostituirse, no habiéndose encontrado en condiciones de tomar una decisión como ésa si no hubiera sido por la iniciativa y apoyo de los acusados, atendidas sus circunstancias personales, especialmente su vulnerabilidad y necesidad económica, como se desprendió de los dichos de la asistente social Ingrid Villegas Muñoz, así como de lo que la propia Itsa Sofía refirió, apreciaciones que estos sentenciadores compartimos.

f). De todo lo expresado se puede concluir también que fue demostrada en el juicio –más allá de toda duda razonable– la participación que se imputó a los acusados por el Ministerio Público, en términos de ejecutores inmediatos y directos del delito, quedando enmarcada en la hipótesis de autoría descrita en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De esta forma, se cimentó la decisión de condena que por este ilícito requirió en su acusación el órgano persecutor.

Octavo: Con todo lo razonado y según ya se anticipó en el veredicto, este Tribunal Oral rechazó la tesis absolutoria planteada por la defensa, al estimar que con la prueba aportada se superó el estándar necesario para la condena y se destruyó la presunción de inocencia que amparaba a los acusados. En especial, se desatendió los cuestionamientos formulados a la credibilidad de la víctima, ya que pudo tenerse su testimonio como verdadero y suficiente pilar de la

imputación efectuada en su contra, porque además de haber sido razonablemente precisa en la información que proporcionó, dando adecuada justificación de sus dichos y de las circunstancias que rodearon su relato sustancial, diversos datos que aportó fueron efectivamente corroborados por otros testigos, como su padre, la dueña y la regenta del cabaret "Leo" donde trabajó; los policías que realizaron su búsqueda, que la entrevistaron y que participaron luego en las diligencias para esclarecer los hechos; su amiga Camila –que fue quien la llevó a casa de los acusados y presencié algunas de sus conversaciones, cuyo relato impresionó en general como de una alta credibilidad– y los propios acusados, con quienes coincidió en cuanto a varios detalles específicos. Por otro lado, no obstante que haya mentido reiteradamente respecto a su edad e identidad, esa actitud fundamentalmente se vio orientada a la finalidad de poder trabajar como prostituta en el mencionado cabaret, atendida su necesidad económica, y de ella no necesariamente pudieron desprenderse razones concretas para no creerle en cuanto a quiénes la motivaron y ayudaron a realizar ese trabajo, sin que se haya vislumbrado una motivación o ganancia secundaria en su imputación, ni se haya levantado y menos justificado una tesis alternativa de la defensa en este punto. A su vez, la circunstancia de que la afectada haya sido menor de edad, lo que como se dijo resultó suficientemente establecido, hizo innecesario y estéril abocarse al análisis del conocimiento o experiencia previa de la joven en materias de sexualidad, o de su voluntariedad en los actos realizados en ese orden, ya que el tipo penal aplicable no deja margen para tales consideraciones, al definir como sujeto pasivo del delito a una persona menor de edad, esto es, menor de 18 años, cuyo era el caso de Itsa Sofía a la época de los hechos. Ello teniendo en cuenta que lo que se ha pretendido proteger por el legislador es la indemnidad sexual de los menores y no su libertad, precisamente porque su menor edad hace suponer inmadurez, falta de conocimientos y mayor vulnerabilidad en la esfera de su sexualidad que les impide consentir libre y concientemente, sin que sea admisible la prueba en contrario y sin que deba tenerse en consideración las características de esta particular víctima, ni su eventual prostitución posterior, la cual más bien puede advertirse como una consecuencia de las conductas aprehendidas producto de la influencia de los acusados.

Noveno: II. EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN. Que el delito referido por el Ministerio Público como hecho N° 2, y establecido por este Tribunal en la correspondiente deliberación de 5 de noviembre último, como el siguiente, que: "La menor Camila Andrea Núñez Guerrero, nacida el 26 de octubre de 1990, concurría habitualmente al domicilio de los acusados Marcela Del Carmen Reyes Medina y José Miguel Alarcón Cruz, ubicado en la comuna de Santa Cruz, puesto que posee un vínculo de parentesco con Alarcón Cruz y realizaba la labor de cuidar a los hijos de ambos, recibiendo a cambio una remuneración.

El día 9 de junio del año 2006, la menor se quedó a dormir en este domicilio, luego de participar en una fiesta organizada por los acusados, donde incentivaron su consumo de alcohol, y en circunstancias que se encontraba en estado de ebriedad y acostada en una habitación, llegó hasta el lugar Alarcón Cruz acompañado de Reyes Medina, procediendo el primero de ellos a penetrarla vaginalmente al tiempo en que la segunda le colaboraba.

Cabe tener presente que en virtud del estado de ebriedad de la menor, el hecho de encontrarse sola con ambos acusados en la habitación y sin posibilidad de solicitar auxilio a otra persona, ésta fue incapaz de oponer resistencia al acceso carnal de Alarcón Cruz, no consentido por ella".

Dichas circunstancias fueron estimadas como constitutivas de una violación de aquellas descritas en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, que requiere para su configuración la presencia de elementos objetivos: un comportamiento destinado a acceder carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a la víctima, o sea la penetración del miembro viril en algunas de las citadas cavidades naturales de un mayor de catorce años de edad, que se encuentre privada de sentido o cuando se aproveche de su incapacidad para oponer resistencia, elementos todos que a juicio de estos sentenciadores concurrieron en la especie.

En efecto, el requisito de ser la víctima mayor de catorce años, se acreditó en el juicio oral con el mérito que fue posible atribuir al correspondiente certificado de nacimiento de la menor Camila Andrea Núñez Guerrero, incorporado por el Ministerio Público sin oposición de la contraria, el cual da cuenta que nació el día 26 de octubre de 1990, y por tanto a la época de los hechos e inclusive al momento del juicio era mayor de 14 años, hecho no controvertido por lo demás por las partes.

Para acreditar el elemento típico acceso carnal de la menor, por vía vaginal, mientras se encontraba privada de sentido o incapaz de oponer resistencia, la Fiscalía rindió los siguientes medios de prueba:

Primero, la declaración de la testigo y víctima, Camila Andrea Núñez Guerrero, estudiante de tercero medio, del liceo Santa Cruz, 17 años, le va bien en el colegio, tiene promedio 5.7, no baja del 5.0, no tiene problemas de conducta, no ha repetido, vive con su mamá y su hermano de 7 años que también va al colegio, su mamá trabaja en empresa de

licores en Nicolás Palacios, se esfuerza hartito, cuando le falta va a algún evento, trabaja en la cocina, lava loza, ordena. La testigo señala haber trabajado cuidando una niña, en una panadería, en las ciruelas, ahora los fines de semana vende flores, trabaja por necesidad para ayudar un poco a la mamá en los gastos personales. Con su mamá la relación no es muy buena en cuanto a comunicación, pero tratan de llevarse lo mejor posible porque tienen caracteres distintos. Le cuesta contarle sus cosas, abrirse con ella como amiga, le cuesta, no siempre ha sido así, antes era mejor, se empeoró después de una situación que le pasó a ella, porque no se sentía bien para mirarla, la convivencia fue empeorando. La situación que provocó este quiebre y que le impedía mirarla a los ojos, fue que cuidaba a los hijos de su tío Miguel Alarcón y Marcela. Él habló con su mamá para que cuidara sus niños y ella trabajara en la noche, por necesidad y para poder cubrir ciertos gastos personales fue a cuidarlos. Después de unas semanas iba todo bien hasta que un día 9 de junio de 2006, comenzó una fiesta donde estaba Miguel, Marcela y ella, los niños dormían, Marcela comenzó a decir que podían tomar algo, poner música, él accedió. Recuerda que habían cajas con hartito pisco que tenía que llevar al local, sacó dos botellas de pisco, ella no tomaba precisó, había probado antes pero no tomaba, sólo cerveza con amigos, Marcela le dijo que la acompañara, que no la dejara tomando sola, que si quería tomara poco. Miguel no tomaba, él servía y les preparaba a ellas, comenzaron a tomar y a conversar, después no quería tomar más, y le insistía que cómo no iba tomar más, como tan cabra chica, que estaba con ellos y no le iba pasar nada, se tomó luego un vaso y medio o dos y se empezó a sentir muy mal. Eran como las 12 de la noche, se sentía mal y se fue a acostar al lado de la pieza de ellos, los niños dormían en otra pieza, la puerta no cerraba bien, se acostó se sacó los pantalones, el mundo se le daba vuelta, siempre anda abajo con unos pantalones cortos y se puso la parte de arriba del pijama. Agrega que no se quedó dormida porque todo le daba vueltas, se abrió la puerta y vio la sombra de su tío que estaba parado al lado de la cama, no le preguntó nada, él se comienza a sacar la ropa, se saca sus pantalones, se saca la polera pero no al tiro, se la saca cuando llega Marcela, ella no dijo nada no preguntó nada. Se seguía sintiendo mal, no se imaginaba nada, Marcela le dice que se corra al rincón, él la destapa, se pone a los pies de la cama y ella seguía al lado de ella –testigo– le dice que mueva las piernas, ella estaba acostada con la piernas dobladas, le sacan la ropa interior, Marcela la ayuda en todo momento, mientras le sacan la ropa Marcela le toca las piernas y le dice que se relajara que estuviera tranquila, ella seguía tocándole los brazos, cabeza, le decía que se relajara, él se sacó la ropa interior, se hincó en la cama abrió sus piernas, se acercó a ella e intentó introducir su pene en su vagina. Ella hizo fuerza, poca, porque no estaba en condiciones, estaba muy ebria no asimilaba lo que pasaba no sabía lo que estaba pasando, no atinó a nada, dijo “qué onda”, no atinó a pedir ayuda, dijo “suéltanme” y ahí él la violó. Le metió su pene en su vagina, comenzó a moverse, le dolió mucho, sintió un dolor como si le hubiesen puesto una inyección, fue muy doloroso, no sabe cómo explicarlo, como si se hubiera echo una herida rápido y sin anestesia, estaba confundida, estaba ida, era eso, no sabía si estaba soñando, no pudo gritar, nada. No era que le taparan la boca, era ella la que estaba muy confundida y no atinó a nada, simplemente se quedó quieta. Marcela le dijo que se relajara, él se movía y estuvo ahí como 20 minutos; de ahí se paró, buscó su ropa interior, tomó su ropa y se fue. Marcela la tapó y salieron del dormitorio, la dejaron sola. En ese momento se quedó mirando el techo todo el rato sin saber qué hacer, ya se le había pasado un poco lo mareada, buscó su ropa interior y se la puso, sólo pensaba, trataba de asimilar, trataba de entender si lo que estaba pasando era real o lo había soñado y se quedó dormida. Eso pasó esa noche, ellos se fueron a acostar, al otro día cuando se levantó, se duchó se cambió ropa y lavó las sábanas donde dormía, fue lo primero que hizo, estuvo con los niños, estuvo esa tarde en la casa de ellos, nunca va a olvidar lo que sentía al día siguiente. Le dolía todo el cuerpo, eran como dolores premenstruales, le dolían los pechos, no se podía sentar, estaba ida, no asimilaba, recordaba muy bien lo que pasó pero no sabía cómo tomarlo. En la noche le parece que se fue a su casa, no recuerda lo que hizo en la noche, cuando ellos se levantaron, porque generalmente se levantaban tarde por trabajar de noche, cuando se levantan jamás tocaron el tema, quedó todo más confuso. Nunca le dijeron cómo está, cómo se siente, disculpa por lo que pasó anoche o alguna justificación, ni de parte de ella y menos de él, se levantaron como si nada hubiese pasado, almorzaron y se fueron y nada. A los días siguientes no le contó a nadie, se fue a su casa, asistió al colegio, siguió yendo los fines de semana, iba porque un día después, le parece, habló con su mamá, y le dijo que no quería ir a trabajar más y ésta le preguntó por qué, ya que era extraño y la plata servía, era la casa de su tío y no le faltaba nada le refirió su mamá, ella no fue capaz de decirle por qué no quería ir. Su mamá le dijo a ella que igual le servía, y así la ayudaba a ella, no quiso que su mamá sospechara lo que pasó y siguió yendo normalmente los fines de semana, y no se tocó más el tema. Ellos siguieron trabajando normalmente y a fines de ese mes empezaron a haber problemas con ella, debió llegarle la regla en esa época, antes del 26 de junio, y no le llegaba. Una o dos semanas después de lo ocurrido empezó a sentir mucha náusea, ella fumaba y no podía hacerlo porque le producía náusea y le contó esto a Marcela, ella le dijo que se relajara, que eran puros rollos de ella, que por los nervios no le llegaba. Una noche acompañó a Marcela y a él también a ver a un ginecólogo en el hospital, el sacó cuentas con el atraso y le dijo que a lo mejor podía estar embarazada, que debió cuidarse y que tenía que esperar unos días para aplicar un test y obtener un resultado concreto. Después, un jueves 26 le parece, estaban en la casa de Miguel y llega el hermano de él en auto a dejarle una pastilla, ella no salió, entró y le mostró una pastilla que era blanca con una forma hexagonal, como aspirina, le hablaron que esa pastilla se la compraron a un amigo que era doctor, que era muy eficaz, le contaron la historia de una niña que tenía tres meses y que había abortado con ella, que con esa pastilla le iba a llegar la regla, le dijo que la pastilla no se tomaba, que había que ponerse la pastilla en la vagina y por medio de relaciones sexuales funcionaría. Ella accedió a ponerse la pastilla, señalando que no podía tener un bebé de él, porque era su tío, porque qué iba a decir su familia, qué iban a pensar de ella, qué hubiese pasado con su familia, el problema que se hubiese formado, ella no podía tener un bebé que era de él, que había sido a la fuerza y sin su consentimiento, había sido por una violación, esa misma noche se quedaron hasta tarde, hasta que los niños se durmieron, llevaron un colchón al living, ella estaba con pijama sin ropa interior hacia abajo y Marcela ayudaba a poner la pastilla y el introdujo su pene, estando casi 10 minutos, le decía que la pastilla tenía que deshacerse en la vagina, luego se fue a acostar y durmió con el niño menor. Al despertar el viernes tenía que ir al colegio, cuando despertó estaba toda manchada con sangre, fue al baño, hizo pipí y sintió que cayó algo.

Algo salió de su vagina que la incomodó, se limpió, se tapó con la toalla, miró la taza del baño y había una cosita chica alrededor de 2 cm. como blanco con sangre. Llamó a Marcela para que lo viera, vinieron los dos, ella fue a buscar un alambre porque quería sacarlo, lo trató de sacar y esa capa de sangre se desprendió, él le dijo que lo dejara ahí no más y que tirara la cadena, él llamó a su mamá y le dijo que no iba a poder asistir al colegio porque le había llegado la regla, a la mamá no le pareció extraño porque cuando le llegaba le dolía mucho y tenía que estar en cama. Después siguió yendo pero no quería ir sola, todavía no asimilaba, todavía no lloraba, le entró un susto de que se volviera a repetir lo que había pasado, llevó a una amiga, Itsa, para que la acompañara, después la siguió acompañando, habló con Marcela y con Miguel y les cayó bien, siguió yendo, después ella llevó a su pololo Fabián, compartieron una vez un asado, pero a Miguel éste no le cayó bien porque lo encontraba puntudo y no se ponía con ni uno, y le dijo que no fuera más, y ahí dejó de ir. Itsa iba cada vez que iba ella, porque se hizo muy amiga de Marcela, le daba seguridad ir con su amiga, porque era como súper protectora con ella (Itsa con Camila), era como la hermana mayor que la cuidaba, le decía no fumes mucho, no hagas esto, era su amiga. Agrega que dejó de ir a ese domicilio cuando Miguel echó a Marcela de la casa y ella se iba a ir a Santiago, la echó porque tenía muchos problemas no le gustaba como era ella, esa vez le pegó le dejó un ojo morado, le reprochaba que le gustaba ir al local porque le gustaba el leseo, le reprochaba que se metía con uno y con otro y le reprochaba el hecho que se había acostado con su sobrino. Ahí se enteró la mamá de Marcela. Esta última estaba triste y llamó a su mamá para que la viniera a buscar, discuten en la tarde cuando ella llegó por lo que se fue a la plaza con los niños, llegó la mamá y Marcela le señaló a ella que le contó todo a su mamá y el trato de Miguel con ella. Él quería que se fuera sin nada, la mamá de Marcela lo amenazó a él, que si no la dejaba llevarse las cosas ella iba a hablar, lo iba a denunciar, la mamá de Marcela habló con la testigo y le dice que cómo aguantó esto, que cómo su mamá permitió esto. Le ofreció contar todo, le ofreció ir a carabineros, hablar con su mamá, irse a Santiago con ella porque ella tenía buena situación y la podía ayudar, que se sintiera relajada porque ella era una víctima, que no era su culpa porque ella era una niña. Además le dijo que tratara de entenderla a ella, porque Marcela era su hija y tenía que apoyarla como le ofrecía apoyarla a ella, la mamá de Marce fue la primera persona en saberlo, le dijo que no al ofrecimiento porque todavía tenía miedo, mucho miedo de la reacción de su familia, su mamá, entre sus primos fue la mas niñita, la prima ejemplar, la hija obediente, la sobrina que todos querían y nunca habría sido capaz de causarle un dolor así a su mamá, no pensó que ésta fuera capaz de soportar que su niñita ya no fuese su niñita, no fue capaz de contarle. Después tuvo que presentarse en la fiscalía a declarar porque después de que Itsa dejó de ir a su casa la encontraron en un prostíbulo en San Fernando, ahí se enteró de esto, se tuvo que presentar a declarar pero no fue sola, a ella la llevó Marcela, se presentó por este tema, la señorita fiscal le hacía preguntas y trataba de evadirlas, porque había hablado con Miguel y Marcela, quienes le señalaron lo que tenía que decir, esto es, que dijera que fue a la casa pero sin uniforme, se confundió mucho, se puso nerviosa, nunca la oprimió a decir cosas, pero por el tema de Itsa se acordó de lo que le había pasado, la fiscal le preguntó si a ella le había pasado algo y le contó, fue la primera persona a quien se lo narró, se le propuso que hiciera la denuncia porque tenía que hacerse justicia y ella le pidió que su mamá no se enterara, lo que tenía que igual tenía que suceder. Así fue como su mamá se enteró por la fiscal quien tenía que contarle por ser ella menor de edad, la fiscal le propuso que ella le contara pero no podía, y le propone que sea la fiscal la que le cuenta. Después de ello habló con su mamá en la oficina a solas, entró su mamá estaba sentada, se sentó en la silla de al lado, su mamá lloraba y la abrazó, le preguntó que cómo no le había contado algo así, que ella era su mamá que la iba a entender, le dijo que la quería y que iban a salir adelante, ese era el motivo por el cual la relación con su madre había empeorado, nunca más fue capaz de hablar con ella como amiga sin tener que ponerse a llorar, no fue capaz de abrazarla, de darle un beso porque ya no se sentía como su niñita. Con anterioridad a esto no había tenido experiencias similares, no había tenido relaciones sexuales. Cuando esto ocurría los niños dormían en el dormitorio de los papás, cuando esto ocurrió ella no gritó, no había ruidos, sólo Marcela que le decía que estuviera tranquila, esa noche no trabajaron, habían noches que no trabajaban, bebió un vaso y medio casi los dos vasos de pisco con sprite. Indica que no bebía, lo hacía sólo en año nuevo, no le gusta el trago, nunca se había embriagado como esa noche, tenía ganas de vomitar, miraba las paredes y el techo y se movían, sentía que ese gusto del pisco se le devolvía a la garganta y se devolvía al estómago otra vez. Marcela le dijo que tomara, que no la dejara sola, que la apañara, que no era cabra chica y que no le iba a pasar nada. Agrega que Miguel le reprochaba a su pareja meterse con un sobrino, Manuel Alejandro Alarcón que hoy tiene como 19 años. Él siempre le reprochaba a Marcela el hecho de haberse acostado con su sobrino, que era una tal por cual, una cualquiera que le gustaban los cabros chicos, no con esas palabras pero se lo decía, después de lo que pasó esa noche con ella, le reprochaba menos, pero cuando le reprochaba ella le decía que estaban "a pate" que no tenía nada que reprocharle, que estaban iguales, que él había tenido una sobrina así como ella tuvo a su sobrino. Antes de esto la relación con ella era de tío a sobrina, de un tío buena onda, que da permiso para salir pero hasta tal hora, del tío que deja fumar pero no en la casa, que le decía que tenía que estudiar, ella lo respetaba y confiaba en él. Con Marcela eran amigas, ella la aconsejaba, le decía que si pololeaba tenía que cuidarse, que tenía que sobresalir de los demás, estudiar, le pagaban por el fin de semana \$10.000, pero en las vacaciones de invierno que fue toda la semana \$15.000. El día que ocurrieron los hechos además de los hijos y ellos tres no habían nadie más, conoce a una tal Leti, es la esposa de un amigo de Miguel que vivía en la casa, porque parece que no tenían donde vivir, llegando después de estos hechos. Después de que declara en la fiscalía Miguel la llamó y le mintió diciendo que había dicho todo lo que él le había pedido. Cuando se supo, el mismo día que lo toman detenido, llegó a su casa su hija Maciel de 15 años, con Carla, que no la conocía y se la presentaron, una mujer mayor, le pidió hablar con ella, fueron a la casa de su tía Rosa a hablar con ella, siempre se habían llevado bien, estaban en casa de Rosa y le cuenta lo del papá, contándole que lo culpaban de violación hacia ella, Maciel estaba triste, le preguntó si eso había sido así, que el papá la había mandado a hablar con ella para que dijera que lo que había pasado no era cierto, ella le dijo si le había preguntado al papá y Maciel le dijo que era mentira, entonces ella le dijo créele a tu papá, le dijo que se quedara tranquila, que le creyera a su papá y que después se iba a dar cuenta de qué había pasado. El papá le mandó un recado, que dijera la verdad o iba a contar

cosas que no le convenían, estaba presente Rosa y escuchó la conversación, no les dice la verdad a Maciel ni a Rosa ni a Raúl, se le había dicho a ella que no estaba obligada a dar respuesta a nadie, porque no era obligación contarle a nadie, recién se iniciaba el proceso y no sabía si iba a quedar libre, tenía miedo de que le podía hacer algo o a más amenazas o que le hiciera algo a ella. Su tía Rosa le preguntó y le dijo que no por este mismo motivo. Su pololo se llama Felipe, a él le ofrecieron plata, vehículo todo si la convencía a ella que cambiara la versión, si lograba que ella dijera que la fiscal la había obligado a decir todo esto, si desmentía esto, él podía poner una contra demanda contra la fiscal y le podían sacar mucha plata y esa plata iba a ser para ella. Su pololo le contó todo eso, se acercó el hermano de Miguel, quien tiene dinero como para hacerlo. Marcela se acercó cuando ella vendía flores, se encontró con ella y le pidió hablar, le pidió que fuera a su casa, a lo que dijo que no, ella en forma amenazante le dijo “ah, piensas llegar con esto hasta el final”. Agrega que a su pololo, no lo veía cuando iba donde el Miguel, con aquel eran amigos desde chicos, después de lo que le pasó volvieron a ser amigos, la apoyó hartó y volvieron a retomar la relación que habían tenido pero después de un tiempo. Ella se juntaba con él, pedía permiso para salir, pedía permiso a Miguel hasta cierta hora, como hasta las 23:00 horas. A su mamá no le gustaba, llamaba a Miguel y él la encubría diciendo que andaba comprando, esto fue después de lo que había pasado, por lo que ya no lo veía como buena onda.

Expresa que ante la fiscal declaró dos veces, fue en marzo, la segunda declaración fue días después, pudo ser el 6 y luego el 15 de marzo de 2007. Miguel la contrató para cuidar a los niños, la casa tiene ante jardín, 3 dormitorios, uno que no tiene puerta, el baño al frente del segundo dormitorio, hay un bar, un living con biblioteca, un T.V, comedor, pasando está la cocina y saliendo de ésta, la lavadora. Es una casa grande, es sólida, las paredes son de cemento, una de las piezas no tiene puerta y otra estaba mala, la pieza del niño mayor tiene una puerta que está clausurada y que da al comedor y que es de madera. Viven Miguel, Marcela, ella y Leticia que llegó después del tiempo que estuvo, empezó a ir antes de junio, fines de abril y Leti llegó en agosto – septiembre. En cuanto al horario de trabajo de ellos, se iban a las 11 de la noche y llegaban aproximadamente a las 6 de la mañana, en ese rato se quedaba con los menores, ellos trabajaban viernes, sábado y domingo, eran los días mas fuertes de trabajo, el hecho fue el 9 de junio de 2006 era viernes y no fueron a trabajar y tampoco lo hacían cuando hacían estas fiestas, tenían una cabrona que le llaman, y de mano derecha un amigo de él que abría el local, “El Araña” le decían, no iban los días que hacían fiesta, participó en alguna oportunidad. No toma alcohol generalmente, esta fiesta erótica fue una vez, no tomó, el defensor hace uso del artículo 332 para evidenciar contradicción, reconoce firma de su declaración, y lee en esas ocasiones organizaron una fiesta, tomaba cerveza y a veces ron, a lo cual señaló que dijo que no bebía pero en esa fiesta debe haber bebido.

El día de los hechos tomó pisco con sprite y limón, como dos vasos, se sintió ebria, todo le daba vuelta, curado como un vocablo mas juvenil, se sacó los pantalones y se queda con un short y se pone la parte de arriba del pijama, ahí vio una silueta porque estaba ebria, no sabía si estaba soñando o era real porque estaba ebria, el hecho de que la llevaran a un doctor en la segunda declaración no recuerda si lo dijo, en esa declaración hay varias cosas que no dijo y que después se lo dijo a la psicóloga, no cambió el hecho, agregó cosas que se acordó después. La pastilla que refirió era teniendo relaciones sexuales, dos veces la primera la del hecho y ésta indica, la segunda vez lo hizo voluntariamente, eso se lo dijo a la fiscal, le dijo que el método de poner la pastilla era por la introducción del pene, a través de una relación sexual. Miguel le dijo que tenía que ponérsela muy bien porque la pastilla era cara ya que valía \$200.000 y se la consiguieron sólo en \$50.000.

Agrega que su pololo se llama Felipe, él ha estado preso, a su mamá le parecía muy mal, tuvo problemas con ella, tuvieron discusiones, refiere estar embarazada embarazada, el papá es Felipe, tiene 17 años y vive con su mamá, no pololearon cuando estuvo preso y cuando tuvo problemas dejó de estar con él. Fue donde Rosa y Raúl García Cid, a ellos no les mintió, estuvieron presentes cuando habló con Maciel, a ellos nos les dijo que había sido violada, por el temor, su mamá la golpeó cuando chica indicó, pero no ahora, cuando supo que estaba embarazada estaba decepcionada, y se fue a vivir con Yesenia, su tía, porque su mamá le decía que si quedaba embarazada, la echaba, así que cuando supo se fue sola a la casa de su tía, la pareja de su mamá tiene 23 y eso no le gustaba, las discusiones por el pololo las tenían más que antes. Su mamá la iba a buscar en ocasiones a la casa de Miguel, cuando cuidaba a los niños, iba y ella había salido con Felipe con permiso de Miguel, le ocultaba eso a su mamá. Le parece que Miguel jugaba a la pelota, no se acuerda de que haya ido a Rancagua con el hijo mayor a verlo jugar fútbol.

La testigo señala de manera clara, categórica, lógica y armónica, las circunstancias y formas de ejecución del hecho, entregándonos detalles pormenorizados de éste y entre los cuales podemos destacar con precisión el día de su ocurrencia, esto es, el día 9 de junio de 2006 en horas de la noche y de la misma manera dijo lo ocurrido en dicha oportunidad, señalando que en momentos que se desarrollaba una fiesta motivada por los acusados, donde se le dio de beber alcohol por éstos –quienes insistieron en la ingesta– específicamente de pisco con sprite y limón, un vaso y medio a dos refirió, trajo consigo un estado de ebriedad y malestares diversos propios de dicho estado, entre estos el mareo, la sensación de que todo da vueltas, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencias son efectos propios de la absorción de este tipo de trago. Asimismo, nos dio cuenta de que aproximadamente a las 00:00 horas se sintió mal y se fue a acostar, donde luego de sacarse los pantalones y colocarse la parte de arriba del pijama, entró a la habitación del acusado en compañía de Reyes Medina, procediendo el primero a penetrar su vagina con su pene, ello

luego de que la acusada le solicitara a la víctima que se corriera al rincón, misma que posteriormente cooperaba tranquilizando a la ofendida, acariciando sus brazos y cabeza para que Alarcón Cruz consumara el acto, todo ello valiéndose de las especiales condiciones en que se encontraba la menor, quien relató que no entendía nada de lo que estaba pasando, que sintió dolor, que estaba como ida, que hizo fuerza pero no estaba en condiciones. Este relato, creíble por cierto, dada la inmediatez que el Tribunal pudo ejercer respecto de la víctima, pudo refrendar y permitir tener por establecido fehacientemente el hecho ya descrito y asentado en su oportunidad en la correspondiente deliberación, lo que claramente se obtuvo en concordancia con la demás prueba de cargo.

Es así que estos dichos fueron claramente concordantes con lo declarado por la testigo y psicóloga Litzzy Salazar Durán, quien refirió haber presenciado la declaración de Camila durante la investigación y que en su opinión clínicamente la menor impresiona con un desempeño esperable para su edad en términos cognitivos, su lenguaje expresivo se caracteriza por la amplitud de vocabulario que utiliza y la claridad con que ella logra comunicar. Señala que la joven da cuenta de la circunstancia de haber realizado una declaración previa en relación a la causa de otra niña y en ese contexto ella develó una información abusiva, la cual habría vivenciado, por lo que se realiza una entrevista donde la testigo participó y en la cual la menor alude que habría sido víctima de violación, acceso carnal vía vaginal, por parte de un conocido de ella al cual le dice tío Miguel y en la cual habría estado presente Marcela. De lo anterior la testigo señala que la menor va precisando que acostumbraba a cuidar a los hijos de esta pareja y un día en el cual se estaba realizando una especie de fiesta, una celebración, la menor habría bebido según lo que esta refiere y habrían sido 2 vasos de combinados, se siente mal, somnolienta y en el momento en que se encuentra acostada, los acusados habrían ingresado a la habitación y en ese contexto ella siente que le abren sus piernas y el introducen el pene en su vagina y en paralelo ella siente que está Marcela al lado, que le soba la pierna y que le dice a la menor que esté tranquila, que ella va a aprender de eso y después siente que le toma la mano. La testigo señala que la menor refirió que a medida que colocaba resistencia su cuerpo se adormecía, esto dado el consumo de alcohol, y además siente que no puede mover sus brazos ni sus piernas en el intento de alejar a esta persona; y por otra parte la menor le describe la situación como la sensación de despersonalización. Agrega la psicóloga que puede ver esa imagen desde otra perspectiva y que en el fondo esa es una estrategia que frente a un alto estrés se puede utilizar para evitar la conexión emocional y en el fondo protegerse. La testigo refiere que la menor señala que al día siguiente le da esta sensación de que aquí no ha pasado nada y frente a lo cual tampoco ella sabía cómo iba a reaccionar, hace presente que la develación de los hechos fue de manera tardía e indirecta, de hecho aparece en un contexto en la Fiscalía y manifiesta que no le había contado con anterioridad a su madre por el temor a la reacción que ella pudiese tener y por no querer desilusionarla y también ella sentía temor a la reacción que pudiese tener este tío Miguel con Marcela en relación a ella; que le pudiese pasar algo a ella o su mamá. Estos hechos habrían sucedido el año pasado y la niña no los devela sino hasta marzo de este año haciendo un recordatorio en relación a la sintomatología que estuvo presentando, la labilidad emocional, dificultad en la comunicación, dificultad con sus pares, situación que también la mamá había pesquisado pero no lo asociaba a ninguna situación en especial. Ella continua asistiendo al hogar del acusado, principalmente para no despertar sospechas en la mamá, ni verse en la obligación de contarle lo que había sucedido. Se daban instancias en que le deja entrever a la mamá que no quiere ir más y le pregunta si le estaba pasando algo y ella le dice que no, que no pasaba nada; entonces la mamá le recuerda que esto era una buena oportunidad para recibir dinero, que no era un trabajo muy complicado y había una relación de confianza también con ellos, que lo pensara bien y que siguiera yendo. Ella sigue asistiendo pero manifiesta que pide la compañía de una amiga para seguir yendo a la casa de ellos, señala que la amiga que la acompaña se llama Itsa.

Refiere que como se da esta situación de despersonalización y de hecho llega un momento en que ella alude a los cuestionamientos preguntándose ¿qué pasó acá? ¿Por qué no opuso mayor resistencia? Y qué paso al otro día en que la reacción en general era como que aquí no ha pasado nada, señala que la víctima despliega estrategias para protegerse, no conectarse, incluso refiere que en primera instancia no le cuenta a la mamá, decide seguir con este secreto, más bien olvidarlo, tratar de evitar el tema y hacer como que no ha pasado nada, pero eso enfocado principalmente a la vergüenza de esta vivencia y no querer hacer sufrir a la mamá, además había una relación de confianza con sus agresores, la que no quería romper.

La testigo señala que cuando la víctima entrega su relato es muy precisa en relación a detalles interaccionales, inusuales, ella es muy rica en detalles y cuando va relatando lo hace acorde con la emocionalidad. Claramente se puede ver, teniendo presente el contexto de la denuncia, que en el fondo la víctima ha perdido mucho, ha tenido situaciones de mucho temor, ha recibido amenazas, teme a las consecuencias que puede tener el hecho de venir a declarar. Viendo todos estos elementos y además el relato se evidencia como creíble, y a partir de lo mismo se puede descartar una ganancia secundaria.

Agrega que además de participar en la declaración y relato de la menor, le tocó gestionar una pericia psicológica para en el fondo referirse puntualmente a la credibilidad del relato, verificando que no tuviera algún tipo de dificultad, para ver si era necesario implementar medidas de protección a favor de ella, control de seguimiento del estado emocional. Asimismo, la testigo mantuvo contacto con la madre de la menor cuando Camila le cuenta a ella los hechos en la

Fiscalía, precisando que la víctima estaba atemorizada, se conversa con ella la necesidad de que la mamá se enterara y se les deja el espacio para conversar; en relación a las consecuencias de este hecho para Camila, cuenta que ya estaba presentando sintomatologías como mucha labilidad emocional que se extrapolaba en todas las áreas, muy irritable, baja las notas, dificultad en la comunicación, estaba muy retraída, muy introvertida; la mamá cuando se entera de todo relaciona las cosas. Cuando la niña devela los hechos, y siente que está con la confianza de poder contarle a su mamá, al parecer esta sintomatología de cierta forma se habría frenado y continuaba en ella cierto temor a las repercusiones que esto pudiese tener; se puede advertir que cuando se da esta situación ella era virgen, reprochaba mucho que la primera vez se haya dado de esa forma, y considerando que se da un una etapa de desarrollo se puede pensar que pese a presentar dificultades en establecimiento de relaciones o en la forma en que pudiese vincularse con el medio; lo que a ella le da más vuelta es como no pudo poner mayor resistencia o luego después que le cuenta a su madre esta se pregunta por qué no se le contó antes si en el fondo la mamá reaccionó bien, en protección de ella, que la mamá la veía muy irritable; tenía miedo de que tomara otras represalias, se enojara mucho o que le pasara algo a la mamá por parte del agresor. Señala la testigo que ella tenía su pololo con quien se vinculaba de manera positiva, incluso ella lo ve como un apoyo para salir adelante en relación a esto, toda vez que ella le cuenta, le hace saber este secreto que ella tenía y le da la tranquilidad sintiendo que esta persona le daba el apoyo que necesitaba y como se vincula de una manera positiva la relación hasta ahora continúa. A la pregunta del defensor la testigo señala que la menor le comentó que había tomado alcohol en una fiesta con don Miguel y doña Marcela y cuando señala lo ocurrido la menor manifestó que se sentía mal, que estaba mareada pero claramente consciente de lo que estaba pasando y que a partir de la descripción que hace de los hechos se evidencia dificultad en términos motrices, pero en términos mentales continua consiente. Precisa que desconoce si la menor estaba o no consiente cuando ocurren los hechos porque ella no estaba presente, sólo lo está cuando ella presta declaración en la Fiscalía y describe que claramente había bebido mucho porque dos vasos de alcohol para ella era mucho pero que ella recordaba claramente cómo se dieron las interacciones, las verbalizaciones. La menor señala que físicamente vio al agresor y escuchó a la pareja; la testigo dice acto seguido no recordar si la menor dijo exactamente que vio al agresor sino que recuerda que ésta refiere que el tío Miguel le abre las piernas y le introduce su pene en la vagina. También refiere que la menor le cuenta que semanas después se siente mal, le comenta a Marcela y que tiene la idea que está embarazada y que ésta le habría dicho que tenían que ser los nervios, y que para eso se habrían conseguido una pastilla con el hermano del tío Miguel y que con esa pastilla se le iba a regular su menstruación. La testigo señala que le pregunta si se la tiene que tomar y él le habría dicho que habría que meterla bien y a través de una relación sexual; manifestando que el tío Miguel había tenido la segunda relación sexual con ella.

La testigo aclara que primero CBCA que está dentro del SBA no es un test, y que la opinión que entrega es producto de su experticia a partir de elementos recogidos, y que no hizo una evaluación de credibilidad. A la pregunta del defensor señala que sabe que Camila ahora está embarazada del pololo, que tiene como cuatro meses, y que también supo que Camila salía con su pololo sin que su mamá supiera.

Declaró asimismo Ángela Macarena Arias Acuña, perito psicóloga, quien realizó un informe de credibilidad del relato de la menor de iniciales C. N de 16 años y 7 meses de edad. Las sesiones fueron realizadas con fecha 29 de Junio de 2007, 3 y 6 de Julio del mismo año. Dentro de la metodología utilizada se realizaron dos entrevistas psicológicas periciales, realizadas a la menor con el objeto de poder evaluar el funcionamiento psicológico y la manera de evocar los recuerdos. Se realizó también la aplicación de una prueba grafológica con el objeto de detectar el funcionamiento psicológico de la menor y también una aplicación selectiva de láminas del test de apercepción temática, con el objeto de poder evaluar conflictiva y emocionalmente el funcionamiento psicológico propiamente tal. También se hizo revisión de la carpeta de investigación y la aplicación de la escala de credibilidad, CBCA SBA y se sometió el informe a criterio experto. Dentro de los resultados obtenidos de la evaluación pericial, como observación psicológica realizada, se observa que la menor presenta un nivel intelectual correspondiente a rangos o parámetros normales de funcionamiento, presentando un nivel de pensamiento más bien abstracto, con facilidad para integrar elementos más bien concretos, no presenta funcionamiento cognitivo alterado o elementos cognitivos que pudieran repercutir en el modo de percibir la realidad, ni tampoco elementos psicopatológicos que pudieran influir en el modo de evocar los recuerdos y que pudieran estar influyendo en la posibilidad de distorsión de la información emitida o recibida del medio. Se observa colaboradora durante el proceso, comprende bien lo que se le pregunta, además se encuentra muy conectada emocionalmente con la evaluación, desde la perspectiva de que se observan bloqueos, quiebres al momento de relatar y describir el hecho y de que maneja un vocabulario bastante adecuado para la edad y potenciado por el aspecto socio educacional. La menor le refirió que ella iba a la casa de su tío Miguel y Marcela, a cuidar a los niños y que Marcela, señalando que existía mucha confianza con ella, porque hablaban de muchas cosas, sobre todo de los temas de pololeo, ante lo que Marcela la aconsejaba y le decía que con ella iba a aprender muchas cosas. Un día Marcela y el tío Miguel habrían comprado pisco con sprite y el tío Miguel le había preparado unos tragos, ella refiere "yo no se si él tomó, yo se que él los preparó, yo no quería tomar" ante lo que Marcela le dice que sí, que tome, que la acompañe, que no sea cabra chica, ella entonces toma 2 vasos y señala que había encontrado que el trago estaba bastante fuerte, que había sentido como varios mareos y que se había puesto a conversar un rato para luego irse a acostar. Describe que generalmente usaba pantaletas sobre su ropa interior y debajo de la ropa propiamente tal, y que ese día andaba con las del pijama, las que no se sacó para dormir, más una polera con tirantes, por tanto se sacó los pantalones y se acostó. Es así como luego ve entrar al tío Miguel a la pieza, éste se sacó los pantalones y se acostó a su lado. Refiere la menor haber estado confundida en ese momento, no

entendía mucho lo que estaba pasando, ni lograba procesar la información que estaba recibiendo, se sentía un poco adormecida, cuando observa que posteriormente llega Marcela a la habitación, sin recordar si Marcela se hinca o se sienta al lado de la cama, pero sí recuerda que Marcela le decía que se quedara tranquila, que todo iba a salir bien, que se relajara. Es entre los dos que le sacan las pantaletas y su ropa interior, y es el tío Miguel quien se habría puesto sobre ella, intentando abrirla las piernas, mientras ella intentaba cerrarlas, lo que no logró aún haciendo fuerza sin lograr hacer oposición al respecto, pese a que ella lo intentaba. Marcela en tanto le sobaba las piernas, le decía que se relajara, que se quedara tranquila, que todo iba a salir bien, que confiara, que con ellos iba a aprender mucho. El tío Miguel por su parte logra abrirla las piernas y le introduce el pene en la vagina. La menor refiere que le dolió y que quiso sacarlo de encima, pero Marcela volvía a repetirle que se relajara, que se quedara tranquila. Al mismo tiempo escuchaba una mini discusión entre el tío Miguel y Marcela, donde este reclamaba por la fuerza que la menor estaba ejerciendo, ante lo que Marcela volvía a repetirle que se relajara y le pedía a él que no fuera tan brusco. Frente a esto la menor les decía que le dolía, que ya no siguieran. No recuerda temporalmente cuánto tiempo habría transcurrido, pero piensa que habrían transcurrido 15 minutos. Posteriormente el tío Miguel se habría puesto la ropa y se habría ido y detrás de él se habría ido Marcela. La Perito señala que la menor se encontraba en un adormecimiento psicomotor, que es cuando el cuerpo se pone lánguido producto del alcohol, el trago que ella bebió está categorizado como un trago fuerte y dentro de los niveles de alcohol, ella podría haber estado en un estado de ebriedad que la lleva a esta inhibición psicomotora, estado en que no se alcanza a perder la conciencia de lo que está ocurriendo, de hecho señala, ella describe mucho la situación. La menor además le señaló que no recuerda si ella se puso la ropa interior, pero sí recuerda que durmió con su ropa puesta, que Marcela la habría tapado y le dijo que durmiera, que se quedara tranquila. La confusión de la menor tiene que ver con que estaba pasando algo muy confuso para ella, que no se imaginó que pudiera pasar y desde esa perspectiva se suma la perplejidad del hecho propiamente tal, porque para ella no tenía cabida que pudiera ocurrir con estas personas. Se suma a esto el estado de lacidud, estado donde el procesamiento de información es más lento, por tanto, el estado de alerta también se ve disminuido. Psicológicamente sucede que las personas que han sido víctimas de estos hechos se disocian al vivirlas y desde esa perspectiva, aunque suene paradójico, son las que muchas veces entregan más detalles de la situación, entonces el componente emocional que está en toda situación que uno vivencia, está disminuido. Una persona en estas condiciones puede describir muy bien una situación porque se centra específicamente como si ella fuera un agente externo observador o como si estuviera viendo una película, entonces perfectamente ella puede describir lo que ocurre. Aclara lo de paradójicamente porque puede hacer conexiones muy temporales con respecto a la emoción y en términos terapéuticos es más largo el proceso de reparación. Desde el punto de vista físico estaban disminuidas sus capacidades para oponer resistencia, incluso se pierde el sentido de equilibrio, la focalización hacia el objetivo de lo que uno quiere hacer se desdibuja incluso desde la perspectiva psicológica, porque entran en un estado muy confusional, el que le inmoviliza conductualmente, es decir, que uno quisiera responder pero no puede, toda vez que la mente está en la perspectiva de comprender lo que está pasando, más que en actuar en lo que está ocurriendo. La resistencia pasiva es el principal elemento, porque es más difícil oponer resistencia física cuando uno no entiende lo que está sucediendo, o porque el hecho lo comete una persona conocida. El número de personas también es un factor de la resistencia pasiva, el hecho de que Marcela hubiera facilitado la consecución del hecho, porque era una persona de confianza. El que regresara al domicilio se debe a que ella no tenía pensado contar la situación a su madre, por el dolor y decepción que pudiera causarle, de hecho, ella refiere que su mamá podría pensar que su niñita estaba en eso, lo que refiere con dolor psíquico, además que Marcela le dijo que no le contara nada porque se iba a preocupar y es en esa perspectiva que el mantener la cotidianeidad de la situación llevaba a que la mamá no sospechara lo ocurrido. Lo anterior en general es normal dentro de la victimología, se da en niños muy pequeños, que les da temor contarles a los papás de lo que les ocurrió, por miedo a que no les crean y de decepcionar. Esto tiene que ver con el sentimiento de culpa que se da en las víctimas de vulneración sexual, porque con o sin intención, de alguna forma el agresor las hace sentir así y les depositan la participación en los hechos, lo que genera mucho sentimiento de culpa siendo terapéuticamente lo más difícil de tratar. La menor además no recuerda haberse levantado después de transcurrido el hecho, si refiere que al otro día despertó muy confundida con la situación, se levantó y quiso cambiar las sábanas, porque sabía que después debía dormir en esa cama y no quería hacerlo con las sábanas que estaban. Posteriormente habría ido a ver a los niños y le habría comentado a Marcela que sentía un dolor intenso en la vagina ante lo que Marcela no le habría dicho nada, por lo que sintió que todo era normal. Desde esa perspectiva se sintió sorprendida ante la respuesta de Marcela, pensando en la situación vivida. Con respecto a la precisión del relato, se le preguntó qué sintió con lo que ocurrió y ella refiere que sintió mucho dolor, estaba muy centrada en el dolor físico de los hechos y de que había sentido mucho dolor y mucho ardor y que ella había sentido como que todo era irreal, se sentía como muy ida, que después se le quitó el mareo, pero que se sentía muy ida. Después refiere que este hecho fue denunciado 8 meses después, este hecho habría ocurrido en Junio del 2006 y después ella presentó una declaración ante la Fiscalía, en Marzo de este año. Después la menor le refiere otro hecho que habría ocurrido la semana del 23 o 26 de Junio, con respecto a la situación en que ella se encontraba, que no le llegaba la regla, hecho que le refiere a Marcela y que se encontraba muy preocupada por esto. Un día llega el hermano de Miguel, quien le habría mostrado una pastilla que habría que introducirla vía vaginal, según la explicación que le habrían dado. Ella incluso refirió que podría introducirse sola, pero le habrían dicho que no, que tenía que ser introducida por el tío Miguel y ella con esa pastilla, si no estaba embarazada, que le iba a llegar la regla. Entonces ella accedió porque le dijeron que eso era así, incluso le dijeron que la pastilla era muy cara para desperdiciarla, por si quería ponérsela sola, que es una pastilla que costaba como \$200.000, que ellos la habían conseguido en \$50.000, que entonces no convenía desperdiciarla de esa manera, que era importante que se hiciera como se tenía que hacer, y que el tío Miguel tenía que introducirla esa pastilla a través de su órgano sexual. Ella accedió a eso, manifestando "yo accedí" a diferencia de la vez anterior que no fue así, manifestando una diferencia con la vez anterior que no fue así, marca una diferencia de esa situación en la que se le informa algo que ella cree en lo que se le

informa, accediendo con una significación distinta de la realidad. Dentro de la escala de credibilidad, ella la clasifica en la categoría de creíble, presenta una estructura lógica adecuada dentro del relato, no existen situaciones que uno pudiera cuestionar un poco la lógica operacional de los hechos o situaciones que al contrastarlas con la realidad, pudieran ser inverosímiles o increíbles de poder ocurrir. Presenta una producción inestructurada, da un relato bastante extenso, con una cantidad de detalles bastante extensa también. Dentro del criterio de realidad que presenta, con respecto a su estado mental subjetivo, ella habla mucho de cómo se sentía, de lo que le estaba ocurriendo, que se sentía confundida, mareada, hay una reproducción de conversaciones bastante fuerte, hay también una descripción de interacciones entre Marcela y Miguel, entre Marcela y ella, entre Miguel y ella, entonces desde esta perspectiva se presentan estos criterios. También hay asociaciones internas relacionadas a los hechos, refiere que transcurridos los días, ella no entendía por qué Marcela le decía al tío Miguel que estaban a mano, después hizo un poco la asociación que habría ocurrido algo en ausencia del tío Miguel, en un periodo que refiere ella que éste se encontraba preso, donde Marcela se habría involucrado sexualmente con un sobrino, entonces ella ahora dice que está a mano porque le devolvió la mano con respecto a la involucración con un tercero, de esa perspectiva lo visualizaba la menor. Respecto al anclaje de las sensaciones corporales también en eso da credibilidad el relato, ella refiere mucho la sensación de dolor. Frente a la descripción del hecho, la descripción de ardor, de que refiere también el haber descrito la fuerza, el intento de poder oponerse a esa situación. Ella refiere que prácticamente no hizo fuerza porque, en general, las víctimas atribuyen el ejercicio de la fuerza, relacionado con el resultado de ésta, con la eficiencia de esa fuerza, qué tan efectiva y cuánta fuerza hago. Agrega la perito, supongamos, si yo corro un objeto y hago fuerza, yo digo que ejercí fuerza, pero si no lo corro, yo digo que no ejercía fuerza o fue poca, entonces la asociación que hacen las víctimas en general, va muy relacionada con el resultado y eso es importante de destacar porque en varias partes del relato ella hace mención a que ella opuso resistencia, incluso reproduce una parte de la conversación en la cual refiere que el tío Miguel le dice a Marcela de que está discutiendo porque ella está haciendo fuerza y la cosa ojalá pudiera ser sin esa resistencia u oposición. Incluye la testigo además el concepto de resistencia pasiva, que es muy clásico en victimología y que tiene que ver con el no consentimiento de una situación de vulneración sexual y que se expresa de manera pasiva, vivida, no pudiendo expresarse explícitamente a través de la fuerza física ejercida, se expresa a través de una respuesta psicológica de inhibición conductual frente a la situación, por lo cual la víctima no conciente. Sin embargo, la oposición gráfica o física no es notoria desde esa perspectiva, y esta resistencia pasiva es potenciada por las circunstancias y contexto en que se dieron los hechos, por la influencia del alcohol que produce cierta inhibición psicomotora, por también el contexto en que se encontraba, que estaba en una casa en la que, supuestamente, ella habría confiado, una relación de confianza establecida con Marcela principalmente, y el tema de la inhibición conductual que ella posee, es por eso que concluye que la periciada, presenta un relato que está en la categoría de creíble, presenta un nivel intelectual dentro de parámetros normales de funcionamiento, no presentando elementos cognitivos ni elementos psicopatológicos que pudieran interferir en el modo de percibir la realidad ni en la descripción de su relato propiamente tal. El principal efecto para Camila es la pérdida de confianza básica, dado que se da en un contexto en que ella había depositado mucha confianza en el contexto familiar en el que estaba y se quebranta y es lo que más perpleja la deja, que una persona de confianza la haga participar en una situación de esta naturaleza y que ella misma participe en el hecho. Es por eso una de las consecuencias principales en víctimas de vulneración sexual que es muy difícil de recuperar. La perito señala que la menor le refiere que había participado en fiestas, donde habría tragos y que ellos bailan, Marcela con el tío Miguel realizaban bailes eróticos, Camila bebía alcohol. La versión original de la escala son las señaladas, las otras son enfoques distintos de la original. Esta escala no está estandarizada en Chile, se está estudiando su estandarización, lo que significa no se ha hecho una adaptación para Chile, pero si una validez de criterios, eso está estudiado. Fue aplicada en su totalidad, hizo el CBCA, aplicó el análisis de validez, y esto depende de distintos criterios. Señala que sean 2 los evaluadores es mas óptimo.

Ambas especialistas, dan fe de la credibilidad de la menor y de la ausencia de ganancias secundarias, indicando lo preciso de su relato en relación a detalles interaccionales, detalles inusuales acorde a la emoción señaló Litsy Salazar Durán. Ambas nos entregan un relato de la menor concordante y coherente con lo expresado por ésta en estrado, lo que da cuenta de lo sostenido de su versión en el tiempo, relato que nuevamente da cuenta en forma pormenorizada de los hechos y circunstancias vinculadas a este. Salazar Durán nos indico la conciencia que mantenía la ofendida al momento de los hechos, nos da cuenta de la dificultad motriz que padecía, y nos precisa además cómo la menor describe a sus agresores, indicando la conducta desplegada por cada uno de ellos en el ilícito. Macarena Arias Acuña, confirma dicho testimonio y precisa la confusión de la menor al momento de los hechos, el adormecimiento psicomotor en que se encontraba, dando cuenta que ello se produce cuando el cuerpo se pone lánguido producto del alcohol, siendo el que bebió la menor categorizado como una trago fuerte, agregando que la ofendida podría haber estado en un estado de ebriedad que la lleva a la inhibición psicomotora, donde no se alcanza a perder la conciencia de lo ocurrido, desde un punto de vista físico estaban disminuidas sus capacidades para oponer resistencia, incluso se pierde el sentido de equilibrio, la focalización hacia el objetivo de lo que uno quiere hacer se desdibuja incluso desde la perspectiva psicológica, porque entran en un estado muy confusional que le inmoviliza conductualmente, es decir, que uno quisiera responder pero no puede, toda vez que la mente está en la perspectiva de comprender lo que está pasando, más que en actuar en lo que está ocurriendo. La resistencia pasiva señala es el principal elemento, porque es más difícil oponer resistencia física cuando uno no entiende lo que está sucediendo, o porque el hecho lo comete una persona conocida, siendo el número de personas también un factor de la resistencia pasiva, el hecho de que Marcela hubiera facilitado la consecución de lo ocurrido, porque precisamente ella era una persona de confianza. Todas estas aseveraciones resultan claramente entendibles de acuerdo a la forma de ocurrencia de los hechos, las reglas de la lógica y conocimientos

científicamente afianzados, siendo por lo demás estas conclusiones avaladas por una perito experta.

Asimismo declaró, Mario Córdova Gavilán, médico legista, quien el 31 de mayo del 2007 evaluó a C.N., –haciendo referencia a la menor– quien relató que en junio de 2006 y en circunstancias de estar en reunión familiar tomó alcohol, se recuesta en su cama, luego ingresa un tío, primo de su madre, quien la habría penetrado por vía vaginal, semanas posteriores presenta cuadro nauseoso y amenorrea, habría sido sometida a ingresar una pastilla en la vagina presentando sangramiento, no había tenido relaciones sexuales previas, estaba acongojada al señalar los hechos. Agrega que la menor presenta un himen anular con múltiples desgarros antiguos, examen proctológico normal, esfínter mantenido y mucosa sin lesiones, se descartó la agresión por terceras personas, no había signo de penetración por vía vaginal reciente, la paciente está desflorada y no hay signos de penetración anal. Que no haya signos de penetración reciente, implica que son antiguos. En cuanto al alcohol ingerido, y de acuerdo a su experiencia, puede decir que este afecta dependiendo de la cuantía y el peso de la persona, en cuanto a una persona con las características de C.N., que ingerido dos vasos con los cuales manifestó haberse mareado, que todo le daba vueltas, sentir ganas de vomitar y no conciliar el sueño, son características de situaciones que disminuyen las capacidades de resistencia, se disminuye la sensibilidad y motricidad, su capacidad de resistencia a la agresión sexual. Especifica que hay cuatro fases de embriaguez, la primera excitación psicomotriz, la segunda a la supresión de los centros inhibitorios, de las funciones superiores cerebrales, una tercera fase de tipo narcótico, donde se disminuye sensibilidad y motricidad, la ofendida podría estar dentro de esta tercera fase. Precisó a la defensa que los exámenes practicados señalan desgarros en el himen antiguos, cualquier desgarró de mas de 10 días es antiguo, podría haberse producido tres semanas antes, se descartó agresión de terceras personas actual, ya que se atendió a la menor después de un año. Se considera un tope máximo de 5 días la duración espermática. No puede estimar el tiempo en que fue hecho el desgarró, ya que uno de más de 10 días es antiguo. Expresa que la pastilla abortiva que la menor se habría implantado tres semanas posteriores al hecho se implanta vía oral, ano rectal y vaginal, tiene el mismo efecto en el cuello uterino, habitualmente se hace como los óvulos vaginales, y estos se implantan con el dedo.

El perito nos da cuenta nuevamente del hecho descrito por la víctima ante estos sentenciadores, los cuales no varían de modo alguno a lo expuesto por la ofendida en audiencia de juicio oral, sosteniendo su versión ante el especialista, quien nos refiere la efectividad de encontrarse desflorada la menor, quien presenta a su turno múltiples desgarros en su himen, lo que demuestra concordancia con la acusación fiscal frente a los hechos atribuidos, no haciendo de éstos una circunstancia imposible.

Refrendó también el testimonio de la ofendida la declaración Itsa Sofía Guerrero Rojas, de actuales 18 años, quien al respecto nos señaló que Camila es una niña tranquila, porque no anda con uno y otro y que le ha conocido un solo pololo, que no se parece en nada a ella, que apenas va a fiestas y que con el olor de una tapa de trago se cura, porque no acostumbraba a beber. Refiere que la conoce bien porque aún son amigas, que es sobrina de Miguel, pero parece que no en forma directa, él siempre la trataba de Camila y ella de tío y de usted. Cuenta que ella se quedaba a dormir en la casa de ambos, al parecer para cuidar a los niños o para acompañar a Marcela cuando ésta se encontraba sola, por lo que le pagaban. Respecto a la relación de pololeo que tenía Camila, la testigo cuenta que Miguel la celaba mucho y que la acusaba a la mamá porque no le gustaba que anduviera con Felipe, pero que este hecho le parecía a ella que era normal, como cualquier tío cuida a su sobrina. Señala que Camila en una conversación anterior que ellas tuvieron respecto de la sexualidad, le manifestó que era virgen y que no pensaba perder su virginidad. Ella le cree a Camila porque no es una niña ni loca, ni callejera, por lo tanto no tenía por qué mentirle. Precisa que posteriormente Camila le confesó, como a comienzos del año pasado, que había perdido su virginidad con un hombre mayor, que tenía pareja y que no había sido nada agradable. Nunca le quiso decir el nombre, pero le contó además que andaba con atraso. La testigo señala que cuando Camila le contó esto, estaba triste, deprimida, que empezó a adelgazar y bajó sus notas, porque siempre había sido buena alumna. Camila, a finales del año pasado, le contó que Miguel y la Cata (Marcela) le había dado de tomar y que posteriormente, cuando ella se había curado, la acostaron en una pieza y Miguel empezó a tocarla y que después la penetró, en presencia de Cata, quien le decía que se calmara, que no le iba a pasar nada, además le contó que estaba embarazada y que Marcela le había dado unas pastillas para que perdiera la guagüita, refiriendo que en ese momento a Camila se le llenaron sus ojitos de lágrimas, que estaba apenada y que le dijo que todo ese tiempo lo había pasado sola con los problemas porque no le había podido decir a nadie y que tampoco quería hacerlo. A la primera persona que se lo contó fue a la Fiscal. Indica que sabía que Marcela se había metido con un primo o sobrino de Miguel cuando éste se encontraba en la cárcel y que ella piensa que a lo mejor le entregó a la Camila para que quedaran empate, lo que se sustenta en el hecho que Camila le contó que de lo que recordaba de ese momento, era que Cata (Marcela) le había dicho a Miguel que ahí estaban empate por lo de su sobrino. Finalmente la testigo reconoce no haber prestado declaración respecto de lo acontecido a Camila, porque ésta le habría contado lo ocurrido después que ella prestó la declaración.

El referido testimonio, nos muestra la efectividad de la realización de fiestas y la presencia de alcohol en la casa de los acusados, nos habla de la relación y vínculo que existía entre estos y la víctima, nos expresa cómo antes de la develación de los hechos la ofendida confesó a la testigo la pérdida de su virginidad con un hombre mayor, que tenía pareja,

atribuyendo a la experiencia una sensación de desagradable y respecto de quien no señaló su nombre en primera instancia, agregándole en dicha oportunidad que estaba con atraso, circunstancias estas que arrojan plena concordancia con el relato de la menor y las características de los acusados, máxime si en dicha conversación la testigo dio cuenta de la tristeza que manifestaba cuando le contó, lo deprimida que se encontraba, quien además adelgazó y bajó sus notas, siendo todo esto antecedentes plenamente coherentes con el actual testimonio y afectación percibida en la menor. Declaración que narra detalladamente los hechos por los cuales ha sido acusado Alarcón Cruz y Reyes Medina y respecto del cual no se observa inconsistencia a este respecto, siendo concordante y armónico con el resto de la prueba ofrecida.

Compareció además, Sandra Guerrero Espina, madre de la víctima, quien señaló trabajar para empresas de licores Santa Cruz, también de temporera. Agregó que Camila no trabajaba porque ella le daba todo, trabajó para cosas personales hace poco. Su primo Miguel Alarcón Cruz fue a hablar con ella para que le diera autorización para que su hija trabajara cuidando los niños de él los fines de semana. Él venía saliendo recién porque estaba recluido y ella permitía que se relacionara con Cata porque llegó a la casa de su mamá, la conoce por Cata, no sabe su nombre. La autorizó, porque unas monedas le servían para sus cosas, para la pintura porque le gusta pintar, trabajaba los fines de semana, después las noches en la semana, llegaba el domingo porque el lunes iba al colegio, no se acuerda cuánto tiempo trabajó con ellos, fue el 2006 en marzo, confiaba en Miguel y en su pareja, Camila confiaba en Miguel. Hace poco se enteró de lo que le pasó a Camila en esa casa, se enteró porque la mandaron a buscar de la fiscalía ya que su hija estaba dando declaración sobre una amiga desaparecida y ahí se lo contó la fiscal y luego las dejaron solas con su hija y ahí le contó todo lo sucedido. La testigo claramente afectada señala que su hija estaba con los acusados, fumaron, bebieron, se acostó y se colocó el pijama, llegó su tío Miguel y se metió en su cama, dice que sintió que le bajaron los cuadros y le preguntó si la Cata estaba con ellos y dijo que sí, le dijo que la Cata le tomaba los brazos diciéndoles que se tranquilizara y que su tío Miguel se la violó. Le preguntó por qué no gritó y le dijo que era tanta la locura que no pudo defenderse, estaban los dos en la cama, Cata y Miguel, le hizo hartas preguntas a ella, como por qué no le contó, ella se sorprendió porque un día no fue al colegio, precisando que un día la llamaron porque faltaba mucho al colegio, le contó que la tenían amenazada y que no podía hacer nada, porque no la quería hacer sufrir, le preguntó que por qué había tomado, si ella la aconsejaba que no tomara con nadie, respondió porque en el momento se había dado, cuando se fue a acostar era porque se sentía mal con el trago, no la ha visto beber, ni embriagarse, sí tomar cerveza con ella o le decía “con mis amigos tomamos cerveza”, pero nunca tragos fuertes, ella es ingenua, no ve maldad en nadie, ella cree que todo el mundo es de fiar. En el colegio no es excelente alumna pero tiene buenas notas, buena compañera, buena conducta, querendona. Dado a que se enteró después, puede decir que ella había apreciado hartos cambios, rebelde, bajó las notas, que la dejara, que ella iba a buscar su destino, que la dejara ser, el año pasado cambió, la vio llorar mucho, en su pieza se encerraba, cuando le preguntaba y le pedía que le contará, no le decía nada un día fue tanto que se pusieron a discutir. Ella tiene una pareja –la testigo– y pensaba que era por él, cuando despertaba para ir al colegio sus ojos estaban llenos de lágrimas, ahora le encajan hartas cosas, cree que eso se debe a lo que le sucedió en casa de los acusados, le señaló en una oportunidad que no quería volver a la casa de ellos y ella no le hizo caso, le hizo pensar que esas monedas le servían para sus útiles y cosas personales, ella le cree a su hija, señala que la crió sola, la crió como a ella la educaron con la humildad y la verdad siempre por delante. Agrega que Camila no tenía ningún motivo para inventar esto, porque es ingenua, inocente, qué ganaría ella con hacerle daño a otras personas, con la denuncia nada podría ganar. Después de denunciado el hecho ha sufrido el descrédito, amenazas. En cuanto a qué espera o si desea decir algo más, señala conmovida que desea decir muchas cosas más, calla en ese momento y expresa que espera justicia.

Camila comienza a cuidar a los niños en marzo de 2006 y ya estaba yendo para allá cuando Miguel le pide permiso, éste estuvo preso el 2005, no sabe hasta cuando, los hechos los supo por la fiscal, la misma que está en la audiencia. En la casa de Miguel a parte de él y Marcela, viven 2 menores que cuidaba Camila, ella se iba en la noche después del colegio, porque ellos trabajaban, ellos trabajan en una casa de niñas y él trabajaba detrás de la barra. Habían noches que se quedaban y no iban a trabajar, su hija se lo contó, le contó que bebían, no le contó que había estado en fiestas eróticas, tomaba Camila con ella en ocasiones y con los compañeros. Camila no estaba dormida cuando pasa el hecho, conoce la casa de Miguel, habían tres dormitorios no le preguntó dónde dormía, en la casa vivían otras personas, una tal Leti vivió. La testigo refiere tener una pareja que tiene 22 años y Camila nunca estuvo de acuerdo. Camila tenía un pololo que no le gustaba, por los comentarios, se decía que era ladrón, que robaba, que había estado preso, por eso no le gustaba. Camila esta embarazada, tiene 4 a 5 meses de embarazo más o menos, el padre es Felipe, vive con ella hace una semana atrás, antes de esa semana vivía con su hermana Yesenia, Camila se fue por que ella le decía que si llegaba a fallar en un momento, si quedaba embarazada, tenía que hacer cuenta de que ella no existía, amenaza que hace toda mamá, pero ella no le dijo que estaba embarazada, se fue. En alguna oportunidad tuvo que salir a buscarla, porque le decía que la Cata la llamaba y ella llamaba a Miguel y la Camila no estaba, ellos no le ayudaban a buscarla, esto sucedió una sola vez, a ella le decían que la veían con Felipe, cuando la salió a buscar la encontró camino a la casa de ella, venía de la población donde vive Miguel Alarcón, pero no estaba en la casa de Miguel, en esa oportunidad no tuvieron altercado, la retaba en la casa, conoce a la mamá de Felipe y no ha tenido altercados con ella.

La declaración de esta testigo, vino en ratificar las afirmaciones de la menor, quien como reiteradamente hemos señalado, ofrece nuevamente el mismo relato inicial y que ha otorgado a lo largo del proceso judicial, nos confirma la

forma en que la menor llega a la casa de los acusados, el objetivo que tenía al presentarse en ella y la efectividad de haber solicitado su hija no ir más a trabajar a esa casa, siendo la testigo quien la insta a ir por estimar que esas monedas le servirían para sus cosas personales, nos confirma las amenazas de que era objeto y el por qué no le contó nada, siendo el motivo el no querer hacerla sufrir, nos confirma la violación. Asimismo, nos expresó cómo después de conocer los hechos pudo comprender situaciones y comportamientos anteriores de su hija, como que ésta se puso rebelde, bajó las notas, que lloraba mucho, indicando que cuando le pedía que le contara no le decía nada. Hechos que ciertamente se relacionan con la conducta que la menor señaló adoptar hacia su madre después de los hechos acontecidos el 9 de junio de 2006 y que permiten contextualizar la situación vivenciada por ésta, siendo elementos como estos los que permiten dar credibilidad a su madre en virtud de lo narrado por su hija, además de sostener que ésta es ingenua, inocente y que no ganaría nada ella con hacer daño a otras personas, no teniendo motivos para mentir, precisando por último que con la denuncia ha sufrido descrédito y amenazas. Parámetros que permiten en definitiva a la testigo entregar credibilidad del relato por sobre las aseveraciones de los acusados, por sobre la declaración de aquel primo en el cual confiaba.

Finalmente se contó, con la declaración de Marcelo Serey González, detective, quien trabaja para la brigada de investigación criminal San Fernando, tiene la especialidad en delitos sexuales hace más de 15 años. Señala que entrevistó a Camila, quien al declarar dio a conocer que en una convivencia en casa de Marcela, había sido objeto de una violación por parte Miguel, con ocasión de un asado, la menor bebe alcohol se va a acostar, llegando José Miguel la desviste y procede a tener relaciones sexuales con ella, primeramente estaba inconsciente después vio, despierta y se encuentra con esta situación y no es capaz de reaccionar, se siente intimidada, Marcela participa en esto, observa esta situación y no hace nada para impedir el acto sexual. Agrega que la madre de Camila, jamás tuvo conocimiento de parte de su hija de la situación que le había afectado, le da razón a su hija y completa credibilidad, quien no mentiría en un caso así, más tratándose de familiares. Al funcionario policial le llamó la atención la valentía de la chica de denunciar esta situación tratándose de familiares, los que tienen como particularidad este rubro –refiriendo al local nocturno– y que tienen antecedentes policiales, ciertamente esto da credibilidad a su relato. Agregó que la madre ratificó lo que la menor contó a la fiscalía, narra la versión entregada por ella, siendo ésta la misma entregada en estrados por Sandra Guerrero, agregando que lo ocurrido pasa porque ingiere gran cantidad de alcohol y los hechos se producen con ocasión de que pierde entre comillas sentido, pero después se encuentra con este caballero que estaba procediendo a violentarla sexualmente, la estaban penetrando. La madre se entera, no por un relato espontáneo de la menor sino que con ocasión de que fue citada a la fiscalía de Santa Cruz donde se le da a conocer la violación. No contó antes porque tenía miedo y estaba intimidada por la situación y porque el acusado tenía antecedentes policiales y no sabía la reacción que iba a tener la madre. Ella indicó que su hija era muy tranquila comparándola con otras menores de edad, que a esa edad tiene vida sexualmente activa, ella no tiene una vida sexual activa. En cuanto a Camila, cuando refiere que estaba inconsciente, hace relación a ebriedad, bebió alcohol, es una apreciación lo de inconsciente, una percepción. Agrega que tuvo una entrevista con Marcela Reyes, cuando estaba detenida, quien le refirió que esto se podría deber a una reacción de Camila, ya que cuando ella cuidaba a su hijo iba su pololo a verlo, por tanto, la denuncia se podía deber a que estaba picada con ella. Señala que lo de cuidar los niños lo dice Marcela, eso no lo constató como tampoco lo del pololo. La madre de Camila dijo que tenía una buena comunicación con ella, dándole todo el favor a su hija aún cuando había un parentesco con el acusado; la mamá no contó que a veces se escapaba en las noches como tampoco le dijo que tenía un pololo con antecedentes penales.

Los asertos de este testigo nos ratifican la versión entregada por Sandra Guerrero Espina, nos demuestra la apreciación policial de credibilidad del relato efectuado por la ofendida, por cuanto nos refiere los inconvenientes y perjuicios que conllevaban para la menor develar el hecho, nos refrenda las características de ella y nos da la circunstancia de ser una menor tranquila y que no mantendría una vida sexual activa. Nos entrega nuevamente el elemento alcohol y la ebriedad en que ésta se encontraba y la incapacidad de reacción frente al hecho finalmente ejecutado, siendo este el acto sexual ejecutado por el acusado a la víctima, con presencia de Marcela, que observó la situación sin impedirla, todo lo cual pudo ser recabado producto de investigación policial realizada al efecto por el testigo y funcionario especialista en delitos sexuales por más de 15 años, lo que entrega una reconocida experticia en las indagaciones por él efectuadas y las apreciaciones que derivan de dicha investigación.

Décimo: En consecuencia, al momento de la deliberación, para acreditar el elemento del tipo, consistente en la penetración vaginal, contamos con la declaración de la menor Camila Núñez Guerrero, quien presentó un relato coherente, creíble en sus aspectos esenciales y concordante con los demás antecedentes presentados por el Ministerio Público, un testimonio apreciado por los sentenciadores como fidedigno, rotundo, claro, expresivo y acabado. En efecto, la testigo describió pormenorizadamente los hechos ocurridos la noche del 9 de Junio de 2006 en el domicilio de los acusados, ubicado en esta ciudad y comuna de Santa Cruz, dando cuenta de forma expresa la manera de acceder a ella por parte del acusado, la forma en que éste la penetró vaginalmente y el estado en que ésta se encontraba, señalando que vio la sombra de su tío al entrar, quien se sacó la ropa, sus pantalones, la polera que se saca cuando llega Marcela, quien le solicitó que se corriera al rincón, para luego él destaparla y ponerse a los pies de la cama, todo ello mientras Marcela lo ayudaba, tocándole las piernas, solicitándole que se relajara, que estuviera tranquila, sobándole sus brazos y cabeza, insistiendo en que se relajara, oportunidad en que el acusado le abrió sus piernas e intentó introducir

su pene, ante lo cual hizo fuerza, poca refirió, porque no estaba en condiciones ya que estaba muy ebria y no asimilaba lo que pasaba, no lo entendía, sin atinar a gritar ni a pedir ayuda refirió, señalándole que la soltara, momento en que la violó, le metió el pene en su vagina, moviéndose, le dolió mucho precisó como una herida rápida y sin anestesia, sin saber si estaba soñando. No era que le taparan la boca, era ella la que estaba confundida y no atinó a nada, indicando que el acusado estuvo como 20 minutos en esto, luego de lo cual tomó su ropa y se fue, dejándola sola y Marcela tapándola.

Dicho relato impresionó al Tribunal como del todo creíble, sin que se observaran ganancias secundarias en beneficio de la menor, es más, resultó claro que la develación sólo podía arrastrar problemas y dificultades en el accionar de su vida al verse expuesta a un proceso judicial, a una eventual confrontación con su madre, su familia, el miedo de enfrentar a los acusados, en especial a Alarcón Cruz. Develación que surge por lo demás en forma circunstancial e indirecta en las instancias de investigación Fiscal de otro proceso y con bastante posterioridad al hecho atribuido por los acusados como de "venganza" de la víctima y que consistiría en que ellos la acusaban con su madre por una relación con un pololo que ésta no aprobaba, circunstancia que pareció del todo artificiosa a fin de intentar hacer ver que la menor mentía en la vivencia narrada, ello por verificar que dicho hecho era del todo pasado en el evento de ser real siendo anacrónica una respuesta de esta especie y desproporcionada claro está a lo que a ellos se les atribuyen, carente de justificación si recordamos que esta se produce cuando compareció a declarar por un proceso en contra de los acusados por facilitación a la prostitución de otra menor, hecho en el cual claramente pudo tomar esta supuesta "venganza", haciendo referencia a circunstancias que incriminaran o desprestigiaran a los acusados en dicho proceso, sin necesidad de verse inmersa directamente en conflicto alguno. Con todo, dicho análisis no es si no con el objeto de demostrar la vaguedad de la justificación de los acusados ante la imputación de la ofendida, toda vez que lo que realmente ha de tenerse en consideración es la efectiva realización de los hechos ejecutados por ambos acusados, hechos que no lograron ser desvirtuados por la defensa en un largo interrogatorio a la víctima y que fueron refrendados no sólo ante estos magistrados por la ofendida sino que también ante la perito Macarena Arias Acuña y la testigo Litzy Salazar Durán, ambas psicólogas, quienes dieron valor de credibilidad a sus dichos, profesionales que dieron cuenta de un relato detallado y en parte de él acompañado por una emotividad que sólo puede expresar alguien que efectivamente ha vivido lo que está contando. Se tuvo además presente, que ninguno de los testigos deponentes del Ministerio Público y de la defensa otorgaron antecedentes de que la menor tuviese problemas con los acusados o de reproches contra su persona, nada. Se intentó vanamente esgrimir que en una ocasión la menor señaló a la testigo Rosa Donoso Brito, en presencia de Maciel, hija del acusado, y de los testigos Raúl García Cid y Carla Moraga Guerra que el acusado no la violó, lo que no se demostró como un hecho fehaciente, al menos en el contexto de su narración y en la forma de realizarlo, circunstancia que de todas maneras en nada altera lo declarado en lo sustancial por la menor, más aún si recordamos que ella señaló que nada quiso referir en esa oportunidad por cuanto se le había sugerido que luego de su declaración no estaba obligada a comentar este tema con nadie, lo que se explica claramente en la afectación que implica para ella referirse al hecho, como se apreció en estrados por los sentenciadores, siendo lo que efectivamente dijo a Maciel según expresa, que creyera en su papá y que después se iba a dar cuenta de lo que había pasado, en cuanto a que ella señaló a la pregunta de Rosa que no la habían violado, el contexto y situación en la que se encontraba era claramente intimidatoria al verse enfrentada a cuatro personas con las cuales no tenía confianza y a quienes no les contaría sus problemas, como reconocieron Rosa Donoso, Raúl García Cid y Carla Moraga Guerra. Por lo demás, ha de tenerse en consideración la incertidumbre que afectaba en ese entonces a la menor, respecto de encontrarse iniciado un proceso, de desconocer si el acusado iba a quedar libre o no, sumando a ella las amenazas y el miedo que sentía en ese momento, tal como lo expresó la ofendida. Con todo, hemos de recordar que son las declaraciones actuales y prestadas en juicio las que el tribunal valora por sobre las pasadas, aquellas sin opresión, aquellas que puede percibir y ponderar, siendo éstas las que han de primar por sobre aquellas, sin perjuicio de lo que pueda venir en confirmar y ratificar lo ya declarado y estimado como creíble.

A mayor abundamiento, este relato que fue coherente y concordante ante las diversas instancias en que debió prestarlo, siendo sostenido en el tiempo y contundente. Así, lo expresó en audiencia de juicio oral y también lo refirió a las respectivas psicólogas, al médico legista, a Itsa Guerrero Rojas, a Marcelo Serey González, y a su madre, quienes al deponer a su turno nos narraron una única versión, un único hecho, el que claramente se complementó ante estos testigos al precisar detalles, mas en caso alguno hubo variación de la inicial declaración y ni se modificó la narración respecto de cómo, cuándo y de qué forma Alarcón Cruz la penetró vaginalmente con la ayuda de Reyes Medina.

Que, lo señalado, constituye una probanza indiscutible de que existió penetración vaginal del imputado a la víctima.

Para establecer si la menor se encontraba privada de sentido o se aprovechó de su incapacidad para oponer resistencia, se contó con la misma declaración de la menor quien refirió el estado etílico en que se encontraba fruto del alcohol, originado en que había bebido pisco con sprite y limón, que se le suministró por ambos acusados, siendo Marcela quien la incentivaba a tomar al indicarle que no fuera cabra chica, señalándole que nada le iba a pasar ya que estaba con ellos y siendo Miguel quien preparaba los tragos. La ofendida fue clara en señalar la sensación que le provocó la ingesta de alcohol, señalando cómo todo le daba vuelta, el mundo le daba vuelta, la pieza y murallas, aquello la llevó a acostarse, precisando en relación a la penetración misma efectuada en su contra que intentó hacer fuerza pero no estaba en

condiciones, dado que estaba muy ebria, sin atinar a nada, ya que estaba ida y muy confundida, lo que da cuenta de la imposibilidad física, al menos, que padecía al momento de ejecución del injusto, la incapacidad de oponer resistencia derivada de los efectos del alcohol, mas no de la privación del sentido, por cuanto si bien el alcohol disminuyó considerablemente sus posibilidades de defensa, logra precisar su estado de conciencia lo que se refleja en un relato detallado de lo ocurrido y en su referencia que no se quedó dormida porque todo le daba vueltas, sin perjuicio de la confusión que en ella imperaba en dicha ocasión. En relación a lo anterior se tuvo en cuenta lo expresado por el médico legista Córdova Gavilán en cuanto refirió que el alcohol afecta dependiendo de la cuantía y peso de la persona, en el caso que nos convoca el tribunal observó a la víctima como una persona de baja estatura y de contextura delgada, pequeña podríamos decir, pese a que ésta se encontraba embarazada al momento del juicio oral, por lo que es dable sostener la mayor afectación que frente al alcohol pueda padecer el cuerpo de la menor, quien señaló que no bebía sino ocasionalmente. Se tuvo además en consideración la afirmación del perito médico legal en cuanto a la pregunta del Ministerio Público en torno a si una persona con las características de Camila, que ha ingerido dos vasos de un trago fuerte con los cuales manifestó haberse mareado, que todo le daba vueltas, sentir ganas de vomitar y no conciliar el sueño, eran características de situaciones que disminuyen las capacidades de resistencia ante lo cual el perito afirmó que sí, señalando que se disminuye la sensibilidad y motricidad, morigerando éstas su capacidad de resistencia a la agresión sexual, especificando que hay cuatro fases de embriaguez, la primera produce excitación psicomotriz, la segunda lleva a la supresión de los centros inhibitorios, de las funciones superiores cerebrales, una tercera fase de tipo narcótico, donde se disminuye sensibilidad y motricidad, pudiendo la menor estar dentro de esta tercera fase. Todas estas apreciaciones de un especialista médico, que ratifican las sensaciones expresadas por la víctima y que nos muestran las circunstancias fácticas y biológicas derivadas de la ingesta de alcohol, nos conducen nuevamente a sostener cómo este elemento fue preponderante, determinante e impeditivo para oponer resistencia, lo cual se conjugó con la desorientación y confusión que generaba que personas de la confianza de la menor ejecutaran el injusto, el no entender lo que estaba pasando claramente adormeció sus posibilidades de respuesta, elementos todos que aprovecharon a su turno los acusados. Dicha situación fue confirmada por la perito psicóloga Macarena Arias Acuña, quien nos explicó la confusión de la menor al momento de los hechos, el adormecimiento psicomotor en que se encontraba, dando cuenta que ello se produce cuando el cuerpo se pone lánguido producto del alcohol, siendo el que bebió la menor catalogado como un trago fuerte, agregando que la ofendida podría haber estado en un estado de ebriedad que la lleva a la inhibición psicomotora, donde no se alcanza a perder la conciencia de lo ocurrido; desde un punto de vista físico estaban disminuidas sus capacidades para oponer resistencia, incluso se pierde el sentido del equilibrio, la focalización hacia el objetivo de lo que uno quiere hacer, se desdibuja incluso desde la perspectiva psicológica, porque entran en un estado muy confusional el que le inmoviliza conductualmente, es decir, que uno quisiera responder pero no puede, toda vez que la mente está en la perspectiva de comprender lo que está pasando, más que en actuar en lo que está ocurriendo. La resistencia pasiva señala es el principal elemento, porque es más difícil oponer resistencia física cuando uno no entiende lo que está sucediendo o porque el hecho lo comete una persona conocida, siendo el número de individuos también un factor de la resistencia pasiva, el hecho de que Marcela hubiera facilitado la consecución del hecho, porque precisamente ella era una persona de confianza para la víctima. Todas estas aseveraciones, confirman como referimos la incapacidad de la menor de oponer resistencia, resultando claramente entendibles de acuerdo a la forma y circunstancias de comisión del ilícito, si hemos de tener presente para ello las reglas de la lógica y conocimientos científicamente afianzados, sobre los cuales nos hablaron el médico Córdova Gavilán y la perito Arias Acuña. Una falta de resistencia, que fue aprovechada por los acusados Alarcón Cruz y Reyes Medina, quienes no sólo se valieron de ésta sino que también se encargaron de provocarla, toda vez que fueron ellos quienes la incentivaron a beber y quienes le suministraron alcohol. Y fue tan claro el aprovechamiento que no sólo se consumió la agresión sexual sino que también no tuvo inconvenientes mayores para llevarlo a cabo por aproximadamente 20 minutos, como nos refirió la menor ofendida.

En síntesis y en virtud de la negación del hecho efectuado por los acusados, quienes precisaron que aquél no había ocurrido y, aún más, que los días viernes trabajan, ya que el acusado tiene una boite que administra Reyes Medina, el Tribunal se vio enfrentado a un juicio de credibilidad, entre lo señalado por los acusados y la víctima, y ante lo cual se dio mayor valor en virtud del principio de libertad probatoria consagrada en el artículo 295 del Código Procesal Penal a esta última, por cuanto los agresores se apreciaron claramente acomodaticios en sus versiones e intereses en lo general y especial de su relato. En efecto, hemos de recordar que Reyes Medina, inició su declaración desvinculando totalmente a su pareja y acusado de este juicio con el local "La Rueda", el que consiste en un cabaret dedicado a la prostitución, y del cual era regenta según sus dichos, relatando que Alarcón Cruz sólo la iba a buscar al local por ella regentado, sin embargo, José Miguel Alarcón Cruz quien declaró con posterioridad a ésta dio cuenta de ser dueño del negocio, el cual arrendaba, siendo una amiga, Cecilia Oyarzún Rojas, la que figuraba en los papeles y no él. En relación a esto último el acusado reconoció que mentía en ello por que al estar relacionado al fútbol y no podía figurar en este tipo de negocios, que como tantas veces hemos señalado se decía relación con la prostitución, lo que demuestra que se trata de una persona dispuesta a mentir para demostrar otra imagen. Preciso a raíz de los mismo, que el en realidad más que al anterior negocio se dedicaba al fútbol, siendo entrenador, sin embargo de sus propios dichos se acreditó que a esta labor como tal no se dedicaba desde el año 2001. Señalo también el acusado desconocer con precisión por que había sido condenado anteriormente y justificar las condenas por otra parte, intentos que parecieron contradictorios y confusos ante el tenor del extracto de filiación que detallaba una serie de condenas en su contra. Otro hecho que hemos de mencionar, es que ambos expresaron que no había alcohol en su casa, que no hacían fiestas y que, como referimos, los viernes no estaban en su casa porque trabajaban, lo que resultó desvirtuado no sólo por la declaración de la ofendida sino también por la de Itsa Guerrero Rojas, quien manifestó la existencia de estas fiestas y del alcohol, siendo del todo

lógicas estas declaraciones, especialmente la de Camila quien precisó que los acusados mantenían personal que les colaboraban en su negocio, una cabrona según entiende se llaman y una mano derecha que abría el local apodado "El Araña", los que ejecutaban estas labores en ausencia de los acusados cuando efectuaban las fiestas. Pues bien, se escuchó a los acusados y se escuchó a la menor ofendida, se tuvo presente la prueba rendida –analizando esta armónicamente– y sin vulnerar los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados, pudo entregarse valor de credibilidad a lo referido y relatado por Camila Núñez Guerrero, quien a través de un largo y extenso interrogatorio, fue contundente, clara, coherente y acabada en sus dichos, rodeada de emotividad en sus expresiones y alcances, quien fundó sus aseveraciones y no dudó en relatar lo que supuestamente le desfavorecía a juicio de la defensa, como es que su pololo era resistido por su madre, que aquél había estado preso, que salía sin permiso de su madre con él, y que hoy está embarazada y lo está precisamente de él. Narró el hecho asentado por estos magistrados pormenorizadamente, siendo este el mismo que ofreció desde su primera declaración. Así las cosas y en virtud de la intermediación del Tribunal fueron más que creíble todas y cada una de sus afirmaciones efectuadas por Camila, apreciando a una menor ingenua y afectada, claramente conmovida y verídica en su exposición, misma conclusión a que arribaron la testigo psicóloga Salazar Durán y la perito experta Arias Acuña. Asimismo Córdova Gavilán, médico legista, dio cuenta de lo acongojada de la menor al momento de realizar la anamnesis y recibir su relato, precisándonos que estábamos en frente de una menor desflorada y con múltiples desgarros en su himen, hecho que nos revela una nueva concordancia con el relato de la víctima y que le otorga mas credibilidad que la ya otorgada por estos sentenciadores.

Con todo y ante la preeminencia entregada al relato de Camila Núñez Guerrero y la demás prueba aportada, se desechó la tesis absolutoria de la defensa, atendido que se superaron las diversas alegaciones vertidas por ella respecto de la veracidad de lo expresado por la víctima, lo cual derribó lo sostenido por la defensa en todos sus términos.

De esta manera, se desecharon alegaciones tales como que la menor no estaba clara si ésto había sido un sueño, toda vez que de la apreciación directa que pudieron realizar estos sentenciadores del relato efectuado, en virtud del principio de intermediación y pericias psicológicas efectuadas, permitió contextualizar el sentido y alcance de sus expresiones, pudo observarse y concluir que cuando ésta señalaba que no sabía si estaba soñando o no, se refería a que no podía creer lo que estaba sucediendo, a que no entendía lo que estaba pasando, tanto es así que expresa que creía que estaba soñando, no siendo por tanto esta expresión significado de confusión de la realidad, por cuanto aquella no decía relación con manifestar ignorancia de estar despierta o durmiendo, siendo sólo una forma de precisar que para ella la situación era tan inimaginable que sucediera que creía que esto era un sueño, no entendía que era su tío de confianza, el buena onda, el que accedía a ella carnalmente, que era Marcela, en quien ella confiaba ciegamente, la misma que la aconsejaba y quien le colaboraba a Miguel. Con todo, aun cuando la expresión tuviere por objeto entregar ese significado, los hechos posteriores al ilícito daban cuenta fidedigna que no se encontraba sumergida en un sueño cuando el acusado accede carnalmente a ella, los dolores posteriores referidos claramente no son derivados de una somatización de un supuesto sueño, los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados nos entregan una conclusión diversa a esta. Hemos de recordar que aquellos dolores no sólo fueron meras molestias, sino que consistieron en dolores a todo el cuerpo que señaló sentir la víctima, como dolores premenstruales precisó, agregando que no se podía sentar y le dolían sus pechos, todo lo cual de manera alguna podríamos desprender derivaban de un mal dormir.

Se descartó también la alegación de la defensa en cuanto a que la menor sólo habría visto una sombra que entró a su pieza, dado que aquello ha de entenderse en el contexto del relato y de esta manera podemos concluir claramente que nunca dudó en señalar al acusado Alarcón Cruz como el que la penetró, siendo la referencia a la sombra circunstancial en su exposición en el sentido que fue lo que vio primero cuando estaba acostada, cuando entró vio la sombra de su tío y continuó relatando lo sucedido, pero tener presente que luego éste entra a la habitación, en conjunto con Marcela y expresamente se hace alusión a la forma y conductas que éste ejecuta, entre ellas, abrir sus piernas y penetrarla vaginalmente aproximadamente 20 minutos, recordar además que como la propia víctima refirió en la casa sólo estaba Miguel, Marcela, los niños que dormían y ella, sin por ende poder afirmarse que otro fuera el agente activo, lo que por lo demás no fue argumentado. Además, todos y cada uno de los testimonios analizados nos expusieron la sindicación expresa y detallada que hace la menor de los acusados, dando cuenta de la participación anterior y posterior al hecho atribuido. Y a mayor abundamiento la menor refiere un relato preciso de lo ocurrido en los días posteriores al hecho, y de su posible embarazo producto de la violación, sindicando conductas de los acusados destinadas a evitar que este embarazo se desarrollara.

En este último aspecto, se descartó también la alegación de la defensa referidas a que la pastilla abortiva que se implanta la menor a petición de los acusados mediante relaciones sexuales, fue un hecho no declarado ante el Ministerio Público y que dicha versión no era creíble. Al respecto cabe precisar que dicho hecho sí fue relatado ante la testigo psicóloga Litsy Salazar Durán y Macarena Arias Acuña y por supuesto ante este Tribunal, siendo en definitiva un complemento a la primera declaración respecto de la cual no varió su versión, hecho que no le restó credibilidad a su relato, máxime si precisó la víctima que sí lo había referido a la fiscal. Por su parte hemos de tener presente que la ofendida no

sólo se mostró afectada por el hecho mismo sino también por las posteriores consecuencias que derivaron de éste, en efecto el convencimiento de encontrarse embarazada –lo que claramente pudo ser real– la confusión vivenciada, la falta de un apoyo sincero y desinteresado, el miedo de la reacción familiar y específicamente de su madre, el rechazo a tener un bebé que era del acusado, que había sido a la fuerza y sin su consentimiento, generaba especiales condiciones que sumadas a la ingenuidad que refirió su madre e Itsa respecto de la persona de la víctima, permiten entender que en definitiva realizara todas y cada una de las indicaciones efectuadas por los acusados sin realizar cuestionamiento alguno. Aclaró asimismo la menor, que el hecho de que la llevaran a un doctor en la segunda declaración no recuerda si lo dijo, en esa declaración hay varias cosas que no dijo y que después se lo dijo a la psicóloga, no cambió el hecho agregó cosas que se acordó después precisó, lo cual es perfectamente entendible ante la afectación de una agresión sexual. Sin perjuicio de esto la esencia de su relato no varió en el tiempo y sí hizo referencia a todos y cada uno de estos antecedentes en audiencia de juicio oral, como también lo hizo con las respectivas psicólogas quienes nos dieron cuenta de aquello.

Se desvirtuó de igual modo las alegaciones de la defensa relativas a que en la casa se escuchaba todo, la cual era pequeña y de madera como expresan los acusados, viviendo en ella otras personas –Leti y su pareja– lo que impedía estuvieran solos, toda vez que se tuvo presente que se trataba de una casa sólida como refirió la propia testigo de la defensa Carla Moraga Guerra e Itsa Guerrero, además de la propia ofendida, siendo Carla Guerrero la que precisó que las habitaciones no exhiben lo que hacen otras personas y tienen puertas, agregando que se trata de un domicilio con un frente de 12 o 15 metros y de fondo unos 16 metros, de dichas descripciones desprendemos que lógicamente no se trata de una casa pequeña y menos aún que ésta es de madera, siendo sólida como refirieron los anteriores testigos y la menor ofendida, la cual nos refirió que al momento de los hechos los niños estaban durmiendo y no había bulla, sólo se escuchaba la voz de Marcela que le decía que estuviera tranquila por lo cual aún cuando las paredes fueran delgadas y fuese fácil escuchar desde otros lados, aquello no se verificaría de acuerdo a la forma de impetrar el ilícito. Finalmente, referir que la persona llamada Leti y su pareja, como expresó la menor llegó al domicilio de los acusados con posterioridad a la ocurrencia del injusto, lo que a su turno no fue contrariado por la defensa y que evidencia que quienes efectivamente vivían en el domicilio eran los acusados y sus hijos, a los cuales la menor los sitúa en el domicilio el día de los hechos durmiendo a la hora de ejecución de los mismos.

Se descartó de igual forma, la pregunta formula por la defensa en torno a que las reglas de la lógica no permitían que Reyes Medina aceptara que su pareja mantuviera un acto sexual con otra persona en su presencia, toda vez que se logro concluir en virtud de las mismas reglas señaladas que aquello era perfectamente lógico si hemos de tener en consideración las especiales condiciones de vida de los acusados, donde Reyes Medina se dedicaba a la prostitución, y Alarcón Cruz se dedicaba a al desarrollo de un negocio vinculado al mismo rubro, mas no sólo por eso sino también por ser Reyes Medina como refirió el psicólogo Rubio Espíndola una persona que mantiene una disociación entre sexo y amor, dedicada a la prostitución, utilizando el sexo como instrumento lo que hace claramente explicable su conducta y aceptación del hecho cuestionado.

Que en relación a lo expresado en el resto del informe de Rubio Espíndola y del informe de Patricia Carolina Pizarro Sánchez, el hecho de no encontrarse parafilias en los acusados no es óbice para que aquellos perpetraran este tipo de delito, el cual no requiere necesariamente la existencia de una patológica arrastrada a través del tiempo para efectuar su consumación, como se desprende de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados. Aun más, pudiendo deberse la conducta a otras motivaciones, entre ellas, la señalada por la víctima al referir que Alarcón Cruz reprochaba a la acusada una infidelidad con un sobrino menor de edad (circunstancia reconocida por Reyes Medina), reproche que disminuyó con posterioridad al hecho, ya que la acusada señalaba que se encontraban en iguales condiciones, “a pate”, haciendo alusión a la paridad en que quedaron al haber mantenido relaciones sexuales cada uno con un menor que a la vez tenía la calidad de sobrino. De este modo, entendemos que claramente existieron otras motivaciones en las cuales los acusados pudieron basarse para ejecutar el hecho, aún cuando careciera de aquellas enfermedades descritas por los especialistas.

En cuanto a que la menor habría referido en audiencia que no tomó alcohol en una fiesta erótica desarrollada por los acusados –en la cual la hicieron participar– contrariando lo señalado en la declaración fiscal, hemos de señalar que esta fue clara en rectificar en el acto que no bebe pero en esa fiesta debió haber bebido, precisando que no toma alcohol generalmente, sólo ocasionalmente, agregando que esta fiesta erótica fue una vez. Resulto claro que lo que la menor refiere no es derechamente no tomar ninguna gota de alcohol sino que lo hace en ocasiones, de ahí que la circunstancia indicada por la defensa referente a que la madre de la menor precisará que bebía cerveza con ella y con amigos en determinados momentos mantiene el mismo orden de ideas y en nada altera la credibilidad del relato, el cual dice relación con un hecho claramente distinto al analizado en este apartado.

Se descartó asimismo las argumentaciones referentes a que en el informe médico legal no se señaló que haya habido agresión de terceras personas, toda vez que el propio perito fue categórico en señalar que dicho descarte decía relación

con agresiones actuales porque debía tenerse en consideración que los hechos fueron hace un año atrás, interpretando el tribunal que si se refería a una agresión sexual, cualquier desgarró de mas de diez días ya es antiguo y para el caso de que se haya referido a una agresión física, no era algo discutido por cuanto la ofendida nunca la refirió. Por su parte la referencia a que la menor se encuentra embarazada y que los meses de esta gestación, 3 o 4 a la fecha al parecer como refiere la defensa podrían explicar que el informe médico legal, de fecha 31 de Mayo de 2007, encontrara a una menor desflorada. Respecto a lo anterior, es dable señalar que efectivamente quedó demostrada la existencia de un embarazo pero no existieron elementos certeros y científicos que nos acreditara la efectividad de semanas o meses de embarazos de la ofendida para de esta manera efectuar los cálculos pretendidos por la defensa, sin perjuicio de aquello debemos recordar que los desgarró al himen referidos por el especialista son múltiples y perfectamente coincidente por ende con la verificación de ambas circunstancias, esto es el embarazo y la agresión sexual. Siendo en definitiva lo trascendente la existencia de dicha desfloración y de múltiples desgarró que hacen plenamente factible la realización del hecho ilícito.

Que, asimismo, se discrepó de lo argumentado por la defensa en el sentido de la falta de sustento de la escala CBCA SBA aplicada por la perito Arias Acuña, por cuanto esta dio plena justificación de su aplicación, siendo un mecanismo utilizado en Chile desde hace 30 años. Se vio vano el intento de desvirtuarlo a través del psicólogo Rubio Espíndola, quien no demostró experticia en el tema más allá de estudios generales de éste, quien no aplica recurrentemente la escala y que por lo demás se observó evidentemente parcializado con la postura de la defensa, evadiendo a su turno las preguntas del ente persecutor, tanto fue así que el Tribunal debió intervenir para solicitarle respondiera lo consultado, momentos en que describió elementos que aumentaban la confiabilidad de la escala aplicada, los cuales fueron realizados por Arias Acuña, quien en definitiva dio valor de credibilidad al relato de la menor, elemento del todo importante, sin perjuicio de lo cual hemos de recordar es el Tribunal el que otorga o no el valor de veracidad al relato, lo que en la especie hizo viniendo sólo en confirmar la respectiva perito la conclusión a la que arribaron estos sentenciadores.

Finalmente, se descartó la declaración de José Israel Martínez Jiménez, presentada por la defensa con el objeto de establecer que el ilícito de violación no resultaba acreditado, toda vez que la investigación privada efectuada por este ex carabinero fue precaria, limitada y no consideró elementos probatorios rendidos por las partes en el juicio oral, aún más no interrogó a la víctima, desconociendo el informe médico legal con precisión, se valió de lo sostenido únicamente por los acusados y descartó la violación por la ausencia de fluidos, lo cual claramente no es determinante al efecto de descartar la comisión del delito.

En consecuencia, todos estos elementos unidos armónicamente en una conexión lógica, analizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, nos permitieron establecer, más allá, de toda duda razonable, el hecho asentado en la deliberación de fecha 5 de noviembre de 2007.

Undécimo: Que el hecho en cuestión constituyó y tipificó el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, puesto que resultó probado que el sujeto activo accedió carnalmente, por vía vaginal, a una mayor de 14 años, respecto de quien se aprovechó, de su incapacidad de oponer resistencia producto de su estado de ebriedad, con la colaboración de una segunda interviniente.

Duodécimo: Para acreditar la participación de los acusados, se contó con los mismos antecedentes ya reseñados y analizados, especialmente, la sindicación precisa y categórica de Camila Núñez Guerrero, quien fue clara en señalar a Alarcón Cruz como el ejecutor material del hecho asentado, describiendo a éste como el sujeto que la penetró vaginalmente y a Reyes Medina como quien colaboraba en el accionar del primero, la cual recordemos solicitó a la ofendida que se corriera en la cama para llevar a efecto el acto sexual, acariciando posteriormente sus brazos y cabeza mientras le solicitaba que se quedará tranquila, todo ello en momentos que Alarcón Cruz procedía a acceder carnalmente a la menor. Dicha imputación fue sostenida en el tiempo ante las diversas instancias en que debió expresarlas y así lo refirió a modo de ejemplo a su madre, a Itsa Guerrero Rojas, a la psicóloga Listy Salazar Durán y a la perito Macarena Arias Acuña, las cuales a su turno dieron cuenta de la efectiva participación que en los hechos le cabía a los acusados, indicando a todas ellas que el tío Miguel la había violado mientras Marcela observaba la situación sin evitarla y aún más tratando de calmarla. Aseveraciones que fueron afirmadas de manera inalterada y persistente hasta el juicio oral y que, por otro lado, resultaron plausibles atendida la forma como verosímilmente acaecieron los hechos.

Consecuentemente, la prueba rendida en el presente juicio oral analizada en su conjunto fue creíble y formó convicción suficiente en este tribunal –como se adelantó en el correspondiente veredicto– para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que José Alarcón Cruz intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del delito de violación, toda vez que introdujo su pene en la vagina de la menor, encuadrando por tanto su participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y a su turno Reyes Medina con una participación de aquella descrita en el artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal, toda vez que no sólo nada hizo para impedir la ejecución del hecho ilícito observado por esta, sino que además facilitó los medios para su consumación, entendiéndose por tal la contribución a las condiciones necesarias

para que el acusado Alarcón Cruz pudiera acceder carnalmente a la menor y mantenerse en la ejecución de este hecho por aproximadamente 20 minutos, acciones que comenzaron con solicitar a la víctima que se corriera a la orilla de la cama, acariciar sus brazos y cabeza, aprovechando la confianza existente para tranquilizar a la víctima y generar la confusión imperante al momento de realización del injusto que conlleva a la ofendida a no entender lo que pasaba y a no reaccionar de una mejor forma frente a los hechos, ello complementado con la ebriedad que le afectaba fueron elementos utilizados por los acusados para perpetrar su cometido aprovechándose de las especiales condiciones en que se encontraba la víctima. Todo ello ejecutado previo concierto de los agresores, lo que se desprende del ingreso prácticamente simultáneo a la pieza donde se encontraba la menor y de las conductas desplegadas conjuntamente por cada uno de ellos, lo cual sumado a las reglas de la lógica nos permiten concluir un conocimiento previo de lo que se pretendía realizar, un hecho que pareció del todo preconcebido al menos instantes antes de su ejecución si hemos de tener presente las características y naturaleza del delito y la forma de ejecución del mismo. Al respecto se tuvo presente además la circunstancia de existir una anterior infidelidad de la acusada Reyes Medina con un sobrino del acusado menor de edad a ese entonces, lo que frecuentemente reprochaba Alarcón Cruz a la acusada –hecho que esta misma verifico en su declaración–, y quien al decir de la ofendida e Itsa Guerrero Rojas, disminuyo en intensidad con posterioridad al hecho número dos, siendo ahora la acusada quien le refería que estaban “a pate”, iguales, lo que permite entender que el hecho fue buscado o permitido a fin de obtener esta paridad. Circunstancias todas que han de entenderse en un contexto donde la acusada se dedica a la prostitución, mantiene una disociación entre sexo y amor, utilizando el sexo como instrumento como refirió el perito psicólogo de la defensa Jorge Rubio Espíndola y donde su pareja –el acusado– es el dueño de un negocio dedicado al mismo rubro, siendo este una persona con tendencias al egocentrismo, tendencias impulsivas, que intenta controlar pero en ocasiones se desborda, no atentando contra otro sino contra él, quien ha tenido varias parejas y varios hijos, como refiere Patricia Pizarro Sánchez, psicóloga de la defensa. En virtud de lo anterior es plenamente entendible que la normalidad esperada en el hombre medio pueda verse alterada al menos en el aspecto sexual y conllevar a la ejecución de los hechos finalmente realizados por parte de los acusados, todo lo cual no hace sino confirmar nuevamente la convicción de participación que a cada uno de ellos le cabe en referido delito.

Decimotercero: Por otra parte, tanto en la acusación deducida por el Ministerio Público, recogida en el auto de apertura, como en sus alegatos en el juicio y en la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron diversas alegaciones en torno a la concurrencia en la especie de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

1. Respecto de Marcela del Carmen Reyes Medina:

a) A la acusada Reyes Medina le favorece en primer lugar la atenuante del artículo 11 N° 6 del código punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que fue invocada por su defensa y reconocida por el Ministerio Público, la que se acreditó con su extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones penales pretéritas, incorporado por el propio ente persecutor, sin que por su parte dicho ente esgrimiera conductas de vida alguna merecedoras de reproche, producto de lo cual será concedida la solicitada atenuante.

b) En cuanto a la atenuante contemplada el artículo 11 N° 9 del Código Penal que solicitó la defensa, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, petición a la cual se ha opuesto el Ministerio Público, será rechazada, por cuanto si bien la acusada Reyes Medina prestó declaración en juicio y con su testimonio se le dio en cierta medida credibilidad y convicción a los relatos de las víctimas, dicha declaración, en lo sustancial, fue del todo acomodaticia, negando circunstancias fácticas finalmente acreditadas, cuyo era el caso de saber efectivamente la menor edad de Itsa Sofía Guerrero y aún sabiéndola igual la llevó a una boite a la ciudad de San Fernando para que ejerciera la prostitución, valiéndose para ello de un carnet de identidad que la acusada sabía que era de otra persona y no de la menor. Asimismo, en el caso de Camila Núñez, la acusada niega los hechos y su participación en ellos, y si bien podemos estimar que ha existido un grado de colaboración –también al darle credibilidad a las víctimas– ésta no ha sido sustancial generando una mayor carga para el ente persecutor en cuanto demostrar la efectividad de la conducta negada. Con todo, dicha declaración no fue determinante al momento de dar por establecido cada uno de los ilícitos, ya que en relación al hecho número uno, Itsa Sofía fue clara al señalar que fue Marcela quien, junto a su pareja, la incitó a ejercer la prostitución, señalándole el buen negocio que era y la menor además reconoce que si no la hubieran incentivado, seguramente ella nunca hubiera ido; y en cuanto al hecho número dos la menor Camila fue demasiado clara, precisa y contundente al narrar las circunstancias y formas en que ocurrió el delito del cual fue víctima, lo que se vio a su turno corroborado por la demás prueba de cargo. Así las cosas, al no existir colaboración del tipo sustancial en ambos hechos y negar todo tipo de participación en ellos, motivan a este tribunal a desechar la atenuante señalada precedentemente.

c) Por otra parte, la defensa en subsidio y para el evento de rechazarse la atenuante anteriormente solicitada, pide, con oposición del Ministerio Público, se le reconozca a su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior con la especial calificación de conformidad a lo establecido en el artículo

68 bis del Código Penal, por cuanto el extracto de filiación libre de anotaciones penales pretéritas se basta a sí mismo para configurar esta calificación. Esta solicitud subsidiaria de la defensa también será rechazada, por cuanto, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestros tribunales, no es efectivo lo afirmado por esa parte ya que para que se pueda calificar la conducta de una persona, ésta debe reunir características excepcionales, tener una conducta positiva hacia su familia o comunidad, o de especiales méritos que la hicieran merecedora de tan especial beneficio, características que la defensa no acreditó en el juicio con ningún medio de prueba.

2. Respecto de José Miguel Alarcón Cruz:

a) La defensa solicitó el reconocimiento en favor de Alarcón Cruz, en primer lugar, de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, el haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, por los mismos motivos y fundamentos expuestos para la coautora en los delitos, a lo que también se opuso el Ministerio Público por haber negado y desconocido su participación. Al igual que lo resuelto para Reyes Medina, este tribunal rechazará la minorante solicitada por cuanto en relación al primer hecho desconoce elementos del tipo penal, como por ejemplo, saber la edad de la víctima, trata de morigerar su responsabilidad señalando que la vio dos o tres veces, que no sabía que era menor de edad y que nunca supo de su traslado a la ciudad de San Fernando, afirmaciones todas que se desvirtuaron con la prueba de cargo aportada por el ente persecutor. Por otra parte, en el hecho número dos, niega rotundamente su participación en el delito de violación, agregando que jamás estuvo solo con la víctima, no se sitúa en el lugar de los hechos ni se relaciona de modo alguno con Camila, no hay ni siquiera un reconocimiento parcial de los hechos ni de su participación en ellos. Todo lo anterior conlleva a afirmar que no existe tal colaboración substancial en el esclarecimiento de los hechos solicitada.

b) La defensa además pidió en favor de Alarcón Cruz la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sosteniendo que en ese sentido no debían considerarse las anotaciones registradas en su extracto de filiación incorporado a la audiencia por la fiscalía, a saber, delito de daños, condenado el año 1992; delito de infracción al artículo 5 de la ley 19.366, condenado el año 1997; delito de manejar en estado de ebriedad, condenado el año 2000; y, delito de lesiones graves condenado el año 2002, en razón de que estas penas están prescritas y cumplidas. Sin embargo, el tribunal tomó la decisión de rechazarla, compartiendo la postura de la fiscal, habida cuenta de las condenas anteriores acreditadas y no discutidas de las que fue sujeto Alarcón Cruz. Que si bien las penas impuestas en su oportunidad, al parecer se encontrarían prescritas, esta institución jurídica tiene relevancia para los efectos de establecer si concurre o no la agravante de la reincidencia en sus distintas modalidades, mas no para los efectos de considerar que una persona no tiene antecedentes penales cuando efectivamente los ha tenido, y en cuanto al hecho de estar cumplidas, en la audiencia no se incorporó ningún antecedente que así lo acredite. A mayor abundamiento, estas condenas, según ha resuelto reiteradamente este tribunal, bastan para impedir que se configure en su provecho la atenuante en comento, ya que –así como lo sostiene una parte importante de nuestra jurisprudencia– entendemos que la conducta del agente anterior al delito debe estar exenta de reproche, a lo que claramente obsta el haber sido condenado judicialmente por la comisión no de uno, sino que de varios delitos, en la especie cuatro.

c) Por otra parte, la defensa en subsidio y para el evento de rechazarse la atenuante anteriormente solicitada, pidió, con oposición del Ministerio Público, se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, con la especial calificación de conformidad a lo establecido en el artículo 68 bis del Código Penal, sin dar nuevos argumentos para ello, lo que se rechazará por cuanto si se rechazó dicha atenuante en su expresión simple, necesariamente ha de negarse la calificación solicitada.

Decimocuarto: Que en cuanto a la determinación de la pena aplicable a la acusada Marcela del Carmen Reyes Medina por su responsabilidad en ambos delitos que han resultado acreditados, cabe señalar lo siguiente:

a) En su caso y conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció su participación en calidad de autora en la comisión de los ilícitos de promoción y facilitación a la prostitución de menores y de violación, en grado de consumados en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas y Camila Andrea Núñez Guerrero, respectivamente.

b) La pena asignada al primer delito es la de presidio menor en su grado máximo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 inciso primero del Código Penal. En cuanto a la pena asignada al segundo delito, esta es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 N° 2 del mismo código.

c) Conforme lo ya analizado y teniendo presente que a la acusada Reyes Medina le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que le perjudique agravante alguna, en atención a

lo dispuesto en el artículo 67 del código punitivo, se deberá aplicar, en relación al delito de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad, la pena en su mínimo, optando dentro de este margen por aquella de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y en el caso del delito de violación, atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no se podrá aplicar la pena en su grado máximo, optando el tribunal en definitiva sin vulnerar el anterior precepto por la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente para así decidirlo el menor disvalor que su conducta significó en el acto mismo si hemos de compararla con la observada en su co autor, que ejecuta la penetración vaginal propiamente tal, y la ya referida atenuante que en su beneficio se configura. De esta forma, se compartirá la proposición de penas planteada por el Ministerio público.

Decimoquinto: Que en cuanto a la determinación de la pena aplicable al acusado José Miguel Alarcón Cruz por su responsabilidad en idénticos ilícitos al mencionado en el considerando anterior, cabe señalar lo siguiente:

a) En su caso y conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció su participación en calidad de autor en la comisión de los ilícitos de promoción y facilitación a la prostitución de menores y de violación, en grado de consumados en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas y Camila Andrea Núñez Guerrero, respectivamente.

b) La pena asignada a tales delitos, como hemos expresado, es para el de promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, la de presidio menor en su grado máximo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 inciso primero del Código Penal. En cuanto a la pena asignada al delito de violación, esta es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 N° 2 del mismo código.

c) Conforme lo ya expuesto, a Alarcón Cruz no le beneficia ni le perjudica circunstancia modificatoria alguna, por lo que en ambos delitos se puede recorrer la pena en toda su extensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 y 68 del Código Penal. Que en el caso de este acusado y para los efectos de determinar la pena en el delito de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad, se le aplicará el mínimo de la pena asignada a este ilícito, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al igual que su coautora, por cuanto de la prueba aportada al juicio se evidenció que su conducta si bien permitió configurar el ilícito en cuestión, fue menos intensa que la de ella, y aunque realizó hechos concretos para que se llevara a efecto y se consumara este ilícito, su participación específica fue menor que la de su pareja, y aun cuando no existan atenuantes a su favor que permitan sostener precisamente la aplicación de su pena en su mínimo, teniendo presente esta especial consideración en este delito se procederá a la aplicación de la señalada pena, compartiendo también en este punto la proposición del Ministerio Público.

Para el caso del delito de violación, en cambio, este tribunal es de parecer de aplicarle la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por cuanto pareció más reprochable y proporcionada a la gravedad de la conducta concreta cometida por este acusado al configurar este delito, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y el mayor disvalor de su actuar, ya que tuvo una participación inmediata y directa en su ejecución como no lo fue la de su coautora, la que fue más bien una colaboradora para que el delito se consumara, y porque además ésta goza de una atenuante cuyo caso no es el de Alarcón Cruz. Todo ello en definitiva ha motivado la aplicación de la pena ya indicada, y que es de discreción del Tribunal y no del ente persecutor, quien si bien solicitó la pena de cinco años y un día para este delito, fue claro también en sus respectivos alegatos en señalar que la pena que pedía era ésta o la que determinara el Tribunal.

Decimosexto: Que al aplicar las penas referidas se tendrá presente que les es más beneficioso a ambos acusados la imposición de penas individuales por cada uno de los ilícitos establecidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código penal, y no bajo el sistema de acumulación jurídica de penas descrito en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en virtud del principio pro reo y toda vez que esta última fórmula implicaría una pena única mayor.

Decimoséptimo: Que atendida la extensión de las penas privativas de libertad impuestas y no cumpliendo ninguno de los sentenciados los requisitos establecidos en los artículos 1º, 4º, 8º y 15 de la ley N° 18.216, no se concederá a ninguno de estos alguno de los beneficios contemplados en dicha ley.

Por todas estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°s. 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 50, 67, 68, 68 bis, 69, 73, 74, 361 N° 2 y 367 inciso 1º del Código Penal; 47, 49, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I. Que se condena a MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, ya individualizada, a sufrir la pena privativa de libertad

de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, cometido en el mes de septiembre de 2006 en esta ciudad.

II. Que se condena a MARCELA DEL CARMEN REYES MEDINA, ya individualizada, a sufrir la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito consumado de violación en perjuicio de la Camila Andrea Núñez Guerrero, ocurrido en esta ciudad el 9 de Junio 2006.

III. Que se condena a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de promoción o facilitación a la prostitución de menores de edad en perjuicio de Itsa Sofía Valeska Guerrero Rojas, cometido en el mes de septiembre de 2006 en esta ciudad.

IV. Que se condena a JOSÉ MIGUEL ALARCÓN CRUZ, ya individualizado, a sufrir la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de violación en perjuicio de la Camila Andrea Núñez Guerrero, ocurrido en esta ciudad el 9 de junio 2006.

V. Que se condena además a los dos sentenciados al pago total de las costas de la causa, a razón de la mitad cada uno de ellos.

VI. Que atendida la extensión de las penas impuestas y no cumpliendo ninguno de los sentenciados los requisitos de la ley N° 18.216, no se les concederá beneficio alguno contemplado en dicha ley. Es del caso que a la condenada Marcela del Carmen Reyes Medina se le abonará a la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privada de libertad por esta causa, esto es, desde el 25 al 28 de mayo del año 2007, según consta del auto de apertura, y desde el 5 de noviembre en curso, fecha en la que se decretó nuevamente su prisión preventiva una vez terminada la audiencia de juicio oral, por lo que al día de hoy suma un total de 10 días. En el caso del encausado José Miguel Alarcón Cruz, se le considerará como abono el tiempo transcurrido desde el 25 de Mayo al 20 de Julio del año 2007 y desde el 8 de Agosto de este año hasta el día de hoy, según consta del respectivo auto de apertura, por lo que en total suma 152 días de abono.

En su oportunidad, ofíciase a los organismos que corresponda, comunicando lo resuelto, y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santa Cruz, para su cumplimiento y ejecución.

Devuélvase la evidencia documental dejando las respectivas constancias.

Regístrese.

Redactada por el Juez Fernando Patricio Bravo Ibarra.

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, doña María Angélica Mulatti Oyarzo, don Rodrigo Gómez.

RUC: 0600733970 2

RIT: 16 2007.

